

00781



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**EL TRABAJO COMO GARANTÍA SOCIAL Y  
DERECHO HUMANO  
(EL CASO PARTICULAR DE MENORES)**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
DOCTORA EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ MOLES**

**COMITÉ TUTORIAL:**

**DR. CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN**

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELÁSQUEZ**

**DR. DAVID VEGA VERA**

**MÉXICO, D.F.**

**MARZO 2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ES LA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Dr. Arturo Fernández Arras

México, D.F., a 24 de Septiembre de 2003.

Asunto: Se emite voto.

SR. DR. RUPERTO PATIÑO MANFFER  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS  
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE  
DERECHO DE LA UNAM.  
(EDIFICIO DE POSGRADO)

Muy Distinguido Sr. Dr. Patiño:

Le acuso recibo de su atento oficio No. JDEP/eg/598/03 de 10 de los corrientes, mediante el cual me informa que he sido designado Sinodal para integrar el jurado de examen de grado de **Doctora en Derecho** de la Sra. Maestra. Doña María del Rosario Jiménez Moles, quien ha presentado para el efecto, una tesis titulada "**El Trabajo como garantía social y derecho humano (El caso particular de menores)**", a efecto de emitir el voto razonado.

En respuesta al oficio mencionado, me es grato manifestarle que he leído con detenimiento y analizado con todo cuidado el trabajo de investigación realizado por la Maestra. Jiménez Moles, el cual sin lugar a dudas, satisface con plenitud los requisitos exigidos por la legislación universitaria, para su presentación en el examen de grado correspondiente.

Desde luego, el trabajo que presenta a mi consideración, indudablemente es producto de un esfuerzo y dedicación pocas veces visto, no sólo por las características que se reúnen en la sustentante, sino porque el tema representa algo novedoso, fuera de lo común sobre un tópico del que poco se ha explorado evidentemente, (aunque no lo parezca): El trabajo de los menores y sus derechos

## Dr. Arturo Fernández Arras

humanos, en nuestra sociedad cuya mayor "virtud", es la vinculación, el discurso florido y la mentira de nuestros gobernantes.

La Maestra Jiménez Moles, realiza en primer lugar, una exposición objetiva y clara del problema o como ella lo señala, establece de manera concreta la parcela de la realidad que motiva su investigación con la finalidad de conocerla, es decir, el fenómeno de la infamia de la explotación de los niños ante el silencio cómplice del Estado, que genera como realidad ineludible, algo que en cualquier país que se precie de ser democrático, es solucionable.

En este entorno, la maestra Jiménez establece sus hipótesis, las cuales tiende a comprobar en el desarrollo de su investigación, lo cual confirma con sus conclusiones.

Sostiene la autora que la legislación mexicana resulta ineficaz para resolver el problema de los menores explotados, máxime cuando se incumplen los convenios, declaraciones y convenciones internacionales relativos a este problema los cuales han sido ratificados por nuestro gobierno, forman parte de nuestra legislación, pero duermen el sueño de los justos por ignorancia de los destinatarios.

Ahora bien, la investigación esta contenida en sus capítulos cuya estructura se describe:

En el primer capítulo, la autora realiza un viaje histórico que aprovecha para puntualizar la explotación a que han sido sometidos los menores a través de los siglos y como ella dice se detiene para analizar la influencia del Edicto Turgot y la Ley Chapellier que efectivamente pusieron fin al sistema corporativo, puesto que el estrecho marco de los gremios resultaba incapaz de resolver los problemas de la sociedad y en especial, los planteados por el desarrollo de las fuerzas productivas; pero que tales instrumentos, también sirvieron para la explotación del

## Dr. Arturo Fernández Arras

trabajo y justificación de un nuevo modo de producción: El capitalista, tampoco existe duda, lo que se confirma con la expedición del Código de Napoleón.

Este recorrido, alcanza a México para ubicar el tema en el contexto correspondiente.

El capítulo segundo es el marco para realizar una confrontación conceptual sobre la explotación de los menores, bajo una visión sociológica, económica y jurídica .

Los capítulos tercero y cuarto, le sirven a la Lic. Jiménez Moles para establecer que el trabajo (o bien, el derecho a éste) debe ser entendido como un aspecto fundamental dentro de los derechos humanos, lo que la Constitución y la ley respectiva en México se niegan a reconocer.

Aprovecha la autora estos capítulos para señalar la necesaria aplicación de la Legislación y/o convenios internacionales en materia de trabajo y derechos humanos, a la legislación mexicana; agregando por nuestra parte que, deberán incluirse mecanismos eficaces de responsabilidad de todos aquellos involucrados, pues hasta la fecha no existe.

La Lic. Jiménez de manera puntual, expresa su crítica al proyecto de ley laboral, llamada de Abascal, por no incluir norma alguna relativa a este problema.

Las incongruencias de la Ley Federal del Trabajo, son tratadas por la Lic. Jiménez Moles en el capítulo quinto, dándose un especial énfasis a los artículos del 351 al 353, relativos al título de los "trabajadores especiales" en los que sin embargo, a los menores de manera paradójica, no se les considera como trabajadores debido a la falsa moral que hace pensar de que son hijos de familia y resulta impensable que son sometidos a explotación por sus padres.

**Dr. Arturo Fernández Arras**

El capítulo sexto y último, le sirve de marco para referir las propuestas que considera adecuadas para superar el fenómeno que motiva su investigación para terminar con las correspondientes conclusiones.

Debo señalar también que la autora sostiene su investigación, con material bibliográfico, hemerográfico y de campo, lo que le da autoridad para señalar sus acertos.

Por lo anterior y, sin un asomo de duda, otorgo mi **Voto Aprobatorio** al trabajo de la tesis mencionado, agregando una calurosa felicitación a la sustentante.

Hago propicia la ocasión para enviar a usted, un saludo afectuoso y cordial.

**Atentamente**



---

**ARTURO FERNANDEZ ARRAS**

**DRA. MIREILLE ROCCATTI**

México , D.F. noviembre 3 de 2003.

**DR. RUPERTO PATIÑO MANFER**  
Jefe de la División de Posgrado de  
La Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

**Distinguido Doctor Patiño:**

En mi calidad de miembro integrante del Comité Tutorial de Derechos Humanos y Derecho Constitucional, recibí un ejemplar del trabajo de tesis titulado “El Trabajo como Garantía Social y Derecho Humano” que para obtener el grado de Doctor en Derecho, realizó la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO JIMENEZ MORALES**, investigación respecto de la cual manifiesto a usted lo siguiente:

Después de haber leído con detenimiento el trabajo que me ha presentado la sustentante, sobre “El Trabajo como Garantía Social y Derecho Humano” me permito emitir mi **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

**Aspectos Formales:**

El trabajo de tesis está sistematizado para su estudio en seis capítulos, de los cuales haré una breve mención, con la finalidad de resaltar el manejo y estructura que la autora hace al analizar el tema.

En el primer capítulo la autora, hace una referencia al marco histórico, jurídico de los derechos laborales de los menores precisa la regulación constitucional, sobre la ubicación del tema dentro del ámbito de los derechos humanos, en el contexto de los Tratados Internacionales al respecto; puntualizando la relación existente entre esos conceptos, en la teoría y su aplicación práctica.

El capítulo segundo, analiza los diversos enfoque sobre la explotación del trabajo de menores, realizando la interrelación existente entre diversos preceptos , relativos al tema en estudio.



## DRA. MIREILLE ROCCATTI

El capítulo tercero expone la construcción de la teoría del Trabajo como un Derecho Humano, que protege los derechos del grupo vulnerable como es el de los niños y adolescentes.

En el capítulo cuarto se describe las principales tendencias Contemporáneas del Derecho del Trabajo en General y de Menores, partiendo de los conceptos vertidos por la OIT y su incidencia en México.

En el capítulo quinto analiza la protección de estos derechos en en la Legislación de México, partiendo de la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil, la legislación que regula los Tribunales de Menores, los menores "delincuentes" y su tratamiento, así como la Ley de los Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal

En el sexto capítulo, la autora, propone una reglamentación del Trabajo de Menores de 14 y menores de 18 años, la aportación que realiza constituye un estudio especializado en la materia. Estudio que resulta de gran utilidad para la defensa práctica de los derechos fundamentales de la persona humana.

Es importante resaltar que cada uno de los capítulos del trabajo de tesis, reúnen los elementos metodológicos exigidos en una investigación científica, lo que da al lector una idea exacta del concepto del tema de referencia. Se trata de un trabajo teórico-practico, estructurado en el cual la autora ha desarrollado la tarea de profundizar en el estudio de este importante tema.

### **Aspectos de Contenido:**

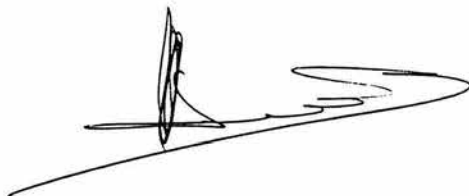
La autora realizó un trabajo académico de un nivel excelente, al analizar las diferentes corrientes y los instrumentos internacionales relacionados con el tema del Derecho al Trabajo de los Menores, evidencia clara que se tiene una sólida base doctrinaria que permite comprender las diferentes situaciones del desarrollo del tema en el ámbito mundial.



El tema es, una valiosa aportación tendente a lograr el reconocimiento de los derechos humanos de los menores en su derecho de acceso al trabajo digno y bien remunerado lo que sitúa a México dentro de las corrientes internacionales de la protección de los Derechos Humanos dentro del contexto de los derechos de segunda generación.

Estudiada y analizada la tesis que para obtener el grado de Doctor en Derecho presenta **Lic. María del Rosario Jiménez Moles** me permito emitir mi **VOTO APROBATORIO**, toda vez que el trabajo de referencia cumple con los elementos necesarios de un trabajo de investigación jurídica que para el efecto exige nuestra Legislación Universitaria.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical oval shape followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish that extends to the right.





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

México, D.F., 4 de noviembre de 2003

**DR. RUPERTO PATIÑO MANFFER**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**  
**FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM**  
**P R E S E N T E**

**Distinguido Señor Doctor:**

Me refiero a su oficio JDEP/eg/594/03 mediante el cual me comunica que he sido designado sinodal propietario para integrar el jurado que realizará el examen que para optar por el grado de Doctora en Derecho, presentará la Maestra María del Rosario Jiménez Moles, quien al efecto ha concluido la tesis denominada "El Trabajo como Garantía Social y Derecho Humano (El caso Particular de Menores)".

Me correspondió dirigir el presente trabajo doctoral, como tutor académico por lo que he tenido la oportunidad de discutir y puntualizar con la sustentante una serie de cuestiones relativas a la tesis.

Se trata en el presente caso de un tema muy significativo del Derecho del Trabajo, al igual que de los Derechos Humanos, como lo es el hecho de enfocar la teoría laboral bajo la perspectiva de entender al derecho al trabajo como un derecho fundamental de los seres humanos, especialmente en sus manifestaciones hacia los menores de edad, que por sus particulares circunstancias de desarrollo deben ser protegidos con toda claridad y oportunidad por la ley.

El documento de tesis cuenta con un amplio apartado histórico que enmarca los planteamientos de la sustentante en cuanto a las difíciles condiciones que han enfrentado los menores que se ven obligados a trabajar para poder sobrevivir. De esta manera, enfoca la doctoranda la etapa histórica del siglo XVIII en Francia e Inglaterra, con los cuerpos de oficios, aprendices, oficiales y asociaciones laborales, que propiciaron una abierta e inhumana explotación de niños y adolescentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

A su vez expone también los aspectos históricos más relevantes del trabajo de menores en nuestro país, enunciado con los antecedentes de la materia en diversas culturas prehispánicas como los mayas, los aztecas y otros pueblos. Siguiendo con la etapa colonial y los primeros años de la vida independiente del país.

En cuanto a los inicios del siglo XX y la época de la Revolución, señala la sustentante que fue precisamente la Constitución de 1917 la que habría de dar marco legal a la regulación del trabajo y la prestación de servicios subordinados; sin embargo, afirma acertadamente, que en materia de menores las reglas laborales no fueron del todo precisas ni adecuadas, prestándose esa confusión para que se generaran condiciones de franca explotación de ellos.

En cuanto a los importantes fenómenos sociológicos y económicos que representa el trabajo de los menores, e inclusive su consecuente y frecuente explotación por padres, familiares y empresas, la doctoranda expone interesantes precedentes de los factores que han condicionado ese tipo de trabajo, desde documentos como la Biblia y otros de corte religioso, hasta estudios técnicos y científicos que demuestran palpablemente el elevado grado de explotación laboral del que son objeto los menores de edad.

Uno de los apartados centrales de la tesis lo constituyen los capítulos II y III de la investigación, en donde la sustentante expone y analiza al trabajo como un derecho humano, así como la consecuente protección que en esa calidad brindan los ordenamientos internacionales y nacionales correspondientes. En particular resultan de interés las observaciones que sobre el tema se derivan de la Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas, así como de otras declaraciones que en esta materia ha aceptado y suscrito nuestro país como compromisos jurídicos internacionales.

A su vez el capítulo IV lo dedica la doctoranda a comentar y analizar una serie de teorías notablemente actuales sobre el trabajo en general, recurriendo a las explicaciones de autores como Taylor, Beedaux y Gantt, así como al contenido de diversos documentos de la OIT. También en este apartado se analizan varias aspectos sobre las propuestas de posibles reformas a la actual Ley Federal del Trabajo y las tendencias que al respecto están asumiendo tanto la administración federal, como los partidos políticos nacionales.

De manera particular se aborda en el capítulo V la normatividad actual del trabajo de menores en México, resaltando la sustentante la incongruencia que aparece en los artículos 351 al 353 de la Ley



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Federal del Trabajo, los que encuentran franca controversia con el contenido y espíritu del artículo 123 de la Ley Suprema del país.

El capítulo final de la tesis, que lo es el VI, está dedicado a formular e integrar una serie de interesantes y valiosas propuestas para la adecuada y moderna reglamentación jurídica del trabajo de menores de edad, ya que si bien el empleo de menores es algo que debiera evitarse para que los adolescentes puedan estudiar, las circunstancias actuales de la sociedad mexicana demuestran que es un hecho concreto la ocupación de mano de obra de menores en múltiples actividades económicas, por lo que ante tal hecho real, se hace necesaria una justa y equilibrada normatividad jurídica a ese respecto.

Las conclusiones que propone la sustentante resultan congruentes y bien fundadas en su análisis de tesis; a su vez la bibliografía de consulta es amplia y bien seleccionada en los textos y títulos escogidos.

Por lo anteriormente expuesto, estimo que la presente tesis reúne los requisitos previstos en nuestros reglamentos de exámenes, por lo que le otorgo mi **VOTO APROBATORIO**; aprovechando el presente espacio para externar a la sustentante una especial felicitación por lo bien logrado de su tesis doctoral.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración.

**Atentamente.**



**Dr. Carlos F. Quintana Roldán**

C.c.p. Presidencia El Colegio Mexiquense, A.C.  
Mtra. María del Rosario Jiménez Moles.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria  
Delegación Coyoacán, 04510 México, D. F. Fax (52-55) 5665-2193

México, D.F., a 6 de Octubre de 2003.

DR. RUPERTO PATIÑO MANFFER  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS  
DE POSGRADO  
FACULTAD DE DERECHO, UNAM  
P R E S E N T E

Estimado Dr. Patiño Manffer:

Con relación al oficio JDEP/eg/596/03, de fecha 10 de Septiembre, en el que me designa sinodal propietario para integrar el jurado que examinará a la alumna MTRA. **MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ MOLES**, quien opta por el grado de Doctora en Derecho, con la tesis: "**EL TRABAJO COMO GARANTÍA SOCIAL Y DERECHO HUMANO (EL CASO PARTICULAR DE MENORES)**".

Después de haber leído y revisado el trabajo de investigación, encuentro que se desarrolla en seis capítulos, conclusiones, propuestas y fuentes de información.

El Capítulo I, lo destina al análisis y revisión de los antecedentes y las vicisitudes a las que están expuestos los menores que trabajan, detiene el estudio en algunos países de Europa durante los siglos XVI, XVII y XVIII, en Francia e Inglaterra, con posterioridad alude a la situación laboral del menor en México en las épocas prehispánica, colonial, independiente y contemporánea, hasta llegar al Congreso Constituyente de 1916-1917 y el artículo 123 originario que establecía como edad mínima para ser admitido en el empleo doce años cumplidos. Actualmente, la Ley Federal del Trabajo establece la edad de catorce años como requisito de ingreso para laborar con algunos otros documentos que deben acreditar la salud del menor y su disponibilidad para el trabajo.

Más adelante, en el Capítulo II, menciona algunos documentos bíblicos que hacen referencia al trabajo y al salario, entre ellos, la encíclica *Rerum Novarum*, *Quadragesimo anno*, *Mater et Magistra*, *El Concilio Vaticano II*, *Centesimus Annus*, que fue expedida para conmemorar los cien años de la *Rerum Novarum*, en ella se condena el lucro como fin último de la actividad económica, porque el apetito desordenado del dinero puede producir efectos perniciosos. Desde una perspectiva sociológica, revisa aspectos de los menores que trabajan y son explotados, tales como la salud y la vida familiar. Desde el punto de vista económico, plantea la interrogante, si es necesario el trabajo de los menores para concluir que durante su minoría de edad no debieran trabajar, pero la realidad social lo obliga a encarar en edad temprana el trabajo. Revisa el contrato de aprendizaje, hasta ahora excluido de la Ley Federal de Trabajo como una posible alternativa para el menor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS<sup>2</sup>

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria  
Delegación Coyoacán, 04510 México, D. F. Fax (52-55) 5665-2193

En el Capítulo III, se ocupa del trabajo como un derecho humano y diversas Declaraciones Internacionales acerca de los Derechos del Niño, también menciona el perfil laboral y educativo de los niños en México y la necesidad de ajustarnos a los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país.

Las principales tendencias contemporáneas que incluyen el derecho de los menores al trabajo, son mencionadas en el Capítulo IV, así como la influencia de la mundialización en el trabajo de menores.

En el Capítulo V, realiza el análisis normativo en cuanto al trabajo de menores en diversas convenciones internacionales, en la Ley Federal del Trabajo y en los Convenios y Recomendaciones de la OIT, para concluir que han pasado cuatro décadas en las que la situación laboral de los menores no ha avanzado en materia de protección, alude a los Tribunales de Menores y a su evolución histórica, los procedimientos, el sistema tutelar, los centros de atención al menor, los casos de menores primodelincuentes, reincidentes, sin familia y la ayuda médica y, psicológica que debe proporcionarse así como talleres escolares y técnicos para el aprendizaje de algún oficio. Realiza un acucioso análisis de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el D.F., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2000, a pesar de los múltiples derechos que se otorgan en el artículo quinto, no se habla de su derecho a trabajar, circunstancia que nos parece una grave omisión, esta Ley da un tratamiento superficial a la problemática del menor.

Por último, en el capítulo VI, se ocupa de la reglamentación del trabajo de los menores a la luz de la legislación mexicana, la necesaria creación de fuentes de empleo, capacitación y adiestramiento para que realice trabajos adecuados a sus fuerzas y aptitudes y no esperar que sobrevengan como un mágico talismán, quienes resuelvan éstos problemas.

Finalmente agrega propuestas y conclusiones y las fuentes de información en las que se sustenta el desarrollo de esta investigación doctoral.

Por lo anteriormente expuesto y en razón de que dicho trabajo de investigación reúne los requerimientos metodológicos y estatutarios que exige el Reglamento General de Estudios de Posgrado, de la UNAM, otorgo el VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"



DR. JOSÉ MANUEL LASTRA LASTRA  
INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO NIVEL "C"

**Dra. Celia Martha Moheno Verduzco.**

**ASUNTO: Se emite voto.**

**SR. DR. RUPERTO PATIÑO MANFER.**  
Jefe de la División de Estudios de Posgrado.  
Facultad de Derecho, UNAM.  
**P r e s e n t e .**

Me ha sido entregada por la **MAESTRA MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ MOLES**, su tesis titulada **"EL TRABAJO COMO GARANTÍA SOCIAL Y DERECHO HUMANO (EL CASO PARTICULAR DE MENORES)"**, que presenta para optar por el grado de Doctora en Derecho.

He examinado con el cuidado que merece su trabajo, del que anticipo satisface los requisitos necesarios.

El capítulo I se destina al estudio del tratamiento histórico de la explotación a la que han sido sometidos los menores en el trabajo. Se revisa la historia de las corporaciones en Francia, los gremios, el edicto Turgot, la ley Chapelier, la libertad de trabajo, la organización corporativa en Inglaterra así como la cartista. En el caso de México se comentan los debates del Congreso Constituyente de Querétaro, que dieron origen al artículo 123 Constitucional. Posteriormente, se hace un estudio sobre la situación laboral del menor en México, en la época prehispánica, colonial, en el México independiente y en la época contemporánea.

En el capítulo II el objetivo es el de examinar la explotación del trabajo de menores desde diversos enfoques: tales como el sociológico, jurídico, económico y religioso, dentro de este último se comentan pasajes de la Biblia, así como las Encíclicas Rerum Novarum, Cuadragésimo Anno, Mater et Magistra, Centésimus Annus, Laborem Excercens y el documento producto del Concilio Vaticano Segundo.

El capítulo III básicamente normativo, analiza el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como diversos instrumentos Internacionales de Derecho del Trabajo ligados al tema central, como son: Declaración de los Derechos del Niño (Ginebra 1924),

Declaración de Ginebra de 1946, Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Declaración de Caracas, Convención sobre los Derechos de Niños y Niñas.

El capítulo IV se destina a la investigación de las principales tendencias contemporáneas del Derecho del Trabajo en la actualidad, con respecto a la situación de los menores trabajadores, los impactos de la globalización en México y en el mundo y las propuestas para la reforma de la Ley Federal del Trabajo del Partido Acción Nacional y la del Congreso del Trabajo y el Consejo Coordinador Empresarial.

El capítulo V se dedica a la observación de las normas jurídicas relativas al trabajo de los menores, se critican los artículos del 351 al 353 inclusive, de la Ley Federal del Trabajo, comparándolo con los postulados del artículo 123 Constitucional. También se estudian las figuras de la emancipación y la capacidad; los Tribunales de Menores; los Centros de Atención al Menor; menores primo delincuentes y reincidencia; evolución histórica de la ley penal; la ley que crea el Consejo Tutelar; Ley para el Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

En el capítulo VI se formulan diversas propuestas para la debida reglamentación del trabajo de menores. Se hace referencia a la situación jurídica de los menores de 14 años y de aquellos entre 14 y 16 años.

Después de su exposición de fondo la Maestra Jiménez Moles formula las conclusiones derivadas del trabajo de investigación.

Por lo anterior, ante el manejo del tema y la bibliografía, así como la seriedad de la investigación, considero que el trabajo de tesis reúne los requisitos establecidos por la Legislación Universitaria, felicito a la Maestra por la calidad de su trabajo y le otorgo mi **Voto Aprobatorio**.

**A T E N T A M E N T E**  
**POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU**  
Ciudad Universitaria, D.F., a 14 de octubre del año 2003.



**DRA. CELIA MARTHA MOHENO VERDUZCO.**

México, D.F., a 29 de septiembre de 2003



DR. RUPERTO PATIÑO MANFER  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM  
P R E S E N T E

Con toda oportunidad he recibido un ejemplar de la tesis de la Maestra María del Rosario Jiménez Moles, intitulada "El Trabajo Como Garantía Social y Derecho Humano (el caso particular de menores)", para optar por el grado de Doctora en Derecho.

A continuación me permito formular el voto razonado, en los términos que señala el Reglamento General de Estudios de Posgrado de la UNAM y Normas Complementarias.

El trabajo aludido se integra con introducción, seis capítulos, propuesta de conclusiones y fuente de investigación.

Introducción. En esta parte inicial se plantea el problema, señalando los objetivos de la investigación, hipótesis, delimitación del tema y justificación.

Capítulo I. Antecedentes Históricos. Explotación del menor que trabaja. Menciona la situación laboral de los menores, en Europa y México, presentando un cuadro de las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron los servicios de los menores a partir del siglo XVIII y principios del XXI.

Capítulo II. Diversos enfoques sobre la explotación del trabajo de menores. Se examinan los antecedentes bíblicos, encíclicas, aspectos sociológicos, económicos y jurídicos para destacar la explotación de la cual han sido víctimas y las posiciones de la iglesia católica sobre el tema.

Capítulo III. Construcción de Teoría.- El trabajo como un derecho humano. Partiendo de generalidades se estudian múltiples instrumentos internacionales, comparando la situación de los niños en México en relación con los tratados internacionales.

HUGO ITALO & ASOCIADOS



Capítulo IV. Principales Tendencias Contemporáneas del Derecho de Trabajo en General y de Menores. Comenta la globalización del empleo, la incidencia de pérdida de inversión extranjera en nuestro país, diversas propuestas legislativas en materia laboral y concepciones mundiales del trabajo de menores, y derechos humanos.

Capítulo V. Análisis de las Normas Jurídicas Relativas al Trabajo de Menores. Se destacan los problemas derivados de la aplicación de la ley de trabajo y código civil, así como los tribunales de menores y centros de atención de menores, estudiando asimismo la evolución histórica de legislación penal.

Capítulo VI. Propuesta para la reglamentación del trabajo de menores. Menciona la conveniencia de contemplar adecuadamente el problema creando fuentes de trabajo para los menores y proponiendo soluciones de carácter reivindicatorio para evitar su explotación.

Conclusiones. En 27 conclusiones la sustentante formula una síntesis de sus puntos de vista desarrollados en su investigación, para considerar que al niño trabajador hay que protegerlo de la explotación y que el trabajo que llegare a desarrollar deberá ser especialmente creado para él, dignificándolo a través de una educación integral.

Fuentes de Investigación. En esta parte final señala los apoyos a bibliográficos, metodológicos, legislativos, de campo, hemerográficos y de internet, que le permitieron la formulación de la tesis.

#### VOTO APROBATORIO

Tomando en consideración la profundidad del estudio realizado, su actualidad en el mundo laboral, así como los métodos de investigación, otorgó VOTO APROBATORIO, con una felicitación calurosa para la autora, cuyos conocimientos en la disciplina laboral referido al tema de los menores, destaca sus conocimientos e interés sobre uno de los aspectos más polémicos en la materia.

ATENTAMENTE



DR. HUGO ITALO MORALES

HUGO ITALO & ASOCIADOS



Dr. Alfonso Bouzas Ortiz

Instituto de Investigaciones Económicas

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Jefe de la División de Estudios de Posgrado

Facultad de Derecho

PRESENTE

Respetable Doctor:

Recibí su comunicación número JDEP/eg/595/03 en la que me designa sinodal propietario para integrar el jurado del examen que para obtener el grado de Doctora en Derecho realizará la Maestra María del Rosario Jiménez Moles, defendiendo la tesis titulada EL TRABAJO COMO GARANTÍA SOCIAL Y DERECHO HUMANO, EL CASO PARTICULAR DE MENORES.

Revisé cuidadosamente el trabajo escrito, y puedo informarle que se trata de un estudio con rigor científico, con apego a la lógica de construcción del discurso, integrado por los capítulos que de manera necesaria deben desarrollarse para plantear el análisis.

Se analiza un tema de particular importancia, el trabajo de los menores, a partir de sostener la tesis de que los derechos laborales son derechos humanos y concluyendo con interesantes propuestas de reforma normativa.

El uso bibliográfico del que se sirve el trabajo en cuestión es decoroso, actual y suficiente.

Por lo anterior no tengo inconveniente en expresar mi voto aprobatorio con el objeto de que la interesada presente el resultado de su investigación y lo defienda en el examen correspondiente.

Atentamente,

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Ciudad Universitaria a 29 de enero de 2004.



Dr. José Alfonso Bouzas Ortíz

*A José, mi papá:*

*Desde un lugar privilegiado en el cielo recibe todo mi cariño y agradecimiento por tus consejos, apoyo y amor. Siempre estarán en mi recuerdo los gratos momentos que vivimos juntos.*

*A Raúl, el compañero de mi vida:*

*Por toda la confianza e impulso que me diste, tus palabras de aliento en todo momento y tu sacrificio para sacar adelante a nuestra hija en las horas que tuve que ausentarme. Por ser mi otro yo.*

*A mi hermana Isabel:*

*Te dedico este trabajo especialmente a ti, porque me regalaste tus conocimientos en este difícil recorrido desde que inicie la maestría hasta este punto. Por tu paciencia para explicarme sobre autores, teorías y métodos de investigación, sin olvidar tu invaluable apoyo en mis exámenes, tesis y exposiciones y, sobre todo, por el cariño y dedicación que imprimiste en ello ¡Te adoro!, ¡Te debo dos grados!.*

*A mi hermano Alejandro:*

*Como muestra sincera del cariño que nos une, así como por tus consejos invaluable en mi vida.*

*A Isabel, mi mamá:*

*Por haberme dedicado tu tiempo, paciencia y conocimiento a lo largo de mi vida, así como tu cariño y aliento de manera incondicional, ya que sin ellos no hubiera alcanzado esta meta.*

*Para ti, Ale:*

*Con mucho cariño por haberme permitido estudiar y prepararme para crecer juntas, por ser la alegría de mi vida.*

*A mis hermana Adriana*

*Por tantas horas de felicidad que hemos compartido y que nos han distinguido como las únicas hermanas en el mundo que no han tenido ningún problema.*

*A mi asesor de tesis:*

*El Dr. Carlos Francisco Quintana Roldán, por su apoyo en mis estudios de posgrado y quien hizo posible este trabajo dedicándome su tiempo, conocimiento y experiencia profesional. Mi agradecimiento.*

*A mis sinodales y miembros de Comité:*

*A la Dra. Mireille Roccatti Velázquez, Dr. David Vega Vera, Dr. Hugo Ítalo Morales, Dr. José Manuel Lastra Lastra, Dr. José Alfonso Bouzas Ortiz, Dr. Arturo Fernández Arras y Dra. Martha Moheno Verduzco.*

*A cada uno de ustedes agradezco tan valiosas aportaciones formando parte muy importante en la superación de mi vida profesional.*

# ÍNDICE

	Pág.
<b>UNIDAD TEÓRICA CONCEPTUAL</b>	<b>10</b>
• Visión metodológica	10
• Posición metodológica	23
• Introducción al tema	31
• Planteamiento del problema	36
• Objetivos de la investigación	38
• Hipótesis	39
• Delimitación del tema de investigación	42
• Justificación	42

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS. LA EXPLOTACIÓN DEL MENOR QUE TRABAJA

<b>1.1. SITUACIÓN LABORAL DE LOS MENORES EN EUROPA</b>	<b>44</b>
<b>1.1.1. Francia (Siglo XVIII)</b>	<b>47</b>
1.1.1.1. Los cuerpos de oficio	48
1.1.1.2. Los aprendices	49
1.1.1.3. Los oficiales	50
1.1.1.4. Las asociaciones de compañeros	51
1.1.1.5. La maestría	51
1.1.1.6. Del Siglo XVI a fines del siglo XVIII	52
1.1.1.7. La Ley Chapelier	56
1.1.1.8. El Código Civil de Napoleón	57

1.1.2. Otros países europeos. Situación laboral del menor en Inglaterra	57
1.1.2.1. La primera convención de los Cartistas	59
1.1.2.2. La segunda convención de los Cartistas	60
1.2. Situación laboral del menor en México	62
1.2.1. Época prehispánica	62
1.2.2. Derecho maya	65
1.2.3. Otras civilizaciones	66
1.2.4. Época colonial	70
1.2.5. México independiente	76
1.2.6. México del Siglo XX	78
1.2.6.1. El Congreso Constituyente de 1916-1917	78
1.2.6.1.1. El artículo 5º constitucional	86
1.2.6.1.2. Bases constitucionales	87
1.2.7. El artículo 123 constitucional (originario)	92
1.2.7.1. Contenido del artículo 123 Constitucional y del artículo 427 del Tratado de Versalles	95
1.2.8. Época contemporánea (México del Siglo XXI)	98

## CAPITULO II

### DIVERSOS ENFOQUES SOBRE LA EXPLOTACIÓN DEL TRABAJO DE MENORES

2.1. Diversos enfoques religiosos sobre el trabajo y los menores explotados	103
2.1.1. La Biblia	103

2.1.2. Documentos católicos	105
2.1.2.1. Carta enc. <i>Rerum Novarum</i>	105
2.1.2.2. Carta enc. <i>Cuadragesimo Anno</i>	107
2.1.2.3. Carta enc. <i>Mater et Magistra</i>	108
2.1.2.4. Concilio Vaticano II	109
2.1.2.5. Carta enc. <i>Laboren Exercens</i>	110
2.1.2.6. Carta enc. <i>Centesimus Annus</i>	112
2.2. Apreciación sociológica	115
2.2.1. Enfoque social respecto de los menores que trabajan y de los niños explotados	119
2.2.2. Enfoque social sobre la salud	125
2.2.3. Enfoque social sobre la familia en México	131
2.3. Visión economicista: El trabajo visto como un insumo o mercancía	137
2.3.1. La necesidad del trabajo de menores	141
2.4. Enfoque jurídico	143
2.4.1. La explotación a que es sometido el menor que trabaja	145
2.4.2. Análisis del antiguo contrato de aprendizaje	149

### CAPITULO III

#### CONSTRUCCIÓN DE TEORÍA. EL TRABAJO COMO UN DERECHO HUMANO

3.1. Generalidades	156
--------------------	-----



<b>3.2. Instrumentos internacionales sobre el Derecho del Trabajo</b>	<b>164</b>
<b>3.2.1. Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</b>	<b>166</b>
<b>3.2.2. Declaración de los derechos del niño (Ginebra 1924)</b>	<b>171</b>
<b>3.2.3. Declaración de Ginebra (1946)</b>	<b>172</b>
<b>3.2.4. Declaración de los derechos del niño de las Naciones Unidas</b>	<b>173</b>
<b>3.2.5. Declaración de Caracas</b>	<b>175</b>
<b>3.2.6. Convención sobre los derechos de niños y niñas</b>	<b>176</b>
<b>3.2.7. Perfil laboral y educativo de los niños en México y necesidad de integrar a la legislación el derecho humano de los niños al trabajo conforme a los instrumentos internacionales suscritos por México</b>	<b>190</b>

#### **CAPITULO IV**

#### **PRINCIPALES TENDENCIAS CONTEMPORÁNEAS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN GENERAL Y DE MENORES**

<b>4.1. La globalización del empleo según la OIT</b>	<b>208</b>
<b>4.2. Incidencia en México por la pérdida de inversión extranjera</b>	<b>240</b>
<b>4.3. Propuestas en México para la reforma a la Ley Federal del Trabajo</b>	<b>243</b>
<b>4.3.1. Propuesta de reforma por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión</b>	<b>246</b>

4.3.2. Propuesta de reforma de la C.T. y S.E. (Congreso del Trabajo y Consejo Coordinador Empresarial), documento de trabajo y proyecto del 9 de agosto y 26 de noviembre del 2002	250
4.4. Influencia de la mundialización en el trabajo de menores	251
4.5. Concepción en el mundo del derecho al trabajo como un derecho humano	251

## CAPÍTULO V

### ANÁLISIS DE LAS NORMAS JURÍDICAS RELATIVAS AL TRABAJO DE LOS MENORES

5.1. Ley Federal del Trabajo	256
5.1.1. Grave inconcordancia de los artículos 351 al 353 inclusive, de la Ley Federal del Trabajo, con los postulados del Artículo 123 Constitucional	261
5.2. Código Civil Federal	262
5.2.1. La emancipación	262
5.2.2. La capacidad	266
5.2.2.1. Capacidad para ser sujeto de relaciones jurídicas	267
5.2.2.2. Capacidad para ser objeto de relaciones jurídicas	269
5.2.2.3. Capacidad de los actos para engendrar Relaciones jurídicas	269

<b>5.3. Los Tribunales de Menores</b>	<b>279</b>
5.3.1. Evolución histórica de los tribunales de menores	280
5.3.2. Características de estos tribunales para menores en México	283
5.3.3. Procedimiento de los tribunales de menores	284
<b>5.4. Centros de Atención al Menor</b>	<b>284</b>
5.4.1. Sistema tutelar	285
5.4.2. Cambio de sistema del Tutelar de Menores a Centros de Atención al Menor	286
5.4.3. Sistema de Centros de Atención al Menor	288
<b>5.5. Menores primo delincuentes y reincidencia</b>	<b>289</b>
<b>5.6. Tratamientos dentro del Centro de Atención al Menor</b>	<b>291</b>
5.6.1. Ayuda médica, psicológica y tratamientos	292
5.6.2. Taller escolar (educación básica)	294
5.6.3. Taller técnico (aprendizaje de un oficio)	295
5.6.4. Taller de trabajo (desempeño del oficio con remuneración)	296
<b>5.7. Centros de Atención al Menor (ubicación geográfica)</b>	<b>297</b>
5.7.1. Infraestructura a través de inversión federal, estatal y privada	300
5.7.2. Inversión federal	301
5.7.3. Infraestructura a través de inversión privada	302
<b>5.8. Evolución histórica de la ley penal</b>	<b>303</b>
5.8.1. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales (1871)	303

5.8.2. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales (1929)	305
5.8.3. Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal	307
5.8.4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	308
5.8.5. Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal	310
5.8.6. Por una Teoría Integral para Menores	315
5.8.7. Mejoras en el Sistema de Atención al Menor acorde con sus derechos humanos	319
5.8.8. Consejo Tutelar para Menores Infractores y Centro de Atención al Menor	321
5.8.9. Sentencia	323
5.8.10. Ley para el Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal	323
5.9. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal	329

## CAPITULO VI

### PROPUESTAS PARA LA REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO DE MENORES

6.1. Conveniencia de que sea adecuadamente contemplado por la legislación mexicana	334
--	-----

6.2. La creación de fuentes de trabajo para menores	340
6.3. La situación jurídica de los menores de 14 años que trabajan (que no han cumplido dicha edad)	348
6.4. La situación jurídica de los menores de 14 y 16 años que trabajan (que no tienen 18 años)	350
6.5. Soluciones de carácter reivindicatorio para los menores que trabajan y en general para todos los niños que son explotados	352
PROPUESTA	358
CONCLUSIONES	361
FUENTES DE INVESTIGACIÓN	372
a) Bibliográfica	372
b) Metodológica	377
c) Legislativa	378
d) De campo	379
e) Hemerográfica	380
f) Internet	380

## UNIDAD TEÓRICA CONCEPTUAL

- VISIÓN METODOLÓGICA

Hablar de metodología nos conduce a hacer un análisis previo sobre el método. Siguiendo al maestro Alfonso Bouzas Ortiz, *“por método entendemos, en sentido amplio, el proceso teórico cognoscitivo complejo que nos permite de manera ordenada y sistematizada, explicar la relación que se da entre el sujeto cognoscente y el objeto de conocimiento. A través de los métodos generales del conocimiento (entendido como proceso de acercamiento a la realidad) que son, entre otros: el análisis, la síntesis, la inducción y la deducción, se pretende alcanzar la comprensión de la realidad. Una premisa científica se soporta sobre un procedimiento metodológico como condición fundamental que permite afirmar su verdad, su correspondencia con la realidad del objeto al que se refiere”*<sup>1</sup>.

Coincidimos con el Maestro Bouzas Ortiz en que no existe una metodología jurídica porque la metodología no es propia de ninguna disciplina. Sin embargo, consideramos pertinente citar la definición de metodología del derecho tomada por el tratadista citado del Doctor Héctor Fix Zamudio, de su libro Metodología, docencia e investigación jurídica como: *“... la disciplina que se ocupa del estudio de los instrumentos técnicos necesarios para conocer, elaborar, aplicar y enseñar ese objeto de conocimiento que denominamos ‘Derecho’ ”*<sup>2</sup>. Al respecto, el Doctor en Derecho citado en primer término, tomando a su vez ideas de Rafael Sánchez Vázquez, establece que *“... hablar del método para el conocimiento*

---

<sup>1</sup> BOUZAS Ortiz, José. Metodología y Derecho, Documento de Trabajo, México, Agosto 2000, p. 1.

<sup>2</sup> BOUZAS Ortiz, José, *op. cit.*, p. 1.

*científico del derecho, con una óptica contemporánea, es hablar del modo de proceder para alcanzar el conocimiento jurídico”<sup>3</sup>.*

En ese orden de ideas, abordaremos nuestro trabajo partiendo de uno de los sistemas de conocimiento, el del derecho. Sobre las consideraciones del tratadista Sánchez Vázquez, el Doctor Bouzas, sostiene que *“... hay que dejar bien claro que el método jurídico no puede contenerse en el texto de una ley, ni constituir una teoría cerrada... el derecho... reclama una metodología acorde con la posición teórica que se tenga... para lograr esto ha de servirse de cuantos medios de conocimiento sean aptos, para adquirir el objeto a que se dedica: observación, interpretación, inducción, deducción, análisis y síntesis conceptual; teoría del método implica una actitud previa ante el problema de la esencia, el origen y el fin del derecho, así vendrá en gran medida determinada por la posición que se adopte ante él, aunque esto no sea un aspecto de la teoría del método, sino sólo un presupuesto, mismo que si no se encuentra vinculado al método, estimamos que si lo está a la metodología que se adopte para la investigación. El otro punto de apoyo para la formulación de la teoría del método, sostiene que arranca de la experiencia que requiere del conocimiento personal y directo de la actividad jurídica y de la autorreflexión sobre la misma”<sup>4</sup>.*

Por su parte, Oscar Correas asevera que la dogmática Jurídica constituye, el discurso jurídico científico. Pero hay otro discurso, que es el que ha diseñado las reglas a las que debe sujetarse ese discurso, que es el de la Metodología Jurídica, un discurso precientífico que pretende establecer las reglas a las que debería sujetarse la Dogmática Jurídica. Estas reglas, en realidad, son obtenidas de concepciones aun previas, acerca de la ciencia en

---

<sup>3</sup> BOUZAS Ortiz, José. *op. cit.*, p. 1.

<sup>4</sup> BOUZAS Ortiz, José. *op. cit.*, p. 1.

general y del derecho en general. Es decir, de la Epistemología y de la Teoría General del Derecho. Pero como hay varias concepciones epistemológicas y teóricas, hay varias Metodologías.<sup>5</sup>

Carlos Muñoz dice: *“El método a su vez es un conocimiento adquirido en la práctica científica misma, en donde las pautas más generales pueden ser fijas, aunque en sí mismo el método es cambiante. No se trata... de una ruta predeterminada que nos lleve directamente al conocimiento científico, sino todo lo contrario, es una construcción que se realiza constantemente cada vez que se va a investigar y cambia en cada investigación que se realiza...”*. idea de la que, enfatizamos, el carácter cambiante del método, lo práctico, lo útil que resulta esta adaptabilidad en función o en razón de la necesidad de la investigación.

Para él la metodología es la especulación sobre los métodos, es el estudio o tratado de ellos, es la teoría acerca del método, es en la metodología donde se construyen las propias visiones de lo que es el método; por lo cual se dan distintas perspectivas o síntesis metodológicas congruentes con las distintas posturas filosóficas o formas de entender la ciencia, la teoría, al propio método y a lo científico. La metodología representa una cosmovisión o forma totalizadora de entender la realidad, la ciencia, la teoría misma y al método mismo. La metodología es la construcción filosófica de los distintos métodos donde, como ya afirmamos, incursionan tanto filósofos como científicos. Podríamos decir como conclusión importante en este punto, que la Metodología es el puente que une la especulación filosófica con el quehacer científico”.<sup>6</sup>

Esta última definición es con la que coincidimos.

---

<sup>5</sup> CORREAS, Oscar, *Crítica de la Ideología Jurídica*, Ensayo sociosemiológico, UNAM, 1993, pp. 102-103.

<sup>6</sup> MUÑOZ, Carlos, *Fundamentos para la Teoría General del Derecho*, SERSA y Plaza Valdés, 1996, pp 119-120.



Elías Díaz<sup>7</sup> señala, que han existido dos tipos de aproximaciones metodológicas al tema de la investigación, interpretación y aplicación del derecho; una en la que predomina el análisis interno de la norma, investigación lógica formal y otra en la que prevalece una perspectiva, en cierto modo, exterior a la norma en función a los fines y valores a cuyo cumplimiento se orienta el sistema jurídico. Los puntos álgidos del debate de estas escuelas fueron los siguientes:

A.- La escuela de la exégesis con origen en Francia en el siglo XIX, tiene como vértice de existencia el Código de Napoleón y con expresión en tres fases:

Fundación (1804-1830) con Toullier y Delvincourt. Apogeo (1830-1880) con Duranton, Laurent, Bugnet, Aubry y Rau. Decadencia (1880-1900) con Baudry Lacantinerie y Guillouard.

B.- La escuela histórico alemana cuyo centro está en Savigny y que plantea que el derecho es la convicción jurídica del pueblo, una intuición emocional de lo que debe ser la regulación de la convivencia humana.

C.- Jurisprudencia conceptualista que es una derivación de la escuela anterior que entiende al derecho como un sistema conceptual montado sobre el análisis de las normas positivas y sobre la creencia en la logicidad inmanente del ordenamiento jurídico positivo. Tiene expresión en Regelberger, Brinz, Bekker y Windscheid.

---

<sup>7</sup> DÍAZ, Elías, *Sociología y Filosofía del Derecho*, Taurus Ediciones, Madrid, 1971, pp. 113-130.

D.- El formalismo en la ciencia del derecho público alemán: Gerber, Laband, Jellinek, Stamler y Kelsen que buscan un rigor lógico y una coherencia científica para el mundo jurídico.

E.- Jurisprudencia de interés y jurisprudencia finalista expresión crítica, a decir del autor en el que venimos fundando este recuento del formalismo que concluye con frecuencia en realismos sociológicos de sentido claramente antinormativista. El derecho es algo que existe para garantizar y proteger los intereses de la vida, para realizar determinados fines y valores: el fin será, así, el elemento central del derecho; la interpretación y la aplicación del Derecho deberá hacerse teniendo siempre muy en cuenta los intereses y los fines que una normatividad se propone realizar. El exponente es Rodolfo Von Ihering.

F.- Sociologismo jurídico, en Francia es la oposición a la escuela de la exégesis en el siglo XIX, sostiene Francois Geny que una libre investigación científica debe hacer valer los datos irreductibles del derecho natural y ayudar al juez a colmar las lagunas que todo derecho positivo deja. Son dos formulaciones las más importantes que resalta el autor comentado: la separación de la ley con respecto del poder estableciendo que la primera deriva más de la sociedad que del Estado y la negación de la primacía de la ley en el orden jerárquico de las fuentes, pasando al primer plano la decisión judicial. Son exponentes además del teórico referido Dughit, Hauriou y Gurvith.

G.- Realismo y judicialismo, escuela anglosajona representada por O. W. Holmes, Roscoe Pound, Benjamín Cardozo, Karl Lievellyn, Jerme Frank y Thurman Arnold. Lo central es la idea de norma como mandato imperativo del soberano; a diferencia de los normativistas para quienes el derecho es la norma creada por el legislador, para los realistas el derecho es la norma

aplicada por el juez, el realismo jurídico identifica la validez de cada norma particular con su eficacia.

H.- La escuela del derecho libre que es una expresión de la anterior, aparece como antítesis de la escuela exegética, se llega a la desformalización del derecho a una ruptura entre lógica y derecho, bajo el supuesto de que la preocupación esta más por la justicia que por el derecho, son respuestas a una necesaria apertura del derecho. Los exponentes son Kantorowicz, Fuchs, O. Büllow y H. Isay.

De lo anterior, derivamos:

- Creemos que no es correcto hablar de metodología del derecho, como algunos de los autores citados lo hacen, implicando una marcada pretensión de autonomía de la disciplina y la existencia autónoma de la metodología del derecho. Nuestra disciplina jurídica, al igual que las demás que intentan legitimarse como científicas, se inscribe en un contexto metodológico común de la ciencia.
- Apreciamos que existen diferencias importantes entre método y metodología, por lo que es necesario puntualizarlas con el objeto de no confundirnos en el nivel de análisis.
- Son de distintos niveles de abstracción, los diversos aspectos que alrededor de la metodología se discurren por parte de los autores citados.

Fix Zamudio<sup>8</sup> y Sánchez Vázquez<sup>9</sup>, sostienen que el problema es más complejo, en la medida en que existen *diferentes puntos de vista sobre lo que es el método* (visto como un único problema de estudio) problema de definición respecto del cual Sánchez Vázquez hace un intento de

<sup>8</sup> FIX Zamudio, Héctor, Metodología, docencia e investigación jurídica, Editorial Porrúa, quinta edición, 1996, p. 27.

<sup>9</sup> SÁNCHEZ Vázquez, Rafael, Metodología de la ciencia del derecho, Editorial Porrúa, segunda edición, 1997, pp. 1-9.

clasificación y nos indica que *método*, cuando menos se puede entender en los siguientes cuatro sentidos:

1. En sentido filosófico, como conjunto de operaciones intelectuales por las que una disciplina trata de alcanzar las verdades que persigue, las demuestra y las verifica. Como conjunto de reglas independientes de la investigación que aspira a procesos y formas de razonamiento y percepción que hacen accesible la realidad que debe captarse.
2. Como actitud concreta, en relación con el objeto de estudio, dictando formas de enfocar u organizar la investigación de manera imperativa, más o menos precisa, completa y sistemática.
3. Podemos entender también el método ligado a una tentativa de explicación más o menos amplia.
4. Y, por último, el método relacionado con un dominio particular a una esfera específica.<sup>10</sup> En el caso de nuestra investigación, el estudio de las evoluciones que ha ido sufriendo el trabajo de menores desde sus inicios hasta la época actual.

Sánchez Vázquez bajo el anterior supuesto de diversidad, alcanza una totalización conceptual en la idea de que las distintas apreciaciones respecto de lo que es el método, pueden ser entendidas como: a) un conjunto ajustado de operaciones realizadas para alcanzar uno o varios objetivos, b) un conjunto de principios que rigen cualquier investigación organizada, c) un conjunto de normas que permiten seleccionar y coordinar las técnicas, de manera más o menos abstracta o concreta y d) un plan de trabajo en función de una finalidad.

Concluye el referido autor, en que el método jurídico sirve para aclarar y precisar qué es lo que se quiere en cuanto al problema gnoseológico del derecho, que el método jurídico no debe sujetarse a un

aspecto único de su objeto de estudio, que la metodología jurídica debe ser vista como un todo en donde se consideren, entre otros elementos a los siguientes: gramatical, filosófico, lógico, histórico, sociológico, económico y político.<sup>11</sup>

No compartimos esta idea tan amplia en la que en primer lugar no se diferencia método de metodología, idea que aceptamos su aplicación a método pero no a metodología. Esta problemática entendemos que deriva de que no es posible desvincular una idea de método de éstos espacios de pensamiento que intentar abstraerse de alguno de ellos resulta caer en un trabajo estéril sin posibilidad de entender inicialmente qué es y qué pretende nuestra disciplina jurídica y más respecto al tratamiento de menores que abordaremos a continuación.

Con anterioridad, en otra obra, el mismo autor (Sánchez Vázquez) realiza una sistematización al respecto, un tanto diferente, que en todo caso compartimos más, es la que presenta en su tesis doctoral,<sup>12</sup> en la que bajo el título *Corrientes Epistemológicas del Derecho*, estudia: la corriente del derecho natural, el positivismo jurídico, la concepción sociológica del derecho y el realismo jurídico.

En capítulo aparte, bajo el título *Métodos jurídicos de interpretación* trabaja: el método exegético, el método sistemático y el método sociológico jurídico.

---

<sup>10</sup> SÁNCHEZ Vázquez, Rafael, *op. cit.*, p.6.

<sup>11</sup> SÁNCHEZ Vázquez, Rafael, *op. cit.*, pp.6-10.

<sup>12</sup> SÁNCHEZ Vázquez, Rafael. *Crítica Metodológica de los Principios Generales del Derecho*, Tesis Doctoral, UNAM, 1988, pp. 710.

Un inicial arribo al orden de las cosas, nos lleva a señalar que existen distintos niveles de análisis alrededor de los cuales se borda con los conceptos metodología o método, estos son los siguientes:

*Primero.* Podemos hablar en un importante nivel de abstracción que nos coloca en la teoría pura de la metodología, implicando la concepción que del mundo se tiene, la posición epistemológica o filosófica del hombre frente a su objeto de investigación y así pensamos, que el conocimiento científico tiene un rango generalizable a todas las ciencias sin distinción y la disputa por legitimar la validez de una metodología es justificada de manera reiterada: lusnaturalismo, lusnormativismo, lussociologismo como principales expresiones en lo jurídico de un debate más general.

*Segundo.* Podemos hablar de métodos de investigación y entonces nuestro nivel del análisis se centrará en el procedimiento sistemático, *controlado* que el hombre sigue para acceder al conocimiento del objeto de estudio: análisis, síntesis, inducción y deducción, entre otros, que fueron los empleamos para el presente trabajo de investigación sobre menores.

Siguiendo al mismo autor, encontramos como métodos generales del conocimiento:

1. El análisis: entendido como la fragmentación de un conjunto en sus partes. Ir de lo concreto a lo abstracto. En el aspecto jurídico, realizar la revisión gramatical necesaria para comprenderla con exactitud.
2. La síntesis: entendida como composición de un todo por la reunión de sus partes. Ir de lo abstracto a lo concreto.
3. La inducción: comprendida como la acción o efecto de partir de casos particulares para establecer generalidades, exclusión de lo inadecuado y separación de lo adecuado. En el caso del derecho, partiendo de la ley.
4. La deducción: interpretada como el proceso de sacar consecuencias de un principio y por medio de la lógica.

5. La formulación hipotético deductiva: consistente en sacar deducciones a partir de formular una hipótesis.
6. La revisión o análisis histórico: consistente en la revisión de una institución jurídica que nos interesa en su evolución en el tiempo, lo que en nuestra opinión es más cronología de la norma y que se utiliza para la realización de los métodos antes señalados, no siendo un método propiamente, sino la aplicación de éstos.
7. El método fenomenológico: entendido como la investigación de la conciencia, de lo que aparece (el fenómeno) en contraposición con lo que en realidad es.
8. La revisión o análisis funcionalista: apreciada como el entendimiento del papel que juega en su contexto nuestro objeto de estudio y la forma como su entorno lo define.
9. El proceso estructuralista: entendido como la pretensión de comprender la forma como algo que esta construido, como las relaciones entre los elementos de un todo entre sí.
10. El método del materialismo dialéctico: entendido como teoría del conocimiento materialista que permite integrar y estructurar en una totalidad concreta el proceso cognoscitivo, como método de la reproducción espiritual e intelectual de la realidad.<sup>13</sup>

Podemos abordar por otra vertiente el problema la de los usos del derecho y apreciamos que existen cuando menos, cuatro niveles de interpretación jurídica o aplicación del método a distintas áreas del conocimiento jurídico para distintos objetos de conocimiento. Al respecto nos señalan Witker y Larios: que existen las siguientes utilidades del método en el derecho:<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup>SÁNCHEZ Vázquez, Rafael, *op. cit.*, pp. 4-66.

<sup>14</sup>WITKER, Jorge y LARIOS, Rogelio, *Metodología jurídica*, Mc Graw Hill, Mexico, 1977, pp. 171-195.

a) Para crear derecho. Partiendo de que cada sistema jurídico tiene su propio mecanismo generador de normas, siendo dos expresiones principales las que históricamente se han dado: la romano-germánica y la consuetudinaria y partiendo de que en el proceso legislativo (metodología de la que se sirve) el legislador es el creador del derecho.

En este nivel empiezan los debates que hoy tienen los juristas y que los llevan a hacerse preguntas como ¿es correcto hablar de metodología legislativa o parlamentaria?, ¿verdaderamente estamos ante un problema metodológico?, o simplemente nos estamos refiriendo a ciertas técnicas o ciertas reglas parlamentarias que de no cumplirse nos colocan por disposición misma del cuerpo normativo vigente, frente a un producto que no es una norma jurídica. Es tal vez una clara expresión del abuso de los conceptos, el cometido en este caso al incorporar al concepto metodología los calificativos parlamentaria o legislativa, intentando incluso arropar con un rango de importancia un proceso de creación de leyes, que creemos debe tener reglas claras, pero que finalmente lo más importante de ellas o la razón última de su existencia se encuentra fuera del espacio del derecho, en el de la política, particularmente en el de la teoría del poder y del poder institucionalmente establecido.

b) Para aplicar derecho. Metodología que implica la utilización e interpretación del derecho, cuestión en la que el debate se establece respecto de la mayor o menor cercanía entre la voluntad del legislador y la del intérprete de la norma, sobre los límites que este último tiene en el apego a la norma que debe seguir y, sobre las consecuencias de ello, estableciéndose, cuando menos, las siguientes posiciones que reflejan la concepción del sujeto frente al objeto de estudio denominado derecho:

- El *Método exegético* en el que la tarea del intérprete es tratar de descifrar, lo más auténticamente posible, lo que el legislador quiso decir. Se parte



de que la norma es algo perfecto y estático, de que el legislador nunca se equivoca, de que toda controversia debe encontrar respuesta en los textos legales y, al juez le corresponde la función mecánica de aplicar la ley.

- El *método sistemático* de interpretación del derecho, que parte del supuesto de que el derecho es un sistema y no una norma aislada. Que la norma se ubica en una institución que la delimita y que su validez reside en otra que es superior jerárquicamente. El principal exponente de esta concepción es Hans Kelsen y tiene aspectos interesantes, ya que postula la idea de un sistema integrado.
- El *método sociológico*, que parte de la idea de que el derecho es un producto social y en tal virtud, no indiferente a la relación que regula, que se centra en el contexto social mismo.

Es difícil aceptar que estas escuelas sean tan sólo interpretativas o de aplicación del derecho, es más, creemos que no fue la intención de los autores referidos, reducir el alcance a ello. Están presentes en la interpretación del derecho, pero son concepciones más amplias que inciden a todo el derecho, al espacio parlamentario, al de la enseñanza del derecho e incluso el de la investigación y aun espacios mayores del conocimiento y comprensión humana.

c) Para la enseñanza del derecho, los autores citados señalan la existencia de tres modelos: enseñanza tradicional, enseñanza tecnocrática y enseñanza crítica.

- La enseñanza tradicional, que es vertical, autoritaria, verbalista por parte del expositor e intelectualista en la medida que demanda la repetición mecánica del docente. Por las propias características del derecho y su papel en la sociedad, la misma enseñanza jurídica ha sido marcadamente conservadora y es hasta ahora que nos preguntamos por la validez

científica y pedagógica de ello, tradicionalmente *magister dixit* ha sido la norma de comportamiento y el educando más calificado es el que mejor repite a éste.

- La enseñanza tecnocrática, es una enseñanza que parte de que la actividad docente es neutral, no comprometida, en algunos aspectos conductista, con objetivos de descripción y delimitación claros, precisos y unívocos de las conductas que se espera que el estudiante adquiera, partiendo del supuesto de que la educación puede ser buena o mala. Esta es una primera forma de deslinde con la educación tradicional, marcadamente comprometida con una concepción ideológica liberal.
- No compartimos la idea de que en el ámbito de la enseñanza del derecho se haya presentado un esquema de las características que refieren y que éste sea diferente al tradicional, pensamos que, en todo caso, éstas son nuevas formas de expresión del esquema tradicional de la docencia.
- La docencia crítica, que es una reacción al modelo tecnocrático; concibe la educación como la disciplina que aborda el proceso de enseñanza aprendizaje, no para dictar normas sobre su deber ser para alcanzar un ideal propuesto, sino para analizar y desentrañar los aspectos conceptuales que inciden en ella, para lograr una labor docente consciente y significativa destinada a alumnos y docentes. Señalan los autores, que en esta escuela de la docencia del derecho encontramos tres niveles de análisis para comprender el fenómeno educativo: el social, el escolar y el del aula, con toda la implicación que ello tiene.

d) Para investigar el derecho, los autores que guían esta parte de nuestro análisis, resaltan la necesidad de que se recurra a considerar la metodología en la investigación jurídica, en función a determinar desde qué perspectiva se observa el fenómeno jurídico. Esta es una visión novedosa, cuyo principal aporte descansa en que permite contextualizar el derecho en lo

social, es decir, humaniza el derecho, especialmente en este caso en el que se estudiará el trabajo de menores como un derecho humano.

Bajo este supuesto, los autores citados señalan que el derecho es un objeto cultural tridimensional:

1. técnica que resuelve conflictos o controversias jurídicas,
2. expresión del poder y
3. valor que aspira a una utopía de equidad, convivencia y paz entre los individuos y grupos sociales.

Respecto de esta visión, reflexión interesante de estos autores, matizamos los juicios indicados anotando que la primera dimensión reclama más detalle y precisión, suscita duda si entendemos como técnica para resolver conflictos también el reconocimiento o establecimiento de derechos y los demás espacios derivados de la teoría de las obligaciones, en todo caso, es campo conceptual a definir. La segunda dimensión pensamos que adquiere un rango prioritario y matiza las otras dos, el derecho, reiteramos, es expresión de poder institucionalizado, derivado del consenso social que lo mantiene en el tiempo. La tercera dimensión está tal vez más cerca de la filosofía del derecho que de la metodología a seguir, no con ello queremos decir que sea de poca importancia, sino que se puede convertir en una dimensión incierta si la vinculamos a la metodología.

- POSICIÓN METODOLÓGICA

También sostienen que el fenómeno jurídico se presenta históricamente como una trilogía que abarca simultáneamente hecho, valor y norma. Un investigador del derecho puede metodológicamente acercarse a su tema por cualquiera de las tres vertientes, es decir, una investigación

puede ser dogmática o teórica, empírica o sociológica y axiológica filosófica jurídica. Nuestra investigación pretende ser teórica y empírica.

Adicionalmente, creemos que la Escuela Sociológica Marxista es una visión importante de tener en cuenta y reivindicar, no con una visión esquemática y dogmática, sino intentando poner la vista en su carácter dialéctico que pudiera ser beneficioso para la presente investigación.

Múltiples autores en el presente, han escrito sobre el derecho y el método para acceder a él con bases científicas, desde esta concepción tan sólo recordaremos a algunos que estimamos acreditados: Cerroni, Pachucani, Stuka, Novoa y de estos autores, intentaremos referir aquellos aspectos que representan los principales argumentos, para validar esta corriente de pensamiento metodológico aplicable al derecho.

Umberto Cerroni<sup>15</sup> al referirse al derecho moderno, haciéndolo en años en los que no se avizoraba el derrumbe del socialismo real, sostiene que un juicio científico sobre la sociedad es posible, sólo si se refiere a un determinado tipo histórico de relaciones sociales con la naturaleza, a un determinado tipo de relaciones sociales de producción entre los hombres... en esta forma, ni la naturaleza se esfuma en un reino separado que fatalmente prevarica al hombre, ni la sociedad se volatiza en una mera referencia ideal que no logra historizarse realmente y que, por lo tanto, elimina la determinación histórico natural de las diferentes formaciones económico sociales.

La anterior aclaración, permite verificar su validez en lo que se refiere al problema de la ciencia jurídica y, en este caso concreto, al análisis que

---

<sup>15</sup> CERRONI, Umberto, *Marx y el Derecho Moderno*, Editorial Grijalbo, México, 1975.

sobre menores habrá de retomarse desde este punto de vista dada la problemática humanista que representa. Una especulación "pura" (tomando referencia del positivismo) en torno al derecho puede conducir a dos conclusiones concomitantes: construir las categorías jurídicas abstraídas de las relaciones sociales determinadas, en el terreno de la ética o de la filosofía. Construir categorías jurídicas que en la medida en que tienen como fin ordenar la realidad, reproducen una estructura social determinada, constituida por aquel tipo de relaciones sociales mediadas por el intercambio como sociedad moderna que es y cuyos elementos son la autonomía personal de los individuos y su correlación social puramente objetiva.

El drama científico de la ciencia jurídica moderna está contenido en estos puntos límite, en tanto el derecho no se separe de la eticidad y de la filosofía, no podrá surgir como objeto real de la ciencia autónoma y luego, cuando se deslinde de ellas, puede hacerlo solamente funcionalizándose respecto a la esfera material.

La única manera como la ciencia jurídica parece haberse apartado de tales reducciones es desmembrando el objeto de estudio, esto es, concibiendo al derecho como un fenómeno que puede ser indagado con una pluralidad de métodos: con el método deductivo en el campo de la deontología filosófico moral; con el método inductivo en el campo de la verificación naturalista y sociológica y, con el método descriptivo o de una lógica pura jurídica organizadora del ordenamiento normativo.

Para Stucka,<sup>16</sup> el derecho es un sistema u ordenamiento de relaciones sociales en función del interés de la clase dominante, actuando en forma

---

<sup>16</sup> STUCKA, P.L., La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado. Editorial Peninsular, 1969, pp. 97-155.

organizada, es decir, sancionando y tutelando frente a las violaciones por la organización de la clase dominante o sea por el Estado.

El sistema jurídico es un sistema completamente original en relación con cualquier otro. En general llamamos sistema a la unificación de unidades diversas en un complejo ordenamiento único y hemos visto que en éste caso, el elemento unificador viene dado por el interés de clase o en concreto, por el tipo de apropiación que le corresponde. No obstante, mientras que en todos los demás sistemas teníamos un solo principio determinante en torno al cual giraba todo el sistema, en el derecho existen dos o incluso tres. Además de la, anteriormente señalada, voluntad misma o forma abstracta proclamada en la ley, estará presente en la construcción jurídica y la intuición será la tercera.

Desde una visión más independiente en tanto no formó parte del Estado Soviético, Pashukanis<sup>17</sup> parte de establecer que todo derecho es burgués, de sostener que la teoría general del derecho es el desarrollo de los conceptos jurídicos fundamentales que no dependen del contenido concreto de las normas jurídicas, que el pensamiento jurídico más evolucionado no puede prescindir de cierto número de definiciones muy abstractas y muy generales. Para él la teoría jurídica burguesa, en tanto interpretación metajurídica da la espalda a la realidad de los hechos y se dedica a las normas sin preocuparse por su origen, que aunque las teorías sociológicas o psicológicas del derecho no cometen ese error, pero si el contrario, en la medida en que dejan fuera de sus reflexiones la forma jurídica misma y se quedan con la interpretación de los hechos para concluir que la teoría marxista, no sólo debe examinar el contenido material de la reglamentación jurídica en las diferentes épocas históricas, sino también dar una explicación materialista

---

<sup>17</sup> PASHUKANIS, E.B.: La Teoría General del Derecho y el Marxismo, Editorial Grijalbo, México, 1976, pp. 1-67.

de la reglamentación jurídica como forma histórica determinada, si se renuncia al análisis de los conceptos jurídicos fundamentales no se obtendrá más que una teoría que explique el origen de la reglamentación jurídica, a partir de las necesidades de la sociedad, pero la reglamentación jurídica permanecerá sin análisis.

Para lograr el estudio del carácter científico del derecho, sostiene Pashukanis, no nos queda más que partir de las abstracciones, de las generalizaciones que realizaron los juristas burgueses, analizar esas categorías abstractas y en todo caso poner en evidencia su carácter burgués. Afirma también que el método para el conocimiento del derecho, es de particular importancia registrarlo, que el derecho en sus determinaciones generales, en tanto forma, existe en tanto que tiene una historia real paralela que no se desarrolla como un sistema conceptual, sino como un sistema particular de relaciones que los hombres contraen, no a causa de una elección consciente, sino bajo la coacción de las relaciones de producción. El hombre se vuelve sujeto jurídico, con la misma necesidad que la que transforma el producto natural en una mercancía dotada de las propiedades enigmáticas del valor.

Si queremos aplicar las reflexiones metodológicas a la teoría del derecho, debemos comenzar por el análisis de las formas jurídicas en su configuración más abstracta y más pura y después ir por complicación progresiva hasta lo concreto histórico. No debemos olvidar que la evolución dialéctica de los conceptos, corresponde a la evolución dialéctica del proceso histórico mismo. La evolución histórica no sólo entraña un cambio en el contenido de las normas jurídicas y una modificación de las instituciones jurídicas, sino también un desarrollo de la forma jurídica como tal. Ésta, después de haber aparecido en una etapa determinada de la civilización, permanece largo tiempo en un estado embrionario, con una

débil diferenciación interna y sin delimitaciones con relación a las esferas vecinas (costumbre y religión); sólo al desarrollarse progresivamente alcanza su apogeo supremo, su diferenciación y su precisión máxima. Esa etapa de desarrollo superior, corresponde a relaciones económicas y sociales muy determinadas, y se caracteriza por la aparición de un sistema de conceptos generales que reflejan teóricamente el sistema jurídico como totalidad orgánica.

Sólo podemos obtener definiciones claras o exhaustivas, si fundamos nuestro análisis en la forma jurídica completamente desarrollada que descubre, tanto las formas jurídicas pasadas, como sus propias formas embrionarias.

Por ende, nuestra posición metodológica es la de no estar vinculados en una sola concepción, (el positivismo), sino con una visión que en todo momento implique compromiso social con los menores que tienen la necesidad de trabajar, nuestro objeto de estudio. No pretendemos que sólo modificaciones a la ley laboral actual solucionen el problema, puesto que la metodología del derecho no puede ser reducida al conocimiento de los instrumentos técnicos necesarios a la disciplina. Los métodos del conocimiento son forjados en uno u otro espacio del conocimiento, es decir, en una u otra disciplina, sin que podamos establecer razones de exclusividad. En cualquier caso, cierto método resulta más útil para unas que para otras disciplinas por las particularidades que tienen, por ejemplo, en la física o en la biología, la observación de los fenómenos estudiados.

Si por metodología entendemos el modo de proceder para acceder al conocimiento científico y ello implica un proceso teórico cognoscitivo, realizado con ciertas reglas que le dan confiabilidad, esto mismo es una segunda razón por la que no es posible pensar en exclusividades



metodológicas del derecho o cualquier otra disciplina ya que el conocimiento científico es uno, no existen dos ciencias. En todo caso las diferencias metodológicas podemos encontrarlas entre la ciencia y otro tipo de conocimiento, por ejemplo: el religioso. En el primer conocimiento referido no puede estar presente la fe, en el segundo es fundamental la presencia de ésta.

Las escuelas de pensamiento metodológico para comprender el derecho como conocimiento científico se nos confunden una y otra vez, es difícil establecer puntos de separación radical entre ellas; son positivistas en un sentido y teleológicas en otro. Por ende, para el tratamiento de nuestro objeto buscamos un método no rígido, capaz de valerse de todo aquello que le permita acercarse a una interpretación lo más convincente de la realidad que padecen los niños que tienen necesidad de trabajar.

Si el debate histórico sobre metodología positivista o finalista nos obligara actualmente a decidir un resultado sobre la validez de estos métodos, seguramente habría que declarar empate, ya que uno y otro han hecho aportes importantes al conocimiento científico, por lo que no podemos desairar los resultados que su particular rigidez han dado en ambos métodos.

Apariencia y esencia del derecho son importantes, como lo es tratar de entender las relaciones sociales que se encuentran legitimadas atrás de la norma jurídica (relaciones de naturaleza social, económica y política que han envuelto el trabajo de los niños), pero la propia norma jurídica habla por sí misma y en su forma tiene un contenido a entender, tiene una historia propia y nos habla de la evolución misma de cómo entender estas relaciones: de la industria familiar por ejemplo.

El estudio del poder y su expresión en la norma, como reflejo de una realidad cultural, se convierte también en una vertiente importante y aun cuando de manera declarativa se ha enfatizado una y otra vez por las escuelas finalistas que intentan ello, por lo general, han renunciado a hacerlo en la medida en que cierran su análisis en el momento en que resuelven su estudio en los fenómenos estructurales que ocurren atrás de la norma.

La norma laboral no es sino expresión de una historia de la humanidad que procura el bien de los más débiles, que parte de un presupuesto: la desigualdad de los hombres en función o como consecuencia del lugar que ocupan en las relaciones sociales de producción y en este aspecto, no es posible deslindarnos de este contexto estructural, ya que las relaciones laborales son precisamente en función a ello, a la producción, sin embargo ha escapado a este compromiso social el de los menores.

Filosofías y metodologías en boga sostienen el fin Derecho Social. Ante estos espejismos de la modernidad en diversos niveles y con distintos alcances, se cuestiona la vigencia de los valores que la historia de la humanidad ha construido y que tienen sus raíces en las expresiones más abstractas: libertad, igualdad, respeto a la persona, dignidad, derecho a la vida y plantean, con o sin justificación, la necesidad de que la ley de la oferta y la demanda en las relaciones laborales opere libremente. Bajo el argumento de la productividad y de la capacitación, sostienen la tesis de que los más aptos deben sobrevivir, así como la necesidad de cambios fundamentales en las relaciones sociales de producción, que con independencia de las voluntades individuales reclaman que revisemos, con el objeto de apreciar su apego con la realidad y entre estos débiles pisoteados, nuestros niños.

- INTRODUCCIÓN AL TEMA

En cuanto al cuerpo teórico general, iniciaremos por expresar el objeto materia de nuestra investigación: Demostrar la difícil situación en la que se encuentran los menores que trabajan así como la propuesta de medidas de carácter reivindicatorio.

Para ello, en el primer capítulo, referido a los antecedentes históricos y la explotación a la que siempre ha sido sometido el menor que tiene necesidad de trabajar, se revisa la historia de las corporaciones en Francia, la escala gremial, se analizan las corporaciones de los siglos XVI al XVIII, para detener el estudio en el famoso edicto de Turgot de 1776 y la Ley de Chapellier, de marzo de 1791, que puso fin al control férreo de la organización corporativa existente para dar paso a la libertad de trabajo. También nos ocupamos de la organización corporativa en Inglaterra y la organización cartista. En el caso de México, se resumen y comentan los trascendentes debates del Congreso Constituyente de Querétaro, que dieron origen a nuestro artículo 123 Constitucional, tan importante dado el objeto de estudio elegido. Posteriormente, se hace un estudio sobre la situación laboral del menor en México desde la época prehispánica hasta la colonial, considerando al México Independiente y a la época contemporánea.

En el capítulo II, se tratan los diversos enfoques sobre la explotación del trabajo de menores. En los de carácter religioso, se citan y comentan algunos pasajes de la Biblia así como las cartas encíclicas "*rerum novarum, cuadragésimo anno, mater et magistra, laborem excercens, centésimus annus*" y el documento producto del Concilio Vaticano II. También se analiza el trabajo de menores explotados desde un punto de vista sociológico, economicista y jurídico.

Más adelante, en el Capítulo III, se desarrolla la construcción de la teoría de que el trabajo debe ser entendido como un derecho humano de segunda generación y socioeconómico, considerando a los menores como principal objeto de estudio, también se les reconocen, como derechos fundamentales, el de alimentación, dignidad humana, salud y educación. Se comenta sobre el perfil laboral y educativo de los niños así como la necesidad de integrar a la legislación el derecho humano de los niños al trabajo conforme a los instrumentos internacionales suscritos por México. Se analizan la Declaración de los Derechos del Niño (Ginebra, 1924), la Declaración de Ginebra (1946), la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Declaración de Caracas y la Convención sobre los Derechos de Niños y Niñas.

En el capítulo IV, mencionamos las principales tendencias contemporáneas del Derecho del Trabajo en la actualidad y la situación de los menores, los impactos de la globalización en México y en el mundo, por lo que se recurre a fuentes de la O.I.T. y al derecho comparado. Se inserta y comenta un interesante estudio que realizó Agustín Reyes Ponce, titulado "Curso de Administración de Empresas", en cuanto a la aplicación del sistema de salarios por incentivos y se analizan diversos criterios de autores citados por este mismo y que se ocupan en el tema como F. Taylor, Halsey, Beedaux y Gantt, entre otros, llegando a la afirmación de que si se reduce la demanda, se reduce la oferta de empleo. Asimismo, se analizan las propuestas para la reforma de la Ley Federal del Trabajo, entre las que se incluye a la llamada Ley Abascal, que paradójicamente y no obstante la trascendencia que reviste el trabajo de menores, no se contiene ninguna propuesta al respecto, al igual que la Ley Monje, que es el resultado de la primera "reformada".

En el capítulo V, se realiza un análisis de las normas jurídicas relativas al trabajo de los menores. De la Ley Federal del Trabajo no compartimos la grave discordancia de los artículos 351 al 353 con los postulados del artículo 123 Constitucional. Del Código Civil, se analizan conceptos relacionados con los menores, tales como la emancipación y la capacidad para ser sujeto y objeto de relaciones jurídicas y de los actos para crear relaciones de esa naturaleza. En éste capítulo, se aborda la evolución histórica de la ley penal y todos los ordenamientos e instituciones relacionadas.

Finalmente, en el capítulo VI, se hacen diferentes propuestas para la debida reglamentación del trabajo de menores. Se indica la conveniencia de que sea adecuadamente contemplada por la legislación mexicana y que se creen fuentes de trabajo. Posteriormente, se habla de la situación jurídica de los menores de 14 años y de los menores entre 14 y 16 años que trabajan (que no tienen 18 años) para finalizar con las soluciones de carácter reivindicatorio que se proponen.

Para la elaboración de la presente investigación, se utilizó la Teoría Científica<sup>18</sup>, que a su vez permitió en su instrumentación, la concurrencia de métodos y técnicas existentes, como: el histórico, el inductivo y el analítico.

Se utilizaron, como elementos del método científico: la observación, la hipótesis, los conceptos de las teorías científicas, los postulados y los principios jurídicos y los diseños de comprobación científica: observación del problema, formulación del problema, elaboración de la hipótesis y comprobación de la misma.

---

<sup>18</sup> Para efectos de este trabajo, entendemos a la Teoría Científica como un conjunto de enunciados, reglas, conceptos, símbolos y conocimientos que permiten describir, explicar y predecir objetivamente la estructura (constitución) y el comportamiento (movimiento, evolución) de un fenómeno o sector del universo, sea la sociedad, sea de la sociedad o de la naturaleza.

Dentro de nuestro Marco Teórico, entendido este como las Influencias bajo las cuales se analiza el tema de tesis y resultado de la selección de teorías, conceptos y conocimientos para describir y explicar el objeto de investigación en su estado histórico, actual y/o futuro y considerando que se eligió un tema que se ubica dentro del campo de la ciencia social, se emplearon los siguientes:

#### *Selección de disciplinas y teorías*

- El aspecto legal en México (Constitución, Tratados Internacionales, Ley Federal del Trabajo, Código Civil, Código Penal, Ley de los Derechos de los Niños y Niñas, etc.). En virtud de que el tema toca aspectos laborales, se analizan los sistemas de remuneración bajo el Grupo A (proporcionales al rendimiento del trabajador por pieza o destajo) y Grupo B (que varía en proporción menor que el rendimiento del trabajador) a la luz de las teorías de Halsey y Bedaux (salario base hasta la eficiencia normal y una vez superada, al 50 y 75%, respectivamente, del tiempo ahorrado), teorías de Gantt (salario base por rendimientos inferiores). Se analiza y se critica la Teoría Integral de Trueba.
- Se ven los enfoques religiosos (estudio de pasajes de la Biblia referidos al trabajo así como diferentes encíclicas papales y documentos católicos), sociológico (Teoría de las Subculturas o minorías de Leandro Azuara), médico (salud de los niños y condiciones físico somáticas para la realización de determinadas tareas laborales).

*Selección de métodos de contrastación de hipótesis.-* Consideramos pertinente precisar que la última prueba de veracidad de una hipótesis la

constituye su contrastación con el fenómeno real (conocimiento objetivo). Así, utilizamos:

- El método histórico, sustentó las instituciones jurídicas aplicables por su experiencia en tiempos y conocimientos considerados en su evolución histórica.
- El método inductivo permitió obtener información del problema estudiado a partir de casos particulares.
- El método analítico apuntó a revisar cada uno de los elementos del problema por separado.
- La documentación sistemática.- Fuentes bibliográfica y legislativa.
- La observación sistemática.- Comunidades de Michoacán (Acuitzio).
- La encuesta representativa o censo.- Fuentes de campo (Encuesta a Edoardos, Vis á Vis, Mc'Donalds y Block Buster.

En cuanto a las técnicas de investigación de campo señaladas, se tuvo convivencia directa con los centros laborales que suelen emplear menores. Habiendo recorrido las calles del centro histórico de la ciudad de México, se observó niños trabajando para ganar su sustento de cada día, dentro de la vorágine de la economía informal. También se observó a niños campesinos en diversas comunidades de Michoacán (primordialmente región de Acuitzio), con jornadas de hasta 12 horas diarias, mientras las niñas de estas comunidades se dedicaban a labores domésticas sin descanso. En la región de Pátzcuaro, se observaron a niños y niñas auxiliando a sus padres en puestos de comida (economía informal) con unas jornadas de hasta once horas diarias.

Se abordaron los aspectos que en materia jurídica y de derechos humanos se refieren a la situación de los menores y a la diferencia laboral (constitucional, laboral, civil y penal), aunadas a una Teoría Integral que conceptualiza al trabajo como un derecho humano. Se demuestra que el

trabajo es precisamente eso, un derecho humano y no un insumo o mercancía como se pretende colocar con el fenómeno de la mundialización o globalización. Esto es, elevamos el derecho del trabajo como un atributo de la personalidad, que dignifica al que lo tiene y tiende a la realización de su desarrollo personal. No tiene por qué ser diferente en el caso de los menores.

El planteamiento del problema objeto de nuestro estudio (el trabajo como un derecho humano, específicamente tratándose de los menores, fue el siguiente:

- **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Previo a realizar dicho planteamiento, se empleó la técnica de investigación consistente en la formulación de oraciones tópicas, entendidas cada una de éstas como un enunciado sobre el tema (topos) de investigación que expresa en forma breve la intención del conocimiento científico, respecto al objeto de investigación (enunciado temático o especificación en pequeñas oraciones del tema, diferentes del enunciado general).<sup>19</sup>

Se establecieron Oraciones Tópicas de Primer Grado (De constatación).- Referidas a la presencia o ausencia de un fenómeno o de una característica o propiedad, que se busca constatar:

O.T.1. El propósito de ésta investigación es: Conocer si ha existido una reglamentación fundamentada y suficiente en México para garantizar los

---

<sup>19</sup> DIETERICH, Heinz, Nueva Guía para la Investigación Científica, Ariel, México, 1997. p. 71



derechos humanos y laborales de los trabajadores en general y de manera particular de los menores.<sup>20</sup>

O.T.2. Saber en qué condiciones se encuentran laborando los menores.

O.T.3. Constatar si se aplica y se cumplen los presupuestos mínimos contenidos en los Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo a nivel legislación en los artículos 5, 22, 173 al 176, 351 al 353, inclusive, de la Ley Federal del Trabajo en tratándose de los derechos fundamentales de los menores.

O.T.4. Indagar si son jurídicamente suficientes y adecuadas las bases contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

O.T.5. Determinar cuáles son las soluciones de carácter reivindicatorio para los menores que trabajan y en general para todos los niños que son explotados.

O.T.6. Investigar si existe una adecuada armonización en el derecho laboral de los menores y los preceptos contenidos en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal, respecto de los procedimientos que contienen.

Igualmente, se establecieron Oraciones Tópicas de Segundo y Tercer Grado (De relación causal y de relación estadística).- Referentes a conocer la causa de un efecto o la asociación entre dos variables

O.T.1. El propósito de esta investigación es conocer las causas que dan origen a la explotación de menores en México.

O.T.2. Determinar si las antinomias contenidas entre la Constitución, Ley Federal del Trabajo y Principios Generales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social dan lugar a la falta de certeza jurídica en el trabajo de menores estableciendo detalladamente cada una de las referidas antinomias.

---

<sup>20</sup> En lo sucesivo, la expresión O.T., significa "oración tópica".

Para poder responder todas estas interrogantes, se hace necesario determinar cuáles son nuestros:

- DE LA INVESTIGACIÓN<sup>21</sup>

El objetivo de la presente investigación es analizar el derecho al trabajo como un derecho humano, específicamente el de los menores (especialmente los económicamente menos favorecidos), con la finalidad de que logren mejorar su calidad de vida. Se estudiaron mecanismos que disminuyan las diferencias en cuanto a ingreso y ascenso.

También es propósito el identificar y describir las causas de una reglamentación adecuada de los sujetos objeto de la investigación (Menores), como se hace durante el desarrollo de este trabajo.

Se espera demostrar la ineficacia de nuestra legislación y el incumplimiento a los convenios internacionales suscritos por nuestro país

Se pretende encontrar las causas de la deficiente regulación del derecho laboral de los sujetos objeto de nuestro estudio, cuestiones que se investigaron durante el desarrollo del presente trabajo.

Igualmente, demostrar que la falta de regulación o la no-regulación de los derechos fundamentales de los niños y de las mujeres va en detrimento de nuestro propio país y, por ende, no coadyuva al fortalecimiento federal.

Probar las ineficiencias de la institución de los niños (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia) tanto a nivel federal como local.

---

<sup>21</sup> Definiremos como objeto de la investigación, el aspecto o fenómeno de una parcela de la realidad que tenemos el interés de conocer. Esto es, el fenómeno real (los niños explotados).

Acreditar que está fuera de la realidad la prohibición que se hace del trabajo de los niños menores de 14 años y hacer una propuesta para reglamentarlo.

Establecer un marco jurídico adecuado que permita que los niños trabajadores sean protegidos de la explotación, dándole la más amplia acción procesal para que ejerciten sus derechos laborales; reivindicándolo como ser humano, distinto por su propia naturaleza de los adultos y dignificándolo a través de su educación integral, con respeto irrestricto a todos los derechos inherentes a su persona: a) Como ser humano; b) Como hijo; c) Como trabajador y d) Como el niño que es, con sus alegrías, sinsabores y ansiedades, producto del desarrollo y del crecimiento. La propuesta real es el establecimiento del antiguo contrato de aprendizaje, debidamente regulado y, sobre todo, que se ejerza sobre su aplicación una estricta vigilancia que no permita los continuos abusos del pasado.

- HIPÓTESIS<sup>22</sup>

A diferencia de las oraciones tópicas (en las que vagamente presumimos comportamientos del fenómeno a investigar), conforme avanzamos en la investigación, pudimos establecer las siguientes:

### *De primer grado*

---

<sup>22</sup> Entendemos por hipótesis, la afirmación razonada objetivamente sobre la propiedad del fenómeno (de primer grado) o sobre alguna relación funcional entre variables o eventos (hipótesis de segundo grado que se constituye de una variable independiente –causa- y una dependiente –efecto-).

H.1.<sup>23</sup> En México, el trabajo infantil se concentra en niños mayores de once años

No ha existido una reglamentación fundamentada y suficiente en México para garantizar los derechos humanos y laborales de los trabajadores en general y de manera particular de los menores.

H.2. No se cumplen los presupuestos mínimos contenidos en los Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo a nivel legislación en los artículos 351 al 353, inclusive, de la Ley Federal del Trabajo entratándose de los derechos fundamentales de los menores.

H.3. No son jurídicamente suficientes y adecuadas las bases contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

H.4. El aprendizaje no se ajusta a las necesidades actuales.

H.5. México carece de los recursos necesarios para proveer al sustento y educación de la mayoría de la población.

H.6. Los menores en extrema pobreza tienen necesidad de trabajar.

H.7. Progresá no logró fomentar la asistencia escolar en adolescentes que no trabajan.

*De segundo grado (Si A debe ser B)*

H.1. La indebida reglamentación del trabajo de los menores (A), da lugar a su explotación (B).

H.2. La actividad económica de los niños está asociada a su escolaridad.

H.3. Los niños entre 12 y 14 años que estudian, terminarán por regla general su educación básica en la edad reglamentaria.

H.4. En 1998, el trabajo de los niños entre 12 y 14 años, creció después de la crisis económica de 1998.

H.5. La falta de técnica jurídica ocasiona que se confunda a los menores con las mujeres embarazadas y que se les equipare en la Ley Federal del Trabajo.

---

<sup>23</sup> Para efectos de éste apartado, la letra "H" se refiere a "Hipótesis".

H.6. México es uno de los integrantes del bloque tercermundista que no cuenta con los recursos necesarios para proveer al sustento y educación de la mayoría de la población, por lo que debería considerarse seriamente, la necesidad actual que tienen los menores de trabajar.

H.7. Se requiere una reestructuración de los planes de estudio vigentes a nivel primaria, secundaria y bachillerato, para que se adicionen con otro objetivo de carácter terminal: Dentro del ciclo primario, la capacitación de un oficio; dentro del ciclo de enseñanza media, la calificación del oficio elegido y dentro del ciclo de bachillerato o preparatoria, la obtención paralela de una carrera técnica.

Las funciones de las variables, indicadores y dimensiones, fueron precisamente las de contrastar la información y experiencia que arrojen a efecto de comprobar las hipótesis formuladas:

Las VARIABLES fueron los ordenamientos laborales existentes, así como la actividad del poder ejecutivo consistente en la creación de las instituciones como el Desarrollo Integral de la Familia (Sistema Nacional Federal y del D.F., además de los sistemas estatales), que necesariamente tuvieron un impacto en nuestro objeto de estudio.

Los INDICADORES fueron, además de los ordenamientos laborales, las estadísticas. Se tomaron en cuenta las del INEGI y EHIGH (Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares) entre otras, que necesariamente contrastaron la hipótesis para confirmarlas.

Las DIMENSIONES dentro del objeto a investigar, se acotaron tanto a nivel nacional como local, con vista en el derecho comparado.

- DELIMITACION DEL TEMA DE INVESTIGACION<sup>24</sup>

• TEMA:	El trabajo como garantía social y derecho humano (El caso particular de menores)
• POR MATERIA	Estudio de la legislación laboral del país, así como de los usos y costumbres de la materia en cuanto a menores en México. Apreciación del problema primordialmente en nuestro país sin olvidar su situación en otras ramas del derecho como la civil y la penal.
• POR ESPACIO:	Situación laboral de los menores en México.
• POR TIEMPO:	Desde lo previsto para menores en el Congreso Constituyente de 1916-1917 (además de una visión de la situación de los niños en la época prehispánica y su tratamiento en los derechos maya, azteca y época colonial), hasta nuestros días en la Constitución Federal, Ley Federal del Trabajo y usos y costumbres actuales, incluyendo los instrumentos internacionales aprobados por el país en esta materia.

- JUSTIFICACIÓN

La situación laboral de los menores, ha constituido un motivo de especial atención en la vida jurídica de México. Sin embargo, no ha servido

<sup>24</sup> Entendemos por TEMA DE INVESTIGACIÓN, el interés de saber de una o varias personas que se expresa en una frase o formulación (enunciado): "EL TRABAJO COMO GARANTÍA SOCIAL Y DERECHO HUMANO (EL CASO PARTICULAR DE MENORES)". Es decir, es el enunciado del fenómeno real.

el derecho para impedir su explotación. La desigualdad del ingreso familiar y personal es un hecho persistente de nuestra economía. México es un país de marcados contrastes: al lado de quien todo lo tiene en demasía, existe quien de todo carece, encontrándose la más absurda de las miserias.

Existen grandes diferencias en la capacidad de obtener ingresos entre los trabajadores manuales: Las mujeres ganan menos que los hombres, los niños menos que las mujeres. El derecho no ha solucionado el problema de la desigualdad, como derecho fundamental, en el pago de labores similares. No es la supuesta igualdad jurídica, reconocida por nuestras leyes, a la que aspiran los niños de hoy. Anhelan que la ideología sustentada en nuestra República, varíe y se iguale a la concepción jurídica, ya que dicha igualdad se rompe en un plano real por diferencias de sexo y edad, considerándose a la mujer como la criatura más indefensa y débil de la creación y a los niños como una persona que cristalizará el porvenir y desde luego, incapacitado para desempeñar con eficiencia ninguna clase de trabajo.

Es por ello que nuestro trabajo tiene por objeto resaltar la importancia y eficacia de una legislación adecuada que tienda a la igualación de salarios y oportunidades de trabajo.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS. LA EXPLOTACIÓN DEL MENOR QUE TRABAJA.

### 1.1. SITUACIÓN LABORAL DE LOS MENORES EN EUROPA

Las primeras corporaciones que podemos ubicar como de orden laboral aparecieron en Francia en el siglo XVIII. Sin embargo resulta de interés hacer una breve visión de lo acontecido en siglos anteriores, para el mejor entendimiento de la situación laboral que privaba pocos años antes de la Revolución.

Debido a ello nos remontaremos a la época feudal para ubicar los orígenes históricos de tales corporaciones.

Como consecuencia de las grandes invasiones de los llamados “pueblos bárbaros” que durante cinco siglos se vinieron dando desde el período galo-romano alrededor del año 400, a la constitución y desarrollo del régimen feudal en el año de 901, se dio en Europa un grave retroceso en la civilización romana. Por tal motivo, la industria no experimentó prácticamente ningún desarrollo. De esa época se cuenta con poca información en la materia, por lo que en nuestros días se tiene muy poca idea de la condición de aquellos trabajadores. Se presume así, que la empresa meramente doméstica fue la que prevaleció en esa etapa histórica.

Las antiguas ciudades que fueron florecientes, se encontraban punto menos que reducidas a escombros, casi totalmente despobladas y apenas si se pueden encontrar leves vestigios de la corporación.



La población se agrupaba al pie de las murallas, alerta para que en caso de peligro inminente se pudieran refugiarse en la fortaleza. No existía libertad personal de ninguna especie, dependiendo estrechamente del señor feudal, ya fuera éste laico o eclesiástico.

En el campo, los hombres del señor del feudo cultivaban la tierra, los menos se dedicaban a labores administrativas, como el caso de los tenedores de libros. La inmensa mayoría se establecieron como colonos, los cuales al paso de los años habrían de convertirse en siervos (forma atenuada de la esclavitud).

En la época feudal, en razón de su organización (en feudos), existía notable dificultad en materia de comunicaciones, porque los caminos resultaban peligrosos, por la gran cantidad de salteadores y bandoleros y, por si lo anterior fuera poco, se debían pagar múltiples peajes, que en forma arbitraria establecían los señores<sup>25</sup>. Es de precisarse que no existía unificación de medidas, pesas y moneda por lo que, los señores se aislaban fortificándose y centrando su poder en los feudos. Por otra parte, el comercio y la industria casi no existían. Sin embargo, en los Monasterios, donde se poseían grandes extensiones de terreno, se apreciaba una rudimentaria organización interna del trabajo, apoyándose en la disciplina religiosa, lo cual dio lugar al refugio de las tradiciones artísticas e industrial de dicha época.<sup>26</sup>

Las Cruzadas fueron eventos importantes que abrieron el camino al comercio, empezando a borrar el estancamiento que privaba en este renglón y que sólo beneficiaba a los señores feudales. Consecutivo a las cruzadas

---

<sup>25</sup> PIC, Paul. "Tratado Elemental de Legislación Industrial". T.I., Inst. De. Reus, S.A., Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros. Vol. CXCII, 1942, p. 68.

<sup>26</sup> PIC, Paul. Op. Cit. p. 69.

surge el comercio marítimo que repercute en el de tierra, apoyado por las ferias internacionales y por el poder real.

Luis VI, de la dinastía de los Capetos, logra hacer, hacia el siglo XII, que prevalezca su autoridad por encima de los señores de la horca y el cuchillo, haciendo reinar en el Estado un orden relativo, condición esencial para el desarrollo económico. De aquí parte el movimiento comunal y la libertad de los siervos.

Las comunas hubieron de luchar arduamente para conquistar sus derechos pero no debe perderse de vista que, en el mediodía de Francia, la organización municipal heredada de Roma, no desapareció nunca por completo. El consulado del S. XVII, no viene a ser más que una variante del Municipio galo-romano. En Lyon, por ejemplo, que limitaba con países de Derecho escrito, tenían una organización intermedia.

Hombres, mujeres y niños aspiraban a la libertad municipal, como único medio de emancipación del dominio del señor y en el período comprendido entre la mitad del siglo XI a mediados del XIII, se sublevaron logrando por la fuerza su independencia, que les fue concedida por los señores feudales mediante contrato.

Según la definición de Guibert de Nogent <sup>27</sup>, la Comuna no es más que una asociación de burgueses, que cubre una renta anual a los señores, con lo que se sustituye el antiguo servilismo y sus elevados impuestos.

La pequeña burguesía y las personas que se dedicaban a algún oficio se ven favorecidas por el movimiento de liberación de la alta burguesía. Los

---

<sup>27</sup> Véase PIC, Paul, "Tratado Elemental de Legislación Industrial", T.I. Inst. De. Reus, S.A., Biblioteca Jurídica de Autores españoles y extranjeros. Vol. CXCII, 1942 p.70.

pequeños burgueses y oficiales, no sólo estaban sujetos al señor feudal, sino a los criados vitalicios de éstos.

El resurgimiento de las ciudades al amparo de las Comunas, se palpa en todas partes. Su régimen constitutivo dependía, fundamentalmente, de la forma de organización. En algunos lugares, centros favorables de comercio, se constituyeron de forma compleja, los señores deseosos de atraer siervos de otras tierras, hacían crecer las ciudades nuevas. La industria evolucionó perfeccionándose, el comercio se incrementó, banqueros y mercaderes italianos venían a instalarse y a establecer sus factorías. Se crearon mercados nuevos y el comercio internacional se daba cita en las ferias de Champagne, Lyon, Beucaire o en otras ciudades principales.

#### 1.1.1. FRANCIA (SIGLO XVIII)

A partir de los siglos XVI y XVII, se hizo necesario establecer en Francia los cuerpos de oficios, que dieron cabida al régimen corporativo. La industria familiar resultaba ya insuficiente para satisfacer la demanda de la clientela en aumento, en la inteligencia de que dentro de la empresa familiar, existía un buen número de menores que trabajaban.

El desarrollo amplio del comercio organizado, internacional o nacional, no se daba todavía, pues la producción se dirigía a una región o a una ciudad determinada.

Como el comercio contaba con un campo de acción reducido, fue esencial reglamentar el trabajo, para que el artesano pudiera subsistir. Después de las luchas que se sostuvieron para obtener la libertad municipal, el siguiente paso en importancia, al que se abocó la burguesía,

fue el de regular el trabajo, creándose los cuerpos de oficios que iban a conservar un poder suficiente de orden laboral, merced al cual podían considerarse libres sus integrantes.

#### 1.1.1.1. LOS CUERPOS DE OFICIOS

En Francia existieron dos principios rectores en la creación de los Cuerpos de Oficios: el primero consistió en asegurar una vigilancia escrupulosa tanto en el personal como en la técnica empleada. El segundo fue el de conservar el monopolio del oficio. Se reunían los artesanos de un mismo oficio y redactaban estatutos, los cuales eran homologados en las comunas de organización municipal, por los Magistrados Consulares, que eran a su vez, los encargados de presidir en la admisión a la Maestría y en la elección de jurados.

Por otra parte, en las ciudades en que subsistían los Señoríos o que eran de poder real, los estatutos eran concedidos a cambio de una renta pecuniaria a los alcaldes del señor o del rey.

Es pues, la Corporación la que va a regir y dominar la organización laboral hasta la Revolución. El artesano, hasta el siglo XVI, trabajaba en su propia casa, con herramienta también de su propiedad; la materia prima, la adquiría él mismo y el producto lo canalizaba directamente al consumidor.

Siendo tan reducido el mercado, cualquier aumento que se registraba en el número de artesanos, se reflejaba en una disminución proporcionada en el trabajo de los ya establecidos. Fue por ello que la Corporación se erigió como un blasón para impedir la posible competencia.

De lo anterior podemos concluir, que la Corporación fue una asociación de artesanos que ejercían un mismo oficio, en una misma ciudad, investida de un riguroso carácter monopolista, tanto en la venta como en la compra. Se trataba de un sindicato obligatorio y patronal, gobernado por artesanos.

El obrero (adulto o menor), no era tomado en cuenta prácticamente para nada. No contaba con voz ni voto en las decisiones, pero además, se les prohibía que entre ellos formasen ningún tipo de asociación. Privó una gran injusticia de los patrones en perjuicio de los obreros. A juicio de los primeros podía emplearse a los segundos o no, además sin el deseo de ser reiterativos debemos hacer hincapié en que por lo reducido del mercado (constreñido a una ciudad o región) y, en atención también a que hubo una reglamentación profusa y variada (cada ciudad tenía su reglamento), un maestro que hubiera obtenido su maestría en una ciudad, no podía ejercerla en otra, si no pasaba nuevamente por el aprendizaje o pasantía del lugar para poder colocarse.

Podemos concluir que al irse concentrando cada vez más en sí misma la Corporación, que además estaba severamente reglamentada, se fue haciendo cada vez más estrecho su círculo, impidiendo el ingreso a nuevos trabajadores y haciendo casi imposible para los que ya habían ingresado, el ascenso de aprendices a la de compañeros, y por último al grado de maestro.

#### 1.1.1.2. LOS APRENDICES

En el nivel de aprendiz era el escalón más bajo de la jerarquía corporativa. Las condiciones y el tiempo que debía durar al aprendizaje,

estaban claramente especificados por el reglamento de cada gremio: Era un lapso extremadamente largo para atender un oficio que se alargaba, de siete a doce años. Si consideramos que en la actualidad para obtener un título que acredite un grado universitario de licenciatura, el lapso de tiempo requerido por las instituciones educativas es de cinco años académicos, más un año de tesis, nos queda claro lo dilatado que era el tiempo de aprendizaje de un oficio. Cada maestro podía tener como máximo dos aprendices y se obligaba a enseñarlos, pero éstos tenían la obligación de estar todo el día con él (comían, dormían en la localidad de su maestro, debiéndole obediencia absoluta). El aprendiz no recibía ninguna clase de salario, por el contrario sus padres sabían que tenían pagar una renta al patrono, para que el aprendiz se capacitara en el respectivo oficio. El aprendiz obtenía su matrícula en los registros de la Corporación, mediante la entrega de una suma de dinero.

#### 1.1.1.3. LOS OFICIALES

Una vez concluido el aprendizaje, previo el examen a que era sometido por los guardas del maestro, se convertía en compañero, debiendo a su vez, para obtener esta nueva matrícula que le acreditase con la categoría de oficial, entregar otra suma de dinero. Con lo anterior ya podía buscar colocación en la casa de algún maestro. Como oficial duraba de tres a cinco años más, prohibiéndosele expresamente que se estableciese por su cuenta, a no ser que contrajera nupcias con la viuda o la hija de algún maestro.

Como el oficial no podía emigrar para ejercer en otra ciudad, debía plegarse a todas las exigencias del maestro que lo empleara, con lo que éste último aseguraba la subordinación completa de la mano de obra de aprendices y oficiales.

#### 1.1.1.4. LAS ASOCIACIONES DE COMPAÑEROS

Estas agrupaciones pueden ser consideradas como verdaderos antecedentes de los actuales sindicatos de trabajadores. Estaban terminantemente prohibidos en los reglamentos gremiales y municipales, e inclusive fuertemente penalizados. No obstante, desde la Edad Media, podemos encontrar vestigios de aquellas, aún y cuando sólo se constituyeron como sociedades secretas para auxilios mutuos. Posteriormente se agruparon, inclusive, para defenderse de las injusticias de los patrones y para defender sus sueldos.

#### 1.1.1.5. LA MAESTRÍA

Era la cúspide profesional a la que aspiraba todo aprendiz y oficial o compañero. Al darse por concluida la pasantía del oficial debía éste iniciar la obra maestra. Para ello debía pagar un elevado impuesto, con lo que podía obtener la Carta de Maestría. Era hasta entonces, después de transcurrido de diez a diecisiete años y de haber aportado una gran suma de dinero, cuando ingresaba por primera vez a la Corporación, siendo llamado para concurrir a las asambleas, contando con voz y voto en la elección de los maestros guardas. Podía alquilar una tienda, establecerse, tomar aprendices y oficiales y sobre todo tenía una gran seguridad para desenvolverse, pudiendo oponerse a la creación de nuevas maestrías (para defender su monopolio), además sus derechos podían ser heredados por sus hijos.

A partir del siglo XVI, a través de la maestría, vuelve a constituirse una nueva situación que posteriormente se divide para formar un estrato social:

La Aristocracia del Dinero, dicho capital se apoya en los mercaderes fabricantes y en el trabajo; es una clase formada por los maestros.

La clase privilegiada de los maestros, surgió cuando éstos decidieron asociarse, apoyados por los reglamentos de la Corporación, emitidos por ellos mismos, orientados hacia su mejor interés y buscando la forma de proteger sus intereses sobre cualquier tercero.

Por otra parte, algunos tratadistas sostienen que las Cofradías fueron el antecedente de las Corporaciones, lo cual negamos, toda vez que su contenido era eminentemente religioso. En efecto, las Cofradías resultaron de la reunión de personas de un mismo oficio para llevar al cabo la celebración de las fiestas de un santo patrón. Podemos afirmar también, que con el pretexto religioso las Cofradías organizaban grandes juergas. Por ello, debido fundamentalmente a tales abusos que en su nombre se realizaban, las Cofradías fueron prohibidas por el poder real.

Las disposiciones reales, siempre en apoyo de la burguesía, abrieron el acceso a todos los oficios, con la mira de obtener una mano de obra mucho más barata, al aumentar el número de artesanos. Esta actividad beligerante duró muy poco en razón de la situación tan comprometida en que se colocó a la industria y al comercio.

Se hizo necesario fortalecer a las Corporaciones, y a ello se abocaron en Francia Carlos VII y Luis XI, con el fin de reanimar a la industria y hacer resurgir a las propias corporaciones.

#### 1.1.1.6. DEL SIGLO XVI A FINES DEL SIGLO XVIII



Fue en estos siglos cuando se notó cada vez más la tendencia al intervencionismo real en la economía. Regían los cuerpos de oficio, se patrocinaba a la gran industria naciente, presidiendo la organización del trabajo y la legislación económica (lo que no solamente ocurrió en Francia, sino también en la mayoría de los países europeos).

Las corporaciones fueron vistas con la mayor simpatía por el poder real, no sabemos bien si porque representaban un cierto orden social o porque eran agrupaciones que contaban con riquezas, de las cuales podían allegarse fondos, imponiéndoles gravámenes a capricho<sup>28</sup>.

Con los Edictos de 1581 y 1597, los monarcas franceses trataron de imponer el régimen corporativo a todas las ciudades y aldeas. El de 1581, reglamenta la organización en cuerpos de oficio de todos los artesanos del reino, haciendo más asequible la admisión y a su vez poniendo bajo vigilancia real a los cuerpos de oficio. Se creó un impuesto sobre el trabajo, convirtiendo así a las corporaciones en una importante fuente de ingresos<sup>29</sup>.

A su vez el Edicto de 1597 apoyó, renovando todas las disposiciones, al de 1581. De manera general podemos decir que en el Edicto de 1597, se engloba dentro del régimen corporativo no sólo a los artesanos, sino que también se hizo extensivo a los comerciantes en general<sup>30</sup>.

Existen apreciaciones encontradas en cuanto a las excelencias y errores del régimen corporativo. Las que lo apoyan, hacen una verdadera apología: la conservación de los procedimientos del oficio, la estricta vigilancia de la fabricación, el riguroso control de calidad certificado por la

---

<sup>28</sup> Véase PIC, Paul. Op. Cit., p. 78.

<sup>29</sup> Idem.

<sup>30</sup> Idem.

marca del producto, haciéndolo notar como un *gran beneficio*, la doble pasantía del aprendizaje y el oficial, la institución de la obra maestra, etc., regulado todo lo anterior por los reglamentos, que resultaba en una adecuada selección del obrero, y por si fuera poco, al permitirse practicar el oficio sólo en la ciudad que lo acreditaba, impedía la perjudicial emigración del campo hacia la ciudad, obteniendo por resultado el orden social característico de aquellas épocas.

Para otros, el régimen corporativo sólo fue benéfico en sus inicios, pues permitió el paso necesario de la empresa familiar a un mercado más amplio, con una industria más desarrollada, pero que al no renovarse perdió cualquier tipo de aplicación en etapas más evolucionadas, debido en gran parte a que la exclusiva preocupación del régimen corporativo fue la conservación de su monopolio, dando por resultado una grave opresión para el maestro o patrono.

Surge como consecuencia necesaria el comercio, con la función de intermediario: Aporta los encargos al maestro, acaparando toda su producción y abasteciéndole de materiales, con los que se llega a la manufactura a domicilio.

Esta última forma de la Corporación acabó con la estabilidad social, al no lograr el régimen corporativo convivir con las nuevas formas del comercio, con la figura del comerciante como parte integrante del oficio, que lo engloba en su reglamentación, creando otra maestría para el comerciante y cambiando el orden jerárquico en la Corporación: el maestro-comerciante, que aportaba el capital estando por encima de él, el maestro-artesano y ambos a su vez, mandan dando a oficiales y aprendices.

La Corporación con su grave atraso en las técnicas de producción, impedía el progreso, negándole valor a los inventos, los que rechazaba. Enrique IV, para superar la barrera de la organización corporativa, en aras de crear una industria nueva, estableció la institución de la manufactura real.

A finales del siglo XVIII, con base en las ideas de los fisiócratas, con tendencias liberales, se atacó fuertemente a las Corporaciones. Este movimiento fue dirigido por Vicente de Gournav y los filósofos de la época proclamaban que el derecho al trabajo pertenecía a todos. Turgot acogió esta idea y la introdujo al Ministerio. Por mandato de su célebre Edicto de Febrero de 1776, se disolvieron las comunidades de artes y oficios. Turgot cayó en desgracia y las comunidades se restablecieron seis meses después por el Edicto real de agosto de 1776, pero con estructuras un poco menos severas. La supresión definitiva se dio con dos decretos, del 2 y 17 de marzo de 1776. El decreto de febrero de Turgot, les había asestado el golpe mortal.

Teóricamente desaparecen las Corporaciones la noche del 4 de agosto de 1789, cuando la Asamblea Constituyente, producto de la Revolución, dictaminó la supresión de todos los privilegios y monopolios. Prácticamente las Corporaciones mueren definitivamente por el decreto de los días 2 y 17 de marzo, que suprimió todas las maestrías y cofradías, en cuyo artículo séptimo podemos leer :

*"A contar desde el 1° de abril, toda persona tendrá libertad de hacer tal negocio o de crear tal profesión, arte u oficio que le parezca bueno; pero deberá estar provista de una patente, de abonar su precio según tasa abajo determinada y de conformarse con los Reglamentos de policía que estén o pueden dictarse".*<sup>31</sup>

---

31 Véase. PIC. Paul. Op. Cit. p. 82.

#### 1.1.1.7. LA LEY CHAPELIER

Esta Ley se dio durante la preeminencia absoluta de las ideas de libertad individual. Se proclamó la libertad política y la de inscribir las libertades públicas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, rompiendo con todas las barreras que se ponían a la libertad del trabajo, abrogándose las corporaciones (Ley 2-17 de marzo de 1791). Es reconocido a las personas el derecho al trabajo, profesión u oficio que les acomode. La idea era muy hermosa, desgraciadamente los resultados no correspondieron a la concepción de la Asamblea Constituyente.

La libre competencia sustituyó a las corporaciones, la asociación libre que hubiera equilibrado la situación, fue determinante prohibida y fuertemente sancionada, por la Ley 14-17 de junio de 1791, llamada Ley Chapelier. Dicha ley, hundió todavía más en la explotación y en la miseria a los obreros franceses, acrecentando más el poder y las riquezas de la naciente burguesía.

Las más enérgicas medidas se adoptaron para poner obstáculo o disolver las manifestaciones más legítimas del derecho de los obreros, impidiéndoles asociarse para defender sus intereses comunes. Fue una legislación rigurosa para la clase económica débil, dictada por un legislador favorable al pueblo (paradoja irreconciliable), impotente para mostrar por actos de gobierno sus simpatías.

El trabajo era libre, pero el obrero quedaba abandonado a su suerte. Era la clase débil que era explotada por la burguesía, económicamente

---

fuerte, no podía concurrir pues, a la libre competencia, se encontraba obligatoriamente aislada, sujeta a la esclavitud que le imponía una libertad absurdamente absoluta para su ignorancia, excesiva para su falta de medios económicos: *ERA LA EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.*

#### 1.1.1.8. EL CÓDIGO CIVIL DE NAPOLEÓN

Este Código, impregnado de un individualismo dogmático, lejos de ayudar a mejorar la situación de la clase proletaria, le perjudicó gravemente, establecido para casos de controversia, que la carga de la prueba correspondía al trabajador, considerando que el patrón siempre dice la verdad, salvo prueba en contrario.

La primera Ley protectora del trabajo en Francia se dio durante la época de la Restauración el 22 de marzo de 1841. Fue una reglamentación insuficiente que permitía el trabajo de los niños. Dicha ley se violó desde el día siguiente de su promulgación, por la carencia absoluta de un adecuado control de sus dictados.

#### 1.1.2. OTROS PAÍSES EUROPEOS. SITUACIÓN LABORAL DEL MENOR EN INGLATERRA

En casi todos los países de Europa encontramos, durante el siglo XVIII, organizado el trabajo bajo el régimen de comunidades y corporaciones de artes y oficios.

En Flandes, a partir del siglo XII, surgieron agrupaciones muy poderosas, llamadas "Ghildes" (gildas), que hicieron de Flandes el país con mayores manufacturas y actividades industriales de Europa septentrional.

En Italia, también se desarrollaron las Corporaciones. En Florencia, a partir del siglo XI, se agruparon los oficios. Los artesanos hicieron sus reglamentos, los cuales eran obligatoriamente revisados cada dos años, para no caer en la rutina.

Por lo que hace a Inglaterra, podemos decir que era, en la época, el país más evolucionado del continente Europeo, y a pesar de que antes del siglo XVI, tuvo sus "Ghildes", a la manera de Flandes (de comerciantes y cuerpos de oficios). En 1545, el Parlamento asestó el golpe mortal al régimen corporativo, confiscando todos sus bienes en favor de la Corona.

A partir de 1545, excepción hecha de algunos centros urbanos, la industria se desarrollaba rápidamente sin las barreras que imponía la Corporación. Debido a la revocación del Edicto de Nantes, que establecía que sólo los maestros y oficiales que habían hecho su pasantía en la ciudad podían trabajar en ésta, no pudiéndose emplear a ningún maestro ni oficial de otra ciudad, mucho menos de otro país, se permitió la inmigración de artesanos expertos y experimentados.

Con la creación de la Patente de 1623, se abrió una brecha en los monopolios que todavía subsistían.

Los estatutos de Elizabeth sobre el aprendizaje, oficial y salarios, marcaron la intervención real en materia de trabajo.

En la segunda mitad del siglo XVIII, las gildas y cuerpos de oficios que sobrevivieron, desaparecen definitivamente, teniendo solamente el carácter de asociaciones amistosas o de beneficencia. Se palpaban ya los albores de la Revolución Industrial.

Es de explorada cultura que en Inglaterra fue en donde se manifestó primeramente la Revolución Industrial. En 1764, se inventa la primera máquina de hilar, hecho que motivó el desplazamiento paulatino de obreros. Al tornarse cada vez más mísera y angustiosa la situación de los obreros ingleses, éstos violentamente pasaron a la acción quemando y destruyendo fábricas y máquinas, a éste movimiento se le conoció bajo el nombre de "Luddista", en honor al líder de dicho movimiento, cuyo apellido era Ludd, Lee. El gobierno inglés respondió dictando leyes rigoristas y sancionatorias, contra cualesquier trabajador que realizase actos de sabotaje, llegando inclusive a promulgar una ley que castigaba con pena de muerte a todo aquél que atentara contra las máquinas.

#### 1.1.2.1. LA PRIMERA CONVENCIÓN DE LOS CARTISTAS

Esta convención surgió en 1839, formada en su mayoría por trabajadores. Dicha convención estaba condenada a morir desde sus inicios, ya que en su seno se abrigaban grandes antagonismos. Se constituyeron el grupo de la *Fuerza Física*, que consideraba que no se podía obtener nada, si no se hacía a través de la violencia y un segundo grupo que se autodenominaba de la *Fuerza Moral* y que intentaba con argumentos, más o menos morales, obtener la protección del Estado.

Sin un principio de orden, la Convención Cartista inicial concluyó con una petición elevada ante el Parlamento Inglés, pero, en dicha petición se

preocuparon más por conquistar derechos políticos que obtener derechos para los trabajadores.

#### 1.1.2.2. LA SEGUNDA CONVENCION DE LOS CARTISTAS

Esta segunda Convención data del año 1842. Pecó también de una gran desorganización. En ella se tomó también el acuerdo de celebrar el “mes santo”, que no era otra cosa que una huelga general de treinta días. Este movimiento fracasó por dos razones fundamentales: 1°. Por la falta de organización; y 2°. Por la fuerte presión que el gobierno inglés ejerció en contra de ella, ya que este segundo movimiento alarmó grandemente a toda la población de Inglaterra, incluido en primer término su gobierno.

Ante el fracaso del “mes santo”, se acordó convocar a un mitin, pero éste fue disuelto por la policía. El Parlamento reconoció el derecho de asociación profesional, pero posteriormente persiguió a los “Trade Unions”, dada la fuerza creciente de estas organizaciones en los años de 1871, 1875, 1876 y 1906, en los que fueron plenamente reconocidas.

El primer contrato colectivo de trabajo en Inglaterra fue celebrado en 1872.

Es pues Inglaterra, el país clásico de la asociación profesional libre y más que nada, en materia de asociación obrera, pero para poder obtener esta libertad, los trabajadores hubieron de luchar incansablemente durante un siglo en contra de la resistencia del Parlamento.

A finales del siglo XVIII y a principios del XIX, las uniones obreras tuvieron un gran desarrollo, habiendo nacido a partir del maquinismo que



desplazó una gran cantidad de artesanos e hizo desaparecer innumerables pequeños talleres. Ante la imposibilidad de que los obreros pudieran discutir por separado las condiciones de trabajo (dentro de los grandes complejos fabriles, había miles de trabajadores), surgen estas agrupaciones que les dan fuerza de la unión y la del acuerdo común. Ante la terrible respuesta del gobierno inglés, que llegó a reglamentar incluso la pena de muerte, las uniones obreras inglesas se vieron obligadas a refugiarse bajo el nombre de "friendly societies" (Sociedades de socorros mutuos), recurriendo, para defenderse, a procedimientos revolucionarios y al terrorismo.

De 1800 a 1820, en Inglaterra, se sucedieron casi en una forma interrumpida los atentados contra patronos, incendios de fábricas y de máquinas. El Parlamento se alarmó y mandó practicar una investigación. La comisión nombrada para tal efecto, pronto se percató de que la causa principal de los desórdenes era el excesivo rigor de las leyes y a propuesta de la comisión el Parlamento elaboró y votó en 1824 una ley que autorizaba a los obreros a coaligarse y aún a asociarse, a condición de no causar violencias. Esto fue el inicio del *trade-unionismo*.

El primer período de la Revolución Industrial, estuvo marcado por un grave desempleo, los patronos a capricho marcaban las condiciones de trabajo y los salarios, a menudo con jornadas agotadoras entre 14 y 16 horas. El cuidado de las máquinas se convirtió en algo relativamente sencillo, por lo que se ocuparon a mujeres y niños, a quienes se pagaba menos que a los varones.

Al patrono no le importaba el trabajo más que como una mercancía, no le interesaba en absoluto la angustiada situación que vivían los obreros por cuanto hace a las condiciones de desempeño de su labor. No se preocupaban en absoluto de proporcionar un lugar adecuado de trabajo que

reuniese las mínimas condiciones de higiene y salubridad. Desde luego no se hacían responsables de los accidentes de trabajo, ni de las enfermedades que el trabajador contraía como producto de las pésimas condiciones del lugar del trabajo.

## 1.2. SITUACIÓN LABORAL DEL MENOR EN MÉXICO

### 1.2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA

La historia prehispánica de Mesoamérica se divide en cuatro grandes períodos: Precerámico, Formativo o Preclásico, Clásico y Postclásico. El periodo Precerámico se caracteriza, en una primera etapa, por la presencia de cazadores recolectores, desde la llegada de los primeros pobladores hasta la aparición de la agricultura, que eran las actividades que iban aprendiendo los niños. En una segunda etapa del periodo Precerámico, llamada Arcaica, principia con la aparición de las primeras plantas cultivadas y la vida semisedentaria, incluyendo la aparición de la cerámica y de las aldeas sedentarias y una agricultura más desarrollada, actividades en las que necesariamente se iba instruyendo a los niños. El periodo Formativo o Preclásico, se caracteriza por una economía de producción con una agricultura bien desarrollada y una organización social con cierta estratificación de tipo cacicazgo. En esta época se desarrolla la primera gran civilización Mesoamericana, la olmeca, en el sur de Veracruz y Tabasco, y surgen, asimismo, Chiapa de Corzo a orillas del río Grijalva y Cuicuilco en la Cuenca de México. En el periodo Clásico, aparecen las primeras ciudades, se registra un gran aumento de población y una forma de organización compleja con la concurrencia de clases sociales, adicionalmente un gran desarrollo en las artes y la cultura. De ahí surgen grandes centros regionales como Teotihuacan en el centro de México, Monte Albán en el

Valle de Oaxaca y Tikal, entre otros. Se desarrollan los sistemas de escritura y de calendáricos y las ciencias como las matemáticas y la astrología. En el periodo Postclásico, se da auge al militarismo.<sup>32</sup> En consecuencia, los niños aprendían desde muy temprana edad los diferentes oficios y artes que se iban implementando.

Los niños que se desarrollan en la época de recolección y caza, no tienen una residencia permanente, la tasa poblacional es baja. Los cambios el tamaño de población en el curso del tiempo se pueden dar por natalidad, muerte y migración. En la mayoría de los estudios de crecimiento de población se ha observado un crecimiento moderado, conforme las sociedades se vuelven más sedentarias, que se acelera con el tiempo hasta alcanzar un punto cercano a la capacidad de carga, en un momento en el cual disminuye el crecimiento poblacional. Las poblaciones humanas, como cualquier otra población animal, cuando sienten que están alcanzando la capacidad e carga del medio en que se desenvuelven y los alimentos empiezan a escasear, ponen en marcha mecanismos de control de la población para reducir el riesgo. Estos mecanismos pueden abarcar desde la prevención o retardo de apareamiento hasta el infanticidio. Según cita una investigación del Consejo Nacional de Población<sup>33</sup>, reveló que con base en observaciones etnográficas de grupos no industriales, se sabe de la utilización de prolongadas lactancias que, posiblemente, impiden la ovulación y, en casos extremos, del infanticidio, el senilicidio, el homicidio y la guerra, asimismo, que la escasez de alimento y la malnutrición reducen la fertilidad, lo que obviamente incide en los derechos fundamentales de los niños, entre otros grupos afectados. El potencial alimenticio de un área y la eficiencia tecnológica, condiciona el nivel de extracción y producción de alimentos. En las sociedades agrícolas el crecimiento de población puede

---

<sup>32</sup> El Poblamiento de México. Una Visión Histórica Demográfica, Tomo I, EL MÉXICO PREHISPÁNICO, Consejo Nacional de Población, México 1993, P. 67-73.

significar más fuerza de trabajo y por tanto, mayor producción de alimentos. Por ende, los niños están mejor alimentados que los migrantes de épocas anteriores. Sin embargo, presentan un límite en el que al ser rebasado, la producción decrece. Este límite es conocido como el “tamaño óptimo de población”<sup>34</sup>, el cual es mucho más alto en sociedades agrícolas que en sociedades de cazadores recolectores.

El crecimiento de población no sólo se da de manera intrínseca por nacimientos, sino que las migraciones y la redistribución de la población pueden ser causa de aumento, como sucede durante los periodos de urbanización.

En la época sedentaria prehispánica, los niños eran sujetos a deformaciones craneales intencionales y mutilaciones dentarias. Fueron estas una práctica generalizada que consistía en la aplicación de planos compresores o cofias en la cabeza del recién nacido, aprovechando la plasticidad de los huesos. Ello implicaba una norma de alto valor social y estética.

En cuanto a la mortalidad y esperanza de vida, en la población adulta, la frecuencia mayor de decesos se ubica entre los 21 y los 35 años, disminuye entre los 36 y 55 años en edades avanzadas superiores, se reduce. Por otro lado, se ha constatado un fenómeno generalizado de mortalidad infantil y un número acentuado de muertes perinatales. Además se observa una elevada mortalidad de mujeres en edad de procreación, en comparación a hombres de la misma edad, por causas de embarazo y parto, según el estudio citado del Consejo Nacional de Población

---

<sup>33</sup> *Op. cit.*, p. 86.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 86.

Desde la época de los Aztecas hasta nuestros días, el control de la sociedad se ha establecido a través de la reglamentación de códigos y leyes que tipifican las conductas socialmente inaceptables por las instancias de gobierno de cada época.

Durante el periodo prehispánico del antiguo Imperio Mexicano, el derecho tuvo su origen en la costumbre; las normas legales sobre el comportamiento eran conocidas y transmitidas por los legisladores de generación en generación.

Las conductas transmitidas para los menores fueron legislativamente muy cuidadas y premiadas. Sin embargo, el control de las conductas desviadas se ejerció mediante el castigo, se mencionarán las culturas maya y azteca, las que se consideran las más importantes y sus diferentes formas de castigo.

### 1.2.2. DERECHO MAYA

La civilización maya floreció en las selvas tropicales del sureste mexicano y en parte de Centroamérica. Es una de las culturas más desarrolladas en el nuevo mundo, sin olvidar que le precedió la civilización olmeca. Según la investigación referida del Consejo Nacional de Población<sup>35</sup>, los mayas tenían niveles de densidad de población altos, sistemas agrícolas intensivos y una complejidad social a nivel de Estado.

El derecho penal maya fue muy severo, las penas corporales y la pena de muerte eran muy comunes, por ejemplo, en caso de adulterio el marido ofendido podía optar entre otorgar el perdón o llevar a cabo la pena capital

del ofensor. La violación y el estrupo eran castigados con la lapidación. En caso de homicidio internacional se aplicaba la ley del talión, sin embargo, si el culpable es un menor, el castigo era pasar a ser esclavo de la familia de la víctima, para compensar el daño ocasionado, y del mismo modo se penalizaba el robo, al mismo tiempo que los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas, considerando de esta manera que la minoría de edad era una atenuante de responsabilidad.

Un verdadero mérito del derecho maya era la diferencia entre dolo e imprudencia o culpa, puesto que en caso de existir el dolo se aplicaba la pena de muerte, y en caso de imprudencia sólo había una indemnización.

### 1.2.3. OTRAS CIVILIZACIONES

El marco jurídico de la civilización que hoy conocemos como azteca (recordemos que el concepto “azteca” se perfila hasta el Siglo XIX, pues se cambió por “aztlán”) es de difícil estudio, puesto que era consuetudinario y oral, sin embargo, sus principales normas son conocidas gracias a los códices, entre los cuales sobresale el Códice Mendocino, el cual contiene una crónica desde 1325, una detallada biografía de Moctezuma II, datos de derecho procesal, penal, etcétera, obras de los historiadores indígenas postcortesianos, como Fernando de Alva, Ixtlilxóchitl (quien nos transmite veinte leyes de su antepasado Netzahualcoyotl), Juan Bautista, algunas descripciones que hicieron los españoles de las primeras generaciones, conquistadores, como Bernal Díaz del Castillo, Lorenzo Boturini, etc.; por lo que podemos deducir lo siguiente con respecto a su derecho penal:

---

<sup>35</sup> *Op. cit.*, P. 247.

La base de la organización fue la familia, los padres tenían la patria potestad sobre sus hijos, pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos, la educación familiar era muy severa. El padre podía concertar el matrimonio de sus hijos, podían venderlos como esclavos cuando su conducta era incorregible, o la pobreza de la familia así lo ameritaba, también tenían el derecho de corregir a los hijos; en sí las conductas transmitidas para los menores fueron legislativamente muy cuidadas y premiadas.

Sin embargo, el control de las conductas desviadas se ejerció mediante el castigo. Se puede pensar que existía una absoluta sumisión del menor, pero en realidad no era así, pues lo que se buscaba era la protección de él. La ley ordenaba que la educación familiar debía ser muy severa, por lo que algunas de sus normas eran muy estrictas, y algunas veces los efectos de ciertos castigos se extendieron a los parientes del culpable, y así tenemos:

La minoría de diez años era una excluyente de la penalidad, el límite de la minoría de edad era de quince años de edad, aproximadamente al cumplir los seis años de edad los niños abandonaban el hogar para asistir a un tipo de colegio en donde recibían educación religiosa, militar y civil, existían dos tipos de colegios para los hombres, y en cuanto a la educación de las mujeres existían un colegio especial para ellas.

Para los jóvenes existían lo que actualmente podríamos equiparar a las escuelas, y éstos eran los Calmécac, en donde se ponía empeño en la enseñanza de tipo intelectual, mientras que en los Telpochcalli se preocupaban especialmente por lo que se refiere al desarrollo de las habilidades del joven para la guerra y la caza, así que cuando un niño nacía,

sus padres lo dedicaban al Calmécac o al Telpochcalli, para que llegara a ser sacerdote o un guerrero respectivamente.

Es importante mencionar que en el derecho penal azteca existían tribunales para menores en cada escuela, por lo que respecta al Calmécac el juez supremo era llamado Huitznahuatl, y cuando al Telpochcalli, eran llamados Telpochtatlás quienes tenían funciones de jueces de menores.

Los jóvenes eran castigados por diversas causas entre ellas encontramos:

a).- Si los jóvenes ya fuera de sexo masculino o femenino se embriagaban eran castigados con la pena de muerte por garrote.

b).- La mentira de la mujer y el niño, cuando éste se encontraba en educación, se castigaba con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias.

c).- La injuria, amenaza o golpes dirigidos a la madre o al padre, eran castigados con la pena de muerte, y era considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podían suceder a los abuelos en los bienes de éstos.

d).- Si los hijos ya fuera hombre o mujer eran viciosos y desobedientes eran castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello o chamuscarlo, pintarles las orejas, brazos y muslos. Estas medidas las aplicaban los mismos padres a sus hijos; en comparación con la aplicación de otro tipo de penas se podría pensar que esta era muy ligera, sin embargo, este castigo era considerado por los aztecas como una insoportable ignominia.



e).- A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conducieran con maldad se les aplicaba la pena de muerte.

Los hijos de los nobles que vendían los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de ellos, eran castigados con la muerte, la cual se realizaba de forma secreta si pertenecían a la nobleza y consistía en el ahogamiento, y en cuanto a los hijos de los plebeyos se les castigaba con la esclavitud.

Con relación al aspecto sexual, los castigos eran verdaderamente terribles, por ejemplo, a los homosexuales se les castigaba con la muerte; el sujeto activo era empalado, y al pasivo se le extraían las entrañas por el orificio anal. A las mujeres lesbianas se les aplicaba la pena de muerte por garrote. El aborto era penado también con la muerte tanto para la madre como a los que hubiesen realizado el aborto. El delito de incesto se penaba con la muerte por ahorcamiento o por garrote.

Si a una mujer que era consagrada al templo o era sacerdotisa era sorprendida platicando clandestinamente con una persona del sexo opuesto, se le aplicaba la pena de muerte, sin especificar de que manera se le condenaba a esta.

Por lo anteriormente mencionado nos podemos dar una idea de la nula noción de derechos fundamentales entre todos los pobladores y aunque contaban con un adelanto jurídico notable, pues las leyes eran obligatorias para toda la comunidad, tanto nobles como plebeyos, manejaban los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes y agravantes, las sanciones eran infamantes y prohibitivas hoy por hoy en el artículo 22 Constitucional.

Por otra parte, si bien es cierto las faltas realizadas por menores eran penadas con la esclavitud o la muerte, al mismo tiempo esa sociedad cuidaba de los niños y se preocupaba por su educación desde su más temprana infancia, por lo que era difícil encontrar delincuencia juvenil, pues en los colegios no se les daba tiempo para el ocio, ya que tenían un estricto control de vigilancia educativa y por otro lado existía también la vigilancia familiar.

#### 1.2.4. ÉPOCA COLONIAL

La distribución de la población sufrió cambios debido a movimientos migratorios. La colonización dio lugar al surgimiento de nuevos asentamientos. Hubo cierta renuencia de los indígenas de abandonar sus ciudades y pueblos. Según el Consejo Nacional de Población, en la investigación que hemos venido citando, la elevada mortalidad del periodo colonial podemos atribuirla a epidemias y malas cosechas que motivan la escasez, la carestía y las hambrunas, aunadas a la guerra, dando lugar a continuas crisis demográficas. En los niños, las mayores epidemias eran la viruela y el sarampión; en los adultos el cólera, lo que provocó un descenso en matrimonios y nacimientos. También influye el aislamiento relativo de las poblaciones. Se presentan agentes patológicos nuevos con pobre respuesta inmunológica como el caso de las enfermedades eruptivas: Sarampión, viruela, fiebre amarilla y paludismo, que afectaron a los habitantes de regiones costeras y selváticas.

El surgimiento y adaptación de una nueva organización social y económica permitió el desarrollo de la población con el aumento de producción de alimentos, jornadas de trabajo menos extenuantes (incluso la de los niños, de quienes se abusaba por su gran energía) y un ajuste a este

orden, como se refleja en el crecimiento demográfico del siglo XVII. La característica de la recuperación demográfica del siglo XVIII, es que no fue constante, pues se vio interrumpida por epidemias y hambrunas.<sup>36</sup>

Durante la colonia, se registró un impacto en el contexto demográfico nacional por las corrientes migratorias de europeos y africanos a la Nueva España, lo que llevó al desmoronamiento del mundo indígena en todos los sentidos. Surge la trata de esclavos (licencias, asientos, comercio libre, orígenes tribales, etc.). Los europeos duplicaron su volumen, los africanos crecieron en un 70% y los indígenas redujeron su monto en dos terceras partes. Aunque el mestizaje ha borrado las diferencias originales, algunos grupos aislados (muy escasos), aún pueden ser distinguidos por sus características raciales. Así surgen toda una serie de castas con serias repercusiones en los niños quienes eran constante objeto de ironías.

Verbigracia:

1. Español e india, mestizo.
2. Mestizo y española, castiza.
3. Castiza y español, español.
4. Española y negro, mulata.
5. Español y mulata, morisca.
6. Español y morisca, alvina.
7. Español y alvina, torna atrás.
8. Indio y torna atrás, lobo.
9. Lobo e india, zambaigo.
10. Zambaigo e india, cambujo.
11. Cambujo y mulata, albarazado.
12. Albarazado y mulata, barcino.

---

<sup>36</sup> El Poblamiento de México. Una Visión Histórico Demográfica. Tomo II, El México Colonial, Consejo Nacional de Población, México, 1993, P. 19-62.

13. Barcino y mulata, coyote.
14. Coyota e indio, chamizo.
15. Chamizo y mestiza, coyote mestizo.
16. Coyote mestizo y mulata, ahí te estás.

El sistema de castas surgió para asegurar la hegemonía social y los derechos del reducido grupo de españoles blancos sobre la población indígena, con base en la experiencia que se tuvo en la España medieval. Sin embargo se trata de tres grupo étnicos distintos, cristianos, islámicos y judíos, que divergían en sus religiones e idiomas, eran endogámicos y a los cuales se pertenecía por nacimiento. En el Nuevo Mundo, las “castas” se formaron atendiendo a las particularidades raciales. Los españoles blancos gozaban de todos los privilegios y explotaban a negros e indígenas, a los que subdividían para poderlos controlar. Los hijos procreados dentro de las uniones resultantes pertenecían, por nacimiento, a la casta de sus padres. Ahora bien, podía darse el cambio de casta considerada socialmente inferior a otra superior, si se era lo suficientemente rico para pagar a las Cajas Reales los derechos correspondientes. Los españoles reservaban para sí mismos los puestos de importancia en el gobierno virreinal, eclesiástico y cultural.

Los indígenas y mestizos ilegítimos estaban obligados a pagar tributo, no prestaban servicios militares y se les prohibía usar armas de fuego o espadas y montar a caballo. Los negros y mulatos y sus mezclas de descendientes, designados como pardos o afromestizos, llevaban el estigma de la esclavitud aunque fueran libres. En ocasiones, por necesidad se les incorporaba a la milicia. Los plateros eran especialmente exclusivistas, sólo admitían a españoles y mestizos, pero a negros y mulatos no. Posteriormente y hacia las postrimerías del siglo XVIII, ocupaban los oficios manuales despreciados por los españoles tales como los de zapatero,

sastre, barbero, carpintero, tabernero y comerciante, con lo que podían alcanzar una posición económica y superior a la de los indios, pero estaban impedidos para tener a indias o indios a su servicio. Se les impedía ingresar a los centros de enseñanza conforme a los reglamentos de escuelas y universidades. Sólo los que provenían de padres nobles y ricos o tenían protectores de rango elevado, podían pertenecer a una profesión libre o al sacerdocio. A las mujeres mulatas se le discriminaba en el vestir y les era prohibido llevar oro, seda, mantos y perlas y sólo al estar casadas con español podían usar zarcillos de oro con perlas, una gargantilla y en la saya un ribete de terciopelo.

Refiere el Consejo Nacional de Población en su investigación, citando a Magnus Mörner y su obra *"Race Mixture in the History of Latin America"* que:

*"A pesar de que la posición económica y social de los negros era superior a la de los indígenas, desde el punto de vista jurídico estaban en un nivel inferior... Los mestizos y blancos pertenecían al estrato social superior, con todos los privilegios que esto implicaba... Los peninsulares aparecen como burócratas, comerciantes por excelencia, los criollos como grandes terratenientes, los mestizos como artesanos, tenderos y arrendatarios, los mulatos como trabajadores manuales urbanos y, finalmente, los indios como campesinos en sus comunidades y la fuerza de trabajo para diversos tipos de trabajos pesados... la falta de correspondencia entre los grupos ocupacionales raciales, sin dejar de mencionar la alta frecuencia del "pase" y de los matrimonios interraciales, indican claramente que determinantes económicos de estratificación tuvieron cierta importancia puesto que la economía urbana de la Nueva España durante el siglo XVIII, ya no descansaba directamente en los escombros*

Tal y como se ha demostrado en el transcurso del tiempo, toda conquista tiende a destruir la forma de organización social, de gobierno, familiar, política, jurídica, religiosa y aún arquitectónica del país conquistado, en este caso la caída de Tenochtitlan pasó a los anales de la historia como una de las conquistas más terribles y sangrientas que se han registrado.

La caída del Imperio Azteca representó la destrucción total del mundo en que se habían educado los jóvenes y niños, muchos de ellos presenciaron la muerte de sus padres y hermanos, la esclavitud de sus madres y hermanas, el final de sus dioses, de sus leyes y de todo por lo que habían vivido hasta ese momento.

El niño azteca deja de tener la protección de la cual gozaba en la organización social del imperio azteca, y pasa a tener una categoría inferior, se le consideraba menos que cosa, menos que animal. A mediados del siglo XVI la centralización del poder en manos de monarcas españoles hizo posible otro tipo de organización social de jerarquías y así la mezcla de razas trae como consecuencia que el niño mestizo crezca sabiendo que es inferior, al igual que el niño criollo, pues el también es visto como inferior por los españoles "peninsulares".

Durante la colonia rigieron las Leyes de Indias, que era un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos, etc. No hacían mucha referencia a menores, por lo que se aplicaba supletoriamente el derecho español y así encontramos que la responsabilidad plena era de dieciocho años cumplidos, se sancionaba la idolatría, la hechicería, la inasistencia a ceremonias religiosas, la embriaguez, la antropofagia, los delitos más comunes contra la prioridad, aborto, adulterio, incesto y llegó a prohibir el jugar y cantar, si tomamos en cuenta el derecho vigente en

España, en el momento del descubrimiento de América encontramos en las “VII Partidas de Alfonso X” (El Sabio), que establecían un sistema de irresponsabilidad penal total a los menores de diez años y medio, pues consideraban que el sujeto no sabía ni entendía su conducta, por ejemplo, en caso de calumnias, injurias, hurtos, lesiones, homicidio; la inimputabilidad total se amplía hasta los catorce años en delitos sexuales, como lujuria, sodomía e incesto, más la mujer era considerada culpable en este último caso a los doce años.

Entre los diez y medio y los catorce años, existía una cuasi imputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto, pero sólo se aplicaban penas leves; por lo que vemos una especie de semi imputabilidad a los mayores de diez años y medio, pero menores de diecisiete años; por lo que no podía aplicarse una pena de muerte a menores de 17 años.

En lo que se refiere a sistemas carcelarios el Tribunal de la Acordada (1719), fue la cárcel pública. Se consideró un castigo pronto y eficaz para preservar del peligro a la sociedad. Con la vida se pagaba la conducta delictiva, por mínima que ésta fuera; no se procuraba prevenir el delito; se castigaba de la misma manera al adulto que al menor. Las cárceles de esa época contaban con calabozos donde los reos eran introducidos; eran lugares insalubres, donde los presos lejos de rehabilitarse, practicaban más los comportamientos delictivos. Más tarde en el año de 1767 se fundó el “Hospicio de Pobres”, para ayudar a niños huérfanos y expósitos. Acudían a este también mendigos y ancianos. La decadencia del Hospicio llegó en 1820. La comida de los asilados se redujo a un jarro de atole por desayuno, un plato de habas con sopa de pan mojado en agua para la comida y otra taza de atole por la noche, las condiciones de vida fueron paupérrimas, generándose todo tipo de conductas desviadas y epidemias como el tifo, posteriormente fue clausurado el “Hospicio de pobres” y al edificio se le dio

otro uso; separaron los jóvenes necesitados de corrección, de los criminales consumados; separación que se consideró un gran paso para la rehabilitación de los niños.

#### 1.2.5. MÉXICO INDEPENDIENTE

México soportó 300 años de dominación española, de inquisición, de esclavitud, de humillación, mestizaje y catequización, con el tiempo llegaron las ideas revolucionarias francesas, los mestizos y criollos se levantaron contra los españoles y se logró la Independencia de México.

La primera preocupación de los padres de la independencia fue la de terminar con las desigualdades y la discriminación colonial; Hidalgo abolió la esclavitud, Morelos proclamó la igualdad entre los hombres.

En 1841 se realizó un proyecto para establecer una casa de corrección para jóvenes delincuentes, surgieron muchos inconvenientes al tener reunidos a los jóvenes criminales, con los otros niños, por lo que años más tarde en 1850 el Ayuntamiento resolvió establecer un asilo independiente para los delincuentes.

El Código de 1871 legisla en materia penal, gracias a Antonio Martínez de Castro, este fue un Código en materia federal, en su artículo 34 decretó que, entre las circunstancias incluyentes de responsabilidad criminal eran la edad y el discernimiento, declarando al menor de 9 años, exento de responsabilidad; al comprendido entre 9 y 14 años en situación dudosa, que aclararía el dictamen pericial para saber si había obrado con discernimiento o no, y así conocer la ilicitud de la infracción, y si resultaba culpable se le recluía en un establecimiento de corrección penal (art. 157) y de las edades



de 15 a 18 años que delinquiera con discernimiento (art. 127), se le recluía preventivamente en un establecimiento de educación correccional para menores inimputables.

Ceniceros y Garrido señalan que en 1908 se planteó la reforma de la legislación Mexicana sobre menores, tomando como ejemplo particularmente el Estado de Nueva York (Estados Unidos) cuya misión era ocuparse del estudio de la infancia y la juventud de los delincuentes; conocer antecedentes y dar corrección pero evitando la entrada a la cárcel a los menores, pues una vez que el niño ingresaba a ella, la probabilidad de reincidencia era más alta. La creación del Juez paternal que existía en la legislación de Estados Unidos, no encajaba dentro de las reglas del Código de Procedimientos Penales para entonces vigente en México, por lo que Antonio Ramos Pedrueza, sugirió a Ramón Corral, secretario de gobernación (1908) el establecimiento de jueces para menores, por lo que Corral encargó a Miguel S. Macedo y Mariano Pimentel, la elaboración del respectivo proyecto, que se presentó en 1912, conservando el criterio del “discernimiento” para definir la imputabilidad penal del infractor. En 1920 con motivo del proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes, se previó un “Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia”. En 1923 se creó, en San Luis Potosí, el primer Tribunal para Menores y en 1924; en el Distrito Federal, la Junta Federal de Protección a la Infancia. Gracias a una iniciativa de Roberto Solís Quiroga y Guadalupe Zúñiga, en 1926 se redactó un proyecto para la fundación del “Tribunal Administrativo para Menores”, cuyo reglamento se expidió el 19 de agosto del mismo año, regulando la competencia de ese tribunal en materia de faltas y otros extremos de conocimiento, auxilio procesal, ejecución y protección de menores. En 1928 se promulgó la “Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal”, conocida como la “Ley Villa Michel” que prescribió la composición tripartita (profesor, médico, abogado)

del tribunal, además dejaba a los menores de 15 años fuera del Código Penal, para canalizarlos al tribunal, como también a los niños vagos, indisciplinados y menesterosos.

### 1.2.6. MÉXICO SIGLO XX

No encontramos la forma decente y honrada de referirnos a México del siglo XIX, si no hablamos en primer término de Don Ignacio Ramírez, "El Nigromante", quien con sus ideas de justicia social, acuñó el término del derecho social, refiriéndose desde su curul de diputado constituyente del Congreso de 1856-57, a la situación de los desvalidos y menesterosos y de entre ellos muy especialmente las mujeres y niños. Obligados nos sentimos también con el Dr. Ricardo Flores Magón, primer líder de un partido político en México, que posó sus ojos y su corazón de valiente para defenderlos, en las dilatadas jornadas de trabajo de los niños de México. Por desgracia en su tiempo y época el primero, no fue escuchado o no fue entendido, y el segundo fue proscrito por el gobierno de su tiempo, teniendo que vivir en el exilio, razón que no obstó para que desde su destierro siguiera tratando de unificar el movimiento obrero de México.

#### 1.2.6.1. EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917

Como asienta el Doctor Alberto Trueba Urbina en su libro "Derecho Social Mexicano", en los diversos Estados de nuestra República que fueron controlados por gobernadores y comandantes militares de la Revolución Constitucionalista, se empezaron a expedir leyes de carácter social.

*“Manuel M. Diéguez, en Jalisco, el 12 de septiembre de 1914 establece el descanso dominical y la jornada de nueve horas. Posteriormente, Manuel Aguirre Berlanga expide los decretos de 7 de octubre de 1914, sobre jornal mínimo y protección al salario, así como prescripción de deudas de trabajadores del campo e inembargabilidad de salario, y después por decreto del 28 de diciembre de 1915, con características de Ley del Trabajo, crea las Juntas Municipales, Mineras, Agrícolas e Industriales, para resolver las cuestiones entre propietarios y obreros (Después de la Ley de Alvarado en Yucatán, fue promulgado en Jalisco por un decreto laboral por Manuel Aguirre Berlanga, sin la contextura de la yucateca, y sin la amplitud de aquélla, y luego en otros lugares...). En Veracruz, Cándido Aguilar por decreto del 26 de agosto de 1914, establece las Juntas de Administración Civil en sustitución de las autoridades políticas del antiguo régimen, para conocer y dirimir las quejas entre los patronos y obreros, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y al inspector del gobierno, pero sin fisonomía de tribunales laborales. Poco tiempo después expide el decreto de 19 de octubre de 1914, en el que confirma la competencia de estas juntas y dispone la limitación de la jornada de Trabajo a nueve horas, la doble retribución en las labores nocturnas, la obligatoriedad del descanso en los días domingos y de fiestas nacionales y las retribuciones mínimas de los peones de campo. En Yucatán, el 11 de septiembre de 1914, Eleuterio Ávila, gobernador y comandante militar, decretó la liberación del jornalero indígena, así como la abolición de las cartas y creó una Sección de Inmigración y Trabajo para prevenir y solucionar las diferencias que surgieran en las relaciones entre el capital y el trabajo”.*<sup>37</sup>

De esas leyes, las más importantes fueron en su época: La Ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, y la Ley del Trabajo, de 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915. Posteriormente, las inquietudes de

<sup>37</sup> Véase, TRUEBA Urbina, Alberto, “Derecho Social Mexicano”, 1a. Ed. México, De. Porrúa, México, 1978, pp135 yss.

carácter social que habían despertado entre toda la clase obrera, tuvieron su culminación más acabada en el Manifiesto que se aprobó por el Congreso convocado por la Confederación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal y que tuvo su sede en el Puerto de Veracruz, a partir de 5 de marzo de 1916. Presidió el Congreso el líder veracruzano Herón Proal.

La tarea legislativa revolucionaria encontró su digno marco de cristalización con Don Venustiano Carranza, Jefe de la Revolución Constitucionalista triunfante y encargado del Poder Ejecutivo, quien convocó a la elección de Diputados Constituyentes el 14 de septiembre de 1916. El Congreso Constituyente se instaló el 1° de diciembre del mismo año habiendo concluido sus funciones el 31 de enero de 1917. La elección de Diputados Constituyentes se llevó a cabo y resultaron electos, entre ellos, verdaderos representantes de la clase obrera y del campesinado, quienes unidos con los revolucionarios, integraron un Congreso Constituyente, que habría de dejar una marca imborrable en la historia constitucional del país por su magnífica labor política y creación social.<sup>38</sup>

Se atribuye al Ing. Félix F. Palavicini la idea de la creación de una nueva Constitución, que se la transmitiera a Don Venustiano Carranza, hablándole de la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente. El Ing. Palavicini sostenía que sólo así se lograría obtener la formalización de la legislación social emitida por el Primer Jefe.

Don Venustiano Carranza oyó las sugerencias de Palavicini, quien ya había emitido un folleto intitulado: "Nuevo Congreso Constituyente", en el cual marcaba todas las ventajas que se obtendrían con la creación de una Nueva Constitución.

Por decretos firmados por Carranza, de 14 y 19 de septiembre de 1916, se convocó al pueblo para que de manera soberana eligiera a los diputados representantes al Congreso Constituyente, que habrían de reunirse en la Ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916. El mencionado Congreso, se instaló en Querétaro a partir de la fecha señalada, concluyendo sus labores el 31 de enero de 1917. En dos meses escasos, se elaboró la Carta Magna que nos rige actualmente.

*“La primera parte del Gran Debate Social comprende del 26 de diciembre de 1916 al 28 del mismo mes y versa sobre el dictamen del artículo 5° del proyecto de Constitución enviado por Carranza, en su carácter de Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo de la República, al Congreso Constituyente instalado en el “Teatro Iturbide”, recinto oficial de la Asamblea Legislativa de la Revolución Mexicana, en la ciudad de Querétaro”.*<sup>39</sup>

El debate sobre el trabajo y su regulación se inició a partir del proyecto del artículo 5° constitucional, emitido por Carranza. Es incuestionable que mejoraba a la Constitución de 1857, pero no fue aceptado porque no garantizaba socialmente el trabajo. Lo único que aportaba como novedad, era que el contrato de trabajo no podría exceder de un año en perjuicio del trabajador.

Los Diputados Jara, Aguilar y Góngora, sin ninguna clase de formación jurídica pero con profundo sentido social, fueron quienes introdujeron con sus emotivas participaciones los conceptos eminentemente de corte social al proyecto inicial del 5° constitucional. Pedían garantías sociales para el trabajador como: jornada máxima de trabajo de ocho horas;

---

<sup>38</sup> Ibidem, pp. 139 y 140.

<sup>39</sup> Ibidem, Pp. 146 y ss.

prohibición para que las mujeres y niños trabajaran en jornadas industriales nocturnas y obligatoriedad del descanso hebdomadario por períodos de siete días, entre otros, como derecho de asociación profesional de obreros y patronos, así como el principio de que a trabajo igual, salario igual.

Los Constituyentes más tradicionales, escucharon atónitos la propuesta de los diputados antes citados, alegando que iba en contra de lo que debía contener una Constitución Política. Fue a Lizardi a quien correspondió hacer la réplica, combatiendo con los postulados de la Comisión, quien afirmó que introducir esos principios en la Constitución equivaldría a ver un Santo Cristo armado de pistolas.<sup>40</sup>

El General Jara le responde a Lizardi en los siguientes términos:

*“Los jurisconsultos, eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición, ¿Cómo va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo?. Salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco las viejas teorías de los tratadistas...”<sup>41</sup>*

Es a Heriberto Jara a quien cabe el mérito de ser precursor en nuestro país, de la benéfica transformación de las constituciones políticas-formales en Constituciones político-sociales, y decimos benéfica transformación, porque es a partir de la Revolución que sufrió la Carta Magna de México, que surgió el Derecho Mexicano del Trabajo, que se respeta por estar tutelado precisamente dentro del máximo ordenamiento jurídico de nuestro país.

En esa misma sesión, correspondió el uso de la palabra a otro Diputado, carente a su vez de cultura jurídica pero sobrado de razón,

---

<sup>40</sup> Ibidem, p. 149.

honestidad y rectitud, hablamos del Diputado Héctor Victoria, obrero ferrocarrilero, quien se expresó en los siguientes términos:

*“De acuerdo con las ideas de Jara, pedían que se establecieran en la Constitución BASES CONSTITUCIONALES, no sólo relativas a la limitación de la jornada de trabajo, a la prohibición para los menores y las mujeres de laborar en las jornadas nocturnas industriales y la obligatoriedad del descanso hebdomadario, sino que se consignaran también las reglas respecto al salario mínimo, obligación de los industriales de pagar indemnizaciones por riesgos profesionales, el establecimiento de tribunales de conciliación y arbitraje, etc., etc. Victoria quería, con esa rudeza de estilo con que se produjo, que las libertades públicas, o sea las conquistas obreras, no pasaran sobre la cabeza de los proletarios, allá a lo lejos, como las estrellas. Es autor de la teoría jurídica del Derecho Constitucional del Trabajo como base constitutiva de garantías sociales.”<sup>42</sup>*

Dentro de las sesiones de lo que el Maestro Trueba denomina como el “Gran Debate”, lógicamente, intervinieron muchos oradores pero fue el Diputado Froylán Manjarrez, quien mejor comprendió y asimiló los conceptos vertidos en Jara y Victoria y en su turno al podium pronunció, en síntesis, el siguiente discurso :

*“...La necesidad de transformar radicalmente la Constitución y que no sólo se inscribieran esos principios que favorecían al proletariado en el artículo 5º., sino que se creara un TÍTULO ESPECIAL EN MATERIA DE TRABAJO. Los constituyentes sugirieron a Manjarrez que presentara una moción escrita, y así lo hizo. La Comisión reiteró su dictamen sobre el proyecto del artículo 5º., de la Constitución a fin de presentar un capítulo especial en la materia de trabajo que formara parte de la Constitución y en cuyo capítulo se garantizaran los derechos de los trabajadores. En este momento se*

---

<sup>41</sup> Ibidem, p. 149.

<sup>42</sup> Ibidem, p. 150.

*quemada la viruta añeja de las Constituciones políticas y se gesta el nuevo modelo de Constitución político-social*".<sup>43</sup>

Al día siguiente intervino como orador el Diputado Alfonso Cravioto pronunciado "uno de los más brillantes y serenos discursos del trascendental debate. De él procede la idea del derecho constitucional del trabajo como los **NUEVOS DERECHOS DE LA PERSONA OBRERA, PARALELOS A LOS VIEJOS DERECHOS DEL HOMBRE**".

*"Insinuó la conveniencia de que la Comisión reitera, si la Asamblea lo aprueba, todas las cuestiones obreras, que incluyó en el artículo quinto, a fin de que, con toda amplitud, presentemos un artículo especial que será el más hermoso de nuestros trabajo ; pues así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así LA REVOLUCIÓN MEXICANA TENDRÁ EL ORGULLO LEGÍTIMO DE MOSTRAR AL MUNDO QUE ES LA PRIMERA EN CONSIGNAR EN UNA CONSTITUCIÓN LOS SAGRADOS DERECHOS DE LOS OBREROS"*.<sup>44</sup>

Acto seguido, el mismo Cravioto anunció que el Diputado Don José Natividad Macías haría uso de la palabra. El Maestro Trueba considera que Macías fue el ideólogo del Constituyente por su gran experiencia en la presentación de sus tesis.

Macías habló de que Carranza había cumplido con el programa de reformas sociales ofrecido, y a continuación leyó un proyecto de Código Obrero que había redactado en unión del Lic. Manuel Rojas, también Diputado Constituyente, haciendo la aclaración de que se había elaborado

---

<sup>43</sup> Ibidem. P. 151.

<sup>44</sup> Véase DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajado", 4a., ed., Ed. Porrúa México, 1977, p. 49.



por instrucciones precisas del Primer Jefe de la Revolución. Debemos hacer notar que muchas de las disposiciones del proyecto en comento, pasaron posteriormente a formar parte del contenido original del artículo 123 constitucional.<sup>45</sup>

*“El artículo 123 - continúa señalando Trueba Urbina - fue elaborado por un grupo de diputados constituyentes, tomando en cuenta las ideas de Jara y Victoria. Se reunieron en el “Obispado” de Querétaro. ¡Cómo habrá trepidado ese recinto cuando se expusieron las ideas sociales, más radicales al formularse el proyecto del artículo 123! Intervinieron en la redacción del artículo Don Pastor Rouaix, de los Ríos y como veinticinco diputados, quienes después presentaron el proyecto que, con ligeras modificaciones, fue aprobado por 163 representantes populares. Con esta aprobación se consignaba en un texto de nuestro Código Político el derecho constitucional del trabajo, rama del nuevo derecho social mexicano”.*<sup>46</sup>

No podemos perder de vista tampoco, que el ánimo que sembraban las ideas sociales del artículo 123, trascendió al contenido de los artículos 27 y 28 constitucionales, los cuales también se modificaron, consignando garantías sociales del campesino, la reforma agraria (que tuvo su base en la Ley de 6 de enero de 1915, dada por Carranza, bajo el consejo de Luis Cabrera, en Veracruz), dando a su vez, la intervención del Estado en la vida económica del país.

Lo antes reseñado, correspondió a la primera parte del “Gran Debate”. La segunda parte tuvo lugar del 29 de diciembre de 1916 al 13 de enero de 1917, en el “Obispado” del Palacio Episcopal de la ciudad de Querétaro, residencia del diputado *Pastor Rouaix*, lugar en el que elaboró el proyecto

<sup>45</sup> Véase TRUEBA Urbina Alberto, Op. Cit., pp 150 y ss.

<sup>46</sup> Véase TRUEBA Urbina Alberto, Op. Cit., p 151.

sobre *trabajo*, siguiendo la idea del carácter económico del trabajo dada por Macías. Asimismo, dentro del proyecto quedaron para la posteridad, enmarcadas las nuevas ideas del derecho social, conteniendo la reivindicación de los derechos del proletariado.

Nos aclara el Maestro Trueba Urbina que bajo la presidencia del diputado constituyente Félix F. Palavacini, en las oficinas del Ing. Pastor Rouaix (“Obispado”), se reunieron todos los diputados que deseaban una legislación amplia en materia de trabajo y que no querían abandonar este asunto a las leyes orgánicas. Los revolucionarios previsores y precavidos, quisieron que quedase en la Constitución de la República, un capítulo de garantías sociales. Primera declaración a nivel mundial y a rango constitucional de garantías sociales que correspondió a México, a dicho del maestro Trueba Urbina.

#### 1.2.6.1.1. EL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL

Hubo una tercera etapa, la final, en el “Gran Debate”, la cual se llevó a cabo en el “Teatro Iturbide” el 23 de enero de 1917. En la sesión de ese día, se procedió a la aprobación del título “*Del Trabajo y Previsión Social*”, por 163 diputados constituyentes, habiéndosele hecho algunas modificaciones por medio de la Comisión dictaminadora, ampliando la idea originaria del trabajo económico, al trabajo en general y otras que tendieron a perfeccionar el contenido social de los textos, presentándolo ya bajo el rubro “Del Trabajo y Previsión Social”, que contenía todos los principios de derecho social”, en el artículo 123. El precepto firmado por la Sala de Comisiones en medio de grandes aplausos.

Con la aprobación del artículo 123, concluyó el Gran Debate Social, suscitado en la materia del derecho constitucional del trabajo. Las sesiones continuaron con la aprobación del artículo 28 (también de contenido social), el 27 de enero de 1917. El artículo 27 constitucional, fue discutido el 25 de enero de 1917. Siendo aprobado finalmente, después de acaloradas discusiones en la sesión del 29 de enero de 1917, con un dictamen que modificaba algunas partes, siempre en mejoramiento del contenido social, agrarista, que se presentó en la última sesión que cerró con broche de oro El Gran Debate, el 30 de enero de 1917, con la oportunísima intervención del Diputado Andrés Magallón.

#### 1.2.6.1.2. BASES CONSTITUCIONALES

A continuación transcribimos, textualmente, el contenido de bases sobre legislación de trabajo, tomado por Trueba Urbina del "Diario de Debates" del congreso constituyente de 1917:<sup>47</sup>

*"Los que suscribimos, diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a consideración, el proyecto de reformas al artículo 5°. De la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República.*

*Nuestro proyecto ha sido estudiado detenidamente, siguiendo un plan trazado por el C. Diputado Ingeniero Pastor Rouaix, en unión del señor General y Licenciado José I. Lugo, Jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.*

---

<sup>47</sup> Ibidem pp. 152 y ss.

*Creemos por demás encarecer a la sabiduría de este Congreso Constituyente, la alta importancia de plantear en nuestra legislación los problemas relacionados con el contrato de trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la Revolución Constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que le correspondan en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.*

*Por otra parte, las enseñanzas provechosas que nos han dado los países extraños, acerca de las favorables condiciones en que se desarrolla su personalidad económica, debido a las reformas sociales implantadas con prudencia y acierto, bastan a justificar la iniciativa a que nos venimos refiriendo para que sea llevada a feliz efecto en esta ocasión y se llene el vacío existente en nuestros códigos, definiendo exactamente la naturaleza del contrato de trabajo para mantener el equilibrio deseado en las relaciones jurídicas de trabajadores y patronos, subordinados a los intereses morales de la humanidad en general y de nuestra nación en particular, que demandan la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condiciones de bienestar y de seguridad apetecibles.*

*En consecuencia, es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mixta que debe tener como límite, ora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra*

*realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria o aceptar un jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin para mientes en que los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo material permiten, en generalidad de los negocios, hacer una remuneración liberal y justa de los trabajadores.*

*En los últimos tiempos ha evolucionado notablemente el contrato de trabajo, en relación con el progreso de las instituciones que tienden borrar las odiosas desigualdades entre las castas de la humana especie, tan marcadamente señaladas en la antigüedad con los regímenes de la esclavitud y de la nobleza. En el contrato de trabajo, considerado hasta hace pocos días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, en el que se entendía por cosa el trabajo humano, era natural que se considerase al trabajador una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta, y solo en fuerza de la costumbre, siempre difícil de desarraigar en un pueblo flagelado por las tiranías de las clases privilegiadas, se han mantenido hasta hoy comúnmente esas ignominiosas relaciones entre "amos y peones o criados" que avergüenzan a los pueblos cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad.*

*Reconocer pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de seguridad y salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar a la organización del*

*establecimiento de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.*

*Sabido es cómo se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patronos y los trabajadores del país: Se imponía en todo caso la omnimoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brinda el Poder Público; se despreciaba en acervo cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los códigos poco hablan de la prestación de servicios y, consecuentes con los principios seculares que los inspiraron, se desentienden de la manifiesta interioridad del trabajador respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar que la Ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias; la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se considera este problema.*

*La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión que entre los individuos dedicados a trabajar para otro salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patronos no acceden a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (Huelga), y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia.*

*Ha habido invariablemente la funesta tienda de raya, trampa inexorable en la que eran cogidos los trabajadores, perdiendo no sólo el fruto que les pertenecía por el sudor de su frente, sino hasta su libertad y sus derechos políticos y civiles encadenados por una delincuente y abominable práctica seguida en las administraciones patronales, a sus infelices descendientes, con las enormes deudas que pesaban sobre aquéllos y que aumentaban en razón directa del tiempo o duración de la servidumbre. La justicia exige que no sean reconocidos semejantes créditos provenientes de suministros de mercancías de mala calidad y apreciadas a un tipo exorbitante, para esclavizar a un hombre cuyo trabajo, vilmente retribuido, enriquecía extraordinariamente al amo; la ley debe ser rigurosa en esta tardía reparación, declarando extinguidas las dudas que los trabajadores principales o sus intermediarios y, aunque sea una redundancia, prohibir que las deudas futuras de esta índole, en miembros de su familia”.*

Estas ideas, como se expresó, constituyeron las bases sobre toda la legislación de trabajo. Concretamente de los artículos 5° y 123 originarios.

En cuanto a las opiniones del ilustre constitucionalista Juan de Dios Bojórquez, cabe señalar que en el curso del 1916, cuando Carranza impulsó la idea de convocar a un congreso constituyente que debía introducir algunas modificaciones en la Carta Magna de 1857, hizo algunos comentarios. Con esto se trataba de dar por terminada la lucha armada y regresar al orden legal.<sup>48</sup>

La convocatoria se hizo en septiembre y las sesiones se llevaron a cabo de diciembre de 1916 a fines de enero de 1917. Hubo una gran diversidad en las opiniones de los diputados, lo cual produjo la formación de

---

<sup>48</sup> [http://cámara.de.diputados.gob.mx/museo/s\\_nues.3.htm](http://cámara.de.diputados.gob.mx/museo/s_nues.3.htm)

dos grupos extremos: izquierdas exaltadas y derechas moderadas que se alarmaban ante algunas medidas.

El grupo progresista se relacionaba con Obregón en tanto que los moderados con Carranza. Entre los primeros había muchos que pelearon en los campos de batalla y querían destruir rápidamente el pasado para entrar en el porvenir que habían soñado para México, entre ellos Francisco J. Múgica Esteban Baca Calderón, Heriberto Jara, Cándido Aguilar, Juan de Dios Bojórquez, Rafael Martínez de Escobar, Luis Espinosa y Froylán Manjarrez. El ala moderada tuvo como núcleo fundamental a los ex diputados renovadores. La gran masa del Congreso llegó libre de partidismos y fue la que formó la mayoría equilibradora de los extremos

Los constituyentes se dieron cuenta de la trascendencia del debate. Bojórquez advirtió: *“...En estos momentos se ha iniciado el debate más importante de este Congreso; tenemos a nuestra vista, tenemos que estudiar, durante estos debates, el problema del capital de la Revolución, que es la cuestión social . Digo que la cuestión social es el problema del capital de la Revolución, y el que más debe interesarnos, porque ya en la conciencia de todos los revolucionarios está que si no se resuelve debidamente este asunto, continuará la guerra...”*<sup>49</sup>

### 1.2.7. EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (ORIGINARIO)

Dentro de las modificaciones que ha ido sufriendo el artículo 123, podemos percatarnos que ha variado la edad mínima de admisión al trabajo. En el 123 originario, estaba consignada como mínima la de doce años

---

<sup>49</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Historia Constitucional, Tomo II, LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, MCMLXXXV, p. 344.



cumplidos. Creemos fundamentalmente, que se hizo inspirándose en los Convenios y Recomendaciones de la O.I.T., que de una forma general la marcaron en los catorce años. Asimismo, percibimos que las reformas que ha sufrido el 123, podemos definir las, en su gran mayoría, como benéficas para los trabajadores, buscando precisamente el equilibrio de la relación laboral por medio de la realización de justicia social.

Si nosotros nos ponemos a revisar la Historia, palparemos claramente, que dentro de todos los movimientos sociales, ya sea en nuestro país o en el extranjero, en el siglo XIX y XX hubo siempre un apartado dentro de los puntos petitorios, reservado a la situación de los niños que trabajaban, así podemos decir que desde la época de la revolución industria de Inglaterra, la más monstruosa de las explotaciones que hacían los detentadores del capital en relación al trabajo, eran la que perpetraban en contra de los niños que empleaban, cuyo trabajo era preferido por lo mal que lo pagaban. Era lógico pues, que dentro de sus programas, tuvieran muy presente los grupos que luchaban, la explotación a que eran sujetos los menores, tratando de encontrar la forma de evitarla.

Este problema tuvo en México, una importancia especial, puesto que en el Programa del Partido Liberal Mexicano, lanzado en San Louis, Mo., el 1° de julio de 1906, dado por Flores Magón, y otros en el punto 4, enunciaban la prohibición absoluta de emplear menores de catorce años, con unos meses de diferencia, en el reprobable laudo de Porfirio Díaz, que dio origen al movimiento de huelga de Río Blanco. En dramática contradicción, se autorizaba el trabajo de los mayores de siete años.

El constituyente de 1916-1917 tuvo muy presente también, la necesidad de establecer una limitación y al dictar las fracciones II y III del artículo 123, prohibió las labores insalubres o peligrosas para los menores

de dieciséis años, el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche. Fijó una jornada máxima de seis horas para los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis años, con lo que de manera implícita fijó la edad mínima de ingreso al trabajo en doce años.

En el ámbito internacional, la Convención de Washington, reunido en 1919 e inspirada en el Tratado de Versalles, prohibió el empleo de menores de catorce años en los trabajos industriales y el trabajo nocturno en determinadas actividades industriales para los menores de dieciocho. Recomendada muy especialmente, que no se emplearan menores de esta última edad en las industrias en que se emplease zinc y plomo. En 1920 y 1921, se introdujeron modificaciones alrededor de la fijación de la edad mínima de ingreso al trabajo en catorce años en labores marítimas, haciendo la salvedad que esto no obraría cuando el trabajo en el mar, se realizara en familia. Por cuanto hace a la admisión de labores agrícolas, se marcaron los catorce años y en actividades compatibles con su instrucción escolar. Dentro de la reglamentación de los trabajos especiales, edad mínima para ingresar como pañoleros o fogoneros de los buques: dieciocho años.

Para 1934, la Conferencia de la O.I.T., adoptó una convención que desplegó la doctrina de la Conferencia de Washington, a los trabajadores no industriales, lo que implicaba la prohibición de trabajar antes de los catorce años, salvo en las tareas ligeras, trabajos familiares y, bajo ciertas condiciones, en el servicio doméstico.

En 1948 se revisaron los acuerdos de la Conferencia de Washington prohibiendo el trabajo nocturno industrial para los menores de dieciocho años.<sup>50</sup>

En el año de 1962, se hizo necesario igualar las normas de trabajo nacional con las internacionales, relacionadas con el trabajo de los menores. En las reformas constitucionales de este año, se introdujo la de la edad mínima de ingreso al trabajo, señalándola, dentro de la fracción III, del 123, en catorce años. El texto de la reforma legal quedó instaurado en la Nueva Ley Federal del Trabajo (1970) dentro de los artículos 173 al 180, inclusive, que forman el Título Quinto Bis, de la mencionada Ley.

#### 1.2.7.1. CONTENIDO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y DEL ARTÍCULO 427 DEL TRATADO DE VERSALLES

Debemos hacer notar que el maestro Paul Pic, afirma categóricamente que el contenido del Tratado de Versalles tiene su origen en la Legislación Francesa, punto de vista acertado. Por el contrario, el maestro Trueba Urbina expone que el derecho del trabajo en Francia, fue desprendiéndose paulatinamente del Código Civil, de tal manera que la relación laboral francesa, no tiene el carácter relacionista ni los contenidos de justicia y derecho social del México y que Francia es contractualista. No negamos ello pero el Tratado de Versalles no es una copia del 123 Constitucional.

El Maestro Trueba Urbina señala que el artículo 123 se dio dos años antes que el Tratado de Versalles e inclusive, estableció las entidades del segundo con respecto del artículo 123 :

---

<sup>50</sup> Véase DE BUEN I. Néstor., "Derecho del Trabajo", T. II, Ed. Porrúa, México, 1976, pp. 313 y ss.

*“Nuestro artículo 123, parte esencial de la Constitución Social, se proyectó en el derecho internacional que recogió sus normas protectoras de los trabajadores y tutelares de los mismos. La idea de la internacionalización, en el Tratado de Versalles, la proclamamos públicamente hace más de veintiséis años... Ahora bien, reiteramos nuestra tesis respecto a la influencia que ejerció la Constitución Mexicana de 1917 en el Tratado de Paz de Versalles y en posteriores Constituciones, aportando nuevos informes de quienes tuvieron participación en la elaboración de la parte XIII del tratado, ya que la prioridad de la misma ha sido reconocida por eminentes publicistas europeos y americanos, lo que implica el conocimiento que se tenían de nuestra Ley de Leyes, así como la información que nos diera un prominente congresista”.*<sup>51</sup>

Aunque el Maestro Trueba Urbina encuentra las siguientes similitudes entre el artículo 123 constitucional de México y el artículo 427 del Tratado de Versalles, no se puede llegar a la conclusión de que éste sea copia de aquél.

#### “CONSTITUCIÓN MEXICANA” ARTÍCULO 123

1. En el preámbulo se advierte que el trabajo no es mercancía.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

#### TRATADO DE VERSALLES ARTÍCULO 427

1. El principio director antes enunciado de que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio.

2. El derecho de asociación para todos los objetivos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patronos.

3. El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprenda en su tiempo y en su país.

<sup>51</sup> Véase, TRUEBA Urbina, Op. Cit., pp. 124-125.

1. La duración de la jornada máxima será de ocho horas

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

III. EL TRABAJO DE LOS NIÑOS MENORES DE DOCE AÑOS, NO PODRÁ SER OBJETO DE CONTRATO.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo NI NACIONALIDAD.

4. La adopción de la jornada de ocho horas o la semana de cuarenta y ocho horas, como aspiración a realizar en todos los países en que no se haya obtenido todavía.

5. La adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo y que deberá comprender el domingo, siempre que sea posible.

6. LA SUPRESIÓN DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y LA OBLIGACIÓN DE APORTAR AL AL TRABAJO DE LOS JÓVENES DE LOS DOS SEXOS LAS LIMITACIONES NECESARIAS PARA PERMITIRLES CONTINUAR SU EDUCACIÓN Y ASEGURARLES SU DESARROLLO FISICO.

7. El principio de salario igual sin distinción de sexo para un trabajo de valor igual.

8. Las reglas dictadas en cada país respecto a las condiciones de trabajo, deberán asegurar un trato económico equitativo a todos los trabajadores que residen legalmente en el país.

9. Cada Estado deberá organizar servicios de inspección que contará con mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.<sup>52</sup>

Fue un gran mérito de los plenipotenciarios de las potencias representadas en alianza el haber creado, una poderosa organización oficial, calificada para preparar por una investigación paciente y científicamente, sino para la unificación, por lo menos la aproximación de las legislaciones obreras nacionales y establecer entre los diversos estados un régimen fuerte de la unión a fuerza de convenciones diplomáticas, asegurando a la clase obrera, en todas partes del mundo, un mínimo de protección y bienestar.<sup>53</sup>

<sup>52</sup> Véase, TRUEBA Urbina, Op. Cit., pp. 129 y 130.

<sup>53</sup> Véase PIC, Paul, Op. Cit., p. 148.

No obstante tales afirmaciones, nos parece demasiada soberbia y vanagloria de nuestra nación el afirmar tal cosa y que si existen algunas similitudes es que ambos regímenes se basan en principios de carácter general y humano.

#### 1.2.8. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA (MÉXICO DEL SIGLO XXI)

En 1928, quedó establecido el “Tribunal para Menores en el Distrito Federal”, que desde 1932 pasó a depender de la Secretaría de Gobernación. Su funcionamiento ha estado regido por los reglamentos de 1934, 1939 y 1941, actualmente se rige por la Ley del 23 de enero de 1998.

En 1971, estando como Director General de los “Tribunales para Menores del Distrito Federal”, el Dr. Héctor Solís Quiroga, sugirió a la Secretaría de Gobernación la transformación del tribunal para Menores en Consejos Tutelares, tomando como edad límite los 18 años de edad.

En 1973, se sometió a la Cámara de Senadores la iniciativa de “Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal”. La Ley que crea dichas Instituciones se publicó en el Diario Oficial del dos de agosto de 1974. En septiembre de ese mismo año los “Tribunales para Menores” cambiaron denominación por el de “Consejo Tutelar para Menores”. El propósito era enfatizar el carácter tutelar en amplio sentido de esta Institución.

Actualmente tenemos vigente la “Ley para el Tratamiento de Menores Infractores”, promulgada por el entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari, el 24 de diciembre de 1991, en la que se reglamenta la función del

estado en “la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en el Código Penal para el Distrito Federal y en toda la República en materia Federal”, en donde quedan reconocidos y consagrados no solamente el principio de legalidad, sino también la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, a nombrar defensor, a ser notificado de los cargos, a presentar pruebas, testigos y todo aquello que le beneficie, a ser creado con sus acusadores, en un palabra a ser oído en el procedimiento, además se le reconoce al menor el derecho a recibir un trato justo y humano, prohibiendo el maltrato, la incomunicación, la coacción o cualquier acción que atente contra la dignidad o integridad física o mental.

Se pone especial énfasis en las cualidades del personal, señalando especiales calificaciones profesionales en cada caso, además se consideran características especiales como edad, no antecedentes penales y experiencia en la materia.

El Consejo de Menores es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual cuenta con autonomía técnica y tiene a su cargo la aplicación de la ley que le da origen.

El Consejo tiene jurisdicción local en el Distrito Federal y federal en toda la República, aunque pueden conocer de delitos federales los órganos locales para menores en los Estados, previo convenio con la Federación.

Podemos concluir que la actual “Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”, representa un avance en lo referente al tratamiento de los menores infractores, más sin embargo, como en toda ley existen lagunas y desaciertos, por nombrar algunos, los primeros 35

artículos deberían ubicarse en una ley orgánica puesto que ellos nos explican la integración, organización y atribuciones del Consejo de Menores; de los artículos 36 al 128 se especifica el procedimiento que se lleva a cabo, por lo que en realidad es un código de procedimientos penales, el capítulo séptimo de la ley en comento habla de la “caducidad”, cuando en realidad la figura jurídica es la prescripción y así debería de llamarse, además es necesario tomar en consideración ciertas circunstancias modernas, a fin de que verdaderamente esta legislación se encuentre adecuada nuestra situación actual y su objetivo sea cumplido plenamente.

En el ámbito laboral y al año 2003, aún se encuentran vigentes en la ley (la Ley Federal del Trabajo), diversas antinomias respecto a la Constitución y los Principios Generales del Derecho, a saber:

- a) En el artículo 34 Constitucional, se establece que la mayoría de edad serán los 18 años. Sin embargo, en el Título Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo (artículo 174<sup>54</sup>), que serán menores los comprendidos entre 14 años un día y menos de 16. Por ende, a los 16 años existe una mayoría laboral con todas las obligaciones y ninguna prerrogativa civil, como podría ser la de cobrar directamente sus salarios para no ser objeto de explotación.
- b) En materia de industria laboral, conforme al artículo 1º de la Ley Federal del Trabajo, dicha ley será aplicable a todo el trabajo en general (en concordancia con el apartado “A” del artículo 123 Constitucional). No obstante lo anterior, en materia de industria familiar (prevista en los artículos del 351 al 353 de la Ley Federal

---

<sup>54</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO: ART. 174.- *El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la inspección del trabajo.*



del Trabajo<sup>55</sup>) no se aplica en nada ninguna de las disposiciones de la ley, salvo las normas relativas a higiene y seguridad social.

- c) Conforme al artículo 2° de la Ley Federal del Trabajo y principio rector del derecho laboral, el trabajo es un derecho y un deber sociales y no es un artículo de comercio, merece dignidad de quien lo presta y lo recibe. Sin embargo, tratándose de derechos especiales como el de los deportistas, entre los directivos de los equipos de fútbol, venden las llamadas “cartas de deportista” de un club a otro, sin tener incluso el consentimiento del jugador. Entonces tendrá la obligación de prestar el servicio. Esa subasta de jugadores (llamada “draft”), rompe igualmente con otros principios generales del derecho y de la justicia social: “La estabilidad en el empleo” y la máxima “a trabajo igual, salario igual”. Jugadores que se desempeñan en la misma posición cobran diferente por no ser Hugo Sánchez, Pelé o Maradona, y aún éstos, si padecen alguna lesión, los corren. Lo mismo sucede con los artistas. En éste ámbito encontramos muchos niños que por desempeñar el mismo trabajo de un artista adulto, trabaja más allá de sus fuerzas y gana la mitad.
- d) Otro daño que produce una antinomia jurídica es la huelga. Primero estalla y luego se califica. La calificación puede extenderse entre tres o cuatro meses y al fin puede resultar ilegal o inexistente pero ya provocó mucho daño la paralización de labores. Este materia y otra grave antinomia existe en el artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que se siga el procedimiento para que un patrón pueda hacer valer para lograr la declaración de inexistencia de la huelga y contenido en el artículo 460. Sin

---

<sup>55</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- ART. 351.- *Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos.*

ART. 352.- *No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad.*

ART. 353.- *La Inspección del Trabajo vigilará el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior.*

embargo, éste precepto aparece derogado en la misma ley, lo que lo coloca en un evidente estado de indefensión.

- e) También resulta una grave contradicción en la Ley Federal del Trabajo, el que primero se prohíba que los menores laboren horas extras y que luego se establezca como se pagan (artículo 178<sup>56</sup>).

---

<sup>56</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- ART. 178.- *Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán en un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingo y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.*

## **CAPÍTULO II**

### **DIVERSOS ENFOQUES SOBRE LA EXPLOTACIÓN DEL TRABAJO DE MENORES**

#### **2.1. DIVERSOS ENFOQUES RELIGIOSOS SOBRE EL TRABAJO Y LOS MENORES EXPLOTADOS**

El trabajo constituye una necesidad real de las personas, contribuye a la perfección de las mismas, a su dignificación. Los que se encuentren en aptitud de trabajar deben hacerlo para contribuir para contribuir al beneficio de la colectividad. A continuación se citan una serie de encíclicas y pasajes bíblicos referentes a la doctrina social católica que establece que al trabajo se contribuye en beneficio de la humanidad.

##### **2.1.1. LA BIBLIA**

Existen toda una serie de citas bíblicas que se ocupan del trabajo. En el año 50, Pablo de Tarso llegó a Tesalónica, ciudad importante y capital de Macedonia, a la que dirige dos cartas. En la primera, se refiere al trabajo criticando a los creyentes que se dedicaban demasiado al entusiasmo de la fe, que vivían a costa de los demás, lo cual desacreditaba a la Iglesia frente a los paganos. Enseñó que se podía ser creyente con un trabajo cualificado, al decirles que:

*“Piensen que es algo grande tener estabilidad, hacerse cargo de las propias necesidades y trabajar con las propias manos, como se lo hemos mandado. Si alguno no quiere trabajar, que tampoco coma.”<sup>57</sup>*

En el Libro del Génesis se señala que:

*“El trabajo humano procede directamente de personas creadas a imagen de Dios y llamadas a prolongar, unidas y para mutuo beneficio, la obra de la creación dominando la tierra... El trabajo honra los dones del creador y los talentos recibidos. Puede ser también redentor...”<sup>58</sup>*

Respecto al salario justo, se ocupan, dentro del Antiguo Testamento los libros del Levítico y Deuteronomio. En el Nuevo Testamento, el libro de Santiago. En el primer Libro citado, se señala que el salario justo es el fruto legítimo del trabajo y que negarlo o retenerlo puede constituir una gran injusticia, como se desprende de la siguiente cita:

*“No oprimirás ni despojarás a tu prójimo. No retendrás el salario del jornalero hasta el día siguiente”.<sup>59</sup>*

En los mismos términos se condena la explotación y abuso de poder del patrón en la cita que a continuación se transcribe:

*“Por una sociedad solidaria. No explotarás al jornalero humilde y pobre, ya sea uno de tus hermanos o un forastero que se encuentre en tu tierra, en algunas de tus ciudades. Le pagarás cada día, antes de la puesta*

<sup>57</sup> 1-Tesalonicenses 4,11.- La Biblia Latinoamericana, 66ª. Ed., edit. Verbo Divino, España, 1995, p. 420.

<sup>58</sup> Génesis 1,28 y 3, 14-19.- La Biblia Latinoamericana, *op cit.*, p. 9-11.

<sup>59</sup> Levítico 19, 13.- La Biblia Latinoamericana, *op cit.*, p. 135.

*de sol, porque es pobre y está pendiente de su salario. No sea que clame a Yavé contra ti, pues tu cargarías con un pecado”.*<sup>60</sup>

En su carta, Santiago, considerado como el responsable de todas las comunidades cristianas con mayoría judía establecidas en Palestina, se refiere en términos similares a la retribución por el trabajo:

*“El salario de los trabajadores que han cosechado sus campos se ha puesto a gritar, pues ustedes no les pagaron (se refiere a los ricos); las quejas de los segadores ya habían llegado a los oídos del señor de los ejércitos”.*<sup>61</sup>

## 2.1.2. DOCUMENTOS CATÓLICOS

### 2.1.2.1. CARTA ENC. *RERUM NOVARUM*

Carta apostólica emitida por el Papa León XIII a toda la comunidad cristiana el 16 de mayo de 1891. Define la posición de la Iglesia ante la cuestión obrera. Resalta el principio de que “El trabajo es para el hombre; no el hombre para el trabajo. Señala que el trabajo es una forma única por la que los hombres y mujeres colaboran con Dios y participan en el trabajo transformador de Dios. Así el trabajo se transforma en una actividad divina, sagrada, santa, una fuerza unificadora y transformadora.”<sup>62</sup>

<sup>60</sup> Deuteronomio 24, 14-15.- La Biblia Latinoamericana, *op cit.*, p. 135.

<sup>61</sup> Santiago 5, 4.- La Biblia Latinoamericana, *op cit.*, p. 465.

<sup>62</sup> BAKALAR, Nick y BALKIN, Richard, *La Sabiduría de Juan Pablo II*, Editorial Harper San Francisco, pp. 113-120.

En la fecha de expedición de la encíclica, en México se iniciaba tardíamente el proceso del desarrollo industrial y se empezaba a conocer el contenido del catolicismo social. Estaba en boga la corriente positivista de Augusto Comte. Por ello, la encíclica era perturbadora para la etapa porfiriana. El tratadista Héctor Santos Azuela lo expone mejor al señalar que:

*“... en aquella época tenían preeminencia, por imperar el individualismo con su doctrina, la dimensión individual de la persona humana, egoísta, aislada, separada de la sociedad, por encima de lo social. Ésta justificaba todo cuanto beneficiara y protegiera los intereses individuales... Probablemente lo que preocupaba al clero católico de México era el que las relaciones entre la Iglesia y el Estado pudieran verse afectadas o perturbadas, ya que predominaba un ambiente de conciliación y tolerancia. Las Leyes de Reforma no fueron aplicadas en todo su rigor, pues el gobierno de Díaz había permitido cierta actividad católica en bien del proletariado... en México no existía un desarrollo industrial importante... era poco probable el surgimiento de un proletariado industrial urbano, ante la carencia de industrias en nuestro país... Porfirio Díaz nunca cedió ante las presiones de la Iglesia, en el sentido de reformar o modificar los textos legales, como tampoco aceptó que se reanudaran las relaciones diplomáticas con el Vaticano... Se pensaba que la encíclica podría exaltar los ánimos de ciertos sectores, perturbar o desarticular el orden que el mandatario pretendía instaurar (1876-1895).<sup>63</sup>*

Se señala que se advierte un peligro: Que el trabajo se pervierta, al afirmar que un trabajo forzado no tiene dignidad y la imposición de trabajo en otros en contra de su voluntad es pecaminoso; el trabajo inútil se puede

---

<sup>63</sup> SANTOS, Azuela Sergio, Derecho Sindical, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, pp. 175-179.

usar como castigo; se puede hacer una máquina y llevarlas al agotamiento; también negarles su dignidad humana por el trabajo que hacen.

En esta encíclica, el Papa León XIII, hace un esfuerzo por atraer a los ortodoxos con temas actuales. Recomienda a San Petersburgo y a Londres un trato de equidad laboral con los polacos y con los irlandeses. Basa su política en la colaboración con Francia. Impulsa y desarrolla con dicha encíclica la acción social, la lucha contra los azotes sociales.<sup>64</sup>

#### 2.1.2.2. CARTA ENC. *QUADRAGESIMO ANNO*

Expedida por el Papa Pío XI. Contiene proposiciones más concretas en los aspectos laborales y sociales. En cuanto al capital y al trabajo, acusa las pretensiones injustas de capital, al aprovecharse éste, durante largo tiempo y de manera excesiva, de todo el rendimiento, todos los productos y sin que se dejara al obrero con lo suficiente para reparar sus fuerzas. También denuncia las pretensiones injustas del trabajo.

El pontífice increpa contra los socialistas, al señalar que es un error de ellos el pensar que los medios de producción deben transferirse al Estado, o socializarse. Esta ley de justicia social prohíbe que una clase excluya a la otra de la participación de los beneficios. Se busca que para el futuro, las riquezas adquiridas se acumulen con medida equitativa en manos de los ricos y se distribuyan a los obreros.

En esta encíclica también se perfila la preocupación del pontífice por un salario justo, que no se abuse del trabajo infantil (nuestro objeto de estudio), ni de la debilidad de la mujer y oportunidades de trabajo equitativas

---

<sup>64</sup> Diccionario del Hogar Católico, edit. Juventud, S.A., Barcelona, España 1965, pp.369 y 852-896.

para los que puedan y quieran hacerlo. Se buscan mejores condiciones de vida y de trabajo que permitan al hombre satisfacer sus necesidades y comodidades honestas.

El Papa, es partidario del derecho de asociación profesional, se opone a que la unidad del cuerpo social pueda basarse en la lucha de clases y no acepta que la organización del mundo pueda ser entregada al libre juego de la competencia.

Esta encíclica adopta un carácter actual, puesto que encontramos igualmente injusticias, miseria, desempleo y demás calamidades sociales que ocasionan un saldo trágico para toda la humanidad. Se observa un egoísmo individual sobre los derechos sociales. La avidez por salir de las crisis recurrentes, hace que se dirijan todos los esfuerzos, recursos y hasta la soberanía de los países, otorgando toda clase de concesiones al capital e inversión extranjeros, lo que indudablemente incide en el Derecho Laboral y en las condiciones de vida y trabajo de los menores.

#### 2.1.2.3. CARTA ENC. *MATER ET MAGISTRA*

Emitida por el Papa Juan XXIII el 15 de mayo de 1961. Muestra su preocupación por las aflicciones de los trabajadores. Declara en la parte introductoria que:

*“Madre y maestra de todos los pueblos, la Iglesia Universal... aunque tiene como principal misión, sacrificar las almas y hacerlas partícipes de los bienes del orden sobrenatural, sin embargo, se preocupa la solicitud de las exigencias del vivir diario de los hombres, no sólo en cuanto al sustento y a*



*las condiciones de vida, sino también, en cuanto a la prosperidad y a la cultura con sus múltiples aspectos”.*<sup>65</sup>

Se acusa que el salario al que se somete al trabajador y a sus familiares, es infrahumano, hecho que atribuye a la industrialización. Señala que la retribución al trabajo no se puede abandonar a la ley del mercado, ni fijarse arbitrariamente. El salario debe permitir a los trabajadores un nivel de vida verdaderamente humano, para hacer frente con dignidad a sus responsabilidades familiares. Estimula a las asociaciones profesionales y a los movimientos liberales de inspiración cristiana, su aprecio hacia la Organización Internacional del Trabajo. Se ocupa de la importancia de los seguros sociales. Externa que el derecho de propiedad tiene un carácter natural y aduce que la función social de la propiedad privada y su razón de ser, surgen de la naturaleza misma del derecho de propiedad.

En ese orden de ideas, el documento resulta avanzado para su tiempo y de profundo contenido social y económico.

#### 2.1.2.4. CONCILIO VATICANO II

En esta reunión, se hizo referencia al pago de un salario justo, consistente en tener en cuenta a la vez las necesidades y las contribuciones de cada uno:

*“El trabajo debe ser remunerado de tal modo que se den al hombre posibilidades de que él y los suyos vivan dignamente su vida material, social, cultural y espiritual, teniendo en cuenta la tarea y la productividad de cada uno, así como las condiciones de la empresa y del bien común. El*

---

<sup>65</sup> Juan XXIII, *Mater et Magistra*, octava ed., Ediciones Paulinas, México 1980, p. 3.

*acuerdo de las partes no basta para justificar moralmente la cuantía del salario*".<sup>66</sup>

En dicho documento, se señala que la huelga es moralmente legítima cuando constituye un recurso inevitable, si no necesario para obtener un beneficio proporcionado. Que resulta moralmente inaceptable cuando va acompañada de violencias o también cuando se lleva a cabo en función de objetivos no directamente vinculados con las condiciones de trabajo o contrarios al bien común.

También señala que es injusto no pagar a los organismos de seguridad social las cotizaciones establecidas por las autoridades legítimas.

#### 2.1.2.5. CARTA ENC. *LABOREN EXERCENS*

Expedida el 14 de septiembre de 1981 por el Papa Juan Pablo II. Corresponde a la época que los economicistas han llamado "década perdida". En México se da el padecimiento de inflación, endeudamiento exterior exagerado, desempleo, etc., con un marcado declive del Estado Social o de bienestar. En ese tiempo, se instaura el "viejo modelo" seguido después de la Segunda Guerra Mundial, consistente en economías cerradas, política de subsistencia, intervencionismo excesivo por parte del Estado, relaciones de producción rígidas que dio lugar al retorno a la economía de libre mercado.

Sobre el trabajo tiene similares criterios al documento comentado en el apartado anterior. Se señala que:

---

<sup>66</sup> "Concilio Vaticano II", Const. Past. *Gaudium et spes*, 67: *Actae Apostólicae Sedis* 58 (1966) 1088-1089.

*“... en unión con Jesús, el carpintero de Nazaret y el crucificado del Calvario, el hombre colabora en cierta manera con el Hijo de Dios en su obra redentora, el hombre colabora en cierta manera con el Hijo de Dios en su obra redentora. Se muestra como discípulo de Cristo llevando la Cruz cada día, en la actividad que está llamado a realizar”.*<sup>67</sup>

En esta afirmación se contiene que el trabajo puede ser un medio de santificación y de animación de las realidades terrenas en el espíritu de Cristo.

Con una animación basada en el derecho natural, se afirma que en el trabajo, la persona ejerce y aplica una parte de las capacidades inscritas en su naturaleza. Que el valor primordial del trabajo pertenece al hombre mismo, que es su autor y destinatario. Que el trabajo es para el hombre y por el hombre.

Se refiere que la vida económica se ve afectada por intereses diversos, con frecuencia opuestos entre sí y que así se explica el conflictos que la caracterizan. Sugiere que se haga un esfuerzo para reducir los conflictos económicos mediante la negociación, que respete los derechos y los deberes de cada parte: los responsables de las empresas, los representantes de los trabajadores, esto es, de las organizaciones sindicales e incluso, en caso necesario, de los poderes públicos. También se ocupa del acceso al trabajo y a la profesión, señalando que debe estar abierto a todos sin discriminación injusta, a hombres y mujeres, sanos y disminuidos, autóctonos e inmigrados. Llama la atención que no se refiera a los menores, sobre todo considerando que en los países subdesarrolladas es más que una realidad rebasada el que tengan que laborar incluso los niños menores

<sup>67</sup> Véase JUAN PABLO II, Carta Enc. *Laborem Exercens*, 27: *Actae Apostólicae Sedis* 73 (1981), 644-647, citada en el Catecismo de la Iglesia Católica, Coeditores católicos de México, nueva

de 14 años. Al igual que en el documento analizado en el apartado anterior, se refiere a la Sociedad en los siguientes términos:

*“La sociedad debe, por su parte, ayudar a los ciudadanos a procurarse un trabajo y un empleo”.*<sup>68</sup>

También se ocupa de la privación del trabajo a causa del desempleo. Ubica al trabajador en este caso como una “víctima” porque le representa un atentado contra su dignidad y una amenaza con el equilibrio de su vida, aunado al daño personal padecido y a los riesgos numerosos para su hogar que se derivan de esta privación.

#### 2.1.2.6. CARTA ENC. CENTESIMUS ANNUS

El desarrollo de las actividades económicas y el crecimiento de la producción están destinados a satisfacer las necesidades de los seres humanos. La vida económica no tiende solamente a multiplicar los bienes producidos y a aumentar el lucro o el poder; sino ordenada al servicio de las personas, del hombre entero y de toda la comunidad. En dicho documento literalmente se establece que:

*“La actividad económica dirigida según sus propios métodos, debe moverse no obstante dentro de los límites orden moral, según la justicia social, a fin de responder al plan de Dios sobre el hombre... el trabajo humano procede directamente de personas creadas a imagen de Dios y*

---

edición conforme al texto latino oficial, México, Febrero del 2000, p. 641.

<sup>68</sup> Ibidem, p. 643.

*llamadas a prolongar , unidas y para mutuo beneficio, la obra de la creación denominada la tierra.*"<sup>69</sup>

En esa misma carta, se establece que cada uno tiene el derecho de iniciativa económica, consistente en usar legítimamente sus talentos para el bien de todos y para recoger los frutos de sus esfuerzos, sujetos a las reglamentaciones emitidas por las autoridades correspondientes.

En dicha carta, se habla también de la responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

*"La actividad... económica, en particular la economía de mercado, no puede desenvolverse en medio de un vacío institucional, jurídico y político. Por el contrario supone una seguridad que garantiza la libertad individual y la propiedad, además de un sistema monetario estable y servicios públicos eficientes. La primera incumbencia del Estado es, pues, la de garantizar esa seguridad, de manera que quien trabaja y produce pueda gozar de los frutos de su trabajo y, por tanto, se sienta estimulado a realizarlo eficiente y honestamente... Otra incumbencia del Estado es la de vigilar y encauzar el ejercicio de los derechos humanos en el sector económico; pero en este campo la primera responsabilidad no es el Estado, sino de cada persona y de los diversos grupos y asociaciones en que se articula la sociedad."*<sup>70</sup>

Como en esta carta se tocan todos los aspectos del trabajo, también se dirige a los responsables de las empresas, con la obligación de mantener un orden económico y ecológico de sus operaciones, considerando el bien de las personas y no solamente el aumento de las ganancias. Reconoce que

<sup>69</sup> Véase JUAN PABLO II, Carta Enc. *Centesimus Annus*, 34: *Actae Apostolicae Sedis* 83 (1991), 836, citada en el *Catecismo de la Iglesia Católica*, Coeditores católicos de México, nueva edición conforme al texto latino oficial, México, Febrero del 2000, p. 641.

<sup>70</sup> *Idem*, p. 642.

éstas son necesarias puesto que aseguran el porvenir de las empresas y garantizan los puestos de trabajo.

También se finca responsabilidad a la Sociedad en general, con el deber de ayudar a los ciudadanos a procurarse un trabajo y un empleo.

Por otra parte, en la carta se manifiesta una preocupación en el plano macroeconómico. Acusa que:

*“En el plano internacional la desigualdad de los recursos y de los medios económicos es tal que crea entre las naciones un verdadero abismo. Por un lado están los que poseen y desarrollan los medios de crecimiento, y por otro, los que acumulan deudas... Es preciso sustituir los sistemas financieros abusivos, si no usurarios, las relaciones comerciales inicuas entre las naciones, la carrera de armamentos, por un esfuerzo común para movilizar los recursos hacia objetivos de desarrollo moral, cultural y económico redefiniendo las prioridades y escala de valores... Es preciso sostener el esfuerzo de los países pobres que trabajan para su crecimiento y liberación.”<sup>71</sup>*

De la anterior transcripción se deriva que las naciones ricas tienen la responsabilidad moral respecto a las que no pueden por sí mismas asegurar los medios de su desarrollo, o han sido impedidas de realizarlo por trágicos acontecimientos históricos. Es un deber de solidaridad y de caridad. La opresión hacia las naciones menos favorecidas incide en las relaciones de trabajo privadas de cada una de ellas, y directamente sobre los niños, objeto de nuestro estudio.

En este documento, se condena el lucro en los siguientes términos:

*“Una teoría que hace del lucro la norma exclusiva y el fin último de la actividad económica es moralmente inaceptable. El apetito desordenado de dinero no deja de producir efectos perniciosos. Es una de las causas de los numerosos conflictos que perturban el orden social...”<sup>72</sup>*

En contraposición, señala que la doctrina social de la iglesia se desarrolló en el siglo XIX, cuando se produce el encuentro entre el Evangelio y la sociedad industrial moderna, sus nuevas estructuras, para producción de bienes de consumo, su nueva concepción de la sociedad, del Estado y de la autoridad, sus nuevas formas de trabajo y de propiedad. El desarrollo de la doctrina de la Iglesia en materia económica y social, del que califica se da testimonio del valor permanente de la enseñanza de la Iglesia, al mismo tiempo que del sentido verdadero de su tradición siempre viva y activa.

## 2.2. APRECIACIÓN SOCIOLÓGICA

Iniciaremos por definir lo que se entiende por grupo social y el lugar que adopta el trabajo dentro del mismo. El grupo social es el conjunto de personas cuyas relaciones *“... se basan en una serie de roles o papeles, que se encuentran interrelacionados; que participan en un conjunto de valores y creencias y que además, son conscientes de sus valores semejantes y de sus relaciones recíprocas... los miembros del grupo, deben tener la capacidad de diferenciarse a sí mismos frente a los miembros de otros grupos sociales”*.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Id., p. 644.

<sup>72</sup> Id., p. 640

<sup>73</sup> AZUARA Pérez, Leandro, Sociología, octava edición, editorial Porrúa S.A., México, 1985, p. 63.

La idea del trabajo se presenta desde el punto de vista sociológico, como el de la solidaridad, esto es, el papel que desempeña un individuo en beneficio de la comunidad. El individuo entra a formar parte de la comunidad movido por "impulsos naturales", por una voluntad esencial. Así, la sociedad se constituye por la libre voluntad de sus miembros, pero lo común se origina por medios de procedimientos contractuales y en ella el individuo conserva su personalidad.

El trabajo para Töennies, citado a su vez por el sociólogo Leandro Azuara, se da dentro de las "relaciones comunitarias", en las que "*... cada persona se sabe obligada respecto a la otra para determinados servicios concretos, teniendo conciencia asimismo de sus títulos o derechos a determinados servicios concretos*".<sup>74</sup>

Dentro de las relaciones laborales, los individuos trabajan como un voluntad común, predominan los intereses de la comunidad y se ofrece una solidaridad natural independiente de la voluntad humana.

La moderna sociología, desde la perspectiva de Leandro Azuara, reconoce como un ideal el que los individuos trabajen en común en beneficio del grupo, puesto que existe la diferencia de clases. Esto es, existen grupos que se orientan hacia otros grupos, lo que constituye el centro mismo del interés de la llamada teoría del grupo de referencia. Cita como ejemplo, al individuo que pertenece a la clase media y que no toma las valoraciones y la conducta de su propia clase, sino las de la clase alta; puesto que toma los símbolos de *status* de esta clase y no los de la suya. Esta visión puede perder la idea de que el trabajo sea en beneficio del bien común de la sociedad.



Dentro del sistema social, el sociólogo en comento (Leandro Azuara), expone la teoría de las minorías (subculturas), lo que significa que no comparten, los individuos, en tanto miembros de esas minorías, la cultura total del sistema social. Cada subcultura está integrada por un subsistema de valores y autoridades. Dentro de estas subculturas, se refiere a la “vocacional”, en la que:

*“... los estudiantes están preocupados directamente con la preparación para obtener un empleo y contemplan a la Universidad como un conjunto de cursos y créditos que les sirven para obtener un grado, el cual a su vez les permitiría un ascenso a un estrato social superior al suyo. Símbolos de esta subcultura son la agencia de empleos y la regla de cálculo del estudiante de ingeniería. Forman parte de esta subcultura los estudiantes pobres que se trasladan a la Universidad en autobús, que trabajan de 20 a 40 horas semanales para sostener sus estudios y son casados con hijos... Los integrantes de esta subcultura se nutren de los hogares de la clase media baja y de los de la clase trabajadora”.*<sup>75</sup>

La preparación y estrato social en el que se desenvuelva el individuo durante su crecimiento, serán determinantes para el tipo de empleo y consecuente remuneración futuras.

Leandro Azuara se refiere también a otros tipos de subcultura, pero desviadas. Esto es, los gérmenes de criminales que nacen de ciertos grupos que apoyan y educan a los presuntos delincuentes ya sean jóvenes o adultos, e incluso niños. En dicha subcultura, aprenden los “valores” y las actividades que los llevan a delinquir, como si se tratase de un trabajo lícito. De esta manera, se presenta una transmisión cultural, que opera como causa

---

<sup>74</sup> AZUARA Pérez, Leandro, *op. cit.*, p. 66 y 67.

<sup>75</sup> AZUARA Pérez, Leandro, *op. cit.*, pp. 79 y 80.

de la conducta desviada, *"... y no en las conductas desviadas tales como los crímenes pasionales o los delitos de cuello blanco como el peculado y el fraude que no mantienen relación con la subcultura desviada... La mayor parte de las pandillas juveniles de carácter delincuente se encuentran en los arrabales de las grandes urbes, su existencia es atribuida a la pobreza, a los hogares destruidos y a la desorganización familiar. Estas condiciones integran una parte de los factores que originan la delincuencia, ninguna de dichas causas consideradas de forma aislada puede explicarla... la pobreza... es capaz de producir delincuencia y degenerar en una subcultura desviada solamente cuando está ligada a un desajuste entre los fines culturalmente sancionados y las oportunidades de que disponen los individuos para alcanzarlos".*<sup>76</sup>

De ahí se deriva que la delincuencia juvenil encuentra sus orígenes en las pandillas de delincuentes, a su vez causadas por los problemas de estatus a los que se enfrentan los jóvenes que pertenecen a la clase obrera urbana. La educación y experiencia de estos jóvenes no los capacita para intervenir con éxito en un mundo más amplio que el suyo. Azuara afirma que:

*"A diferencia de los hijos de los trabajadores no manuales, por ejemplo: profesionales o de los hijos de empresarios independientes... los jóvenes de la clase obrera no están educados para posponer los beneficios presentes en aras del futuro, ni son estimulados para ser ambiciosos y responsables".*<sup>77</sup>

Es innegable el influjo que ejerce la cultura dominante sobre otras capas sociales diversas a aquella en la cual se generó. Eso hace explicable

<sup>76</sup> AZUARA Pérez, Leandro, *op. cit.*, p. 81.

<sup>77</sup> AZUARA Pérez, Leandro, *op. cit.*, p. 82.

el por qué los niños de la clase trabajadora sean influidos por la cultura dominante que es la de la clase media. Los valores que se encuentran en dicha cultura, los cuales se expresan en la escuela y en los medios de información para las masas, ejercen una influencia en las esperanzas y anhelos de los jóvenes de la clase trabajadora, explica Azuara.

### 2.2.1. ENFOQUE SOCIAL RESPECTO DE LOS MENORES QUE TRABAJAN Y DE LOS NIÑOS EXPLOTADOS

El enfoque social del trabajo de menores y el de los niños explotados debe analizarse bajo una perspectiva de campo, dentro de los diferentes centros de orientación vocacional y en el caso de los adultos (con 18 años cumplidos para la Ley Penal) en el Reclusorio Preventivo Oriente.

La diferencia existente entre los menores que trabajan y los niños explotados que también trabajan es la siguiente. El primer caso es el de todos aquellos niños que se encuentran en los supuestos dados por la Ley y que tienen catorce años cumplidos y menos de dieciocho. El trabajo que estas criaturas desempeñan, siempre y cuando cubran todos los requisitos que la ley les marca, se considera legal. A diferencia de los primeros, los niños explotados, son todos esos pequeños seres, que a diario se encaminan a la realización de sus labores, pero que tienen menos de catorce años de edad y, por lo tanto, su trabajo está prohibido por la ley.

Por cuanto hace al enfoque de la situación de los menores en materia social, desgraciadamente habremos de hacer notar que, los principales corruptores del niño que trabaja, son sus progenitores y para apoyar nuestra tesis, en parte retomada de las teorías sociológicas de Leandro Azuara,

---

basta echar una ojeada a nuestro alrededor. Dentro de las diversas tiendas y centros comerciales del D.F., podemos constatar que nada hay más lejos de la mente de una inmensa y alarmante mayoría de padres, que cumplir con la obligación legal de educar a sus hijos, sino que muy por el contrario podemos observar de que tuercen el instinto del niño, induciéndole a robar, enseñándole a mentir, y en el mejor de los casos, manipulando sus sentimientos para sembrar el odio hacia el padre ausente, la profunda lástima por la madre abandonada, quien por este único hecho, sin juzgar las razones del por qué se encuentra en esta situación, debe ser considerada como mártir y carga obligada, para sus hijos, sin importar la edad de estos últimos.

En el seno familiar es muy frecuente en México – dentro de las clases humildes y poco ilustradas – que el cabeza de familia, por lo general obrero o subempleado o desempleado, esté ausente de su casa un promedio de doce horas diarias o que dichas horas de ausencia no sean regularmente las mismas por razón directa de los turnos que trabaja el obrero: de día, mixto y nocturno. El salario que percibe por su labor, es insuficiente para cubrir las necesidades de su casa. La esposa está cansada de atender o mal atender a su numerosa prole. Haciendo milagros con el exiguo “gasto” que le asigna su marido; llega el momento en que debe salir de su casa, para allegarse un poco de dinero, empleándose las más de las veces en labores de lavandera o doméstica de “entrada por salida”.

Los niños mientras tanto, se quedarán encargados de hacer las tareas del hogar (contando con tan solo nueve o diez años) y de cuidar a sus hermanos menores (desgraciadamente muchos de ellos mueren quemados, intoxicados o aplastados). Algunas veces concurrirán a la escuela, malcomidos, cansados (porque previamente tuvieron que realizar trabajos superiores a sus fuerzas como acarreo de agua, cortar y transportar leña,

bañar, cargar y alimentar a sus hermanos pequeños, etc.) y en la inmensa mayoría, enfermos de anemia, raquitismo, parasitosis intestinales y otras, producto de su mala alimentación y de la falta de higiene.

El medio en el que se desarrollan estos niños no solo es inadecuado, sino tremendamente perjudicial.

Además, no obstante que el salario de los padres es insuficiente, todavía desvían una importante cantidad para embriagarse o drogarse los fines de semana, con la consecuyente ola de violencia a la que someten a su familia.

La esposa, por su parte, cansada de la miseria, golpea despiadadamente a sus hijos. Así los niños crecen creyéndose responsables de cuanto mal hay en su familia, buscando la forma de reparar el supuesto daño que causaron mediante la obtención de dinero, ya sea como lavacoches, boleros, repartidor de periódicos, cerillo en los centros comerciales, mandadero o ayudante en vulcanizadoras, mozo o sirvienta, y si es ágil, haciendo actos circenses en las calles, o como vendedor de chicles y otras golosinas, o ayuda a su madre a hacer quesadillas, etc. Si no encuentra ocupación, se dedicará a robos menores o se reunirá en asociaciones delictivas y a partir de ahí iniciará su carrera en el hampa y en el vicio. Mientras sea menor de edad, será recluido en centros para menores infractores, de donde saldrá más tarde preparado para delinquir. Posteriormente alcanzará la mayoría de edad y por lo tanto será trasladado a los centros de Reclusión para adultos, siendo tratado con todo el rigor de las leyes penales. Sólo se ausentará de la cárcel por el tiempo que tarden en volver a aprehenderlo, convirtiéndose en reincidente o "carne de presidio", como se dice en la jerga carcelaria.

La educación desempeña un papel profundamente importante en el plano del trabajo de los menores. Al respecto, Mao Tse Tung expresó:

*“Jóvenes, el mundo es vuestro, y también nuestro; pero en última instancia es vuestro. Los jóvenes, plenos de vigor y vitalidad, se encuentran en la primavera de la vida, como el sol a las ocho o nueve de la mañana, en ustedes depositamos nuestras esperanzas”.*<sup>78</sup>

Consideramos que en el México actual, la educación que obligatoriamente debían proporcionar los padres y que gratuitamente otorga el Estado, no es un beneficio que llega a todos los niños en edad escolar, ya sea por irresponsabilidad de los padres, por enfermedad mental de los niños o por la falta de aulas suficientes. El México precolombino nos es ejemplar puesto que se consideraba como delito de alta traición el descuido de una madre quien tenía una obligación absoluta con el niño *“... en caso de enviudar, la madre no podía casarse de nuevo hasta no terminar la educación primaria del hijo”.*<sup>79</sup>

En la etapa post – revolucionaria, la mujer deja de ser soldadera para ser de nuevo el ser inferior al servicio del hombre; los hombres retornan a su trabajo, a sus tierras y al desencanto de lo nada obtenido. Los niños, víctimas inocentes, son constantemente agredidos. El alcoholismo se convierte en vía de escape. En toda la patria continúa la euforia del “machismo”, marcándose en los años 26 a 29, durante la revolución “Cristera”. Más adelante el país se va pacificando, la situación política y económica se estabiliza, los militares dejan el gobierno a los civiles, se

---

<sup>78</sup> Mao Tse Tung, *Citas del Presidente Mao Tse Tung*, Ed. Grijalbo, México, 1973, p. 155 (conversación con estudiantes y practicantes chinos en Moscú, 17 de noviembre de 1957).

<sup>79</sup> RODRÍGUEZ Manzanera, *Criminalidad, la Delincuencia de Menores en México*, Revista Mensual, Año XXXVI, México, D.F., 1970, núm. 10, p. 693.

respetar la vida humana en materia política, se empiezan a hacer efectivas las garantías individuales, etc.

Sin embargo, los fenómenos psicológicos perduran, manifestándose en varias formas, principalmente la delincuencia.

El aumento de niños explotados y de menores que trabaja, reflejan un fracaso en la educación. El primer problema a resolver es el de procurar educación a todo el pueblo, sin que se haya podido eliminar el déficit existente en aulas y maestros. Los cursos de especialización y perfeccionamiento de maestros se hacen necesarios.

El mayor defecto de la escuela contemporánea, consiste en creer que su misión es solamente atiborrar de conocimientos al niño. El número de materias y de años de estudio no significan superioridad en la educación. La escuela se dirige generalmente a educar la memoria. Se olvidan factores más importantes de la personalidad como son la inteligencia y la voluntad. La escuela debe convertirse en factor de influencia sobre la comunidad y el hogar.

En un país como el nuestro en el que más del 50% del total de la población está compuesta por menores de 15 años, deberían existir dentro de los planes de estudio de la educación primaria, materias que puedan capacitarlos técnicamente para el desempeño posterior de algún oficio, a efecto de allegarse los medios necesarios, para cubrir tanto sus necesidades actuales como su capacitación posterior, ya fuera técnica o profesional.

El hombre nace, crece y madura en un ambiente social en el cual influye y de cuyo influjo no escapa en ninguno de los instantes de su vida. El individuo no sólo se sitúa en una serie de categorías sociales, sino

afronta una serie eslabonada de situaciones de aprendizaje. Cualquiera que sea su edad, su temperamento y su sexo, el hombre debe enfrentarse con el sistema de valores, de actitudes y de sanciones propias del ambiente social al cual pertenece. Debe ajustarse a la forma recibida de conducta que le permite vivir con su familia, dentro de su clase social y en esta nación. Si es miembro de las tribus nómadas del desierto, debe adaptarse al género de vida trashumante. Si es un niño que pertenezca a la clase proletaria, necesariamente, habrá de brindársele la oportunidad de educarse, de acuerdo a la realidad de México, aportándole toda clase de medios para que pueda transformar su vida en una existencia plena de justicia y de felicidad.

El niño que trabaja y es explotado por el patrón, es también en mayor grado explotado por sus padres. Ninguna justificación encontramos en esos padres que teniendo un buen nivel económico de vida, permiten y en algunos casos obligan a trabajar a sus hijos, como es el caso específico de los niños que realizan labores artísticas, ya sea en radio, televisión, cine o internet, como es el caso de la familia circense, que realizan toda suerte de evoluciones gimnásticas con un elevado grado de peligro y dificultad, que en no pocas ocasiones les ha producido la muerte o lesiones que los dejan lisiados.

No debemos perder de vista que los niños – ni aún en la edad permitida por la Constitución – no se encuentran preparados ni física ni intelectualmente para enfrentarse a situaciones severas como las que plantea el desempeño de una labor diaria, porque todo su organismo y mente se encuentran empeñados en el crecimiento y en el desarrollo emocional que los capacita y convierte en adultos aptos para llevar una existencia mental, plena de salud mental y somática. Además con la preparación académica o técnica que les permita obtener el diario sustento en una forma digna, decorosa, lícita y sana.



La irresponsabilidad de los padres afecta a los hijos. El hombre y la mujer, al contraer matrimonio o unirse concubinato, desconocen en qué consiste la planeación familiar y las obligaciones que se adquieren al procrear. Consideran a la patria potestad como un derecho y no como una obligación irrenunciable, desconocen totalmente los deberes de manutención y educación de sus hijos, echándoles en cara "que los mantuvieron y enviaron a la escuela, cuando no están haciendo otra cosa que cumplir con sus deberes legales.

A nuestro juicio, la educación en México, debe tener una función eminentemente social, que permita a todos los niños del país, principalmente a los de la clase económicamente débil, alcanzar todas las oportunidades de desarrollo intelectual, moral y físico, que les coloquen en un plano de absoluta igualdad, con otros de su edad y condiciones.

## 2.2.2. ENFOQUE SOCIAL SOBRE LA SALUD

Factor que consideramos de esencial importancia en la salud del menor que trabaja y del niño explotado, como atentatorio de sus derechos más fundamentales.

A través del desarrollo histórico del trabajo humano, hemos podido percibir y comprobar, que el esfuerzo físico que el hombre desarrolla para realizar su actividad, deviene en un desgaste del organismo, que nunca se llega a recuperar.

En función de la salud humana, ha sido menester reglamentar las condiciones de trabajo en la industria, en el comercio y en el Estado.

Ese beneficio no se ha extendido hacia la actividad humana artística, pues el Derecho del Trabajo, sólo regula las condiciones de contratación de los artistas pero no las horas de trabajo ni los lugares en se desempeñan. No existe tampoco, ninguna diferencia entre los artistas adultos y los niños artistas. Lo que propicia una desenfrenada explotación de los niños, tanto por parte del empresario como de sus propios padres. Por cuanto hace a la actividad deportiva, consideramos que se encuentra en la misma situación.

Nada más alejado de nuestra idea, que el emplear intrincados términos médicos para definir las principales enfermedades que aquejan a todos los niños que trabajan y las causas que las producen, pero en atención a que el tema central de la presente investigación son los niños y los adolescentes, nos vemos en la necesidad de precisar que se entiende por unos y otros.

La EDAD INFANTIL, se caracteriza por una evolución constante que se manifiesta por desarrollo funcional y psíquico y por crecimiento somático. Este aspecto fundamental es lo que lo diferencia del adulto. Por esto se ha dicho que el niño es un adulto pequeño:

*“El niño y el adolescente se distinguen del adulto precisamente por su constante crecimiento somático y desarrollo funcional psicológico. El niño no es un hombre pequeño, sino un ser con peculiaridades propias, específicas, y no debe olvidarse que durante la etapa infantil se va realizando progresivamente la integración psicobiológica del organismo humano”.*<sup>80</sup>

Todo ser normal, desde que es engendrado, tiene un potencial de crecimiento y evolución, esenciales, que constituyen un derecho biológico y

---

<sup>80</sup> Valenzuela – Luengas – Marquet, *Manual de Pediatría*, 9ª ed., Edit. Interamericana, México 1975, p. 11.

un privilegio natural; derecho y privilegio que han de valorar, vigilar, orientar y fomentar tanto los padres como los médicos y quienes tienen la responsabilidad de manejar niños y jóvenes.

Durante las etapas de crecimiento y desarrollo en los períodos fetal, infantil y juvenil, las características y proporciones de incrementos somáticos y de maduración funcional, permiten distinguir diferentes EDADES VITALES que esquemáticamente y en términos generales, corresponden a las conocidas como RECIÉN NACIDO, LACTANTE, PREESCOLAR, ESCOLAR Y ADOLESCENTE. La transición entre una y otra ocurre a edades cronológicas determinadas, constantes y universales, aún cuando, con variantes que dependen de la acción de los factores del crecimiento.

*“Propiamente crecimiento significa el aumento de masa corpórea, especialmente en altura; es un concepto somático, de incremento de volumen. Desarrollo es la propiedad de la materia viva que la lleva, por evolución progresiva al estado definitivo, perfecto, de sus funciones”.*<sup>81</sup>

**ETAPAS:** Es clásico considerar, según la Escuela Francesa, tres períodos de la edad infantil:

**PRIMERA INFANCIA.-** Que comprende desde el nacimiento hasta los 30 meses, época en la cual termina la primera dentición.

**SEGUNDA INFANCIA.-** Que abarca de los dos y medio a los siete años en que normalmente aparecen las primeras piezas dentales definitivas.

---

<sup>81</sup> Valenzuela – Luengas – Marquet, *op. cit.*, p. 78.

**TERCERA INFANCIA ó INFANCIA MAYOR.-** Que comprende desde los siete años hasta la etapa de la PUBERTAD, 12 a 13 años en la mujer 13 a 14 años en el hombre.

Actualmente la pediatría, que por definición es la rama de la medicina que estudia el organismo en crecimiento, se interesa especialmente por la etapa siguiente:

**LA ADOLESCENCIA.-** La cual abarca a los grupos de jóvenes púberes, o sea, a aquellos en quienes aparecen los caracteres sexuales secundarios, generalmente entre los 12 y 14 años de edad, y los adolescentes propiamente dichos, de 14 a 18 años, en quienes ocurren importantes cambios somáticos, endocrinos y psicológicos.

Entre las enfermedades más frecuentes que causan mayor mortalidad en los niños, podemos enunciar las siguientes:

- Tifoidea y salmonelosis.
- Enteritis y enfermedades diarréicas.
- Tuberculosis respiratoria.
- Tosferina.
- Sarampión.
- Tétanos.
- Anemias, avitaminosis y estados carenciales.
- Gripe y neumonía.
- Padecimientos perinatales.
- Disentería ambiana y bacilar.

Las enfermedades antes citadas, son en referencia a algunos países americanos y España. Las ocho principales causas de defunción, en toda la República Mexicana son: Neumonía e influenza; enteritis y diarreas, accidentes y violencias, enfermedades del corazón, enfermedades perinatales, tumores malignos y tuberculosis.<sup>82</sup>

El simple enlistado de las enfermedades mencionadas, poco o nada nos aclaran de las que el niño que trabaja puede contraer, pero en términos generales, los menores que han sido sujetos a largas jornadas de trabajo, al convertirse en adultos presentan graves cuadros de anemia. Enfermedad que contraen, generalmente, por las graves deficiencias nutricionales que sufren desde muy temprana edad, por falta de oxigenación y porque casi nunca pueden exponerse a las cantidades necesarias de rayos solares. Además porque en la etapa de crecimiento el niño tiene un elevado desgaste en proteínas, que aunado al desgaste físico que acarrea la jornada laboral, le produce esta enfermedad, y en casos agudos, incluso la muerte.

Vómito por cualquier causa, inapetencia alternada con períodos de hambre agudísima, mala digestión. Todas estas alteraciones del aparato digestivo, les provienen del desorden de la ingestión de alimentos, que por lo general está referida a períodos, sin alternancia y demasiado prolongados.

Venas varicosas, úlceras en las extremidades inferiores, debilidad en el bajo vientre: Enfermedades del aparato cardiovascular, producidas por los dilatados períodos que los niños de la industria pasan en pie, lo que altera el sistema circulatorio haciendo que la sangre se concentre demasiado en las extremidades inferiores, causando deformaciones en las venas. Inicialmente se producen las várices. Posteriormente, al adelgazarse las paredes de las venas, éstas se revientan y forman úlceras varicosas. La debilidad del bajo

---

<sup>82</sup> Fuente: Estadísticas Vitales, S.S., 2001.

vientre, también proviene de ingerir alimentos en pie y además, de cargar pesos desproporcionados a la fuerza del niño.

Asimismo, toda una gama de enfermedades de pecho: Tuberculosis, asma, pulmonías, bronconeumonías, gripe, influenza, etc. Todas ellas como consecuencia del polvo y el mal ambiente que se respira en las fábricas.

Afecciones nerviosas y auditivas, desde luego provenientes, las primeras, de la constante tensión y atención a las que se encuentra sujeto el menor y para las que aún no está emocionalmente preparado. El niño necesita jugar para dar salida a su potencial emocional, a través de las diversas situaciones que vive en sus juegos. Además, la mente de los niños no está condicionada para fijar la atención demasiado tiempo en una misma cosa. Las afecciones auditivas le sobrevienen como producto del ruido, en ocasiones en decibeles tan elevados que le provocan la sordera.

También es digno de estudio el caso de los niños que desempeñan labores deambulatorias – en las calles – y que en elevados porcentajes mueren en forma accidental o violenta o quedan lisiados de por vida, sin perder de vista que contraen una serie de padecimientos infecciosos, que van desde una simple gripe hasta la sífilis. En el caso de las niñas, existe el riesgo de que a muy temprana edad sean víctimas del comercio carnal, prostituyéndose. Los niños, a su vez, se disgregan de la familia formando “pandillas”, con fines delictivos. En algunas ocasiones, niños y niñas se inician en la drogadicción o el alcoholismo, que fatalmente les conducen a las cárceles, a los sanatorios y a la muerte.

Desde el punto de vista de sus salud, tanto mental como somática, consideramos que ningún menor de dieciocho años debería trabajar.

### 2.2.3. ENFOQUE SOCIAL SOBRE LA FAMILIA EN MÉXICO

Influye de manera determinante en el menor. El niño no es producto de la generación espontánea, proviene de sus padres y se instala en la familia que estos han formado. El concepto de familia es tan importante, que como uno de los contenidos del Derecho Social, ubicamos al Derecho Familiar, que en sus inicios fue contemplado dentro del Derecho Civil.

En la actualidad la familia puede ser considerada como un núcleo familiar, económico o jurídico. Como agrupación natural, la familia es un organismo con profundo arraigo biológico, que surge como consecuencia de los instintos genérico y maternal. Las uniones transitorias que vincularon a hombre y mujer en el comienzo de los tiempos, fueron perfeccionándose hasta convertir los impulsos en sentimientos, que poco a poco transformaron el vínculo en una unión sólida de ayuda recíproca.

La segunda etapa de la evolución le dio mayor trascendencia al aspecto económico, aunque la importancia del mismo varió según las condiciones políticas y económicas del medio. En las tribus primitivas en Judea, Grecia y Roma, entre los germanos, en la Edad Media y en la época colonial de América, la familia constituía un grupo que se bastaba a si mismo, desde el punto de vista económico y que además de abastecerse como entidad autónoma, podía llegar a vender sus excedentes de producción.

En las organizaciones modernas, la convivencia determina la necesidad de su patrimonio común, integrado por el aporte de cada uno de sus miembros para subvenir las necesidades de todos.

La familia engendra relaciones jurídicas de gran trascendencia, tanto entre los integrantes de la pareja inicial, como respecto a las personas que han derivado de ella. Y este es el aspecto que llega a considerar a la familia como núcleo jurídico, en cuya organización interviene directamente el Estado, regulando todas las complejas consecuencias legales que este núcleo puede engendrar. Los efectos jurídicos y las normas destinadas a organizar el núcleo, configuran una materia especial que se conoce con el nombre de Derecho de Familia. El Derecho de Familia en México, ha ido evolucionando para convertirse en un Derecho Social Familiar, tesis sostenida por el desaparecido Doctor Alberto Trueba Urbina:

*“El Derecho Familiar siempre se ha considerado como parte o rama del Derecho Civil o Privado, sin embargo, a partir del año 1856, el ilustre jurista Ignacio Ramírez “El Nigromante”, lo conceptuó como DERECHO SOCIAL, incluyendo en este: el derecho de los menores, hijos abandonados, huérfanos, mujeres y jornaleros”.*<sup>83</sup>

El autor citado, hace una cronología de diversos tratadistas, revolucionarios y leyes civiles, por las que prueba la tendencia socializante del Derecho Familiar, aún y cuando sigue instrumentado dentro del Código Civil. Nos atreveríamos a incluir incluso esta tendencia hacia el campo de los Derechos Humanos.

La decisiva influencia de la familia es tan importante en la delincuencia de menores, que para algunos autores es la única que debe tomarse en cuenta. Sin desconocer la efectiva importancia que la familia tiene, nosotros creemos en la multiplicidad de causas, aceptando que una de las más frecuentes es la desorganización familiar.



*“Es vital, en la formación de la personalidad de un individuo, la primera etapa de la vida, la correcta formación del binomio madre – hijo y del posterior trinomio padre – madre – hijo, que será para el sujeto una buena base para la formación de la personalidad”.*<sup>84</sup>

El niño mexicano, en sus primeros meses de vida degustará un mundo maravilloso, siempre al lado de la madre, que estará atenta a sus menores caprichos. Si es indígena, será portado en la espalda de la madre, todo el tiempo; en las clases medias estará continuamente a la vista de la madre; en las clases altas se cometerá el “error” de ponerle una nodriza o nana, de tal suerte que al niño nunca le faltará la identificación femenina, y el binomio madre – hijo, será extremadamente gratificador y placentero.

Este binomio se rompe generalmente por la llegada de un nuevo hermano, que desplazará al hijo anterior y si además pertenece a una familia pobre, la alimentación materna se convertirá en alimento raquítrico entre los dos, a los que pueden sumarse más hermanos.

El mexicano (y aquí podríamos generalizar), crece y se educa, una vez roto el binomio y principiado el trinomio padre - madre - hijo, en un ambiente exclusivamente masculino; se le enseña que todo lo femenino es inferior, es malo; eso se verá primero en la familia y después en la escuela y muy notablemente con los compañeros de juego. En México no se ve, como en otros países, a los niños jugar indistintamente con las niñas y compartir sus juguetes, pues si lo hacen serían objeto de burla porque “esas son cosas de viejas” (término despectivo con el que se trata a las mujeres, a las que se les asocia con debilidad, lloriqueos, miedo, etc.).

---

<sup>83</sup> TRUEBA Urbina, Alberto, *Derecho Social Mexicano*, 1ª ed., edit. Porrúa, México, 1978, p. 467.

<sup>84</sup> DR. RODRÍGUEZ, Manzanera, *Criminalia, la delincuencia de menores en México*, Revista Núm. 10, México, D.F., 31 de octubre de 1970, p. 715, quien a su vez cita a PEINADO Altable, José, *Psicología*, edit. Porrúa, México, 1958.

Por el contrario, “cosas de hombres” serán aquellas que la subcultura ve como positivas: La dureza, la fuerza, el valor, la frialdad, la agresividad.

El niño va así hacia una identificación con el padre y se volverá agresivo, incluso cruel, para demostrar que es “macho”, despreciará a las mujeres, se juntará siempre con “hombres” y al llegar a la adolescencia o antes, tomará todas las actitudes “masculinas” tales como beber, fumar, pelear, trabajar y en la primera oportunidad, tendrá relaciones sexuales.

Todas estas actitudes producidas por el “machismo”, llevan a los niños y adolescentes a cometer actos antisociales y en muchas ocasiones, plenamente delictuosos en su vida adulta.

La niña, por el contrario, es educada en el sentido de la virtud, de la absoluta represión sexual, de la fidelidad y, sobre todo, de la paciencia y abnegación. El contraste con los hermanos varones es notabilísimo porque todo lo que les es permitido a los varones les es negado a ellas; aprenderá que el hombre es hombre y se percatará de ello porque observará que tiene toda una serie de derechos de los que ella carece.

El ejemplo del padre es muy importante para el niño y lo es también para la niña. La madre le enseñará que la misión de la mujer es la de soportar y perdonar. El niño aprenderá esto negativamente. La niña se percatará que ha nacido para obedecer y perdonar en situaciones en las que de incurrir ella, sería asesinada por el marido. La personalidad de la madre al principio de la vida y del padre después, son esenciales en la formación del carácter del niño. Los padres que desahogan sus frustraciones agrediendo al hijo y educándolo a golpes, no hacen mas que continuar idéntico modelo aplicado a su vez por sus progenitores.

La familia mexicana, por tradición es patriarcal. Así se refuerza por factores sociales, psicológicos y económicos. Uno de los factores de cohesión es la industria familiar y la continuación de un oficio de padres a hijos.

Pero esta familia patriarcal se va debilitando por la desaparición de la industria familiar ante la imposibilidad de competencia con las grandes industrias en este nuestro mundo globalizado. Cada vez más niños van a la escuela y salen del ambiente familiar en que antes se educaban y aprendían el oficio del padre. El hijo tomaba parte activa en la economía del hogar y su aportación era importante para el éxito de la empresa.

La desaparición de la empresa familiar, implica que el menor debe buscar trabajo fuera del ambiente hogareño. Si la necesidad es mucha, lo mismo sucederá con la madre. La dificultad de habitación hará necesario que algunos de sus miembros tengan que ir a otra casa (ya sea como sirvientes o con algún pariente que se encuentre en mejor posición que sus padres y que también relegarán al plano de sirvientes), o que los ancianos deban ir a un asilo.

Es decir, se está haciendo un nuevo tipo de familia, desprovisto de cohesión, de funciones históricas, de unidad económica y que no cumple con sus funciones de ser centro de seguridad, educación e higiene moral.

Hay también un tipo de familia a la que podríamos definir como "criminógena" y dentro de su seno, es casi imposible que el menor deje de delinquir. Los primeros delitos del menor, son dirigidos por los padres. Estas familias están organizadas con base en la promiscuidad y en donde por razón natural (espacio demasiado pequeño donde surge el incesto e

imperan la miseria y el hambre), los padres mandan a sus hijos a delinquir, a pedir limosna y cuando son mayores, a prostituirse. El padre es alcohólico o drogadicto y labora en los oficios más bajos y miserables o es delincuente habitual. Su inteligencia es escasa, es un sujeto instintivo y altamente agresivo. En ocasiones frecuentes, es un psicópata. La madre, que comúnmente vive en unión libre, tiene otros hijos que provienen de uniones diversas y de los que incluso no podrá identificar con certeza quién es el padre. Estas familias habitan en barrios o regiones altamente criminógenas, donde ni siquiera la policía se atreve a entrar. En la ciudad de México, estos barrios van desapareciendo y quedando sólo su recuerdo, como Tepito y la Candelaria de los Patos, pero el tipo de familia “tipo criminógeno”, subsiste aún.

Las formas de concubinato más dañinas para los hijos menores son dos: Una es la de los concubinatos sucesivos, en la cual la madre se va uniendo a diferentes sujetos para luego ser abandonada (o ella abandona) y unirse a otro hombre y así sucesivamente, con el consabido resultado de que los hijos no tienen nunca un verdadero padre y que el que funge como padrastro, no quiere mantenerlos ni educarlos. Entonces, desde muy tierna edad, estos pequeños son arrojados de la humilde vivienda para obtener su sustento.

La segunda forma dañina de los concubinatos, es la del sujeto legalmente casado que no queriendo separarse de su familia y queriendo a la vez unirse con otra mujer, funda una segunda, tercera o cuarta familia, con la que quizá viva temporadas, días u horas determinadas. Por lo general, los menores procreados en esta situación, deben trabajar, pues en razón de que son tantos los hijos procreados, se requiere dinero para que se alcancen a cubrir las más elementales necesidades.

Aún y cuando hasta ahora hemos visto que la madre juega un papel primordial en los primeros años de vida del niño, la falta de esta no es tan grave en sus resultados hacia la conducta del niño, como resulta ser la falta del padre. En este último caso, la madre debe abandonar el hogar, con el consiguiente abandono hacia el cuidado de los hijos e iniciarse en algún trabajo con escasos recursos, obligando a los hijos menores a que se hagan cargo de la familia.

La desintegración de la familia también se da con el divorcio. Recurso que aumenta día a día en forma alarmante. Este mal social denota la falta de preparación y de madurez en los cónyuges así como la falta de respeto a la familia.

Otro mal grave es la de los hijos que nacen fuera del matrimonio, siendo elevada la cifra en nuestro país. Proviene casi en el mismo número de madres solteras que requerirán el auxilio económico del Estado y de la terapia, para readaptarlas y ayudarlas a afrontar con dignidad su situación y la de su inocente hijo.

Finalmente, mencionaremos a los menores sin familia. Si no tienen parientes que se hagan cargo de ellos o están al cuidado de instituciones religiosas o estatales, acabarán como “niños de la calle”.

### 2.3. VISIÓN ECONOMICISTA: EL TRABAJO VISTO COMO UN INSUMO O MERCANCÍA

Es preciso, para llegar a la aproximación de la realidad económica de México en nuestros días, que desintegremos los factores que la componen, por lo tanto, siendo nuestro objeto de estudio los menores, haremos en primer lugar referencia a la forma de constitución de la población en México.

**COMPOSICIÓN DE LA POBLACIÓN MEXICANA  
POR GRUPOS DECENALES DE EDAD Y SEXO<sup>85</sup>  
2000**

Grupo de edad Años	Millones de hab.	Hombres %	Mujeres %
<b>T O T A L</b>	<b>98 (Actualizado a abril de 2002, 103 millones)</b>	<b>49.90</b>	<b>50.10</b>
De 0 a 9	28	16.76	16.19
De 10 a 19	21	11.95	11.79
De 20 a 29	14	7.27	7.85
De 30 a 39	10.5	5.23	5.37
De 40 a 49	7	3.71	3.69
De 50 a 59	3.5	2.26	2.31
De 60 a 69	2.8	1.65	1.71
De 70 a 79	1.05	0.75	0.78
De 80 a más	153	0.32	0.41

**ALFABETISMO:** Para cuantificarlo, se toman en cuenta las personas con 6 años o más. Según el censo de 1950, el 55.9% de la población sabía leer y escribir, mientras que para 1960 fue el 62.3%. Para 1969, esa cifra se incrementó al 76.2%. Por datos estimativos, se calcula que en la actualidad se ha incrementado al 80%, aproximadamente.

El grado de alfabetismo en el medio urbano es mucho mayor, donde el 78% de la población de 6 años, saben leer y escribir.

**COMPOSICIÓN DE LA POBLACIÓN POR GRUPOS DE EDADES:** Derivada de su rápido crecimiento, la población mexicana muestra una elevada proporción de habitantes y el número de personas que integran cada grupo desciende progresivamente, conforme los grupos se refieren a

edades más avanzadas. La elevada natalidad, al determinar una alta proporción de habitantes de poca edad y por tanto CONSUMIDORES IMPRODUCTIVOS, eleva la carga económica de los jefes de familia, además de que se demandan crecientes inversiones sociales para la educación de esos niños y adolescentes.

**ALIMENTACIÓN Y CALZADO:** Estos indicadores nos sirven para percatarnos del nivel de vida de la población. En el censo, se consideró la frecuencia con que los habitantes consumieron en la semana anterior a la encuesta: Carne, huevos, leche, pescado y pan de trigo en su dieta.

Con respecto al uso de calzado, el censo reveló que el 79.97% de los habitantes mayores de un año, utilizan zapatos. El 13.15% huaraches o sandalias y el 6.88%, andan descalzos.

**VIVIENDA:** Según el censo, el 40.14% de la población mexicana, habita en viviendas de un solo cuarto que, por su puesto, cumple las funciones de dormitorio, cocina y comedor y no cubre el mínimo de requerimientos higiénicos y de comodidad. A esto se agrega que el número de esas viviendas es de 3.32 millones (el total de viviendas fue de 8.28 millones), cifra que comparada con el número de sus habitantes, da un promedio de 5 personas por vivienda de un solo cuarto.

**MOVIMIENTO DE LA POBLACIÓN:** La población mexicana aumenta a un ritmo creciente, debido a su incremento natural, ya que el movimiento social es de poca importancia. La natalidad se incrementa ligeramente, al pasar de 44.1 por millar, en 1963. 44.2 en 1965 y desciende a 43.3 para el 2000. También se registró una disminución de la mortalidad de 33.6 en el cambio de siglo. Las políticas de control natal también han influido.

---

<sup>85</sup> Censo General de Población, México, 2000.

Uno de los obstáculos que el rápido crecimiento demográfico opone al desarrollo, es la carga económica que para los grupos de edades productivas representan las personas del grupo improductivo de 0 a 14 años, cuya proporción (62% de la población de México), además de ser elevada, tiende a crecer.

Este fenómeno se atribuye fundamentalmente a los avances fantásticos de la ciencia médica en los últimos años y a la extensión de los servicios médico – asistenciales, a mayores núcleos de población.

Son de notable importancia en México los problemas demográficos, que pueden ser de dos formas:

- Los que se derivan del crecimiento acelerado de la población y,
- Los que resultan de factores históricos, económicos, políticos y sociales, que han determinado la evolución y las características de la población mexicana.

La mayor parte de los problemas demográficos de esta segunda clase, se relacionan con características de la estructura económica y social de la población urbana y rural, como analfabetismo, pirámide de edades, lenguas indígenas, modalidades de los sistemas de cultivo de la tierra y de las demás actividades económicas, vivienda, organización familiar y distribución del ingreso y de la población.

En algunas zonas del país, la población creciente presiona sobre los bajos niveles promedio de productividad agrícola y de varios sectores de la producción industrial y en el conjunto de la República sobre la insuficiente formación de capitales.



El problema demográfico primordial es la composición por edades de la población nacional así como su inadecuada distribución sobre el país. Muy elevadas proporciones de niños y adolescentes gravitan sobre la población activa de 15 a 64 años (62%). Una gran parte de esta población, teóricamente activa por su edad, está subocupada y otra parte, completamente desempleada. La composición por edades de la población, con sus altas proporciones de jóvenes adultos de los dos sexos, por una parte, da una alta natalidad y por otra, presiona sobre el mercado de trabajo y eleva mucho el monto de las inversiones que requiere la creación de empleos para esa población juvenil, cuyas cifras crecen rápidamente.<sup>86</sup>

Se advierte que los problemas derivados del crecimiento acelerado de la población de 0 a 14 años, tienden a aumentar y a complicarse, de tal modo que proporciones grandes del producto nacional tendrán que dedicarse a atender la educación y otros servicios para grandes cantidades de niños y adolescentes.

### 2.3.1. LA NECESIDAD DEL TRABAJO DE MENORES

De la realidad económica por la que atraviesa México, se desprende la necesidad del trabajo de menores. Las inversiones sociales tendrán que aumentar proporcionalmente, cuando menos, al incremento acelerado del número de niños y adolescentes, por tanto, será difícil elevar más que proporcionalmente las inversiones directamente productivas (recuérdense las teorías de Malthus, con respecto al crecimiento geométrico de la población y al aritmético de los satisfactores).

---

<sup>86</sup> LÓPEZ Rosado, Diego, *Problemas Económicos de México*, 4ª ed., Textos Universitarios, U.N.A.M., México 1975, p. 487 y ss.

*“Las tasas de crecimiento del producto nacional de México son pequeñas, si se comparan con algunos países de economía socialista y también de otros de economía capitalista. En los últimos años, según datos publicados, la tasa de nuestro desarrollo es más pequeña, aunque se ha sostenido en los últimos decenios, pero no se ha alcanzado una organización económica y política que augure adelantos efectivos y rápidos en la planeación económica y social para el más eficiente empleo de los recursos naturales, humanos, tecnológicos, financieros, económicos e institucionales”.*<sup>87</sup>

De lo anterior podemos concluir que, el elevado porcentaje de la población inactiva de 0 a 14 años (62%), no depende del 38% restante que podríamos entender que es la población económicamente activa de 15 a 64 años, porque ese 38% restante, no se encuentra empleado en su totalidad por múltiples causas. Por ende, como esos menores de 14 y 16 años, cuyo trabajo se encuentra prohibido por la ley, no pueden morir de inanición, buscan una serie de empleos que además de ser ilegales, no les redundan en una retribución justa.

De continuar estas tendencias, el crecimiento demográfico acelerado, aún cuando sea ligeramente menor que en el pasado, puede hacer surgir nuevos obstáculos y agravar los existentes al desarrollo económico y social, por las muy altas proporciones de población infantil y de adolescentes, que aumentarán las necesidades de inversiones sociales. Igualmente, se requerirán elevados coeficientes de inversión para crear empleos para una nutrida población de 15 a 64 años, que podría alcanzar cifras enormes. Ello nos obliga a proceder, cuanto antes, a una toma de conciencia social sobre estos graves problemas.

---

<sup>87</sup> LÓPEZ Rosado, Diego, *op. cit.*, p. 504.

Dicha toma de conciencia no debe ser de pánico frente al rápido crecimiento de la población, sino de conocimiento objetivo y bien fundado para propiciar políticas educativas y sistemas de asistencia técnica en el orden médico y social, que conduzcan a la paternidad y a la maternidad responsables, esto es, a la planeación familiar.

No es posible que indefinidamente un país, con una tasa tan elevada de incremento de la población, mantenga una fecundidad de país atrasado, una mortalidad de país adelantado y una tasa elevada de crecimiento natural y aspirar, al mismo tiempo, a acelerar la tasa de crecimiento per cápita del producto nacional. Son hechos simplemente. No son doctrinas las que se plantean, sino hechos y tendencias de fenómenos demográficos.

El aumento sensible del número de abortos en México, es un aspecto doloroso y no deseable de un control reprobable e insuficiente, esto es, no es un control de la realidad sino una intención de control. También es un delito y es un mal medio de control de la natalidad, reprobable en sus aspectos legales, moral y humano.

Los modernos medios preventivos, científicamente escogidos y aplicados, pueden, sobre la base de esa toma de conciencia social que se ha señalado, ir disminuyendo la muy alta fecundidad de México, que sólo se está logrando en los medios urbanos.

Pero la solución propuesta tardaría en realizarse unos cuantos lustros y el problema de la realidad actual de los niños explotados.

#### 2.4. ENFOQUE JURÍDICO

Antes de referirnos a las normas protectoras del trabajo de menores, que constituyen la materia del siguiente capítulo, procede hacer una breve visión panorámica.

La ley mexicana contempla la situación del trabajo de los menores en el artículo 123 apartado "A", fracciones II y III. Sin embargo, dentro del apartado "B" del mencionado artículo constitucional, no se contempla la edad mínima del ingreso al trabajo, ni tampoco los casos en que ingresarán a prestar sus servicios al gobierno los niños de 14 años o menos, por lo que debemos entender, que se reglamentan por disposición expresa del apartado "A".

Por lo que hace a la Ley Federal de la materia, la situación de los menores que trabajan, se encuentra contenida en ocho artículos solamente, que integran el título quinto bis, a continuación del trabajo de mujeres.

Para la Ley Federal del Trabajo, son menores que trabajan aquéllos que se encuentran entre los 14 y los 16 años de edad, haciendo nulo cualquier contrato de trabajo que se celebre con niños menores de la edad mencionada. Además, la misma ley prohíbe estrictamente la utilización de los servicios de niños que no alcancen los 14 años.

La violación de los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 que conforman el Títulos V Bis de la Ley Federal del Trabajo, sólo se sanciona administrativamente con una multa irrisoria.

Los niños que trabajan y que son menores de 14 y 16 años, no se encuentran protegidos por la ley de la materia. Éstos son considerados, entonces, como niños explotados. De lo anterior podemos desprender, que la legislación laboral en materia de menores, se constriñe a marcar las

edades tope, tanto máximas como mínima para su ingreso al trabajo de menores que marca el antes citado título V Bis de la Ley aplicable. Ahí, este enfoque se relaciona directamente con el de los derechos humanos, como se verá en el siguiente apartado.

#### 2.4.1. LA EXPLOTACIÓN A QUE ES SOMETIDO EL MENOR QUE TRABAJA

Ahora bien, ¿Qué sucede jurídicamente con ese elevado número de niños que tienen la necesidad de trabajar en México?. Si la ley laboral se niega a considerarlos, que no los derechos humanos, y la Seguridad Social soslaya el problema, reenviándolos al Derecho, para que éste sea el que los proteja.

La ley dice que son menores que trabajan los mayores de 14 años y los menores de 16, por tanto, todos aquellos menores de 14 años, no pueden emplearse en ningún tipo de trabajo, corresponde pues a la Seguridad Social encargarse de estos niños.

¿Por qué?, porque es un derecho humano. Sin embargo, la Seguridad Social no alcanza a cubrir las necesidades de todos los niños de la República Mexicana, ni siquiera alcanza a cubrir completamente las necesidades de los que sí ampara.

Los niños menores de 14 años que trabajan, son inicuaamente explotados, fundamentalmente porque no existe ninguna norma que proteja y legitime jurídicamente su trabajo y, en consecuencia, tampoco tienen ninguna acción para hacer valer los derechos que ninguna ley les concede.

Por otra parte, encontramos que los menores que trabajan que se encuentran dentro del supuesto de la Ley Federal del Trabajo, tienen una situación mejor, pero no demasiado en relación a la que guardan los niños explotados cuyo trabajo está prohibido por la ley. En los casos en que la Inspección de Trabajo interviene, el patrón cumplirá con lo establecido en las normas conducentes, pero en la inmensa mayoría de los casos de las pequeñas industrias y comercios, se violarán flagrantemente las disposiciones legales. Cuando se emplean menores, por regla general, se hace con la malsana idea de explotarlos, haciéndolos cubrir jornadas no permitidas y pagándoles los salarios menores que los reputados como mínimos. Son también sujetos al maltrato de los patrones que los emplean, no se cubre el requisito previo a la contratación del menor, marcado por ley, del certificado médico de aptitud al trabajo. El patrón no cumple con el requisito legal de dar los lapsos, de por lo menos una hora, por cada tres de trabajo. Tampoco el patrón se preocupa por comprobar la situación escolar del niño que emplea impidiéndole, las más de las veces, que continúe con sus estudios. Por cuanto hace a las vacaciones, le impide al menor el goce de los 18 días laborables, por lo menos, que estipula la ley laboral y no respeta tampoco, el domingo como día de descanso hebdomadario del niño.

Aunado a todo lo anterior, nos encontramos que quienes en orden de importancia en la vida ocupan el primer lugar, los progenitores, son los primeros en permitir la violación de todas las normas del trabajo que protegen a los menores. Inclusive, son con quienes pactan los patrones, permitiendo condiciones verdaderamente desventajosas para los menores.

¿Qué tan benéfico resulta para el niño que trabaja empezar a hacerlo a los 14 o 16 años?. Desde luego que nada. Por el contrario, al adolescente le causa situaciones muy perjudiciales y sin embargo, la ley ha escogido la etapa de la adolescencia, precisamente, para declarar la aptitud al empleo.

Decimos que resulta perjudicial porque entre los 14 y los 18 años de edad se hace la transición de la pubertad a la adolescencia, etapa en la que ocurren los más importantes y definitivos cambios somáticos, endocrinos y psicológicos. Estos cambios dependen fundamentalmente: de la adecuada alimentación, de los prolongados lapsos de descanso necesarios a un organismo en constante transformación y desarrollo, del mejoramiento educacional que los capacite para enfrentarse a las cambiantes situaciones producidas por el propio crecimiento, de la estabilidad emocional y de la educación moral que debe ser proporcionada por los padres en unión con los maestros. Todo lo anterior debe cuidarse meticulosamente para obtener el desarrollo armónico del adolescente, que lo conducirá y capacitará para ser un adulto pleno, exento de complejos, vicios, odio y resentimientos, que lo ayudará a realizarse como un ser humano normal y todo lo feliz que su propia normalidad se lo permita.

El trabajar a los 14 y 16 años de edad, enfrentará al menor adolescente con toda una serie de situaciones adversas, que en su mayoría no sabe cómo resolver. Le proporciona sí, los medios para sustentarse de manera independiente, inclusive para ayudar al sustento de su familia, pero en detrimento de su desarrollo normal.

No debemos olvidar tampoco, que no todos los menores que salen a buscar trabajo lo encuentran y que al ser empujados por su familia a hacerlo, son fácil presa de esa deleznable clase de explotadores que inician a los niños en el consumo de drogas, en la prostitución y en prácticas sexuales degeneradas y delictuosas, para asegurarse ingresos ilegales, a partir de la explotación corporal de los niños, varones y féminas (en internet pueden encontrarse diversidad de sitios al respecto).

A todos los inconvenientes físicos, morales, mentales y psicológicos antes descritos, debemos aún añadir otros como son: que las jornadas de trabajo les impiden efectuar a los niños otro tipo de actividades más acordes con su edad como la capacitación intelectual, que les permitirá la superación a que todo ser aspira y tiene derecho. Por ejemplo, el deporte, que permite el desarrollo armónico de su cuerpo, además de que les proporciona una sana recreación y les sirve de válvula de escape a sus juveniles embates. Otro ejemplo serían las actividades artísticas, según las aptitudes que en dicha disciplina posean o como un simple medio de recreación y tantas otras actividades que coadyuvan al desarrollo del niño.

#### ¿Cuál es nuestra opinión al respecto?

Que los niños no debieran trabajar, por lo menos hasta cumplidos los 18 años. Esto, bien lo sabemos, es una postura ideal ya que en nuestro país el 62% de la población está formada por niños entre 1 y 14 años de edad. Además, en un elevado porcentaje carecen de un padre que los proteja, que en otro importante porcentaje, cuando tienen padre, éste es dipsómano, mujeriego, avaro, inculto y desobligado para con sus hijos, que la madre vive como la eterna mártir abandonada o viuda y que rara vez enfrenta sus responsabilidades descansando en lo que sus hijos puedan hacer por ella.

Como consecuencia de lo antes dicho y de la forma en la que se considera al niño en México – propiedad de sus padres-, éste debe buscar empleo o cualquier forma de allegarse ingresos desde muy temprana edad, para ayudar al sostenimiento de su hogar.

El niño que trabaja en México, es explotado por sus padres y por sus patrones. Los patrones pueden hacerlo porque los padres lo permiten, independientemente de las ridículas sanciones que les impone la ley cuando



violan las normas relativas al trabajo de menores (arts. 992 al 1010 de la Ley Federal del Trabajo).

#### 2.4.2. ANÁLISIS DEL ANTIGUO CONTRATO DE APRENDIZAJE

En la actualidad, ha desaparecido este contrato de la legislación laboral. Nosotros pensamos que este ha sido un grave error que se ha cometido, debido a que los niños que trabajan y no tienen la edad reglamentaria para hacerlo, no tienen ninguna clase de norma jurídica que proteja su actividad.

Este contrato fue borrado de la ley porque se consideró que el aprendizaje era un medio de explotar al niño, ya que el patrono desvirtuaba la labor del "aprendizaje" convirtiéndolo, por regla general, en mozo o sirvienta. Se consideraba que con ello el niño, lejos de aprender algún oficio, era humillado y rebajado en su dignidad humana.

Lo anterior se suscitó porque las autoridades administrativas encargadas de su vigilancia (de cuidar que el aprendizaje se llevara a cabo de acuerdo a lo pactado), no cumplieron con la obligación que la ley les imponía y la única y mejor "solución" que se encontró, fue la de eliminar el contrato de aprendizaje de la ley.

Existen también elementos reales que se pueden aportar para comprender la desaparición del contrato a comentario:

*"El contrato de aprendizaje, de gran aplicación en otros tiempos, ha caído en desuso en razón a la movilidad actual. Mientras que el trabajo adquiere mayor desarrollo, el que nos ocupa ha perdido su utilidad,*

*sustituido por otra organización más en consonancia con el actual desarrollo económico e industrial.*

*Un máximo de extensión cultural, la facilidad existente para adquirir conocimientos, la desaparición del antiguo taller – hogar, la intervención estatal en materia de trabajo facilitando los medios para el aprendizaje de las profesiones, la unidad entre la labor de aprendiz y del manual que obligaba a grandes años de práctica, todo ello, en suma, ha contribuido poderosamente para que este contrato desaparezca en absoluto y, en las más de las ocasiones, se confunda con el de trabajo, cuya mayor envergadura los eclipsa y los anula”.<sup>88</sup>*

No debemos perder de vista que el Maestro Cabanellas sólo hace el análisis en sí del contrato de aprendizaje, sin entrar a considerar las desventajas que su desaparición en México ha acarreado a los niños que trabajan y que no cumplen aún la edad legal para hacerlo.

El origen del contrato de aprendizaje lo podemos ubicar como la base de la organización gremial. En 1873, los principios de la Revolución Francesa derribaron este sistema sustituyéndolo por el de la libertad absoluta en el trabajo, sin necesidad de mantener por más tiempo la triple clasificación en: aprendices, oficiales y maestros.

*“La organización gremial del trabajo, después de haber ocupado un lugar preeminente, inició su decadencia precisamente cuando se adulteraron las condiciones que eran necesarias para pasar de uno a otro estado. La emancipación de los gremios entre sí y las rencillas, antecedentes obligados*

---

<sup>88</sup> CABANELLAS, Guillermo, *El Derecho del Trabajo y sus contratos*, edit. Mundo Atlántico, Buenos Aires, 1945, pp. 234 y 235.

*de la actual lucha de clases, provocaron, aparte de otras causas, el derrumbamiento del régimen corporativo...”.<sup>89</sup>*

También citando al Maestro Cabanellas, quien a su vez trae a la memoria la definición del insigne Maestro Carnelutti sobre el contrato de aprendizaje: *“Es aquél que tiene por objeto la instrucción de una persona, en un arte o profesión determinada, por obra de un experto en dicha profesión o arte”.*<sup>90</sup>

Consideramos demasiado escueta la definición que de este contrato nos da el Maestro Carnelutti porque no habla para nada de la remuneración que corresponde al aprendiz. Lo mismo considera Cabanellas en su libro, por lo que encontrando la definición más completa dentro de la legislación laboral mexicana, cita la contenida en el artículo 218 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

*“El artículo 218 de la Ley Federal del Trabajo en México... El contrato de aprendizaje es aquél por virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a la otra, recibiendo en cambio enseñanza en un arte y la retribución convenida”.*<sup>91</sup>

Antes de entrar al análisis de la naturaleza jurídica del contrato de aprendizaje, debemos aclarar que existen dos corrientes antagónicas: La corriente francesa, que considera al contrato de aprendizaje diferente al de trabajo y lo clasifica como un contrato *sui generis*. La doctrina alemana, lo considera como una modalidad del contrato de trabajo.

---

<sup>89</sup> CABANELLAS, Guillermo, *op. cit.*, p. 235.

<sup>90</sup> CABANELLAS, Guillermo, *op. cit.*, p. 238.

<sup>91</sup> CABANELLAS, Guillermo, *op. cit.*, p. 239.

*“La definición del artículo 218 de nuestra ley se aproxima a la doctrina alemana... De la anterior definición se desprende que el trabajo forma parte de la actividad general de la empresa: el artículo 223 de la ley menciona las obligaciones del aprendiz y de ellas resulta la subordinación al patrono, elemento característico de la relación de trabajo”.*<sup>92</sup>

El maestro De la Cueva, nos aclara, sin embargo, que no pueden olvidarse las ideas de los profesores franceses: el aprendiz no persigue, como finalidad principal, una retribución compensatoria del servicio que presta. Su propósito esencial es adquirir los conocimientos técnicos y prácticos que le permitan alcanzar la categoría de un obrero calificado y como el único camino que se le ofrece para adquirir esos conocimientos es poner su energía de trabajo a disposición del patrono, celebra para ese fin un contrato de trabajo.

*“Lodovico Barassi llegó a una conclusión semejante: las doctrinas alemana y francesa, en realidad coinciden: cada una resalta uno de los caracteres del contrato de aprendizaje. El aprendiz queda enrolado en la empresa, igual que los demás trabajadores y su actividad está destinada a los fines generales de la negociación, pero el elemento que proporciona la fisonomía de la relación jurídica es la finalidad de aprender.”*<sup>93</sup>

## DIFERENCIAS ESENCIALES ENTRE EL CONTRATO DE TRABAJO Y EL DE APRENDIZAJE (Distintas posturas)

### a) Es un contrato de locación de servicios

---

<sup>92</sup> DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 5ª ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1960, p. 881.

- b) Es un contrato mixto
- c) Es un contrato *sui generis*
- d) Es una especie dentro del contrato del contrato de trabajo

Krotoschin: Debe ser encuadrado en principio dentro del contrato de trabajo, del cual constituye una especialidad-

Otra diferencia: La de la capacidad.

Otra diferencia: La separación del aprendiz y los trabajadores que como ayudantes o simples muchachos o con otra denominación, trabajan en un taller u oficina.

Otra diferencia: Son diferentes el contrato de prueba y el de aprendizaje.<sup>94</sup>

#### ELEMENTOS Y CARACTERES<sup>95</sup>

- **CAPACIDAD.-** Son distintas las reglas de capacidad que rigen en el contrato de aprendizaje, según se trate del patrono o maestro, o del obrero o aprendiz. La capacidad para contratar por sí o por otro el aprendizaje de un obrero es la misma que la general para obligarse. La ley civil y la mercantil exigen una edad mínima para el ejercicio de la industria, por lo tanto, si no se cumple con la edad requerida, no se podrán contratar aprendices. Al menor que ha cumplido 16 años se le considera emancipado, por tanto, para contratarse como aprendiz siendo

---

<sup>93</sup> DE LA CUEVA, Mario, *op. cit.*, p. 882.

<sup>94</sup> CABANELLAS, Guillermo, *El Derecho del Trabajo y sus contratos*, *op. cit.*, p. 245 y ss.

<sup>95</sup> Todo el análisis jurídico del contrato de aprendizaje fue tomado del libro de Cabanellas, Guillermo, *op. cit.*, p. 248 y ss.

menor de esta edad, debe mediar la autorización de su representante legal. Las autoridades competentes también deben dar su autorización.

- **CONDICIONES DEL PATRONO**

- a) Tener la edad mínima legal para el ejercicio de una industria o comercio.
- b) Encontrarse en el disfrute de sus derechos civiles.
- c) Ser maestro, gerente o encargado de la industria. O del comercio a que haya de referirse el aprendizaje.
- d) Haber observado buena conducta.
- e) No haber sido condenado por los delitos de violación, abuso deshonesto, escándalo público, contra la propiedad, ni sancionado por la autoridad por abuso o dureza en el tratamiento de aprendices ni haber rescindido, sin causa justificada, anteriores contratos de aprendizaje.

- **REQUISITOS DEL APRENDIZ**

- a) Haber pasado la escolaridad obligatoria.
- b) Ser apto físicamente para el oficio o profesión que va a aprender.
- c) Tener capacidad por sí para contratar sus servicios o la autorización legal correspondiente.

- **FORMA**

Escrita

- **REQUISITOS**

- a) Expresión de las partes contratantes, así como de los representantes del aprendiz, debiendo mediar siempre el consentimiento del aprendiz.
- b) Fecha de duración del contrato y del período de prueba, si lo hubiera.

- c) Condiciones de manutención y alojamiento cuando corran por cuenta del patrono.
- d) Tiempo de instrucción que le aprendiz podrá disponer fuera del taller y hora que podrá consagrar al estudio.

## CAPÍTULO III

### CONSTRUCCIÓN DE TEORÍA EL TRABAJO COMO UN DERECHO HUMANO.

#### 3.1. GENERALIDADES

Siguiendo al notable tratadista Dr. Carlos Francisco Quintana Roldán, quien a su vez toma referencias del ensayo *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos*, de José Carlos Rojano Esquivel y del *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, editado por CNDH, nos permitimos presentar el siguiente cuadro clasificador de los Derechos Humanos.<sup>96</sup>

#### DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN

##### *Derechos a la vida y a la libertad*

- Derecho de respeto a la vida
- Derecho a la integridad física
- Derecho a la alimentación
- Derecho al respeto de la dignidad humana
- Derecho a la personalidad y capacidad jurídica
- Derecho al nombre, filiación y nacionalidad
- Derecho de asociación, reunión, expresión de ideas
- Derecho de petición y de audiencia
- Derecho a la educación
- Derecho a la religión
- Derecho de libre tránsito
- Derecho de asilo y al refugio

---

<sup>96</sup> QUINTANA Roldán Carlos y SABIDO Peniche Norma D., *Derechos Humanos*, 2ª ed., edit. Porrúa, S.A., México, 2001, pp. 50-52.



***Derechos de Igualdad y Seguridad***

- Derecho a la estricta legalidad
- Derecho al debido proceso
- Derecho a la no retroactividad de ley
- Derecho a ser incomunicado o aislado
- Derecho a penas y sanciones humanitarias

***Derechos de la Personalidad***

- Derecho al domicilio
- Derecho al estado civil
- Derecho al honor y a la integridad
- Derecho a la privacidad e intimidad

***Derechos de Familia***

- Derecho al matrimonio y a la procreación
- Derecho al divorcio
- Derecho a la educación de los hijos

***Derechos políticos***

- Derecho a la ciudadanía
- Derecho de reunión, asociación y expresión de ideas políticas
- Derecho activo y pasivo de voto
- Derecho de libertad de participación y afiliación política
- Derecho a exigir responsabilidad de los gobernantes
- Derecho a ocupar cargos públicos

***Derechos de propiedad y posesión***

- Derecho al patrimonio
- Derecho al libre uso y disposición de la propiedad
- Derecho a la indemnización por expropiación
- Derecho al comercio

## DERECHOS DE SEGUNDA GENERACIÓN

### *Derechos socioeconómicos y sociales*

- Derecho al trabajo
- Derecho al salario justo
- Derecho de libertad de sindicación
- Derecho a la jubilación
- Derecho a la vivienda
- Derecho a la propiedad intelectual e industrial
- Derecho a la seguridad social, capacitación y escalafón
- Derecho al descanso semanario y vacacional
- Derecho a la propia cultura

## DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN

### *Derechos de solidaridad humana*

- Derecho a la paz
- Derecho al desarrollo
- Derecho a la autodeterminación de los pueblos
- Derecho a la solidaridad internacional
- Derecho al patrimonio común de la humanidad
- Derecho a un medio ambiente sano y al desarrollo sustentable

### *Otros Derechos humanos contemporáneos*

- Derecho a la calidad de productos comerciales
- Derecho de respeto a la pluralidad
- Derecho a ser diferente
- Derecho a la intimidad

Dentro del cuadro transcrito podemos ubicar el Derecho al Trabajo como un *Derecho Humano de Segunda Generación Socioeconómico y Social*, que a su vez engloba a los Derechos al salario justo, a la libertad de

sindicación, a la jubilación, a la vivienda, a la propiedad intelectual e industrial, a la seguridad social, capacitación y escalafón, al descanso semanal y vacacional, a la pertenencia ética y a la propia cultura.

Siendo el tema central los menores, también son de considerarse los *Derechos Humanos de Primera Generación*, tales como derecho a la alimentación, respeto de la dignidad humana, a la salud y a la educación, que deben quedar sumados a los derechos inherentes a los adultos que trabajan.

Refiere el autor citado, que en nuestro país se aprecian dos etapas básicas en lo que se refiere al estudio de los Derechos Humanos: La primera, referida a la orientación liberal – individualista. La segunda, que arranca con la Constitución de 1917, con una concepción de corte social al dirigir normas protectoras a los sectores tradicionalmente marginados como indígenas, obreros y campesinos (artículos 27 y 123), nosotros añadiríamos a los niños indígenas, niños obreros y niños campesinos como la población social aún más desprotegida.

Esta segunda etapa es la nos interesa. Nuestra Constitución vigente, contiene un catálogo de derechos de orden personal denominados “Garantías Individuales”. El autor referido, Dr. Carlos Quintana, señala respecto al derecho al trabajo que:

*“La legislación constitucional mexicana prevé diversas garantías que podemos denominar sociales, dentro de los que encontramos... varias de tipo social: derecho al y del trabajo, derecho a la salud, derecho a la vivienda, derecho a vivir en un ambiente sano (ecología)...”*<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> QUINTANA Roldán Carlos y SABIDO Peniche Norma D., *op cit.*, pp. 30 y 50.

Por ende, el derecho al trabajo como un derecho humano, debe ser garantizado. Especialmente, cuando se trata de niños trabajadores. El Doctor Quintana, parafraseando a Norberto Bobbio, señala que:

*“El problema que se nos presenta, en efecto, no es estrictamente filosófico, sino jurídico, y en sentido más amplio, político. No se trata de saber cuáles y cuántos son esos derechos, cuál es su naturaleza y fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, se vean violados continuamente”.*<sup>98</sup>

Dentro de la constitución vigente de 1917, existen una serie de mecanismos que, en mayor o menor medida, buscan garantizar la observancia de estos derechos humanos, es específico el del trabajo. Inicia por contemplar un apartado sobre las garantías individuales, previstas en el Título Primero, Capítulo I, de los artículos 1º al 29.

El autor en comento, advierte sobre la discusión respecto al concepto utilizado por la Constitución de “garantías individuales”, puesto que otros autores se refieren a derechos fundamentales del hombre, derechos constitucionales, derechos subjetivos públicos, derechos del gobernado, etc.

Nosotros coincidimos con el Doctor Quintana Roldán en que el término empleado por la Constitución es adecuado, quien puntualmente expresa los siguientes argumentos en su obra:

---

<sup>98</sup> QUINTANA Roldán Carlos y SABIDO Peniche Norma D., *op cit.*, p. 30

*“... si, en primer lugar, consideramos su etimología... la palabra “garantía” se deriva del vocablo anglosajón “warranty” que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar. El constitucionalista Dr. Ignacio Burgoa Orihuela señala al respecto que: ... desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental las garantías individuales implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del Estado de Derecho, sino lo que se ha entendido como derechos del gobernado frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, garantía individual y derecho del gobernado, se deduce de la gestación por la mentoria del artículo primero de la Constitución de 1857. Como se ha advertido, los constituyentes del 56–57, influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios (o como dijera Mirabeau, los que la justicia natural acuerda con todos los hombres) y que dada su amplitud y variedad, no era posible enmarcar dentro de un catálogo... Agrega el maestro Burgoa – señala el Doctor Quintana – a nuestro juicio, con toda razón, que no pueden identificarse, no obstante, las garantías individuales, con los derechos del hombre o el derecho del gobernado, pues no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) a la materia garantizada (derecho humano)... la potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades estos derechos fundamentales por el sujeto pasivo (individuo) adquiere la naturaleza de un derecho subjetivo público... podemos hablar de las siguientes garantías de básicas: garantías de libertad, garantías de igualdad; garantías de seguridad jurídica; garantías de propiedad”.*<sup>99</sup>

Siendo el tema central el de los niños y estando de acuerdo en el manejo que hace la Constitución de las “garantías individuales”, y en que

---

<sup>99</sup> QUINTANA Roldán Carlos y SABIDO Peniche Norma D., *op cit.*, pp. 39 y 40.

estas pueden clasificarse a su vez en otros grupos, resaltaremos las siguientes:

- **GARANTÍA INDIVIDUAL DE LIBERTAD**, subclasificación: De libertad de educación y derecho a la educación (art. 3º de la Constitución).- Se establece que la educación que imparta el estado deberá ser laica y gratuita. Se orientará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. En el caso de los niños que trabajan, deberán tener garantizado su derecho a estudiar.
- **GARANTÍA INDIVIDUAL DE LIBERTAD**, subclasificación: De libertad de ocupación y trabajo (art. 5º de la Constitución).- Se asienta que a nadie puede prohibírsele que se dedique a la ocupación que le acomode, siendo lícita. Nadie prestará trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Al respecto señalamos que, no obstante que consideramos que es deseable que los niños menores de 16 años trabajen, también reconocimos que deben hacerlo por necesidad. En este orden de ideas, criticamos la prohibición de que menores de 14 años trabajen porque finalmente se ven orillados a hacerlo y desprotegidos de la ley laboral, son sujetos a la más encarnizadas de las explotaciones, tanto de sus patrones como de sus propios padres.
- **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**, subclasificación: Garantía de que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y garantía de acceso a la justicia (arts. 14 y 17 Constitucionales).- Se establece que nadie puede ser privado, entre otros, de sus derechos y que estos deben ser deducidos, ante su violación, en tribunales. Sin embargo, los niños trabajadores menores de 14

años, no tienen ningún derecho laboral reconocido, ni mucho menos forma de acceder a reclamar su reinstalación, indemnización constitucional, salarios caídos o cualquier prestación laboral derivada de un despido injustificado o de alguna violación, ante las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, sustentados en el pretexto de que se prohíbe que trabajen.

- **GARANTÍAS DE ORDEN SOCIAL Y DE SOLIDARIDAD**, subclasificaciones: Derecho al trabajo, a la salud y a la vivienda (artículo 123 Constitucional, primordialmente).- Como ya mencionamos en artículos precedentes, el derecho al trabajo es un derecho inherente a todas las personas, incluidos los niños que tienen la necesidad de emplearse, quienes, como ya apuntamos cuando analizamos el aspecto sociológico de la explotación del menor, también deben tener resueltos otros aspectos como la salud y la vivienda.

La Doctora Mireille Roccatti en su obra "JUSTICIA JUVENIL EN EL ESTADO DE MÉXICO", señala que México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, el 21 de septiembre de 1990 (publicado en el D.O.F. el 25 de enero de 1991), por lo que, puntualiza, forma parte de nuestro derecho interno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional y se asume el compromiso de adecuar la legislación nacional, tanto del ámbito federal como de las Entidades Federativas, a los postulados del citado instrumento internacional. Al respecto critica que:

*"Las garantías de seguridad jurídica de los menores que la propia Convención establece en sus artículos 37 y 40... procuran eliminar la discriminación que ha prevalecido desde hace muchos años en los distintos países, entre ellos México, donde los menores de edad, con el argumento de*

*que al no ser sujetos de derecho penal, no les asisten las garantías y formalidades esenciales que conlleva todo procedimiento penal, tales como: ... la libre proposición de pruebas, la posibilidad de interponer recursos... México realiza grandes esfuerzos porque se adecúe su legislación interna en esta materia al referido instrumento internacional. Es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte dogmática consagra los derechos de todos los mexicanos, incluyendo los niños; sin embargo, tratándose de garantías procesales de carácter penal, éstas se reconocen únicamente para los mayores de 18 años de edad.”<sup>100</sup>*

Por desgracia, esta situación de discriminación de los niños también se presenta en el ámbito del derecho laboral.

### 3.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO

El artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta que la federación y los gobiernos de los Estados, establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Con esta finalidad la presente tesis trata de proponer adecuaciones a las leyes normativas, considerando al mismo tiempo a los tratados internacionales a fin de que el Estado con una participación de la iniciativa privada realicen trabajos conjuntos que conlleven a una verdadera readaptación social por medio del trabajo y del estudio; protegiendo no tan sólo a los menores infractores, sino también a todos aquellos menores que necesiten del apoyo y tutela del estado y sus instituciones en la premisa principal “si educas a

---

<sup>100</sup> ROCCATTI, Mireille y LARA, Evangelina, *Justicia Juvenil en el Estado de México*, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Estado de México, México 1996, p. 19.



un niño no tendrás que corregir a un adulto". En especial el entendimiento puntual de que el derecho al trabajo es un verdadero derecho humano.

El problema de las garantías individuales o derechos humanos de los menores con subempleos o sin empleo, incluso delincuentes, no es un problema que sólo preocupe a México, puesto que en el ámbito internacional se han realizado diversas reuniones en donde han participado diferentes países, durante las cuales se nota que la mayor preocupación ha sido la de establecer los derechos del menor para crear las legislaciones que tienen que ver con los menores infractores, entre las cuales encontramos las siguientes:

- I. Declaración de los Derechos del Niño. Ginebra, 1924.
- II. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.
- III. Declaración de los Derechos del Niño. Naciones Unidas, 1959.
- IV. Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. Diciembre de 1966; puesta en vigencia en 1976.
- V. Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Diciembre de 1966; puesta en vigencia en 1976.
- VI. Convención americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 21 de noviembre de 1969; entró en vigor el 18 de julio de 1978.
- VII. Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia. Resolución 3318. Asamblea General de Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1974.
- VIII. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Asamblea General Naciones Unidas, 1975. En junio de 1987 entró en vigore la Convención contra la tortura.

- IX. Marco Jurídico sobre adopción y hogares de guarda. Resolución 41/85. Asamblea General Naciones Unidas, 3 de diciembre de 1986.
- X. Reglas de Beijing sobre justicia de menores. Resolución 40/33. Asamblea General Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985.
- XI. Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989. Tratado Internacional de 54 artículos que profundiza los derechos del niño, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y asistencia; la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño antes y después de su nacimiento; la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño, y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad.

### 3.2.1. REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Conforme a dicho ordenamiento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto principal es la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado. También se le ubica como un órgano de la sociedad y defensor de ésta (art. 1º).

Entre otros conceptos fundamentales emitidos en este instrumento, destaca el de Derechos Humanos en los siguientes términos (art. 6º):

*“Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los Derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.<sup>101</sup>*

Entre estos derechos inherentes a la persona, se encuentra precisamente el derecho a un trabajo justamente retribuido. Lo anterior si consideramos, como asentamos en el capítulo segundo, cuando hablamos del enfoque jurídico, que las sanciones a los patrones explotadores de niños son únicamente irrisorias multas administrativas, como se desprende de los artículos 992 al 1010 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se requiere reforzar su tutela y protección a la luz de los derechos humanos y de ahí la justificación de la teoría de que el derecho al trabajo es un verdadero derecho humano.

Para efectos de este reglamento, se entiende por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, los que provengan de instituciones, dependencias u organismos tanto de la administración pública federal centralizada como paraestatal y, en el caso de estos últimos, cuando aparezcan en el Registro Público, en tanto que tales actos u omisiones puedan considerarse como de autoridad. También se establece que las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos por parte de la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor y la

---

<sup>101</sup> “Reglamento Interno de la Comisión”.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente quedarán dentro de la competencia de la Comisión Nacional, cuando sus actos y omisiones puedan ser reputados como de autoridad. (art. 17).

Se define a los "ilícitos", como aquellas conductas que pueden tipificarse como delitos y las faltas o infracciones administrativas (art. 18).

Posteriormente, define a los conflictos laborales como aquellos suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal.

Sin embargo y no obstante que el derecho al trabajo es inherente a las personas, conforme al artículo 102, apartado "B", de la Constitución y su ley reglamentaria, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es competente tratándose de asuntos laborales, como se desprende del precepto señalado que a continuación se transcribe:

*"Artículo 102, apartado "B".- ... estos organismos (de protección a los derechos humanos), no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales".*

Esto se encuentra en franca oposición al ámbito de competencia referido en el artículo 6ª transcrito y en el espíritu de libertad consagrado en el art. 5º del reglamento que se comenta, en el que literalmente se establece que:

*"En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones y documentos de no responsabilidad*

*sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes”.*

Es una pena que en materia laboral, donde se observan tantas violaciones a los trabajadores y especialmente a los menores, exista la disposición constitucional comentada que los deja expuestos. Dicha situación se arreglaría con una reforma constitucional que de total libertad al organismo en cuestión en asuntos laborales también.

Al respecto, Claudio Grossman señala que debe darse un tratamiento especial al “sistema interamericano de derechos humanos”, cuyo fortalecimiento de las democracias ayuda a que se cometan cada vez menos violaciones aunque reconoce que no se han superado del todo violaciones a derechos básicos tales como el derecho a un proceso adecuado, la prohibición de la tortura y la discriminación, la libertad de expresión, la igualdad ante la ley, condiciones de detención apropiadas, etc. Grossman sugiere que se parta del reconocimiento de la existencia de una nueva realidad:

*“Treinta y cuatro de los 35 países de la región, todos, con la excepción de Cuba, generan sus autoridades por elecciones libres. Las desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, detenciones sin juicio y promociones de exilio... no sobrevivieron... Se perciben en la región sociedades civiles más poderosas, cosa que, en el marco específico de los derechos humanos, se traduce en la creación de centenares de organizaciones no gubernamentales que buscan hacer valer sus opiniones en todo el abanico de los derechos civiles y políticos, económicos sociales y culturales... La realidad actual de la región, sin menoscabar los avances alcanzados y un marco de mayor protección del conjunto de los derechos humanos provisto por gobiernos electos, muestra también que, aun en éstos, subsisten serios problemas en*

*esta preocupante materia... No han alcanzado aún igualdad plena, y en algunos casos igualdad ante la ley, grupos vulnerables como las mujeres, los niños (objeto de nuestro estudio) y las poblaciones indígenas. Estas violaciones se ven agravadas por la persistente pobreza en la región más inequitativa del mundo... La sola existencia de elecciones libres no garantiza que estas deficiencias se corregirán, aun suponiendo que seguir el curso natural de desarrollo democrático permitirá alcanzar casi automáticamente formas superiores de cumplimiento de los derechos humanos... por insuficiencias institucionales (poderes judiciales y congresos débiles), corrupción y malas políticas”.*<sup>102</sup>

Este reconocimiento inquietante de la realidad apuntado por el articulista Grossman, puede ser aminorado con el sistema interamericano de derechos humanos, como mecanismo que supla las ineficiencias, además de hacer justicia en casos concretos, cuando no puedan resolverse en el ámbito interno:

*“Al régimen de casos o peticiones individuales se agregan las facultades de la CIDH de efectuar visitas in loco – para evaluar la situación general de los derechos humanos o derechos específicos -, nombrar relatores temáticos, lo que permite llevar a la publicidad temas de derechos humanos, por ejemplo de la mujer, los migrantes, los niños y los pueblos indígenas, así como adoptar y proponer declaraciones y tratados”.*<sup>103</sup>

Añade Grossman que si bien en el pasado el procedimiento de las visitas *in loco* era el más utilizado, hoy los casos o peticiones individuales se han ido transformando en el mecanismo de protección de los derechos

<sup>102</sup> GROSSMAN, Claudio, “El fortalecimiento de la democracia. El sistema interamericano de derechos humanos.”, artículo publicado en el libro FOREIGN AFFAIRS EN ESPAÑOL, editado por el ITAM, otoño – invierno 2001, Vol. 1, número 3, pp. 115-117.

<sup>103</sup> GROSSMAN, Claudio, *op. cit.*, p. 119.

humanos. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha obtenido varias soluciones amistosas (Acuerdos entre los peticionarios y los Estados, que con la aprobación de la CIDH y dando pleno cumplimiento a los derechos humanos, ponen fin a un caso), 13 en total relativas a 25 casos en el año 2000. Explica que las soluciones amistosas normalmente contemplan reparaciones, investigación y castigo de quienes sean responsables de violaciones a derechos humanos, así como modificaciones de carácter legal. Por citar un ejemplo, refiere el articulista que en Guatemala, en el caso de María Eugenia Morales Sierra, se modificó el Código Civil que requería, entre otras cosas, que las mujeres casadas solicitaran permiso a sus maridos para trabajar.<sup>104</sup>

Con esa concepción, podemos concluir que: El sistema de casos ha fortalecido el estado de derecho al crear un rico cuerpo de jurisprudencia hemisférica. Ahora, México deberá luchar por adecuar a su sistema jurídico todos estos casos y velar por su cumplimiento.

### 3.2.2. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (GINEBRA 1924)\*

Realizada en Ginebra en 1924, aprobada por la Sociedad de las Naciones en su quinta asamblea el 26 de diciembre de 1924, sus puntos más importantes son:

- 1) El niño debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual.
- 2) El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño retrasado en su educación debe ser alentado a

---

<sup>104</sup> GROSSMAN, Claudio, *op. cit.*, p. 121.

proseguirla; el niño desviado de la buena senda debe ser vuelto a ella; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.

- 3) El niño debe ser el primero en recibir socorros en toda ocasión de calamidad.
- 4) El niño debe ser educado en el sentimiento de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos.

### 3.2.3. DECLARACIÓN DE GINEBRA (1946)

- 1) El niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.
- 2) El niño debe ser ayudado, respetando la integridad de la familia.
- 3) El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual.
- 4) El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser asistido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser reeducado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos.
- 5) El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
- 6) El niño debe disfrutar completamente de las medidas de previsión y seguridad sociales, el niño debe, cuando llegue el momento, ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndose de cualquier explotación.
- 7) El niño debe ser educado inculcándole la convicción de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio del prójimo.



### 3.2.4. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

#### *Artículo 1°.*

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

#### *Artículo 2°.*

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

#### *Artículo 3°.*

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

#### *Artículo 4°.*

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso

atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

**Artículo 5°.**

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y cuidados especiales que requiere su caso particular.

**Artículo 6°.**

El niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

**Artículo 7°.**

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

*Artículo 8°.*

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

*Artículo 9°.*

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

*Artículo 10°.*

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa, o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

### 3.2.5. DECLARACIÓN DE CARACAS

Aprobada en 1948 por el noveno Congreso Panamericano del Niño, propuesta por el Instituto Internacional Americano de protección de la Infancia, el cual a partir de 1957 cambia su denominación a Instituto Interamericano del Niño.

Esta declaración hace énfasis en el derecho del menor para procurar su buena salud desde antes de su nacimiento hasta llegar a su mayoría de edad, para lo cual la familia, el estado y el medio circundante del menor debe adecuarse para lograr este fin, tomando todas las medidas necesarias para que todo niño de las Américas, cualquiera sea su raza, color o credo, tenga las mejores condiciones de salud, basadas en una higiene general adecuada, buena vivienda, sol, aire, limpieza y abrigo necesario, con el objeto de que pueda aprovechar todas las oportunidades que le permitan desarrollar una vida sana, feliz y en paz.

### 3.2.6. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS

Con el propósito de ofrecer a los niños y niñas una infancia feliz que les permita un desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, México firmó, en 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este acuerdo contiene 54 artículo que explican los cuidados y asistencia que requieren los menores de edad para su crecimiento y desarrollo, de los cuales se presentan solamente los siguientes:

#### *Artículo 1.*

Niños y niñas son todas las personas menores de 18 años de edad.

#### *Artículo 2.*

Todos deben recibir un mismo trato sin importar color, sexo o religión. Deben de ser respetados, sin tomar en cuenta las opiniones o actividades de sus padres.

**Artículo 3.**

*Los niños y niñas son lo primero, por lo cual los adultos deben pensar qué es lo mejor para ellos y/o ellas.*

**Artículo 4.**

Todos los países deberán cumplir los derechos reconocidos en esta Convención.

**Artículo 5.**

Los padres tienen deberes y responsabilidades ante sus hijos e hijas, siempre y cuando se apeguen a los derechos mencionados en la presente Convención.

**Artículo 6.**

La vida de los niños y niñas debe ser respetada y su desarrollo ha de ser garantizado.

**Artículo 7.**

Desde que nacen deben tener un nombre y una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos.

**Artículo 8.**

Cada niño y niña tiene su identidad, su familia, comunidad y creencias que los hace únicos y diferentes de los demás.

**Artículo 9.**

Cuando el padre y la madre cuidan del niño, éste no puede ser separado de ellos. Sólo debe de ser alejado cuando uno de los padres esté detenido, encarcelado, exiliado, deportado o haya fallecido, o que el menor sea maltratado o víctima de abuso.

**Artículo 10.**

Cuando por alguna razón uno de los padres se encuentre en otro país, el Estado deberá otorgar las facilidades para que el menor se reúna con su familia.

**Artículo 11.**

Ninguna persona puede llevarse o trasladar a un menor de manera ilegal.

**Artículo 12.**

Todos los niños y niñas tienen derecho a expresar su opinión; lo mismo en el caso que algo les afecte de manera directa.

**Artículo 13.**

Los niños y niñas tienen libertad para expresar escribir o contar lo que quieran, siempre y cuando no afecten la reputación de los demás o la seguridad del país al que pertenecen.

**Artículo 14.**

Se respetará a los niños y niñas su libertad de pensar, creer y elegir.

**Artículo 15.**

Los menores tienen derecho de asociarse y reunirse, sin por esto afectar los derechos de las demás personas.

**Artículo 16.**

El menor tiene derecho a ser protegido, cuando su vida privada y reputación no sean respetadas.

**Artículo 17.**

Los niños y niñas tendrán acceso a la información que ayude a promover su bienestar.

**Artículo 18.**

Los padres y madres son responsables de cuidar de sus hijos e hijas; cuando no puedan hacerlo, el Estado debe ayudarlos.

**Artículo 19.**

El Estado debe garantizar que los menores no sean víctimas de abuso y/o explotación.

**Artículo 20.**

Cuando el menor se encuentre fuera de su familia, tendrá derecho a recibir protección y asistencia del Estado.

**Artículo 21.**

Los niños y niñas pueden ser adoptados, cuando la adopción les garantice su bienestar.

**Artículo 22.**

Los niños y niñas que, por una situación de inseguridad, tengan que abandonar su país deberán ser recibidos por otro bajo el estatuto de refugiados.

**Artículo 23.**

Los menores con algún tipo de discapacidad tienen derecho a que se les proporcione atención especial.

**Artículo 24.**

El Estado, en la medida de lo posible, tratará de brindar la asistencia médica necesaria, a los niños y niñas, permitiéndoles su desarrollo pleno, dándoles la alimentación necesaria y agua potable.

*Artículo 25.*

Los niños y niñas que sean atendidos dentro de una institución deberán recibir un trato digno.

*Artículo 26.*

Todos tienen derecho a recibir seguro social, cuando sea necesario.

*Artículo 27.*

Todos los padres, como el Estado deben, en la medida de lo posible, dar al menor los cuidados necesarios para su pleno desarrollo.

*Artículo 28.*

Los niños y niñas tienen derecho a recibir educación primaria, así como a tener las condiciones necesarias que favorezcan su aprendizaje.

*Artículo 29.*

La educación del menor debe permitirle desarrollarse al máximo de sus posibilidades y prepararlo para ser responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de condiciones y respeto al medio ambiente.

*Artículo 30.*

Los niños y niñas que pertenezcan a otra cultura o religión tienen derecho a practicarla de manera libre.

*Artículo 31.*



Todos los menores tienen derecho a jugar y participar de la vida cultural.

*Artículo 32.*

Nadie puede obligar a un menor a realizar un trabajo que vaya en contra de su dignidad.

*Artículo 33.*

Los adultos deberán proteger a los menores del uso o tráfico de drogas.

*Artículo 34.*

El Estado debe proteger al menor contra las diferentes formas de abuso y explotación sexual.

*Artículo 35.*

Ningún niño o niña puede ser vendido o secuestrado.

*Artículo 36.*

Los niños y niñas deberán ser protegidos de cualquier acción que afecte su bienestar.

*Artículo 37.*

Ningún menor debe sufrir tratos crueles, como la tortura. Si ha cometido algún delito tiene derecho a recibir ayuda legal y al contacto con los familiares.

*Artículo 38.*

En casos de conflictos armados, los menores deben recibir atención especial y sólo en casos especiales, los mayores de 15 años participarán en los mismo, aunque esto deberá evitarse.

**Artículo 39.**

Los niños y niñas que hayan sido víctimas de cualquier agresión deberán recibir el apoyo necesario que permita su recuperación y reintegración.

**Artículo 40.**

Aún cuando el menor sea acusado de cometer algún delito, deberá ser respetada su dignidad y se buscará reintegrarlo a la sociedad.

**Artículo 41.**

Existen otras leyes que, sumadas a la presente, garantizan la dignidad del menor.

**Artículo 42.**

Los Estados se comprometen a dar a conocer la presente Convención.

**INSTRUMENTO NACIONAL RELACIONADO: LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES.**

La Ley que rige a los menores en México fue publicada en el Diario oficial de la Federación y entró en vigor a los sesenta días de su publicación, es la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal", la cual tiene notorios avances con respecto a la legislación anterior, (Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores infractores del Distrito Federal), fundamentalmente en el reconocimiento de los derechos humanos básicos que deben tener toda persona, cualquiera sea su edad dentro de las limitaciones que marca la propia ley, sexo o condición, tal y como lo hacen las recomendaciones internacionales que se han mencionado con anterioridad, esta ley busca tanto la adaptación social como la

protección de la dignidad del menor, respetando los Derechos Humanos de éste, tal como se lee en la exposición de motivos de esa ley que su propósito es “reorientar el cauce de las organizaciones tutelares de menores dentro de un marco de pleno respeto a los derechos humanos”.

En esta ley se especifica que la competencia del Consejo de menores será entre los menores que tengan entre 11 y 18 años de edad y hayan violado alguna conducta tipificada, por lo que se cumple con el principio de legalidad, al igual que con el principio de presunción de la inocencia, el derecho a la defensa, a nombrar defensor, a ser notificado de los cargos, a presentar pruebas, testigos y todo aquello que le beneficie, a ser careado con sus acusadores, etc., permitiendo también la impugnación de las decisiones del tribunal ante un órgano superior colegiado, este procedimiento es breve reuniendo las características de ser oral, expedito y con amplia garantía de audiencia, previene la reparación del daño, para no olvidar a la víctima, también contempla una audiencia de conciliación y busca la avenencia de las partes. Sin olvidar en ningún momento el derecho de recibir un trato justo y humano, prohibiendo el maltrato, la incomunicación, la coacción o cualquier acción que atente contra la dignidad o integridad física o mental del menor.

La ley para el Tratamiento de Menores infractores, para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal, consta de un título preliminar y seis títulos de los cuales se hace una breve descripción de algunos de ellos.

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las

leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación del Distrito Federal en materia común y toda la República en materia federal.

Artículo 2°.- En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes lo conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

Artículo 3°.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Título primero Capítulo I – Establece la integración, organización y atribuciones del Consejo de Menores, en sus artículos del 4° al 7°.

Título primero Capítulo II – Acerca de los Órganos del Consejo de Menores y sus atribuciones; en los artículos 8° al 29, establece cómo se integra el consejo, requisitos para ser integrante del mismo, y sus respectivas atribuciones.

Título primero Capítulo III – De la unidad de defensa de menores.

Dentro de la administración de justicia de menores, intervienen tres personajes importantes, a saber: El defensor, representando en todo momento los intereses del menor infractor, el cual podrá ser particular o de la Unidad de Defensa de Menores, el Comisionado, que va a actuar como órgano investigador y como representante de los intereses del ofendido y de la sociedad en general; y el Consejero Unitario (Licenciado en Derecho que tiene las siguientes atribuciones (entre otras): Resolver en tiempo, la situación jurídica del menor mediante una resolución inicial, instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico; conceder a los menores la libertad provisional bajo caución, cuando proceda, ordena la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico y conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño), quien se encargará de impartir justicia que conforme a derecho proceda.

El procedimiento que se sigue ante el Consejo de Menores comprende las siguientes etapas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7° de la Ley; integración de infracciones; resolución inicial; instrucción y diagnóstico, el cual consiste en los estudios médico, psicológico, pedagógico y social; la instrucción se cierra una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico; resolución definitiva; aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento; evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento; conclusión del tratamiento, el cual quedará al arbitrio del Consejero, sin que rebase el límite previsto en la resolución que determinó la aplicación de las medidas. Con base en el Dictamen Técnico del Comité; y seguimiento técnico ulterior. Por lo que estamos frente a un procedimiento sumario, en virtud de que tiene por objeto evitar que el menor se encuentre por mucho tiempo privado de su libertad.

En cuanto a los medios de impugnación la Ley en comento prevé el recurso de apelación en contra de las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o de por terminado el procedimiento en internación, este recurso tiene por objeto modificar o revocar las resoluciones impugnadas, debiendo conocer en segunda instancia, la Sala Superior del Consejo.

En cuanto a las medidas que les son aplicadas a los menores infractores, éstas son las siguientes: De orientación, que consisten en la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, la recreación y el deporte; la de protección, que consisten en el arraigo familiar; el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas; la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y de tratamiento en internación o externación; la finalidad de las primeras medidas mencionadas es obtener que el menor que ha cometido una infracción o incurra en infracciones futuras, por otro lado, las medidas de tratamiento de internación y en externación tienen por objeto, entre otras cosas, lograr la autoestima del menor, modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de árbitros que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad, dicho tratamiento de acuerdo con el artículo 111 de la Ley, deberá de ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia; podrá aplicarse en el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos (cuando se trate de tratamiento en externación), o bien, en los centros de tratamiento, cuando se determine la aplicación de tratamiento en externación.

Los consejeros ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas que de acuerdo a cada caso correspondan, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias personales del menor, con base

en el dictamen técnico que para tal efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley multicitada, estableciendo, el numeral 119 que, el tratamiento en externación no podrá exceder de un año y el tratamiento en internación de cinco años.

La Ley también contempla las siguientes figuras jurídicas:

#### SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO:

Artículo 73. El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejo Unitario que esté conociendo;
- II.- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; y
- III.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física y psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

Artículo 74. La suspensión del procedimiento procederá de oficio, a petición del defensor del menor o del Comisionado, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, y será decretada por el órgano del Consejo que esté conociendo, en los términos antes señalados.

Artículo 75. Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de

oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo.

## **SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 76.** Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

- I.** Por muerte del menor;
- II.** Por padecer el menor trastorno psíquico permanente.
- III.** Cuando se de alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la presente ley;
- IV.** Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y
- V.** En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

## **CADUCIDAD**

**Artículo 79.** La facultad de los órganos del Consejo de Menores, para conocer de las infracciones previstas en esta Ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en el presente capítulo.

**Artículo 80.** Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo que se señale en esta misma ley.



Los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento.

Artículo 81. La caducidad surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor del menor.

La Sala Superior del Consejo de Menores y los consejeros unitarios están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 82. Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea.
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa.
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y
- IV. Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

Artículo 83. Los plazos para la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en el que el menor infractor, aún cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos, unidades administrativas, o personas que las estén aplicando.

Artículo 84. La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previene la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por esta Ley fuere en externación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratare se aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento en internación, la facultad de los órganos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea el menor de tres años.

A pesar de los avances que ha significado ésta ley con respecto a los derechos del menor y la manera de llevar el procedimiento, se puede ver que ésta ley ya no se encuentra adecuada a nuestro hoy social. La dinámica vertiginosa con la que se mueve la mentalidad humana hace pensar en leyes que sean igual de dinámicas, de leyes que puedan ser aplicables de una forma efectiva y que también cambien según las necesidades de la sociedad.

### 3.2.7. PERFIL LABORAL Y EDUCATIVO DE LOS NIÑOS EN MÉXICO Y NECESIDAD DE INTEGRAR A LA LEGISLACIÓN EL DERECHO HUMANO DE LOS NIÑOS AL TRABAJO CONFORME A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Sostienen Héctor Vásquez y Dave Abler<sup>105</sup>, catedráticos de la Universidad Autónoma de Hidalgo y Pennsylvania State University, en el estudio del mismo nombre que el presente apartado (realizado sobre la estadística que arroja el período 1984-2000), que en los países en vías de desarrollo el trabajo infantil se ha reducido en las últimas décadas. Que en

---

<sup>105</sup> Revista Papeles de Población, del Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), Toluca, México, Año 8, No. 33, Julio – Septiembre de 2002, pp. 239-241.

contraste, en México, de 1984 a 1996, la participación laboral de los que tenían 12 años y más no disminuyó aunque su escolaridad sí aumentó. Sostienen que en el ámbito nacional, el trabajo infantil se concentra en los mayores de 11 años.

Concluyen que llama la atención la persistencia del trabajo de los niños de 12 a 14 años en México de 1984 a 1996, cuando las tendencias internacionales apuntaban hacia su reducción. En 1996, afirman, los niños económicamente activos de 12 a 14 y de 15 a 17 años laboraron, en promedio, 30 y 40 horas semanales y básicamente su experiencia laboral fue en empleos intensivos en trabajo no calificado, particularmente en unidades económicas familiares. Otra conclusión que anotan, a su vez apoyados en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), es que a nivel nacional, hasta 1998, el trabajo entre los niños de 12 a 14 años creció, especialmente después de la crisis económica de 1995. Que en 2000, la proporción de niños trabajadores se redujo a niveles similares a los de 1994 y para aquellos de 15 y 17 años, se presentó una constante participación laboral.

En ese orden de ideas y como sostienen los académicos Robles y Abler, la actividad económica de los niños de 12 a 17 años está asociada a su escolaridad: En promedio, los que se dedican sólo a estudiar tienen mayor escolaridad que aquellos ubicados en la fuerza laboral o en los quehaceres domésticos (como sucede con las niñas a partir de los 12 años en las áreas rurales). Sólo los estudiantes que no trabajan están en condiciones de alcanzar su educación básica en la edad reglamentaria. EL RESTO NO PODRÁ COMPLETAR NUEVE AÑOS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL SISTEMA FORMAL Y LEGALMENTE DEBERÁN TERMINAR SU EDUCACIÓN BÁSICA EN MODALIDADES DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS A PARTIR DE LOS 15 AÑOS. Ahora bien, en julio de 1993, el Estado Mexicano

amplió la educación obligatoria de primaria, seis años, a secundaria, tres años adicionales, sin que hubiese ampliación alguna en el grupo de edad al cual se obligaba a atender en el sistema educativo formal. Antes de esa modificación, el Estado se obligaba a atender a los niños de seis a 14 años que cursaban la educación primaria. Desde 1993, los individuos de 15 años y mayores sin educación básica deben optar por modalidades de educación para adultos (Diario Oficial de la Federación, 2000). Esta disposición vulnera las oportunidades educativas de los jóvenes de 15 a 17 años, pues la educación de los adultos se apoya en la "solidaridad social" y no en la obligación del Estado de proveer escuelas, equipamiento y maestros preparados, POR ENDE DICHA NORMA CONTRAVIENE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ de la cual México es signatario desde el 21 de septiembre de 1990, PUES SE TRATA COMO ADULTOS A QUIENES LEGALMENTE NO LO SON (La convención reconoce como niños a los niños en edades inferiores a 18 años).

Aducen los autores en estudio, que durante la administración del Presidente Ernesto Zedillo, 61% del crecimiento de la matrícula de educación primaria provino de las modalidades de educación indígena y comunitaria. Que en agosto de 1997, el Gobierno Federal inició el Programa de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA), en localidades rurales marginadas.

Las principales acciones de PROGRESA son promover la adquisición de capital humano básico - educación primaria y secundaria, salud y alimentación - entre los niños y jóvenes de familia en extrema pobreza mediante la entrega de becas educativas que se otorgan cada dos meses durante el ciclo escolar a los niños y jóvenes de 17 años y menos que no hayan completado su educación básica, que asistan regularmente a la escuela y que cursen del tercero de primaria al tercero de secundaria.

A continuación se reproducen los cuadros que a su vez retomaron los tratadistas Héctor Robles y Dave Abler del ENIGH (Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares) y de los que se desprende lo siguiente: El 2000 es un año de quiebre en la persistencia del trabajo infantil en MÉXICO. Que en las áreas rurales disminuyó la participación laboral de los niños de 12 a 14 años y en adolescentes de 15 a 17 años. Que se elevó, en contrapartida, la proporción de estudiantes que no trabajan. Que PROGRESA parece ser la causa de la reducción de tasas de participación laboral de los menores rurales pero que no ha tenido éxito en la asistencia escolar entre adolescentes en a fuerza laboral o en los quehaceres domésticos. Que la actividad económica de los niños está asociada a su escolaridad. Que sólo los niños de 12 a 14 años que estudian y no trabajan son los que, en promedio, pueden completar su edad básica en la edad reglamentaria. (A su vez los autores utilizaron para la formulación de las conclusiones señaladas, los datos de las encuestas de los ingresos y gastos de los hogares de 1984 a 2000).

**CUADRO 1**  
**CONDICION ECONOMICA Y OCUPACION PRINCIPAL**  
**DE LOS NIÑOS: 1984 – 2000**

Año	Población de niños			Ocupacion principal de los economicamente inactivos					
	Total	En la fuerza laboral	Inactivos	Estudiante exclusivo	Actividades domesticas	Otro			
<b>Numeros absolutos</b>									
1984	5,996,588	563,277	5,433,311	4,839,645	495,035	98,631			
1989	5,367,664	574,499	5,793,165	4,977,352	643,661	172,152			
1992	6,424,218	708,550	5,715,667	5,042,613	551,078	121,977			
1994	6,764,591	866,373	5,898,218	5,166,580	517,428	214,209			
1996	6,619,583	1,042,775	5,576,808	5,013,627	453,032	110,149			
1998	6,885,274	1,117,430	5,767,844	6,119,490	437,277	131,077			
2000	6,967,839	790,452	6,177,387	5,703,835	329,217	144,335			
<b>Porcentajes especificos</b>									
1984	100	*	9.39	90.61	80.71	8.26	1.64		
1989	100	***	9.02	90.08	78.17	**	10.11	2.70	
1992	100		11.03	88.07	78.49		8.52	1.90	
1994	100		12.81	87.19	76.38		7.65	3.17	
1996	100	*	15.75	84.25	75.74		6.84	1.66	
1998	100	***	16.23	83.77	75.52		6.35	1.90	
2000	100		11.34	88.66	**	81.86	***	4.72	2.07

Fuente: cálculos propios de las ENIGH. El cálculo de los errores estándar considera el diseño muestral de la ENIGH.

a Las cifras corresponden al total de los datos individuales

\* Rechazo de la hipótesis nula de ausencia de cambio en relación con el nivel de 1994 a 5 por ciento de significancia estadística.

\*\* Rechazo de la hipótesis nula a 2.5 por ciento.

\*\*\* Rechazo de la hipótesis nula a uno por ciento

**CUADRO 2**  
**CONDICION ECONOMICA Y OCUPACION PRINCIPAL DE LOS**  
**ADOLESCENTES: 1984 – 2000**

Año	Población de niños			Ocupacion principal de los economicamente inactivos				
	Total	En la fuerza laboral	Inactivos	Estudiante exclusivo	Actividades domesticas	Otro		
<b>Números absolutos</b>								
1984	4,935,699	1,336,742	3,598,957	2,725,846	802,586	70,525		
1989	6,019,517	1,801,927	4,217,590	3,010,704	1,040,316	166,570		
1992	6,071,907	2,121,200	3,950,707	2,792,967	1,000,203	157,537		
1994	5,978,859	2,046,967	3,931,892	2,762,925	977,559	191,408		
1996	6,198,665	2,211,051	3,987,614	2,988,714	853,596	145,303		
1998	6,150,133	2,231,025	3,919,108	2,903,631	813,426	202,051		
2000	6,137,704	2,281,826	3,918,878	3,059,049	773,371	86,458		
<b>Porcentajes especificos</b>								
1984	100	***	27.10	72.90	***	55.23	16.26	1.43
1989	100	*	29.90	70.10		50.02	17.28	2.77
1992	100		34.90	65.10		46.00	16.47	2.59
1994	100		34.20	65.80		46.21	16.35	3.20
1996	100		35.70	64.30		48.22	13.77	2.34
1998	100		36.28	63.72		47.21	13.23	3.29
2000	100		36.15	63.85		49.84	12.60	1.41

Fuente: cálculos propios de las ENIGH. El cálculo de los errores estándar considera el diseño muestral de la ENIGH.

a Las cifras corresponden al total de los datos individuales

\* Rechazo de la hipótesis nula de ausencia de cambio en relación con el nivel de 1994 a 5 por ciento de significancia estadística.

\*\* Rechazo de la hipótesis nula a 2.5 por ciento.

\*\*\* Rechazo de la hipótesis nula a uno por ciento

**CUADRO 3**  
**CONDICION ECONOMICA ENTRE LOS NIÑOS POR SEXO**  
**Y ÁREA DE RESIDENCIA: 1984 – 2000**

Año	Población de niños			Ocupacion principal de los económicamente inactivos		
	Total	En la fuerza laboral	Inactivos	Estudiante exclusivo	Actividades domesticas	Otro
<b>Varones en áreas urbanas</b>						
1984	100	10.25	89.74	85.03	2.13	2.58
1989	100	7.63	92.36	86.96	2.97	2.43
1992	100	8.39	91.60	88.87	0.96	1.77
1994	100	10.43	89.57	85.75	1.37	2.45
1996	100	10.95	89.05	86.93	0.11	2.01
1998	100	12.50	87.50	82.79	1.17	3.54
2000	100	7.25	92.74	86.57	2.76	3.41
<b>Mujeres en áreas urbanas</b>						
1984	100	5.19	94.81	* 82.27	11.64	0.90
1989	100	2.61	97.39	87.68	7.90	1.81
1992	100	3.18	96.82	87.38	8.43	1.01
1994	100	3.12	96.87	89.86	5.99	1.02
1996	100	5.15	94.85	* 85.43	7.14	2.28
1998	100	8.20	91.80	*** 84.22	6.88	0.70
2000	100	*** 4.43	95.57	90.50	4.21	0.86
<b>Varones en áreas rurales</b>						
1984	100	* 21.33	78.67	*** 74.62	1.49	2.56
1989	100	25.08	74.92	65.47	3.38	6.07
1992	100	27.41	72.59	68.53	1.08	2.98
1994	100	30.09	69.91	62.53	2.07	5.31
1996	100	33.58	66.42	62.71	1.13	1.58
1998	100	29.84	70.16	66.00	1.19	2.97
2000	100	27.31	72.70	68.45	0.89	3.36
<b>Mujeres en áreas rurales</b>						
1984	100	* 3.45	96.56	*** 76.28	19.98	0.30
1989	100	** 4.08	95.92	65.19	* 29.71	1.03
1992	100	5.14	92.86	55.46	26.50	1.91
1994	100	7.49	92.51	64.59	23.79	4.13
1996	100	*** 15.57	84.43	63.66	20.16	0.61
1998	100	*** 15.52	84.48	67.29	*** 16.89	0.30
2000	100	8.15	91.85	*** 78.91	*** 12.28	0.66

Fuente: cálculos propios de las ENIGH. El cálculo de los errores estándar considera el diseño muestral de la ENIGH.

\* Rechazo de la hipótesis nula de ausencia de cambio en relación con el nivel de 1994 a 5 por ciento de significancia estadística.

\*\* Rechazo de la hipótesis nula a 2.5.

\*\*\* Rechazo de la hipótesis nula a uno por ciento



**CUADRO 4**  
**ACTIVIDAD ECONÓMICA SEGÚN ASISTENCIA ESCOLAR DE LOS NIÑOS**  
**DE 12 Y 14 AÑOS POR SEXO Y ÁREA GEOGRÁFICA: 1984 – 2000**

Mujeres	Zona rural				
	1992	1994	1996	1998	2000
<b>Estudiantes</b>					
De tiempo completo	66.57	64.26	63.88	66.37 ***	81.73
En la fuerza laboral	2.52	3.40 *	6.90 *	8.97	3.92
Quehaceres del hogar	1.71	1.39	0.52	0.33	0.35
Otros inactivos	0	0	0.15	0	0
Total de estudiantes	70.79	69.05	71.44	75.67 ***	86.00
<b>Sin asistencia escolar</b>					
En la fuerza laboral **	1.93	4.55	7.65	6.55	2.50
En el hogar	25.34	21.79	20.58	17.61 ***	11.46
Otros inactivos	1.94	4.61	0.32	0.18	0.04
Total de no estudiantes	29.21	30.95	28.56	24.33	14.00
Total de niños	100	100	100	100	100
<b>Varones</b>					
<b>Estudiantes</b>					
De tiempo completo *	72.38	63.42	63.36	69.47 *	73.68
En la fuerza laboral ***	4.37	13.05	15.08	13.75	13.28
Quehaceres del hogar	0.10	0.66	0	0	0
Otros inactivos	0	0.13	0.19	0.06	0
Total de estudiantes	76.86	77.26	78.63	83.27 ****	86.96
<b>Sin asistencia escolar</b>					
En la fuerza laboral	18.53	16.47	18.72	13.51 ***	8.06
En el hogar	0.46	1.23	0.75	0.71	1.15
Otros inactivos	0	4.16	5.04	1.90	3.82
Total de no estudiantes	23.14	2.74	21.37	16.73	13.04
Total de niños	100	100	100	100	100

continúa

**CUADRO 4**  
**ACTIVIDAD ECONÓMICA SEGÚN ASISTENCIA ESCOLAR DE LOS**  
**NIÑOS**  
**DE 12 Y 14 AÑOS POR SEXO Y ÁREA GEOGRÁFICA: 1984 – 2000**

Mujeres	Zona urbana					
	1992	1994	1996	1998	2000	
<b>Estudiantes</b>						
De tiempo completo	88.71	90.08	86.94	**	83.47	88.35
En la fuerza laboral	0.81	1.16	2.12	**	4.73	3.38
Quehaceres del hogar	0.17	0.48	0.23		0.74	0.24
Otros inactivos	0	0	0.00		0	0
Total de estudiantes	89,69	91.72	89.29		89.00	91.98
<b>Sin asistencia escolar</b>						
En la fuerza laboral	1.96	2.08	2.64		3.65	2.53
En el hogar	8.21	5.33	6.00		6.97	5.21
Otros inactivos	0.14	0.88	2.07		0.39	0.28
Total de no estudiantes	10.31	8.28	10.71		11.00	8.02
Total de niños	100	100	100		100	100
<b>Varones</b>						
<b>Estudiantes</b>						
De tiempo completo	*	91.05	85.83	88.52	83.67	86.39
En la fuerza laboral	**	1.89	5.31	4.74	6.77	6.25
Quehaceres del hogar		1.00	1.27	0.03	0.60	0.41
Otros inactivos		0	0.00	0.14	0.87	0.54
Total de estudiantes		93.94	92.30	93.43	91.91	93.58
<b>Sin asistencia escolar</b>						
En la fuerza laboral		4.64	4.99	4.56	5.42	2.39
En el hogar		0.19	0.35	0.16	0.95	2.82
Otros inactivos		1.22	2.37	1.84	1.72	1.20
Total de no estudiantes		6	7.70	6.57	8.09	6.42
Total de niños		100	100	100	100	100

Fuente: cálculos propios de las ENIGH. El cálculo de los errores estándar considera el diseño muestral de la ENIGH.

a Las observaciones corresponden al periodo escolar. Para varones y mujeres, se contrasta la hipótesis nula de ausencia de cambio en relación con el nivel de 1994 para las proporciones de estudiantes de tiempo completo, estudiantes que trabajan, el total de estudiantes y los que sólo trabajan. Para las mujeres se analizan los cambios en las proporciones de las que solo participan en la fuerza laboral o en las actividades domésticas.

\* Rechazo de la hipótesis nula de ausencia de cambio en relación con el nivel de 1994 a 5 por ciento de significancia estadística.

\*\* Rechazo de la hipótesis nula a 2.5 por ciento.

\*\*\* Rechazo de la hipótesis nula a uno por ciento

**CUADRO 5**  
**CONDICIÓN ECONÓMICA DE LOS ADOLESCENTES POR SEXO**  
**Y ÁREA DE RESIDENCIA: 1984 – 2000**

Año	Población de adolescentes			Ocupación principal de los económicamente inactivos			
	Total	En la fuerza laboral	Inactivos	Estudiante exclusivo	Actividades domésticas	Otro	
<b>Varones en áreas urbanas</b>							
1984	100	29.65	70.35	**	66.38	1.78	2.18
1989	100	35.22	64.78		56.98	3.34	4.45
1992	100	39.17	60.83		56.16	1.14	3.53
1994	100	35.61	64.39		57.31	1.70	5.38
1996	100	34.00	66.00		59.61	2.55	3.84
1998	100	34.88	65.12		57.44	0.91	6.78
2000	100	39.86	60.14		56.74	1.50	1.90
<b>Mujeres en áreas urbanas</b>							
1984	100	* 11.33	88.67		61.34	26.61	0.72
1989	100	13.89	86.11		64.37	20.08	1.60
1992	100	20.66	79.34		58.24	19.29	1.71
1994	100	17.12	82.88		60.70	20.38	1.81
1996	100	17.70	82.30		63.43	17.41	1.47
1998	100	21.54	78.46		58.40	17.63	1.43
2000	100	* 23.19	76.81		62.04	** 14.05	0.72
<b>Varones en áreas rurales</b>							
1984	100	58.64	41.36	*	38.24	0.71	2.42
1989	100	63.54	36.46		30.98	1.98	3.50
1992	100	65.33	34.67		28.93	2.07	3.67
1994	100	64.57	35.25		28.34	2.35	4.56
1996	100	65.95	34.06		30.68	0.57	2.81
1998	100	64.89	35.11		30.78	1.20	3.13
2000	100	61.87	38.13		33.76	2.26	2.11
<b>Mujeres en áreas rurales</b>							
1984	100	** 13.42	86.58	**	43.54	42.91	0.14
1989	100	*** 1.64	88.58		33.20	** 53.65	1.51
1992	100	20.04	79.96		31.88	46.54	1.54
1994	100	26.31	73.69		31.15	41.45	1.10
1996	100	29.59	70.41		29.77	39.85	0.79
1998	100	30.67	69.33		31.89	36.06	1.38
2000	100	23.85	76.15	*	39.02	36.04	1.09

Fuente: cálculos propios de las ENIGH. El cálculo de los errores estándar considera el diseño muestral de la ENIGH.

\* Rechazo de la hipótesis nula de ausencia de cambio en relación con el nivel de 1994 a 5 por ciento de significancia estadística.

\*\* Rechazo de la hipótesis nula a 2.5 por ciento.

\*\*\* Rechazo de la hipótesis nula a uno por ciento

**CUADRO 6**  
**ACTIVIDAD ECONÓMICA SEGÚN ASISTENCIA ESCOLAR DE LOS**  
**ADOLESCENTES DE 15 Y 17 AÑOS POR SEXO Y ÁREA**  
**GEOGRÁFICA: 1984 – 2000**

Adolescentes	Zona urbana				
	1992	1994	1996	1998	2000
<b>Mujeres</b>					
Estudiantes					
De tiempo completo	60.16	61.45	62.85	61.44	63.81
En la fuerza laboral	3.44	2.29	4.58	4.10 ***	8.01
Quehaceres del hogar	0.71	0.95	0.00	0.70	0.16
Otros inactivos	0	0.25	0.00	0.85	0
Total de estudiantes	64.30	64.93	67.44	67.09	71.97
Sin asistencia escolar					
En la fuerza laboral	17.02	14.11	13.12	15.36	16.28
En el hogar	16.77	19.18	18.02	16.62 **	11.42
Otros inactivos	1.90	1.78	1.43	0.93	0.33
Total de no estudiantes	35.70	35.07	32.56	32.91	29.03
Total de niños	100	100	100	100	100
<b>Varones</b>					
Estudiantes					
De tiempo completo	57.49	57.96	63.32	59.73	54.82
En la fuerza laboral	5.55	5.81	6.75	9.98 **	13.08
Quehaceres del hogar	0.04	0.28	0.07	0.08	0
Otros inactivos	0	0.11	0.00	0.08	0
Total de estudiantes	63.47	64.15	69.15	68.87	67.00
Sin asistencia escolar					
En la fuerza laboral	31.91	29.00	26.10	24.84	27.88
En el hogar	1.41	1.62	0.87	1.47	2.37
Otros inactivos	3.22	5.23	3.87	4.81	1.85
Total de no estudiantes	36.53	35.85	30.85	31.13	32.10
Total de niños	100	100	100	100	100

continúa

**CUADRO 6**  
**ACTIVIDAD ECONÓMICA SEGÚN ASISTENCIA ESCOLAR DE LOS ADOLESCENTES**  
**DE 15 Y 17 AÑOS POR SEXO Y ÁREA GEOGRÁFICA: 1984 – 2000**

Adolescentes						
Mujeres	1992	Zona rural 1994	1996	1998	2000	
<b>Estudiantes</b>						
De tiempo completo	30.22	32.08	31.90	32.29	41.65	*
En la fuerza laboral	4.08	3.24	3.42	2.10	3.64	
Quehaceres del hogar	0.55	0.50	0.22	0.52	0.26	
Otros inactivos	0	0	0	0	0	
Total de estudiantes	34.85	35.36	35.54	34.92	45.50	*
<b>Sin asistencia escolar</b>						
En la fuerza laboral	16.90	24.21	24.60	26.53	15.19	**
En el hogar	48.23	39.21	38.87	36.85	37.56	
Otros inactivos	0.02	1.22	0.99	1.71	1.70	
Total de no estudiantes	65.15	64.64	64.46	65.08	54.45	
Total de niños	100	100	100	100	100	
<b>Varones</b>						
<b>Estudiantes</b>						
De tiempo completo	31.95	28.80	34.07	34.95	37.25	*
En la fuerza laboral	** 2.79	8.27	10.02	12.79	9.53	
Quehaceres del hogar	0	0.51	0.08	0	0	
Otros inactivos	0	0.18	0	0.05	0	
Total de estudiantes	34.73	37.77	44.16	** 7.79	** 46.78	
<b>Sin asistencia escolar</b>						
En la fuerza laboral	60.01	55.60	53.41	49.81	49.42	
En el hogar	3.23	2.05	0.32	0.66	1.66	
Otros inactivos	2.03	4.58	2.11	1.74	2.14	
Total de no estudiantes	65	62.23	55.84	52.21	53.22	
Total de niños	100	100	100	100	100	

Fuente: cálculos propios de las ENIGH. El cálculo de los errores estándar considera el diseño muestral de la ENIGH.

a Las observaciones corresponden al periodo escolar. Para varones y mujeres, se contrasta la hipótesis nula de ausencia de cambio en relación con el nivel de 1994 para las proporciones de estudiantes de tiempo completo, estudiantes que trabajan, el total de estudiantes y los que sólo trabajan. Para las mujeres se analizan los cambios en las proporciones de las que sólo participan en la fuerza laboral o en las actividades domésticas.

\* Rechazo de la hipótesis nula de ausencia de cambio en relación con el nivel de 1994 a 5 por ciento de significancia estadística.

\*\* Rechazo de la hipótesis nula a 2.5 por ciento.

\*\*\* Rechazo de la hipótesis nula a uno por ciento

**CUADRO 7**  
**EDUCACIÓN PROMEDIO DE LOS NIÑOS POR ACTIVIDAD PRINCIPAL,**  
**SEXO Y ÁREA GEOGRÁFICA: 1984 – 2000**

	Todos		Estudiante exclusivo		En la fuerza laboral		En actividades domesticas (a)
<b>Nacional</b>							
1984	5.10		5.33		4.26		4.36
1989	*** 5.43	***	5.80		4.32		4.17
1992	5.46		5.74		4.57		4.56
1994	5.52		5.80		4.66		4.79
1996	*** 5.95	***	6.28	*	5.07		4.82
1998	6.08		6.32	**	5.60		5.15
2000	6.23		6.45		5.85		4.88
<b>Varones urbanos</b>							
1984	5.42		5.66		5.13		
1989	5.72	*	6.02		4.66		
1992	5.92		6.04		5.01		
1994	6.09		6.18		5.46		
1996	** 6.36	***	6.51		5.55		
1998	6.30		6.45		6.05		
2000	6.44		6.65		6.19		
<b>Mujeres urbanas</b>							
1984	5.61		5.74		3.99		5.62
1989	6.15	***	6.32		4.86		5.26
1992	6.21		6.40		5.85		5.10
1994	6.13		6.21		6.10		5.37
1996	* 6.37	***	6.65		5.28		4.81
1998	* 6.59		6.72		6.00	***	5.85
2000	6.63		6.71		6.65		5.75

continúa

**CUADRO 7**  
**EDUCACIÓN PROMEDIO DE LOS NIÑOS POR ACTIVIDAD PRINCIPAL,**  
**SEXO Y ÁREA GEOGRÁFICA: 1984 – 2000**

	Todos	Estudiante exclusivo	En la fuerza laboral	En actividades domesticas (a)
<b>Varones rurales</b>				
1984	4.28	4.56	3.53	
1989	4.55	4.88	4.09	
1992	4.66	4.84	4.34	
1994	4.80	***	5.28	4.26
1996	*** 5.46	***	5.72	*** 5.00
1998	5.61	5.86	5.41	
2000	5.78	6.01	5.54	
<b>Mujeres rurales</b>				
1984	4.48	4.71	4.46	3.64
1989	4.87	*	5.32	4.09
1992	4.91	5.00	4.20	4.44
1994	4.89	5.08	4.39	4.68
1996	*** 5.46	*	5.90	4.63
1998	5.75	6.06	** 5.30	4.95
2000	5.91	6.18	*** 5.90	4.38

Fuente: cálculos propios de las ENIGH. El cálculo de los errores estándar considera el diseño muestral de la ENIGH.

\* Rechazo de la hipótesis nula de ausencia de cambio en relación con el nivel de 1994 a 5 por ciento de significancia estadística.

\*\* Rechazo de la hipótesis nula a 2.5 por ciento.

\*\*\* Rechazo de la hipótesis nula a uno por ciento.

a La educación promedio de los varones en actividades domésticas no se reportan debido a que su participación en esta actividad es despreciable estadísticamente.

**CUADRO 8**  
**EDUCACIÓN PROMEDIO DE LOS ADOLESCENTES POR ACTIVIDAD**  
**PRINCIPAL, SEXO Y ÁREA GEOGRÁFICA: 1984 – 2000**

	Todos		Estudiante exclusivo		En la fuerza laboral		En actividades domesticas (a)
<b>Nacional</b>							
1984	7.07		8.23		5.81		5.31
1989	7.36	***	8.73	**	6.32		5.61
1992	7.45		8.76		6.61		5.85
1994	7.45		8.81		6.37		6.13
1996	***	7.89	***	9.21	**	6.80	6.44
1998		8.03		9.22	**	7.21	6.49
2000	*	8.30	***	9.51		7.29	6.75
<b>Varones urbanos</b>							
1984	7.90		8.46		6.91		
1989	7.89		8.80		6.81		
1992	8.09		8.84		7.23		
1994	8.12		8.90		7.15		
1996	***	8.51	**	9.22		7.50	
1998		8.51		9.24		7.74	
2000	*	8.90	***	9.80		7.82	
<b>Mujeres urbanas</b>							
1984	7.73		8.75		6.83		5.78
1989	**	8.26	*	9.07		7.56	6.38
1992		8.40		9.20		7.99	6.64
1994		8.51		9.21		7.93	7.16
1996		8.75	*	9.51		7.75	7.27
1998		8.78		9.59		7.96	7.35
2000		8.89		9.68		7.71	7.67

continúa



**CUADRO 8**  
**EDUCACIÓN PROMEDIO DE LOS ADOLESCENTES POR ACTIVIDAD**  
**PRINCIPAL, SEXO Y ÁREA GEOGRÁFICA: 1984 – 2000**

	Todos	Estudiante exclusivo	En la fuerza laboral	En actividades domesticas (a)
<b>Varones rurales</b>				
1984	5.73	7.14	4.84	
1989	* 6.20	7.84	* 5.54	
1992	6.30	7.99	5.61	
1994	6.07	7.95	5.30	
1996	*** 6.97	*** 8.77	*** 6.22	
1998	7.29	8.70	* 6.68	
2000	7.44	8.90	6.73	
<b>Mujeres rurales</b>				
1984	5.90	7.44	4.69	4.72
1989	6.21	** 8.30	5.84	5.07
1992	6.39	8.15	6.10	5.35
1994	6.57	8.37	6.23	5.49
1996	6.83	* 8.84	6.24	5.80
1998	7.00	8.71	6.75	5.85
2000	* 7.53	9.08	7.06	6.25

Fuente: cálculos propios de las ENIGH. El cálculo de los errores estándar considera el diseño muestral de la ENIGH.

\* Rechazo de la hipótesis nula de ausencia de cambio en relación con el nivel de 1994 a 5 por ciento de significancia estadística.

\*\* Rechazo de la hipótesis nula a 2.5 por ciento.

\*\*\* Rechazo de la hipótesis nula a uno por ciento.

a La educación promedio de los varones en actividades domésticas no se reportan debido a que su participación en esta actividad es despreciable estadísticamente.

**CUADRO 9**  
**PROPORCIÓN DE HOGARES CON AL MENOS UN MENOR O**  
**ADOLESCENTE ECONÓMICAMENTE ACTIVO: 1984 – 2000**

	hogares en PEA		(por ciento)	hogares en PEA		(por ciento)
<b>Nacional</b>						
1984	4,494,404		10.97	3,863,753	a	27.30
1989	4,944,092	***	9.48	4,623,903		30.63
1992	5,103,100	a	11.13	4,746,786		32.63
1994	5,444,316		13.58	4,870,957		32.21
1996	5,434,593	a	16.04	5,120,170		33.95
1998	5,661,668	a	16.09	5,159,184	a	36.22
2000	5,803,318	a	10.81	5,197,442		34.05
<b>Zonas urbanas</b>						
1984	2,814,383		9.43	2,383,664		19.79
1989	2,931,142		5.21	2,902,179		12.70
1992	2,798,249		5.69	2,785,684		26.58
1994	2,973,740		7.42	2,767,951		23.32
1996	2,998,781		7.70	2,970,237		22.93
1998	3,079,142		9.40	3,013,971		27.12
2000	3,330,080		5.32	3,084,799		27.79
<b>Zonas rurales</b>						
1984	1,680,023	***	13.55	1,480,090		39.38
1989	2,012,950	***	15.70	1,721,724		42.15
1992	2,313,851		17.68	1,961,101		41.21
1994	2,470,577		21.00	2,103,007		43.92
1996	2,435,812	**	26.31	2,149,033		49.17
1998	2,582,526		23.72	2,145,213		49.00
2000	2,473,238		18.21	2,112,643		43.20

Fuente: cálculos propios de las ENIGH. El cálculo de los errores estándar considera el diseño muestral de la ENIGH.

\* Rechazo de la hipótesis nula de ausencia de cambio en relación con el nivel de 1994 a 5 por ciento de significancia estadística.

\*\* Rechazo de la hipótesis nula a 2.5 por ciento.

\*\*\* Rechazo de la hipótesis nula a uno por ciento

a Rechazo de la hipótesis nula de ausencia de cambio en relación con el nivel del año 1994 al 10 por ciento de significancia estadística.

**CUADRO 10**  
**INGRESO LABORAL DE NIÑOS O ADOLESCENTES: 1984 – 2000**

	En ingreso monetario del hogar	En ingreso total del hogar
<b>Hogares con algún menor asalariado</b>		
1984	15.14	12.17
1989	20.20	17.00
1992	15.27	12.16
1994	20.10	16.02
1996	20.18	15.79
1998	14.66	11.85
2000	13.93	11.71
<b>Hogares con algún adolescente asalariado</b>		
1984	25.14	21.50
1989	21.58	18.10
1992	19.86	15.79
1994	22.47	18.39
1996	21.61	17.66
1998	19.59	16.22
2000	22.49	18.73

Fuente: cálculos propios derivados de la ENIGH.

NOTA: El ingreso total del hogar incluye ingresos monetarios e imputados de todos los miembros del hogar recibidos, o imputados el mes anterior al levantamiento de la ENIGH. El ingreso monetario familiar incluye salarios, ganancias, ingreso derivado de activos, transferencias, y otros ingresos monetarios reportados por los miembros del hogar. Ingresos imputados incluyen autoconsumo, pagos en especie, regalos, y renta estimada de casa propia.

## CAPITULO IV

### PRINCIPALES TENDENCIAS CONTEMPORÁNEAS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN GENERAL Y DE MENORES

#### 4.1. LA GLOBALIZACIÓN DEL EMPLEO-OIT

La mundialización en el empleo, que implica la utilización de alta tecnología, el pago por hora y la disminución en general de las condiciones de trabajo en detrimento de los menos capacitados, así como las crisis económicas reiteradas en el tercer mundo, dan lugar a la tendencia del desempleo, tanto en otros países como en el Derecho Laboral mexicano. Ello es motivo de preocupación y se relaciona con el tema que abordamos porque el engranaje mundial, está obligando a la reducción de prestaciones de carácter laboral en el caso de los adultos, que necesariamente incide en los menores que trabajan. Aunado a lo anterior, se presenta el fenómeno de la migración.

El desempleo, que se abordará exhaustivamente a continuación, da lugar a que los trabajadores acepten la situación apuntada, en detrimento de sus derechos adquiridos, aceptando emplearse sin el mínimo de prestaciones, especialmente los niños que primordialmente ignoran que el derecho al trabajo y que éste sea digno, es un derecho fundamental.

*“Jamás ha sido tan alta la cifra de trabajadores desempleados y subempleados en todo el mundo, que aumentará en varios millones más antes de finalizar el presente año, como consecuencia de la crisis financiera en Asia y en otras partes del mundo”,* así se lee en el último informe de la

Oficina Internacional del Trabajo (OIT), *El empleo en el mundo*, que se ha hecho público en Ginebra.<sup>106</sup>

*"La situación mundial del empleo es mala, y está empeorando", afirma Michel Hansenne, Director General de la OIT. "La crisis financiera mundial ha presionado enormemente sobre la mundialización, y cabe temer que muchos gobiernos comiencen a dar la espalda a reformas económicas cuya necesidad era imperiosa. Pero el problema no es propiamente la mundialización."*<sup>107</sup>

El señor Hansenne observa que, en el trasfondo de la presente tormenta financiera, muchos países llevan padeciendo persistentes problemas de desempleo que sólo pueden solventarse con la acción combinada de los gobiernos, los sindicatos y las organizaciones de los empleadores. Al respecto indica en el citado informe que entre las medidas para fomentar la competitividad, el crecimiento y el empleo en una economía mundial tendiente a la globalización, debe adquirir especial relieve el papel crucial de una mano de obra de alta calidad, educada y calificada. Pero esto no sólo se circunscribe a trabajadores adulto, sino a los niños que tienen la necesidad de emplearse.

A continuación, se asentarán algunos de los datos que se destacan en el informe *El empleo en el mundo*:

Unos 1.000 millones de trabajadores, aproximadamente un tercio de la población activa del mundo, están *desempleados o subempleados*, cifra que no ha variado sustancialmente desde las estimaciones dadas a conocer por la OIT en su anterior informe, correspondiente a 1996-1997;

<sup>106</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *El Empleo en el Mundo 1998-99*, Ginebra, febrero 1998, p. 8.

<sup>107</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *El Empleo...*, *op cit.*, 8.

De esos 1.000 millones de trabajadores, unos 150 millones se encuentran de hecho desempleados, buscan trabajo o están en disposición de trabajar. Por simple efecto de la crisis financiera asiática, este año el total de desempleados se ha incrementado en 10 millones de trabajadores;

Además, del 25 al 30% de los trabajadores del mundo o, lo que es igual, entre 750 y 900 millones de personas, están *subempleados*; es decir, su jornada de trabajo es sustancialmente menor que la jornada completa que desearían realizar o su salario es inferior al que necesitarían para vivir;

La OIT cifra en unos 60 millones el número de jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 24 años que buscan trabajo y no lo encuentran;

El cuadro global del desempleo y el subempleo que se muestra en el informe de 1998-99, contrasta vivamente con la evolución prevista desde la publicación en 1996 del anterior informe sobre *El empleo en el mundo*, en el que la OIT señalaba que ciertos síntomas alentadores parecían anticipar una recuperación económica, con la consiguiente reducción del desempleo y el subempleo en todo el mundo.

*"La primera mitad de 1998, ha conocido de hecho un crecimiento económico real en muchas partes del mundo", afirmó el señor Hansenne. Pero "esta recuperación, que esperábamos espolearía una mayor creación de empleos a escala mundial, sólo ha provocado una disminución del desempleo y el subempleo en los Estados Unidos y, en menor medida, en la Unión Europea."*<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *El Empleo en el Mundo 1998-99*, Ginebra, febrero 1998, p. 16.

Paralelamente a la terca persistencia de un fuerte desempleo y subempleo, cunde la preocupación por la exclusión social que se deriva de unas oportunidades de empleo limitadas, añadió el señor Hansenne, refiriéndose particularmente a los jóvenes y a los trabajadores de edad, a los menos calificados, los discapacitados y las minorías étnicas, y sobre todo a las mujeres en todas esas categorías (nosotros apuntaríamos adicionalmente la discriminación de que son objeto los niños, que en México los menores de 14 años, edad mínima para laborar, no tienen acceso a los tribunales para dilucidar sus acciones de carácter jurisdiccional). La OIT afirma que en la formación profesional se tiene el mejor medio para resolver este problema entre las mujeres desempleadas, los jóvenes, los trabajadores atrapados en el sector no estructurado y entre otros "grupos vulnerables", tales como el de los de mayor edad, los desempleados de larga duración y los trabajadores discapacitados.

Enfrentados a una rápida mundialización y a la presión de la competitividad, los países han de invertir en el desarrollo de destrezas y en la formación de su población activa, dice el informe. La educación y la formación profesional estuvieron en el centro del milagro económico del Sudeste de Asia [...] y podrían ser una vía para que salieran del subdesarrollo y de la pobreza millones de trabajadores de otras partes del mundo.

He aquí un resumen global del contenido del informe *El empleo en el mundo*.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *El Empleo en el Mundo 1998-99*, Ginebra, febrero 1998, p. 17-26.

*Asia* - El informe señala que muchos países del Asia oriental y sudoriental han vivido tres décadas de crecimiento sostenido, a una tasa promedio de casi el 8% anual (o un 5,5% por habitante) que no tiene parangón en toda la historia económica, pero que la situación de la región se ha deteriorado dramáticamente durante el pasado año.

En *Indonesia*, al fuerte aumento del desempleo y del subempleo ha venido a sumarse la escasez de alimentos provocada por una sequía prematura. La OIT advierte que "es muy posible que en 1998 los salarios reales experimenten una caída mayor que la prevista del 15% para el PIB per cápita. En 1998, el desempleo podría situarse entre el 9 y el 12% de la población activa, en comparación con el 4%, aproximadamente, registrado en 1996, si bien una gran parte de ese aumento iría a engrosar las cifras del subempleo más que las del paro propiamente dicho."

En *Tailandia*, el desempleo podría subir en 1998 hasta cerca del 6% de la población activa, lo que supone casi 2 millones de desocupados, frente al 1-2% de hace sólo dos años, equivalente a entre 400.000 y 700.000 desempleados. La dependencia de muchos tailandeses de su tradicional red de seguridad que es la familia ampliada podría desencadenar un aumento del subempleo cuatro o cinco veces mayor. La OIT afirma que los efectos de estas tendencias repercutirán lejos de los centros urbanos, puesto que "muchas personas, especialmente las de edad, viven del dinero que les envían sus familiares que trabajan en Bangkok".

En la *República de Corea* las pérdidas de empleo se han acelerado en 1996, doblándose casi su tasa entre noviembre de 1997 y febrero de 1998, para alcanzar el 5% y después el 7% en junio de ese año. En *Hong Kong (China)*, la tasa de desempleo subió bruscamente al 4,5% a finales del segundo trimestre de 1998, frente al 2,9% de 1997.



En *China* se calcula que en 1998 habrá 3,5 millones de despidos, y que la tasa de desempleo alcanzará el 5-6%. La esperanza de un aumento del empleo productivo descansa en una eventual expansión de la industria privada, y especialmente de las pequeñas y medianas empresas.

La OIT teme, por otra parte, que las condiciones del mercado del trabajo en la India, Pakistán y Bangladesh, que hasta ahora no han sufrido las peores consecuencias de la crisis, pudieran deteriorarse si se torna hostil el ambiente económico externo.

*Europa central y oriental y la Comunidad de Estados Independientes (CIS)* - A pesar de los beneficios obtenidos por algunos grupos muy minoritarios, la mayoría de los habitantes de esta zona en la presente década siguen padeciendo descensos radicales y penosos de su nivel de vida. La OIT observa que a esto se suman el rápido aumento (desde casi 0 hasta más del 9%) del desempleo, unos salarios reales más bajos y una mayor desigualdad de los ingresos a consecuencia de la ingente reestructuración económica y de las empresas.

El colapso de la producción ha llevado a una drástica reducción de la demanda de mano de obra, así como a una disminución del empleo y de los salarios reales en algunos países.

En la *Federación de Rusia*, la creciente agitación económica se ha visto acompañada de una pérdida del valor real de los salarios, que ahora no llegan al 60% de su nivel en 1989. En un número creciente de casos, las empresas se encuentran en la imposibilidad de pagar a sus empleados durante varios meses. El informe observa que, aunque el PIB de la Federación aumentó en 1997 a un ritmo del 0,4% después de ocho años de

recesión y la inflación pasó de 48 a 15% en 1996, la crisis económica actual, combinada con la creciente inestabilidad política, está agravando la situación. El rublo se ha depreciado considerablemente y la inflación sube a ojos vistas. Es probable un aumento de la pobreza.

*Polonia*, en cambio, ha comenzado a vivir un lento remontar de los salarios reales, que rozan ya el 80% de sus niveles anteriores a 1989. El desempleo sigue siendo alto, con un 10,4% en 1998. En cuanto a otros países de Europa oriental, el desempleo es del 5,4% en la República Checa, del 9,2% en Hungría y en Rumania, del 13% en Bulgaria y del 17,6% en Croacia.

*América Latina*. En América Latina han mejorado últimamente los indicadores de la producción, pero sin que esta circunstancia haya ido acompañada de una mejora en la situación del empleo. Aunque el crecimiento global alcanzó el 5% en 1997, y se produjeron un importante descenso de la inflación de sus altísimas cuotas anteriores y el aumento de los salarios reales en varios países, la OIT resalta que entre 1991 y 1996 el desempleo en la región aumentó, hasta alcanzar el 7,4% en 1997.

En 1998, América Latina corrió el riesgo de encontrarse en graves dificultades debido al abandono de los mercados emergentes por los inversores internacionales, circunstancia que aumentó fuertemente las cifras del desempleo y el subempleo.

*Argentina* sirve de ejemplo: su programa de estabilización y ajuste estructural determinó una tasa de crecimiento económico medio anual del 5,8% entre 1991-1997. Sin embargo, paralelamente, la situación del empleo se deterioró, y el desempleo *aumentó*, pasando del 6,3% en 1991 a un

máximo del 17,5% en 1995, antes de bajar a aproximadamente el 15% en 1997.

Al no poder encontrar trabajo en los mercados estructurados, donde la productividad es grande y los salarios relativamente buenos, muchos trabajadores tienen que dedicarse a diferentes actividades que a veces les permiten apenas sobrevivir, dice el informe refiriéndose a los trabajadores por cuenta propia, el personal del servicio doméstico y las personas ocupadas en microempresas.

Para otros países latinoamericanos, la OIT avanza las siguientes tasas de desempleo en 1998: el 7,9% en Brasil, 11,3% en Venezuela, 3,4% en México y el 15,2% en Colombia.

*Africa.* En el Africa subsahariana, tras un largo periodo de crecimiento inseguro y de constante deterioro de las condiciones del mercado de trabajo, la situación del empleo ha experimentado una pequeña mejoría en muchos países durante 1998. Las tasas de crecimiento se han visto favorecidas por unas condiciones meteorológicas favorables y el fin de la sequía, por la subida de los precios de los productos de exportación, por la devaluación del franco CFA (*Communauté financière africaine*), decidida para aumentar la competitividad y por los cambios políticos y la reforma estructural, que han hecho mucho más atractiva la inversión extranjera directa.

Pese a ello, la OIT asevera que esta recuperación africana, aun siendo alentadora, no debe incitar a un optimismo excesivo. Con un crecimiento de la población activa de casi un 3% y una creación insuficiente de puestos de trabajo en el sector estructurado, la mayoría de los nuevos empleos corresponde indefectiblemente al sector no estructurado y a una

agricultura de poca productividad. Por otra parte, las predicciones hablan de un crecimiento anual de la población activa del orden de un 2,9% entre 1997 y 2010 (frente a un 1,9% en Asia sudoriental y a un 1,8% en América Latina), lo que quiere decir que cada año se incorporarán al mercado de trabajo unos 8,7 millones de personas.

*Países desarrollados.* El crecimiento en los países desarrollados ha sido alentador, pero desigual. El informe dice que entre 1993 y 1997, Canadá, los Estados Unidos, el Reino Unido y algunos otros países han conseguido buenos resultados, mientras que en Alemania, Francia e Italia el nivel de actividad ha sido más flojo. El Japón sigue sin recuperarse de varios años de crecimiento débil.

En la Unión Europea, más de 18 millones de trabajadores están actualmente sin empleo, según los datos de la OIT, que advierte que en esta cifra no se incluye a los trabajadores desalentados, que han renunciado a la esperanza de encontrar trabajo, así como a los que trabajan contra su voluntad en régimen de dedicación parcial. Sin embargo, la producción y el empleo mostraban signos de recuperación en Europa a mediados de 1998, propiciando una disminución de la tasa de desempleo en la Unión Europea, que bajó a 10,2% en mayo del corriente, comparada con el 10,7% del año anterior. En el Japón, aunque las tasas de desempleo se mantienen bajas en comparación con las que se dan en la mayoría de los países desarrollados, el desempleo ha aumentado mucho desde que comenzó a frenarse el crecimiento de la economía, a mediados de la década de 1990.

Quienes llevan largo tiempo sin empleo tienen pocas esperanzas de encontrar trabajo aunque mejoren globalmente las condiciones macroeconómicas, subraya el informe, para el que la dimensión social del

problema es enorme, y ha de tratarse con unos programas y medidas políticas que apunten a la reinserción laboral de esas personas.

*Jóvenes trabajadores:* La OIT calcula que hay en el mundo unos 60 millones de jóvenes de edades comprendidas entre 15 y 24 años que buscan trabajo, con un desempleo juvenil que se sitúa en el 20% en muchos países de la OCDE.

El escaso crecimiento económico ha empeorado la situación en toda Europa occidental, mientras que en la Europa oriental la reestructuración y la contracción de la economía han limitado sensiblemente el acceso al empleo de los jóvenes.

En los países en desarrollo de África, Asia y América Latina, las tasas de desempleo juvenil urbano rebasan a menudo el 30%. La actual crisis mundial hace a los jóvenes trabajadores especialmente vulnerables ante los despidos, puesto que los empleadores se adaptan a la recesión económica dejando de contratar nuevos trabajadores. El informe denuncia también los peligros del desempleo juvenil, señalando que la falta de trabajo puede conducir a los jóvenes al vandalismo, la delincuencia, la drogadicción, la alienación, el malestar y la conflictividad sociales.

El desempleo de larga duración en el mercado de trabajo es uno de los problemas sociales más graves y persistentes. Cuando más tiempo lleva desempleado un trabajador, menores son sus posibilidades de encontrar trabajo. Su nivel de calificación corre el peligro de deteriorarse, y los empleadores se muestran cada vez más reacios a darle empleo.

El desempleo de larga duración ha sido particularmente grave en los países miembros de la Unión Europea, donde más del 60% de los nueve

millones de desempleados de larga duración existentes en 1996 llevaban sin trabajo más de dos años. Los trabajadores de edad y las mujeres que pierden su empleo están más expuestos a entrar en este grupo de desempleados de larga duración. De la misma manera, los trabajadores desplazados de sectores industriales en declive y los que sufren de alguna discapacidad corren mayor peligro que cualesquiera otros de acabar engrosando el grupo de parados de larga duración.

La combinación de medidas que se refuercen entre sí es mucho más eficaz que los "programas sueltos" para los desempleados de larga duración, sigue diciendo el informe. Esas medidas combinadas incluyen trabajos subsidiados, ayuda en la búsqueda de empleo, educación básica correctiva, formación y asesoramiento y apoyo para resolver problemas familiares o sociales. La colocación y la formación en puestos de trabajo reales permite que los trabajadores superen las reticencias de los empleadores a contratar a desempleados de larga duración. En este terreno han demostrado ser sumamente eficaces las pequeñas empresas de reinserción de base comunitaria, que ofrecen a los parados de larga duración experiencia y formación laborales, a la vez que producen bienes y servicios útiles para satisfacer las necesidades regionales de regeneración económica.

Es menester una acción concertada para mejorar los ingresos, la productividad y las condiciones laborales de los trabajadores que, en amplísimo y creciente número, se encuentran en esta situación. Cuando se da un apoyo institucional y se cuenta con créditos asequibles, la formación puede constituir la gran diferencia para los ingresos y las condiciones laborales en este sector no estructurado. *"Es preferible que la política de formación atienda las necesidades de quienes están ya en el sector no*

*estructurado y tienen que mejorar unas calificaciones específicas* <sup>110</sup>, introduciéndolos, por ejemplo, a las nuevas tecnologías y nuevos productos.

La tendencia del desempleo a que se refiere el informe citado, hace reflexionar sobre las nuevas condiciones de trabajo, pero llama la atención que se refiera sólo a los jóvenes y no así a los niños.

Ahora bien, dentro de dichas condiciones de trabajo, es conveniente puntualizar los sistemas de pago del salario. Dentro de la Unión Europea, tenemos los siguientes:

La Unión Europea, como tal cuenta con diversas normas, las cuales se regulan en el Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas, así como en el Tratado de Amsterdam, pero en ambos casos le respetan las facultades a cada uno de los Estados contratantes, para que establezcan sus propias normatividades al respecto.

El Tratado de Amsterdam, especifica que dentro de los objetivos de la Unión Europea, será:

- I. El promover el progreso económico y social y un alto nivel de empleo y conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible, principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social y el establecimiento de una unión económica y monetaria que implicará, en su momento, una moneda única, conforme a las disposiciones del presente Tratado.

---

<sup>110</sup> <sup>110</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *El Empleo en el Mundo 1998-99*, Ginebra, febrero 1998, p. 5.

II. La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 3A, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros."

En el Título VI bis de dicho Tratado, en lo relativo al "Empleo", establece en su artículo 109 O, que los Estados miembros, mediante sus políticas de empleo, contribuirán al logro de los objetivos contemplados en el artículo 109 N, de forma compatible con las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Comunidad adoptadas con arreglo al apartado 2 del artículo 103.

Por otro lado en la regulación del empleo se establece que cada Estado miembro facilitará al Consejo y a la Comisión un informe anual sobre las principales medidas adoptadas para aplicar su política de empleo, por lo que el Consejo de la Comunidad Europea, basándose en los informes y tras recibir las opiniones del Comité de Empleo, efectuará anualmente un examen de la aplicación de las políticas de empleo de los Estados miembros a la vista de las orientaciones referentes al empleo. El Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, podrá formular recomendaciones a los Estados miembros, si lo considera



pertinente a la vista de dicho examen. El Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, crea un Comité de Empleo de carácter consultivo para fomentar la coordinación entre los Estados miembros en materia de políticas de empleo y del mercado laboral. Las tareas de dicho Comité serán las siguientes:

- A) Supervisar la situación del empleo y las políticas en materia de empleo de los Estados miembros y de la Comunidad;
  
- B) Elaborar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 151, dictámenes a petición del Consejo, de la Comisión o por propia iniciativa, y contribuir a la preparación de las medidas del Consejo a las que se refiere el artículo 109 Q.

A pesar de que cada Estado es libre para determinar sus políticas laborales, independientemente de que deba notificarlas al Consejo de Empleo de la Comunidad Europea, en el Tratado de Ámsterdam, se establece en el artículo 119 que: "Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor"; y por otro lado el mismo numeral indica el concepto de retribución: "Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base o mínimo, y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo".

No obstante lo anterior y de la autonomía de los Estados, el Tratado de Ámsterdam, otorga ciertas garantías laborales en cuestión de salarios, siendo las siguientes:

- A) Que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;
  
- B) Que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.

Para entender mejor el sistema adoptado por cada uno de los Estados de la Unión Europea, procederemos a señalar cada uno de ellos, siguiendo al tratadista Agustín Reyes Ponce.<sup>111</sup> Adicionalmente, señalaremos cuál estimamos tendría aplicación respecto a los menores que tienen la necesidad de emplearse:

- A) **AUSTRIA:** La forma de retribución: el pago del salario. Periodicidad del salario: El salario se paga: 1) semanal o mensualmente a los obreros. 2) mensualmente a los empleados. Forma de pago: El salario puede pagarse en principio en metálico, pero en la mayoría de los casos se transfiere a la cuenta bancaria del trabajador.
  
- B) **BÉLGICA:** La forma de retribución: el pago del salario. Periodicidad del pago: La legislación prevé que la retribución deberá pagarse con una frecuencia bimensual para los obreros y mensual para los empleados. Pero los convenios colectivos o los reglamentos interiores podrán fijar secuencias diferentes. Modo de pago: El pago de la retribución en efectivo se realizará por entrega personal, transferencia o cheque.

---

<sup>111</sup> REYES Ponce, Agustín, Curso de Administración de Empresas, COPARMEX, México, 1995, p. 42.

Deberá realizarse en francos belgas pero, si el trabajo se efectúa en el extranjero, el asalariado podrá solicitar su pago, en todo o en parte, en la moneda del país donde ejecute su contrato. Fecha y lugar del pago: En principio, se fijan en los convenios colectivos, pero en su defecto, la retribución deberá pagarse en las épocas y plazos fijados por el reglamento de trabajo. Las disposiciones de estos reglamentos no podrán en ningún caso fijar la fecha del pago de la retribución más allá del séptimo día laborable que siga al período de trabajo para el que el pago está previsto. Retraso del pago: Si la retribución no se paga a tiempo, el trabajador podrá exigir intereses de demora (8% al año).

- C) **ALEMANIA:** La forma de retribución: el pago del salario. Periodicidad del pago: El salario se pagará: 1) por semanas, quincenas o meses para los obreros; 2) por meses para los empleados. Modo de pago: En teoría, el salario podrá pagarse en efectivo, pero lo más frecuente es que se ingrese directamente en la cuenta bancaria del asalariado.
- D) **FINLANDIA** La forma de retribución: el pago del salario. Los salarios por día, por hora y a destajo se abonarán al menos dos veces al mes; el salario mensual, una vez al mes. Suele pagarse igual a los trabajadores adultos y menores en México, esto es, con una periodicidad de dos exhibiciones por mes.
- E) **FRANCIA** La forma de retribución: el pago de salario. Periodicidad del pago: El salario deberá pagarse: 1) al menos una vez al mes, para los trabajadores y los obreros

beneficiarios de un convenio o acuerdo de mensualización; 2) al menos una vez al mes con 16 días, como máximo, de intervalo para los obreros no beneficiarios de un convenio o de acuerdo de mensualización; 3) al menos cada tres meses para las comisiones debidas a los viajeros y representantes de comercio. Modo de pago: La ley obliga al empresario a pagar los salarios y cantidades a cuenta por medio de un cheque cruzado o transferencia a una cuenta bancaria o postal cuando la remuneración mensual del asalariado supera los 10,000 Francos Franceses. Fecha y lugar de pago: El pago se efectuará en el lugar de trabajo y durante las horas de trabajo. No será obligatorio que el pago tenga lugar el primero o el último día del mes, excepto si el convenio colectivo así lo prevé. Bastará que el día de pago esté fijado una vez por todas y sea respetado por el empresario. Hoja de paga: El pago del salario deberá obligatoriamente acompañarse de la entrega de una hoja de paga. Reclamaciones sobre el salario: Podrán efectuarse durante 5 años.

- F) NORUEGA: Forma de remuneración: pago del salario. Generalmente, recibirá su salario mensualmente si su trabajo es fijo. Algunas fábricas pagan a destajo, lo que significa que la cuantía de su trabajo depende de su volumen de producción y la rapidez de su trabajo. En determinados tipos de empleo, especialmente a tiempo parcial, es normal el salario por horas.
- G) REINO UNIDO: Forma de remuneración: pago del salario. Periodicidad del salario: El salario se paga: 1) al final de cada semana a quienes trabajan en la industria. 2) al final de cada mes a la mayoría de los demás trabajadores.

En cuanto a los sistemas salariales, estimamos que el sistema de los salarios por rendimiento es el más apropiado para desarrollar la productividad y para aumentar las ganancias de los trabajadores, lo cual deberá ser aplicable tanto a los trabajadores adultos, como a los menores. Podría llamarse "bono por productividad", teniendo cuidado de que no se interprete como una prestación de carácter ordinario, sino como un estímulo discrecional otorgado a juicio de patrón o del empleador Estado.

Según Reyes Ponce, para que un sistema de salarios-incentivo pueda aplicarse, es indispensable lo siguiente:

1.- Que los procesos y operaciones hayan sido mejorados hasta acercarse lo máximo posible al tiempo teóricamente normal, por medio de estudios de movimientos, por sistemas de sugerencias, etc., pues de lo contrario después subirían las eficiencias y los salarios de forma desproporcionada.

2.- Que los trabajos a los que van aplicarse, hayan sido previamente estandarizados, definidos y medidos, de preferencia con base en estudio de tiempo.

3.- Que exista una correcta estructura de salarios, para lo cual se hace indispensable una evaluación de puestos.

4.- Que existan buenas relaciones entre la empresa y sus trabajadores y con el sindicato. Esto no implica que no aparezca ningún conflicto, pues siempre podrán presentarse sino que prive un buen espíritu de colaboración entre ellos.

5.- Que el plan se dé a conocer previamente a los supervisores y a los trabajadores.

6.- Que el sistema sea tan sencillo en su aplicación, que cualquier trabajador pueda calcular el salario que le corresponde. De lo contrario, pueden surgir sospechas sobre la buena fe de la empresa y, con ello, descontentos.

7.- Que prevea algún sistema para estimular el trabajo en aquellos puestos en los que el incentivo sea imposible de aplicar.

8.- Que exista un adecuado sistema de control de calidad.

9.- Que se establezca un procedimiento claro, sencillo y rápido para recibir las quejas que surgirán, sobre todo al principio.

10.- Que se establezcan con el sindicato bases de mutua garantía.<sup>112</sup>

En cuanto a su división, cualquier forma de pago de salario, en último término, tiene que caer dentro de las dos formas conocidas o de alguna de sus variantes o combinaciones: 1. salario por unidad de tiempo, y 2. salario por unidad de obra.

#### A) El salario por unidad de tiempo

Prescindiendo de que su cómputo se haga por hora, jornada, semana, quincena, etc., este salario se caracteriza porque la remuneración se calcula

---

<sup>112</sup> PONCE Reyes, Agustín, Curso de Administración de Empresas, COPARMEX, México, 1955, p. 75.

solamente en función del transcurso del tiempo empleado en el trabajo, sin relación (Directa al menos) con el rendimiento que el mismo haya producido.

El principio fundamental del salario por unidad de tiempo puede resumirse así: "El pago por tiempo adjudica al empresario todas las ganancias o pérdidas debidas a las variaciones en la productividad del trabajo"<sup>113</sup>. Los beneficios de este sistema son:

- a) Su computación es la más sencilla de todas y, por lo mismo, implica muy pocos gastos.
- b) Es el único aplicable en muchos tipos de trabajo por la propia naturaleza de éstos.

Las dificultades que se presentan en este sistema son:

- c) No estimula la productividad. El trabajador suele laborar el mínimo para no ser despedido, a menos que algún otro estímulo directo (Como posibilidades de ascenso, etc.) no lo anime a trabajar más.
- d) Exige una intensa supervisión para que el trabajo sea realizado normalmente.
- e) Dificulta el establecimiento de costos de mano de obra, porque la productividad suele variar.

Dichas desventajas, nos son suficientes para descartar esta forma de pago tanto a los trabajadores de base como a los trabajadores de confianza.

---

<sup>113</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, El Empleo en el Mundo 1998-99, Ginebra, febrero 1998, p. 30.

## B) Salarios por rendimiento

En este tipo de remuneraciones, lo característico es que las ganancias del trabajador se relacionan de manera directa con cierta medida del trabajo realizado en forma individual o grupal.

En consecuencia, este tipo de salarios es el que constituye los salarios-incentivo ya que, dependiendo del monto de la ganancia de la cantidad de producción, el trabajador recibe un estímulo o incentivo para trabajar con una intensidad más cercana a la adecuada. En el caso de los trabajadores menores, podría pensarse en un incentivo por resultados y estos medirse de acuerdo al porcentaje alcanzado o rebasado de la meta fijada en la empresa o establecimiento.

En el salario por unidad de obra, que es la forma más simple, burda y clara de los salarios por rendimiento, el principio que rige es el siguiente: "El pago por pieza atribuye al trabajador todas las ganancias o pérdidas debidas a las variaciones en la productividad".<sup>114</sup>

De acuerdo con lo expresado por Reyes Ponce, dentro de los salarios por rendimiento pueden considerarse cuatro grupos principales:

### Grupo A

---

<sup>114</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *El Empleo en el Mundo 1998-99*, Ginebra, febrero 1998, p. 32



Lo constituyen sistemas en que la remuneración varía en la misma proporción que el rendimiento del trabajador. En dichos sistemas se dan variantes, los cuales seguidamente se examinan.

A) Sistema de pago por pieza (Destajo).- Este viejo sistema, que consiste en asignar una tarifa a cada unidad de producción, es ampliamente conocido. El salario se computa multiplicando esa tarifa por el número de unidades producidas. Como ya hicimos notar, en este tipo de remuneraciones el beneficio directo del incremento de la productividad o el perjuicio por su disminución, se adjudican íntegramente al trabajador. Por lo mismo, es el empresario quien se beneficia indirectamente al distribuir sus gastos generales y semifijos en un mayor volumen de producción. Las *características* de este sistema son:

- a) Es muy fácil de entender y computar.
- b) Proporciona al obrero todo el incremento directo de su productividad. Para la empresa, el costo directo de la mano de obra resulta igual pero los costos indirectos se prorratan mejor.
- c) Estimula a trabajar más, ya que el trabajador recibe todo el beneficio del aumento de su esfuerzo.
- d) Hace al obrero individualista en su trabajo y lo motiva a sentir cierta propiedad sobre el puesto, lo que trae como consecuencia su oposición a cambios de sistemas, a que se le exija mayor trabajo, etcétera.
- e) Puede acarrear disminución en la calidad del trabajo.
- f) Puede conducir a los obreros a realizar un trabajo excesivo, con el fin de tener mayores ganancias, lo que puede resultar sumamente perjudicial para los menores que trabajan, ya que requieren esas energías sencillamente para crecer y desarrollarse adecuadamente.

- g) Supone un gran trabajo de oficina cuando deben efectuarse ajustes en los salarios, en tanto implica cambiar y calcular la cuota de cada pieza.
- h) Sistema de horas estándar. Se le conoce también con las denominaciones de "sistema de la norma horaria", "norma de tiempo", "trabajo por pieza a la hora", "sistema de tiempos tipo", etcétera. En realidad, no es sino una variante del destajo, que consiste en asignar a cada unidad de producción el tiempo que técnicamente (Por estudios de tiempos) se ha determinado como necesario para que un trabajador normal, en condiciones normales, produzca esa unidad, pagándose el salario por la suma de los tiempos correspondientes a las piezas realizadas, independientemente del tiempo real ocupado. Casi siempre se estipula un salario de garantía correspondiente al normal que se pagaría de hacerse el trabajo dentro del tiempo considerado también normal. Por ejemplo, por una pieza que requiera ocho horas de trabajo, pagándose a dos pesos la hora, el trabajador recibirá:  $2.00 \times 8 = 16.00$ . Si la realiza en seis horas, sólo por ese lapso recibe también los 16.00, lo que significa que por su jornada total de ocho horas, recibirá una mayor remuneración. Las *características* de este sistema son:
- i) En general, posee las mismas particularidades del destajo.
- j) Tiene el beneficio de garantizar al trabajador un salario mínimo que percibirá aunque su eficiencia sea inferior a la normal.
- k) Permite su aplicación de forma homogénea a operaciones muy diversas, puesto que todas ellas se miden con un mismo factor: El tiempo.
- l) Posibilita que los salarios sean discutidos y cambiados, sin tener que efectuar ajustes como en el caso del destajo.

- m) Permite hacer fácilmente el cálculo de costos de mano de obra en producciones aún no realizadas, calcular el tiempo de entrega, etc.
- n) Representa ya un mayor costo de operación del sistema y requiere, por lo tanto, fuertes volúmenes de producción y operaciones muy repetidas.

Este sistema, podría aplicarse a los menores trabajadores.

### Grupo B

Por su parte, dentro del Grupo B se encuadran los sistemas en los que la remuneración varía en una proporción menor que el rendimiento del trabajador. Sus variantes se describen a continuación.

- A) Sistema de Halsey. En este sistema suele garantizarse un salario base hasta la eficiencia normal y, cuando ésta aumenta, se concede al trabajador un premio de sólo el 50 % del tiempo ahorrado. A primera vista parecerá absolutamente incomprensible que los trabajadores admitan que sólo se les pague la mitad del tiempo que pueden ahorrar mediante un mayor esfuerzo. La explicación se encuentra en que este sistema se emplea únicamente cuando no es posible realizar estudios técnicos para determinar la eficiencia teórica que deben tener los trabajadores, sino que se toman como base los promedios que prácticamente están obteniéndose, con lo que se considera que éstos son inferiores a la capacidad normal del trabajador. De ahí que se le otorgue sólo un 50 % del tiempo que ahorra. Como fácilmente se comprende no obstante la razón señalada, el sistema es poco aceptado por los trabajadores.

B) Sistema Bedaux. Este sistema garantiza al trabajador un salario base hasta la eficiencia normal o de 100 %. A partir de este punto, se le paga el 75 % del tiempo ahorrado. Actualmente se tiende a elevar este porcentaje, llegándose hasta el 100 % del tiempo ahorrado. Con ello, en realidad se conviene en un sistema de horas estándar. Pero lo verdaderamente característico del sistema consiste en que se toman como unidad de trabajo aquel que se desarrolla en un minuto, incluyéndose en él descanso y otras necesidades, de forma proporcional. A esta unidad se le conoce con el nombre de un "Bedaux" o un "B". Así, un trabajo que requiere una hora, vale 60 "B". El trabajador que hace más de 480 (60 X 8 h) "B" en una jornada, recibe el premio mencionado. En realidad, el sistema Bedaux es algo más que un simple estímulo, ya que permite a la empresa el registro uniforme del rendimiento de cualquier trabajador o departamento, en forma de unidades que indican inmediatamente si la producción alcanza el nivel deseado. Este sistema, tampoco resulta aplicable a los trabajadores motivo del presente trabajo.

### Grupo C

Se conforma con un sistema en el que la remuneración varía con una proporción mayor que el rendimiento.

A) Sistema de tasas elevadas por pieza. Garantiza un salario hasta el 100% de la eficiencia y cuando la sobrepasa, se paga una prima superior al aumento de la producción lograda, verbigracia, 113%. Mediante este sistema, el trabajador no sólo recibe el beneficio directo del aumento de su esfuerzo, sino que participa en la reducción de costos que la empresa obtiene por la distribución de

gastos generales en un mayor volumen de producción. Como se comprende, el sistema es muy costoso para la empresa y, además, su cálculo resulta difícil de comprender para el trabajador.

#### Grupo D

Se conforma con sistemas en los que la remuneración varía en una proporción diversa, según los diferentes niveles de rendimiento. Dichos sistemas se describen a continuación.

- A) Sistema de Gantt por tarea. En este sistema también se garantiza al trabajador su salario base por rendimientos inferiores a la norma establecida, la cual se fija un poco alta. Cuando el trabajador alcanza esta norma, automáticamente recibe una prima que suele ser el 20 y hasta el 30% de su salario base. A partir del 100% de eficiencia, se le abona una tasa elevada por pieza como en el sistema anterior.
- B) Sistema de tarifas diferenciales de Taylor. El sistema no garantiza un salario base; por el contrario, cuando el obrero no ha alcanzado la norma fijada, el aumento de su salario es inferior al incremento de producción que vaya logrando. Pero cuando alcanza la norma, o sea, el 100% de eficiencia, su salario que sólo había llegado al 83% del considerado normal, bruscamente recibe un premio de 50% de lo que se le pagaba, con lo que asciende hasta un 125%. De ahí en adelante la proporción en que crece el salario es superior (113%) al aumento de la producción. Como se adviene, en el sistema de Taylor el salario tiene tres etapas:

- a) Antes de llegar a la norma fijada se paga un salario demasiado bajo y su aumento es menor que el de la eficiencia.
- b) Al alcanzar la norma, no sólo se alcanza el salario normal sino que súbitamente se aumenta por encima de él.
- c) Cuando se sobrepasa la norma, los beneficios son superiores al rendimiento que se obtenga.

De ello se deduce que:

- a) Taylor penaliza al obrero que produce por debajo de la norma de rendimiento.
- b) Trata de forzarlo a que alcance la norma, en el estímulo de un premio similar al de Gantt, aunque mucho mayor.
- c) Estimula los rendimientos superiores a la norma.

La dificultad que tienen los salarios de este grupo reside principalmente en la complicación que reviste su cálculo, lo que hace que la mayoría de los trabajadores no comprendan bien su forma de operar.<sup>115</sup> Consideramos que estos sistemas deben atenderse, sobre todo el citado en último término, para adaptarlos a lo que sea aplicable a los trabajadores menores, que pueden desempeñarse mejor si se considera un estímulo o bono de productividad calculado sobre el avance por encima de las metas fijadas.

Adicionalmente, consideramos que la forma de pago, es algo que se encuentra vinculado al problema del desempleo. A su vez, el empleo es un tema mundial que ha destacado en reuniones recientes del grupo de los Siete; la Unión Europea; la Organización Centroamericana de Desarrollo

Económico (OCDE) y la OIT. A raíz de la caída del Muro de Berlín, ha crecido la economía capitalista globalizada, basada en las enormes posibilidades que brinda la revolución tecnológica de las últimas décadas.

En los países industrializados, la era del pleno empleo iniciada en la posguerra terminó alrededor de 1973, cuando apareció el incremento continuo del desempleo. Esta tendencia perdura y no se vislumbran soluciones eficaces sobre todo, respecto a la manera en que la mundialización y la evolución tecnológicas afectan a las perspectivas de reducir el desempleo, y cuando entró en crisis el denominado estado de bienestar

De acuerdo con otro informe de la OIT, sobre “El Empleo en el Mundo 1998/99”, jamás ha sido tan alta la cifra de trabajadores desempleados y subempleados en todo el mundo, cifra que aumentó en varios millones más, durante 1998, como consecuencia de la crisis financiera de Asia y en otras partes del mundo.

En este nuevo informe y en opinión del Director General de la OIT, Michel Hansenne, el problema del desempleo sólo puede solventarse con la acción combinada de los gobiernos; los sindicatos y las organizaciones de los empleadores, es decir, el empleo en una economía mundial tendiente a la globalización, debe adquirir especial relieve el papel crucial de una mano de obra de alta calidad, educada y calificada y, desde luego, correctamente remunerada, con cualquiera de los sistemas de pago descritos anteriormente.

---

<sup>115</sup> REYES Ponce, Agustín. *Curso de...*, op cit., p. 303

Según este nuevo informe a que nos hemos referido, unos mil millones de trabajadores están desempleados o subempleados, lo que representa un tercio de la población activa del mundo.

De esos mil millones de trabajadores, unos 150 millones se encuentran de hecho desempleados, buscan trabajo o están en disposición de trabajar.

Además, del 25 al 30% de los trabajadores del mundo (Entre 750 y 900 millones de personas) están subempleados, es decir, su jornada de trabajo es sustancialmente menor que la jornada completa, que desearían realizar o su salario es inferior al que necesitarían para vivir.

Se cifra en unos 60 millones, el número de jóvenes en edades comprendidas entre los 15 y los 24 años que buscan trabajo y no lo encuentran.

El cuadro global del desempleo y el subempleo que se muestra en el informe, contrasta con la evolución prevista desde la publicación en 1996 del anterior informe, en el que la OIT señalaba, que ciertos síntomas alentadores parecían anticipar una recuperación económica.

En el informe que se comenta, se señala que muchos países del Asia oriental y sudoriental han vivido tres décadas de crecimiento sostenido, a una tasa promedio de casi el 8% anual, que no tiene parangón en toda la historia económica, pero que la situación de la región se ha deteriorado dramáticamente durante el pasado año.

En Indonesia, al fuerte aumento del desempleo y del subempleo ha venido a sumarse la escasez de alimentos provocada por la sequía del 98.



En Tailandia, el desempleo en el año pasado, supone casi 2 millones de desocupados.

En la República de Corea las pérdidas de empleo se han acelerado, doblándose casi su tasa entre noviembre de 1997 y febrero del 98.

En Hong Kong, la tasa de desempleo se duplicó en 1998. En China, se calculó que en 1998 hubo 3.5 millones de despidos, que se suman a los ya desempleados.

La esperanza de aumento del empleo productivo descansa en una eventual expansión de la industria privada, y especialmente de las pequeñas y medianas empresas.

El colmo, se señala en el análisis, que las condiciones del mercado de trabajo en la India, Pakistán y Bangla Desh, que hasta ahora no han sufrido las peores consecuencias de la crisis, pudieran deteriorarse si se torna hostil el ambiente económico externo.

En Europa central y oriental, a pesar de los beneficios obtenidos por algunos grupos minoritarios, la mayoría de los habitantes de esta zona en la presente década siguen padeciendo descensos radicales y penosos de su nivel de vida.

El colapso de la producción ha llevado a una drástica reducción de la demanda de mano de obra, así como a una disminución del empleo y de los salarios reales en algunos países.

En la Federación de Rusia, la creciente agitación económica se ha visto acompañada de una pérdida de valor real de los salarios, que ahora no llegan al 60% del nivel de 1989. En un número creciente de casos, las empresas se encuentran en la imposibilidad de pagar a sus empleados durante varios meses.

En Polonia el desempleo sigue siendo alto, con un 10.4% en 1998. En cuanto a otros países de Europa oriental, el desempleo es del 5.4% en la República Checa, del 9.2% en Hungría y en Rumania, del 13% en Bulgaria y del 17.6% en Croacia.

En América Latina se refleja el mismo problema del desempleo, aunque el crecimiento global alcanzó el 5% en 1997 y se produjo un descenso en la tasa de inflación.

Argentina sirve de ejemplo: Su programa de estabilización y ajuste estructural determinó una tasa de crecimiento económico, medio anual, del 5.8% entre 1991 y 1998. Sin embargo, la situación del empleo se deterioró y llegó al 15% en 1997.

Para otros países latinoamericanos, la tasa de desempleo en el 98 era de: 7.9% en Brasil, 11.3% en Venezuela, 3.4% en México y 15.2% en Colombia. Posteriormente, analizaremos a qué se refiere ese 3.4% de nuestro país.

En la Unión Europea, más de 18 millones de trabajadores están actualmente sin empleo, se advierte que en esta cifra no se incluye "a los trabajadores desalentados" (Que han renunciado a la esperanza de encontrar trabajo), así como a los que trabajan contra su voluntad en régimen de dedicación parcial.

El informe de la OIT, haciendo un análisis diverso al del informe anterior que ya se comentó, atribuye el deterioro de las condiciones del mercado de trabajo a los siguiente factores:

- Las bajas tasas de crecimiento de la economía.
- La exclusión progresiva del mundo del trabajo, que afecta a los empleados de larga duración.

El siguiente caso práctico, sirve para resumir lo que ha sucedido en el mundo y en México, como resultado de la globalización, su incidencia en el comercio y sus resultados en el desempleo: En Alemania los trabajadores, décadas atrás, pugnaron por 40 horas de trabajo a la semana y lo lograron, como en otros muchos países.

Hace aproximadamente 15 años en una empresa representativa (Volkswagen), les redujeron la jornada de 40 a 36 horas de trabajo a la semana, ante la caída de ventas.

Se agudizó el problema y les redujeron la jornada de 36 a 28 horas, los trabajadores aceptaron a efecto de no perder el empleo. Algo similar sucedió más o menos en los mismos años a la empresa Volkswagen de Puebla en nuestro país, cuando se tenían saturadas las bodegas de vehículos, se negoció que el 50% de obreros trabajaran 15 días, percibiendo los salarios de ese período y que el otro 50% laborara en los quince días restantes del mes.

Los empleados de esa empresa en Puebla, trabajaron en esas condiciones algunos meses, a efecto de evitar un despido masivo y para la empresa, la contratación de personal no capacitado.

No obstante los avances en la informática y en la tecnología, en lugar de haberse elevado el bienestar global, se ha profundizado aún más la diferencia entre los sectores detentadores del capital y los desposeídos. Ello, da lugar a la lucha contra el desempleo generalizado.

Incluso hemos llegado al grado señalado por Viviane Forrester en su obra "El Horror Económico" de que "hay algo peor que la explotación del hombre: La ausencia de explotación, que en un conjunto de seres humanos sea considerado superfluo y que cada uno de los que integran ese conjunto tiemble ante la perspectiva de no seguir siendo explotable".

#### 4.2. INCIDENCIA EN MÉXICO POR LA PÉRDIDA DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Conforme avanza esta idea de globalización, en nuestro país, aumentaron las inversiones extranjeras directas, en razón del GATT y actualmente del Acuerdo Trilateral de Libre Comercio. Sin embargo, todo quedó en un buen deseo porque ganancias y beneficios no han sido para México.

Dicha situación ha dado lugar a una serie de propuestas en el sector patronal, y sobre todo, en el relacionado con inversión extranjera, para la supresión del contrato colectivo de trabajo, de la propuesta del pago por hora; la nulidad del procedimiento de huelga y la supresión de las organizaciones sindicales; la limitación de la seguridad social, etc. Ello ha provocado problemas en nuestro país, generados por la presión de los inversionistas extranjeros, aunado al desempleo mundial.

Por otra parte, los mercados de trabajo en el mundo están cada vez más interconectados. En nuestro caso, se ha presentado el fenómeno de la ponderación de la cultura norteamericana al través de la operación en escala global de los medios de comunicación, su invasión en nuestro mercado financiero y comercial, así como la exigencia de adecuar nuestras instituciones y leyes a sus intereses. Esto afecta a los trabajadores en general, tanto a los adultos como a los menores y a los niños que trabajan, considerando la disminución de prestaciones y derechos.

Todo lo anterior engloba el conjunto de políticas en materia económica que deben seguir los países latinoamericanos que quieran salir de la crisis.

Derivado de las negociaciones de la Ronda Uruguay del GATT, han existido discusiones sobre las normas de trabajo, los costos laborales, las normas de contratación y las condiciones de trabajo estipuladas en cada país.

Entre los compromisos comerciales regionales en materia laboral adoptados por los gobiernos de México, Canadá y los Estados Unidos en el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte destacan:

- Crear nuevas oportunidades de empleo.
- La inversión en el desarrollo permanente de los recursos humanos.
- La promoción de la estabilidad en el empleo.

El estímulo a los patrones y a los trabajadores en cada país a cumplir con las leyes laborales.

No obstante los compromisos que parecieran traducirse en buenas intenciones, en los países subdesarrollados y aún en los del primer mundo, ha aparecido el fantasma del desempleo. El crecimiento del empleo en el sector moderno ha disminuido y el grueso de la mano de obra, que sigue incrementándose a un ritmo acelerado, ha tenido que ocuparse en las actividades de escasa productividad del sector no estructurado.

Paralelamente, ha sido significativa la lentitud del ajuste de los salarios al declive de la productividad de la mano de obra y la aparición de la reducción salarial, que se mantuvo hasta mediados del decenio de 1980.

Según la Organización Internacional del Trabajo, está surgiendo un mercado de trabajo planetario, en el cual "El mundo pasa a ser un gigantesco bazar formado por naciones que ofrecen su mano de obra, en competencia unas con otras, proponiendo los precios más bajos para conseguir el trato". Esto provoca tres elementos mutuamente relacionados, que son los siguientes:

- a) La reacción de las empresas, tanto nacionales como transnacionales ante una competencia más fuerte.
- b) El debilitamiento de la posición negociadora de los trabajadores.
- c) La disminución de los salarios y el establecimiento de normas de trabajo inferiores.

Se ha analizado un tema relacionado con las repercusiones del comercio en el empleo y su ajuste. Esto surgió hacia el final de las negociaciones de la Ronda de Uruguay y se ha manifestado desde entonces, en las discusiones posteriores relativas a las normas del trabajo, por ejemplo, sobre los costos laborales que varían mucho en las diferentes

latitudes, al tenor de las normas de contratación y las normas de trabajo estipuladas en cada país.

Esto es un tema muy delicado, para los países en desarrollo como México puesto que parece amenazar su acceso a los mercados, precisamente a causa de su propia ventaja relativa, esto es, una mano de obra mas barata, mediante el pago por hora. Este sistema de pago, se ha venido aplicando a los jóvenes que se emplean en las franquicias de empresas extranjeras, resultando deseable que se conserve la jornada de 48 horas a la semana y el sistema de pago por rendimiento, según el cumplimiento rebasado de las metas fijadas por anualidad.

México empieza a hacer frente a la globalización, existiendo ya propuestas de los partidos políticos, para ajustar las condiciones de trabajo actuales a los requerimientos de la modernidad. La modificación que se haga a nuestra legislación puede perfeccionarse, pero en forma alguna debe contrariar las garantías laborales mínimas establecidas en el originario artículo 123 constitucional, desde luego, deberá considerarse a los menores que trabajan, sin discriminación alguna respecto de los adultos.

#### 4.3. PROPUESTAS EN MÉXICO PARA LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Partido Acción Nacional (PAN), en su "Iniciativa de Decreto de Reforma a la Ley Federal del Trabajo"<sup>116</sup>, establece en su exposición de motivos que en "los tiempos actuales, y todos los cambios que se han generado, han llevado a nuestro país a un modelo económico que no

---

<sup>116</sup> SENADO DE LA REPÚBLICA GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Iniciativa de Decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, México, 1998.

favorece en nada los derechos de los trabajadores, y si representan un obstáculo para obtener mayores beneficios para los trabajadores.

Este modelo busca producir con el menor costo posible, lo que implica reducir gastos que aumenten dicho costo, y una de las vías para lograr esto, es la mano de obra mal remunerada. Las recientes reformas a diversas leyes, aprobadas por el Congreso de la Unión, implican cambios drásticos en las relaciones laborales”.

Con esas reflexiones, este partido justifica su proyecto de reforma a la ley citada, calificando al sindicalismo actual como una “falsificación, instrumento de explotación política, de opresión y de envilecimiento del trabajador”, por lo que pugna por su desaparición, así como por la reducción del mínimo de trabajadores mexicanos de un noventa actualmente, a un ochenta por ciento y suprimir la obligación de que todos los médicos de los hospitales sean mexicanos, atendiendo al Tratado de Libre Comercio.

En la iniciativa señalada, se alude a los trabajadores menores. En el Título Sexto de la ley vigente, artículos 182 a 186, se les ubica dentro de los Trabajadores Especiales. En la iniciativa, se les incluye en un Título Quinto denominado “Situaciones Especiales”.

Según se expresa en la exposición de motivos, “... se *amplía y se precisa su concepto, buscando facilitar su clasificación con criterios más objetivos...*”.<sup>117</sup>

Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática (PRD), elaboró el documento intitulado “Anteproyecto de Reforma Laboral (En discusión)”. El aspecto central de las modificaciones legales que proponen,



consiste en la supresión del apartado “B” del artículo 123 constitucional y consecuentemente la abrogación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ello no tendría trascendencia para el tema que nos ocupa, porque dentro de la administración pública, no se contratan menores.

La regulación legal del trabajo de los servidores públicos quedaría contenida, de acuerdo a la propuesta, en varias modificaciones al texto del artículo 123 (unificado), así como en un Capítulo Especial, de la también modificada Ley Federal del Trabajo, que consiste en una especie de resumen de los puntos principales de la actual Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que aporte alguna novedad de mayor fondo, salvo el tema, altamente cuestionable, de “federalizar” la regulación legal de los Trabajadores al Servicio de las Entidades Federativas y de los Municipios, que no son motivo del presente trabajo.

Aunque tampoco es materia de nuestro trabajo, destaca el aspecto relativo a la jurisdicción laboral en la materia. El anteproyecto no establece algún órgano específico a cuyo cargo quede comprendida la jurisdicción, esto es, cuál será el órgano competente de dirimir controversias laborales, sólo propone en general la supresión de las juntas de conciliación y arbitraje, tanto las federales como las locales, otorgando las facultades de dirimir controversias a “jueces laborales”, dependientes, en sus respectivos aspectos, del Poder Judicial Federal o Local, según la materia.

En el caso de los trabajadores federales, de los Estados y de los Municipios, se deduce del anteproyecto del PRD, que quedarían bajo jurisdicción del juez laboral federal. En materia burocrática, proponen la desaparición del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como

---

<sup>117</sup> SENADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, Iniciativa de Decreto..., *op cit.*, p. 19.

consecuencia de la supresión del apartado “B” del mencionado 123 constitucional.

Este partido político, propone que la seguridad social de los servidores públicos de orden federal la siga prestando el I.S.S.T.E., y en el caso de los Estados y Municipios, sus respectivos organismos que a la fecha cumplen con esas tareas.

También insiste ese mismo partido político, en la supresión de la indemnización de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados.

En dicho proyecto, se pondera la prestación de servicios en forma discontinua “permitiendo que este tipo de contratos atiendan a las necesidades de las empresas y al mismo tiempo garanticen la permanencia del trabajador en la medida en que sus servicios sean necesarios”, lo que también sería aplicable a los trabajadores menores.

Por ello, este partido propone el cambio de nombre de “jornada de trabajo” por el de “tiempo de trabajo” que no es otra cosa más, que el pago por hora, y así poder existir la oportunidad de autorizar jornadas mayores de ocho horas.

#### 4.3.1. PROPUESTA DE REFORMA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Respecto de los artículos 17; 27, fracción XIX, párrafo segundo; 123, Apartado “A”, fracción XX y Apartado “B”, fracción XII, párrafo primero. Se

derogan el 73, fracción XXIX-H; 104, fracción I-B y los dos primeros párrafos de la base quinta del artículo 122, de la Constitución.

## SINOPSIS

### ARTÍCULO 17 Constitucional

#### *Administración de Justicia Fiscal y Administrativa*

- Señalan que la existencia de los tribunales fiscales dependientes del Ejecutivo Federal hace nugatoria la garantía de administración de justicia consagrada y reconocida en este numeral de la Constitución. Además afirman que son tribunales especiales, lo que contraviene el artículo 13 Constitucional (p. 15).
- En ese orden de ideas, sostienen que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa no es un tribunal especializado como sucede con los Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito, que dependen del Poder Judicial, *“ya que la materia fiscal no es sino una especialidad del derecho administrativo y únicamente existe la división de competencia por razón de territorio y de grado (pp. 16 y 17).*
- Aseveran que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 73, fracción XIX-H de la Constitución, invaden el ejercicio de otro poder, al determinar que *“... es el poder Ejecutivo quien designa al titular de tal tribunal, ahora llamado de Justicia Fiscal y Administrativa. Contraviniéndose lo establecido en el artículo 49 constitucional, que categóricamente que dos o más poderes se reúnan en una sola persona...” (p. 18).*
- Proponen agregar un párrafo a este artículo en los siguientes términos (p. 24): *“Cualquier controversia respecto de la aplicación de la una ley general y abstracta al caso concreto, incluso aquellas en las que el*

*Estado sea parte, será resuelta por el Poder Judicial, la ley determinará la competencia de los tribunales en razón al grado, materia, cuantía y territorio”.*

- En consecuencia, se propone derogar la fracción XIX-H del artículo 73 y 122, Base Quinta, párrafo primero de la Constitución *“puesto que al absorber el Poder Judicial las controversias en materia administrativa, el Congreso ya no deberá estar habilitado para expedir leyes en materia de tribunales de lo contencioso-administrativo”.* (p. 24).
- Igualmente se propone derogar la fracción I-B del artículo 104 y los dos primeros párrafos de la Base Quinta del 122 Constitucional, puesto que ya no existe razón para el ejercicio del recurso de revisión a que se hace mención en la fracción I-B a derogar, ni para la existencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal (p. 25).

ARTÍCULO 123, Apartado A, fracción XX y Apartado B, fracción XII, párrafo primero, de la Constitución

#### Administración de Justicia Laboral

- Señalan que tanto en las Juntas como en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje *“imperá el criterio político para su integración y solución de conflictos que les son planteados”.* (p. 28).
- Aseveran que los juzgadores en materia de trabajo deben ser verdaderos profesionales del derecho(p. 33), ya que *“Sólo cuando el conflicto planteado llega al conocimiento del Poder Judicial, vía amparo, es cuando se le da el trato jurídico que le corresponde”.* (p. 34).
- Indican que la independencia del Poder Ejecutivo resulta impostergable en el funcionamiento del Tribunal Federal de

Conciliación y Arbitraje puesto que el trabajador de Gobierno se enfrenta con el Gobierno mismo (p. 36).

- Se propone la reforma en la fracción XX, del Apartado A y párrafo primero, fracción XII del apartado B del 123 Constitucional, en los siguientes términos:

**“Art. 123, apartado A... fracción XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de los Tribunales de Trabajo, dependientes del Poder Judicial. La ley determinará la competencia por razón de grado, territorio y cuantía”.**

***“Art. 123, apartado B... fracción XII, párrafo primero.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Juzgado de Distrito especializado en materia de trabajo”.***

- En ese orden de ideas, la dependencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial Federal y la desaparición del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

## **ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN XIX, SEGUNDO PÁRRAFO**

### **Tribunales Agrarios**

- Se hace la misma crítica que a los Tribunales anteriores, puesto que se afirma *“el Ejecutivo no deja de tener ingerencia en materia de administración de justicia agraria... ya que al igual que en el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se sigue manteniendo*

*dependencia económica, así como la designación del personal de dirección y de toma de decisiones...” (p. 41).*

- En consecuencia, se propone la desaparición de los Tribunales Agrarios para que el efecto de que los conflictos de esa índole sean resueltos por Juzgados de Distrito Especializados en materia agraria y una reforma en los siguientes términos:

*“Art. 27... fracción XIX... Segundo párrafo.- Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general para la administración de justicia agraria, el Poder Judicial de la Federación, en el límite de sus atribuciones designará Juzgados de Distrito Especializados en materia agraria, siguiéndose el procedimiento ordinario que se indica en el Código Federal de Procedimientos Civiles para la solución de tales conflictos” (pp. 42 y 43).*

Al respecto, podemos comentar que: En la propuesta de reforma laboral se acusan la ineficiencia, la falta de personal especializado, la parcialidad y otros aspectos que necesariamente inciden en la impartición de justicia labora y, por ende, en la que se ha de administrar al trabajo laboral de menores.

4.3.2. PROPUESTA DE REFORMA DEL CT y SE (CONGRESO DEL TRABAJO Y CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL), DOCUMENTO DE TRABAJO Y PROYECTO DEL 9 DE AGOSTO Y 26 DE NOVIEMBRE DEL 2002

Se conceptualiza al trabajo como un derecho humano en la pretendida reforma al artículo 2°, en cuya parte conducente se lee:

*“Artículo 2°.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, el respeto a la dignidad humana...”.*

En el artículo 22 del Título Segundo (Relaciones Individuales de Trabajo), se propone que quede prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación primaria. Sin embargo, se deja fuera a los menores que estén cursando la secundaria.

Se propone a partir del artículo 39-A, una relación de trabajo con período a prueba que será de 30 días que se podrán extender a otros 180 días (cuando se trate de trabajadores que desempeñen funciones de dirección, gerenciales, de administración de carácter general, técnicas o profesionales especializadas).

#### 4.4. INCIDENCIA DE LA MUNDIALIZACIÓN EN EL TRABAJO DE MENORES.

Las condiciones de trabajo aún dejan mucho por desear. El caso de los niños chinos incorporados a la fuerza de trabajo pero fieramente explotados por su mano de obra barata constituye un problema por meditar. En nuestro país se encuentran explotados a todos los niveles.

#### 4.5. CONCEPCIÓN EN EL MUNDO DEL DERECHO AL TRABAJO COMO UN DERECHO HUMANO

En el capítulo tercero, cuando establecimos la teoría de que el derecho al trabajo era un derecho humano, lo ubicamos concretamente como un *Derecho Humano de Segunda Generación Socioeconómico y Social*, que a su vez engloba a los Derechos al salario justo, a la libertad de sindicación, a la jubilación, a la vivienda, a la propiedad intelectual e industrial, a la seguridad social, capacitación y escalafón, al descanso seminario y vacacional, a la pertenencia ética y a la propia cultura.

También señalamos que siendo el tema central los menores, también son de considerarse los *Derechos Humanos de Primera Generación*, tales como derecho a la alimentación, respeto de la dignidad humana, a la salud y a la educación, que deben quedar sumados a los derechos inherentes a los adultos que trabajan.

En ese orden de ideas, sostenemos que esa teoría debe prevalecer a nivel mundial para evitar los efectos devastadores de la globalización o mundialización, de tal suerte, que entendido así por todos los países del planeta, tendremos un avance significativo.



## CAPITULO V

### ANÁLISIS DE LAS NORMAS JURÍDICAS RELATIVAS AL TRABAJO DE LOS MENORES

A fin de que no sean inconstitucionales las propuestas que se realizan en relación con la capacitación, educación y formas de trabajo, ya que si consideramos que primeramente los artículos 3°, 5°, 18 y 123 "A" Constitucionales, así como los artículos 24, número 17, 28, 51, 68 y 90 del Código Penal Federal vigente, es necesario adecuar la utopía de preservar la minoría de edad a la dinámica de los cambios sociales en que se vive, ya que como se ha tratado no podemos juzgar en forma genérica a todos los menores, pero si en cambio esta valoración de conductas debe tratarse de forma específica y particular de los individuos que al caer en la figura de menor infractor pueda ser este un ente que pueda desenvolverse y causar daño de manera arbitraria a los menores que puedan tener problemas antisociales, a los cuales debemos de proteger y tratar de que convivan pacíficamente en su entorno social pero hay que enfatizar que la actual Ley del Tratamiento para Menores Infractores está destinada a los menores que tengan familia, ya que en los artículos del 35 al 128 de la ley citada, se puede observar que en todo momento el menor que tenga familia o representante legal podrá ser quien en un principio pueda obtener el tratamiento externo y de esta forma excluye tanto a los menores de once años como a los menores que carecen de familia, por lo que es necesario reformar la minoría de edad tomando en consideración que en la actualidad hay menores que desde los seis años son utilizados para realizar conductas delictivas, y en esta misma secuencia de ideas al no estar contemplados los menores de seis a once años quedan estos en un vacío jurídico por la falta de legislación en este sentido.

En el tratado que México firmó en 1990 en la Convención Sobre los Derechos de los niños y niñas en sus artículos 28 y 40, menciona el derecho de los menores de recibir la educación primaria así como el de tener las condiciones necesarias que favorezcan a su aprendizaje y en caso de que el menor sea acusado de cometer algún delito, deberá ser respetada su dignidad y se buscará que sea reintegrado a la sociedad, refiriendo que los países firmantes presentarán un informe de las medidas que se hayan tomado para garantizar el cumplimiento de los 54 artículos que componen el acuerdo mencionado, razón por la cual las adiciones que se han referido con anterioridad en este trabajo a las leyes y Códigos de la República Mexicana, cumplen con el interés que debe de tener el Estado mexicano para preservar y garantizar los derechos tanto nacionales como internacionales de los niños y de las niñas.

La creación del Centro de Atención al Menor busca proteger y dar la educación básica a todo aquel menor que se encuentre en estado de indigencia, tenga o no tenga familia y de aquellos que por condiciones precarias o de estado de necesidad se vean obligados a cometer actos delictivos que por su naturaleza son considerados como infracciones, así pues, no solamente se protege a los menores de seis a once años brindándoles la educación básica sino que además se tratará de brindarles una educación media básica, tal y como se ha venido exigiendo en la sociedad ante los organismos políticos, aunado a que se pretende brindarles una educación técnica con lo que no tan sólo se desarrollarán personalmente sino que servirán a la sociedad a la que pertenecen al competir directamente en el bienestar común de la sociedad.

Por lo que se refiere a los menores que hayan sido sentenciados por delito que merezca privación de la libertad por la gravedad de su conducta,

amen de su reincidencia delincencial, deberán permanecer en el Centro de Atención al Menor, lugar que como ya se dijo con anterioridad deberá ser construido en un lugar determinado previo consenso de los estados que conformen la zona geográfica especificada con lo que se garantizará que sean atendidos en todo lo necesario así como el de garantizar sus derechos más básicos. Estos centros de Atención al Menor serán lugares de compurgación de sentencias para los que hayan sido procesados, lugar en el que se conjuntará tanto a los menores que tengan familia o que carezcan de esta (por la separación de los menores por violencia intra familiar) Se busca la construcción de una Institución que ofrezca una tutela verdadera, una guía y una formación educativa que consagre en forma sólida la integración de estos menores que han realizado una conducta antijurídica a la sociedad en la que viven.

Así pues, aunque la presente tesis trata el problema de los menores que trabajan, no deben descuidarse aspectos tan fundamentales como el de dar una solución a la reincidencia de los menores delincuentes, al crearles una figura análoga cuando son reincidentes, de tal forma que la reducción de la edad penal para considerarles como entes imputables no se realiza en una forma genérica, ya que esta forma de pensar atentará contra todos nuestros menores que por alguna situación fortuita o causa de fuerza mayor llegan a cometer algún delito, establecido así por nuestro Código Penal, por otra parte, se les debería dar un tratamiento específico a cualquier menor que por su conducta reincidente refleje una inadaptación en su forma más primaria como es la familia, hasta un reflejo de externación de conducta como es atentar contra la sociedad. De ninguna manera esta es una conclusión determinante, pero sí una posible solución al dar en forma directa las atenciones psicológicas, médicas y asistencia social, no como se ha hecho en la actualidad de pretender solapar con un estudio mínimo y apoyo psicológico a los menores; así pues, el presente trabajo queda abierto

para las aportaciones que puedan darse con el fin de que se aplique en el mundo fáctico, de tal forma que este proyecto de tesis pueda concretarse para beneficiar a todos los entes que se consideren como menores imputables y al mismo tiempo a los menores indigentes.

## 5.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Dentro del Código de la Materia, se creó un capítulo especial que contempla la situación laboral de los menores. Ley que no contraviene la situación prescrita por el 123 Constitucional, en el mencionado Título Quinto Bis, pero sí dentro de las estipulaciones que reglamentan los trabajos especiales y que analizaremos con posterioridad a las del Título Quinto Bis.

En el Título Primero de la Ley Federal del Trabajo, referente a los Principios Generales del Derecho, se establece que el trabajo no es artículo de comercio ni mercancía y que debe ser digno. Sin embargo, en el capítulo de los trabajos especiales, cuando se reglamenta el trabajo de los deportistas y artistas, entre éstos menores, se permite que sin su consentimiento puedan ser vendidos los jugadores de un equipo de fútbol a otro, sin que medie su consentimiento y con la utilización de la llamada "carta deportista". De lo anterior se deduce una antinomia, no obstante el contenido del artículo 3° del ordenamiento citado.<sup>118</sup>

En los artículos 5°, 22 y 29, se establecen igualmente disposiciones de orden general en cuanto al trabajo de los menores, fincando la prohibición

<sup>118</sup> "ARTICULO 3° El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores".

irrestringida de emplear a menores de 14 años, así como el establecimiento, de orden público, de que los menores de 16 años no podrán desempeñar horas extras ni en trabajos industriales riesgosos. Al respecto, existe una contradicción porque posteriormente se establecen cómo deberán pagarse las horas extras de los menores, entonces resulta una antinomia reglamentar algo expresamente no permitido.<sup>119</sup>

Posteriormente, se establecen en los artículos 173 al 174, preceptos de idéntico contenido al señalado en los artículos 3, 5, 22, 23 y 29 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que se refieren a una serie de cargas que se imponen al patrón que se decida emplear a menores.

En investigación de campo, concretamente la encuesta llevado a cabo con el Director General y el dueño de las empresas EDUARDOS y VIS Á VIS, señalaron que prefieren no emplear a menores de edad (cabe señalar que ambas empresas están establecidas en forma regular, pagan impuestos y cumplen con todas sus obligaciones administrativas), para no tener problemas con la tutela de la Inspección del Trabajo respecto de los certificados médicos de aptitud al trabajo, jornadas de seis horas con un intervalo de una hora transcurridas las tres primeras, estar al tanto de que

<sup>119</sup> "ARTICULO 5"Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca:

I.- Trabajos para niños menores de catorce años;

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;

XII. Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años.

ARTÍCULO 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE APRUEBE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

ARTÍCULO 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

ARTÍCULO 29. Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, SALVO QUE SE TRATE DE TECNICOS, PROFESIONALES, ARTISTAS, DEPORTISTAS Y, EN GENERAL, DE TRABAJADORES ESPECIALIZADOS.

hayan realizado su educación primaria o darle el tiempo necesario para que la concluya y darle capacitación y adiestramiento, además de la revisión anual que los declare aptos para el trabajo. Que no les conviene considerando que las jornadas normales de los adultos son de 8 horas con intervalos de tan sólo media hora y que además los menores requieren 18 días de vacaciones. Señalaron que sin estímulos fiscales esto no es posible, que es un problema el registro que en su caso llevarán relativo a la fecha de nacimiento, clase de trabajo, salario y demás condiciones generales de trabajo.<sup>120</sup>

En ese orden de ideas, nuestra propuesta concreta es que se reviva en contrato de aprendizaje que conlleve reformas conjuntas en materia fiscal y de seguridad social, en las que se consideren exenciones de impuestos y de cargas de seguridad social a empresarios que bajo ese formato empleen a menores, para que les sea atractivo contratarlos.

De no hacerse éstos cambios en materia tributaria, los patrones honrados no contratarán niños y como estos tienen verdadera necesidad de trabajar, se emplearán en labores insalubres, peligrosas o de pornografía infantil.

A continuación, en el artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, se establece un rosario de actividades que los menores no podrán desempeñar, sin embargo, no se establece un catálogo de actividades que sí podrían desempeñar, lo que definitivamente sería más útil. Posteriormente establece

---

<sup>120</sup> "ARTICULO 173. El trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciséis queda sujeto a la vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo.

ARTICULO 174. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios".

algunos conceptos sobre las labores insalubres o peligrosas en el artículo 176 de la ley de la materia.<sup>121</sup>

En cuanto a la jornada de trabajo, se establecen las antinomias apuntadas en los artículos 177 y 178 del ordenamiento en análisis, porque por una parte se prohíbe que las desempeñen y por la otra se establece que serán pagadas en un doscientos por ciento más, lo que resulta una verdadera contradicción a lo dispuesto en los citados artículos 3°, 5° y 22. 22 de la ley en análisis. Tampoco puede emplearse a los menores en día domingo pero al mismo tiempo se fijan las bases para pago en ese supuesto, lo que resulta también contradictorio.

Ahora bien, en cuanto a las jornadas apuntadas y la prohibición de emplear a menores en trabajos nocturnos industriales, peligrosos e insalubres, se le equipara en condiciones a las mujeres embarazadas, situación que también ha de corregirse en la ley. Confusión que se ha venido dando desde las leyes de 1931 y 1970, puesto que en la ley vigente, lo único que se hizo fue fraccionar en dos partes: El título quinto para las mujeres y el título quinto bis para los menores.

<sup>121</sup> "ARTICULO 175. *Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:*

I. *De dieciséis años, en:*

- a) *Expendio de bebidas embriagantes de consumo inmediato.*
- b) *Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbre.*
- c) *Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la inspección del trabajo.*
- d) *Trabajos subterráneos o submarinos.*
- e) *Labores peligrosas o insalubres.*
- f) *Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.*
- g) *Establecimientos no industriales, después de las diez de la noche.*
- h) *Los demás que determinen las Leyes.*

II. *De dieciocho años, en:*  
*Trabajos nocturnos industriales.*

ARTICULO 176. *Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior son aquellas que, por naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física o mental de los menores.*

*Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición".*

En consecuencia, son éstos preceptos (artículos 177 y 178 de la Ley Federal del Trabajo) que han de ajustarse para eliminar la antinomia apuntada así como su indebida equiparación al trabajo de las mujeres embarazadas previsto en el artículo 166 de la multicitada Ley Federal del Trabajo. En los preceptos siguientes, 179 y 180, se contiene lo referente a las vacaciones (18 días) y una serie de cargas para el patrón que emplee a menores y que no están dispuestos a cubrir como no tengan la apuntada exención en materia tributaria (eliminación del impuesto sobre la renta por ejemplo) y un régimen flexible en materia de seguridad social.<sup>122</sup>

Dentro del Título Sexto, Trabajos Especiales, Capítulo XV y referente a la “Industria Familiar”, encontramos otra grave antinomia: Se señala en el artículo 351, que son “talleres familiares”, aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos. En el artículo subsecuente, claramente se determina que:

**“NO SE APLICAN A LOS TALLERES FAMILIARES LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CON EXCEPCION DE LAS NORMAS RELATIVAS A HIGIENE Y SEGURIDAD”.**

**COMENTARIO:** El precepto propicia la explotación en el seno del hogar, con el bálsamo de la higiene y seguridad sociales.

<sup>122</sup> **ARTICULO 177.** La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos mínimos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

**ARTICULO 178.** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de jornada, y el salario de los días domingo y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

**ARTICULO 179.** Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

**ARTICULO 180.** Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

- I. Exigir que es les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
- II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;
- III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;
- IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y
- V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.”



La antinomia resulta con el artículo 1° de la Ley Federal del Trabajo, en el que se especifica que la ley será aplicable a todo el trabajo en general, derivado del apartado "A" del artículo 123 Constitucional. Sin embargo, en el trabajo familiar no se aplica ninguna disposición no obstante que los principales explotadores de los niños son sus propios padres y familiares. La única garantía de la que gozarían los menores, es la vigilancia del cumplimiento de las normas de higiene y seguridad por parte de la Inspección del Trabajo, prevista en el artículo 353 de la ley.<sup>123</sup>

#### 5.1.1. GRAVE INCONCORDANCIA DE LOS ARTS. 351 AL 353, INCLUSIVE, CON LOS POSTULADOS DEL ART. 123 CONSTITUCIONAL.

En párrafos anteriores nos referimos a que en el Título Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo en los artículos 351 a 353 inclusive, relativas a la industria familiar, aclara que dentro de esta rama especial de la industria, no se aplican las disposiciones generales de la propia Ley, para regular la relación laboral, excepto las de higiene y seguridad. Encargando la vigilancia y cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene a la Inspección del Trabajo.

En el capítulo en que hablamos de la O.I.T., demos nuestro particular punto de vista acerca del cumplimiento de los convenios y recomendaciones de este organismo internacional, y acabamos por decir que bien poco caso se hacía de las estipulaciones laborales que emitía la O.I.T. Podemos decir que desde el año de 1937, con fecha 3 de junio, para ser más precisos, la Recomendación 52, dada por la Conferencia reunida en Ginebra, pide que todos los países hagan los esfuerzos necesarios, para que dentro de la

<sup>123</sup> ARTICULO 353.  
artículo anterior.

*La Inspección del Trabajo vigilará el cumplimiento de las normas a que se refiere el*

industria familiar, la edad mínima de ingreso del trabajo sea equivalente a la de admisión al trabajo en general.

Desgraciadamente han pasado cuarenta y un años y la situación laboral de los menores en la industria familiar no ha avanzado nada en materia de protección a los menores.

Como en reiteradas ocasiones a lo largo de nuestro trabajo hemos expresado la convicción de que los principales explotadores y corruptores de los menores, son sus progenitores, podemos percatarnos que las disposiciones expresas en los trabajos especiales de la industria familiar, les dan (a los padres), el más amplio margen para que continúen haciéndolo.

## 5.2. CÓDIGO CIVI FEDERAL.

Se desprende que civilmente, relacionando al Derecho Civil con el Derecho del Trabajo, deberemos hablar, fundamentalmente de la capacidad general para obligarse y de los casos de la emancipación. No podemos relacionar a la materia laboral con el Derecho Privado (civil), en ningún renglón más porque en páginas anteriores aclaramos que ubicamos al Derecho Laboral y al Familiar como contenidos del Derecho Social.

### 5.2.1. LA EMANCIPACION

Hablaremos en primer término de la acepción y origen de esa palabra, que viene del latín "emancipare" cuyo significado es, soltar de la mano, transferir, enajenar, vender<sup>124</sup>.

---

<sup>124</sup> Véase, Casso y Romero, Ignacio de Verdera y Jiménez-alfaro, Fco. Diccionario de Derecho Privado, T.I., A-F, 3º. REIMPRESIÓN, Editorial labor, S.A., Barcelona, España, 1967, p. 1733.

En Roma, la emancipación, era un acto solemne por medio del cual, el jefe de familia hacía salir al hijo de su potestad, convirtiéndolo en “sui juris”<sup>125</sup>.

Podemos decir, pues, que la emancipación en Roma era un acto por medio del cual el “pater familias” renunciaba a su potestad sobre un “filius familias”, con lo cual éste venía ser “sui juris” y “pater familias”<sup>126</sup>.

No parece que existiese en el derecho civil primitivo, modo alguno de emancipar a un “filius familias”.

Los jurisconsultos crearon esta institución a partir de una prescripción de las Doce Tablas, la que tenía por objeto castiga al “pater familias” que abusase de sus derechos: si por tres veces hubiese vendido a su “filius familias”, esto es, si hubiese vuelto a venderlo por segunda y tercer vez, después de que el comprado lo hubiera manumitido (lo que hacía que el hijo volviera a la antigua familia y quedara bajo la potestad del “pater”), el hijo de familia debería quedar libre de la patria potestad.

La emancipación se realizaba de la manera siguiente: el “pater familias” vendía tres veces al hijo como “mancipium”, y el aparente comprador le iba manumitiendo consecutivamente mediante “vindicta” aplicando la forma de la “injure cessio”. La primera y segunda manumisión hacían al hijo reincidir, por modo automático en la patria potestad. La tercera, que rompía definitivamente el vínculo, constituía el verdadero acto

---

<sup>125</sup> Véase, petit, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Nal. México, 1969, pp. 104 y ss.

<sup>126</sup> Véase, Casso y Romero-Cervera y Jiménez Alfaro, Op. Cit., pp. 1733 y ss.

mancipatorio. Para ello, el simulado comprador solía remancipar al hijo, entregándose al padre, con objeto de que éste realizase por sí mismo la manumisión que había de emanciparle.

Para la emancipación de hijas y nietos bastaba una sola manumisión seguida, -después de la remancipatio- por la manumisión emancipatoria<sup>127</sup>.

El padre que quería hacer salir a un hijo de su autoridad lo mancipaba a un tercero de buena voluntad, que se comprometía por un pacto de “fiducia” a manumitirle enseguida. Una segunda manumisión siempre era seguida de una segunda manumisión. Después de la tercera manumisión ya quedaba rota la autoridad paterna y el hijo manumitido era “sui juris”.

El problema que entrañaba este procedimiento, era que al hacer pasar al hijo al tercero, se le confería a este último, en detrimento del padre los derechos de tutela y de herencia que le estaban unidos. Además de tener la categoría de patrono con respecto al hijo.

Para remediarse esta situación se exigía que el tercero de buena fe – “coemptionator”-, se comprometiera por medio de un pacto de “fiducia” a volver a mancipar al hijo a su padre después de la tercer manumisión. Entonces, estando el hijo “in mancipo” era cuando el padre le manumitía, reservándose el papel de patrono. Este acto se nombraba de “mancipatio”, a causa de las “mancipationes” que servían para realizarlo<sup>128</sup>.

La emancipación tenía graves consecuencias para el emancipado. Excluido de su familia civil, sufría una “capitis deminutio”; de donde

---

<sup>127</sup> Véase, Casso y Romero-Cervara y Jiménez-Alfaro, Op. Cit., pp. 1734 y ss.

<sup>128</sup> Véase, Petit, Eugène, Op. Cit., pp. 120 y ss.

resultaba para él la pérdida de sus cualidades de “agnado” y “gentilis”, con los derechos de sucesión que le conferían.

Ya únicamente estaba unido a su antigua familia por la cognación, aunque también era verdad que, hecho “sui juris”, podía en adelante tener un patrimonio; por eso siendo impúbero, se le daba por razón de su edad un protector, es decir, un tutor. Esta ventaja estaba muy lejos de compensarle de los inconvenientes de la emancipación.

A principios del Imperio mejoró bastante la condición del emancipado. Por una parte, la gentilidad cayó en desuso, perdiendo las antiguas familias patricias su prestigio y papel político.

La exclusión de la familia civil no tiene ya el mismo carácter de decadencia. Y por otra parte, el pretor llama a los hijos emancipados a la herencia del padre de familia, con derechos iguales a los de los hijos que estaban bajo la autoridad paterna; por tanto, la emancipación ofrece ciertas ventajas, permitiendo al emancipado que se quede con todo lo que adquiere. Con estas características la emancipación surtió sus efectos durante todo el Imperio, inclusive bajo Justiniano.

Por cuanto hace a las formas de emancipación:

Durante la época clásica, se empleó el procedimiento antiguo.

Bajo el Imperio de Anastasio, en 502, se estableció una nueva forma de emancipación, sin exigir la presencia del hijo, se le podía mancipar aún estando ausente; fue el rescripto del príncipe, insinuado, es decir, trascrito con las diligencias del magistrado, sobre registros públicos.

Justiniano, aunque dejando subsistir el procedimiento creado por Anastasio, simplificó las antiguas solemnidades de la emancipación, suprimiendo las mancipaciones y permitiendo además al padre mancipar al hijo con una sencilla declaración delante del magistrado competente.

En estas nuevas formas de mancipación ya no era necesaria la intervención de un tercer “coemptionator”; el padre conservaba siempre el título de patrono, conservando los derechos que del mismo emanaban.

Podemos ver que en la antigüedad romana, el “pater familias” podría renunciar a la patria potestad en el momento que él lo juzgara oportuno. Actualmente en México, la patria potestad no es solamente un derecho, sino una obligación con carácter de irrenunciable.

Actualmente, podemos ver que en México la única forma de emancipación que existe, se adquiere a través del matrimonio del menor cuando aún no alcanza los dieciocho años de edad y la que da la mayoría de edad.

### 5.2.2. LA CAPACIDAD.

Del latín “capacitas” capacidad.

En términos generales, la palabra capacidad es sinónima de aptitud, y así se dice que es capaz de hacer una cosa el que es apto o reúne las condiciones precisas para llevarla a cabo.

En términos jurídicos, es la posibilidad de intervenir como sujeto (activo o pasivo) en una relación jurídica. Ahora bien, como toda relación jurídica consta de varios elementos (sujeto, objeto y acto) a todos ellos será

aplicable la anterior definición y habrá una capacidad para ser sujeto, para ser objeto y otra para que el acto que ejecuta el sujeto pueda tener eficacia en el orden jurídico.

#### 5.2.2.1. CAPACIDAD PARA SER SUJETO DE RELACIONES JURÍDICAS

##### A). Capacidad Civil.

El Derecho objetivo, conjunto de normas que regulan la conducta humana, otorga a los particulares un determinado círculo de competencia dentro del cual éstos pueden moverse libremente para satisfacer sus fines propios dentro de la vida en sociedad. Ahora bien, el círculo de competencia que la norma concede al particular (derecho subjetivo), está determinado por dos elementos: el elemento potencial y el elemento final, poder y finalidad protegidos y regulados por el Derecho. Para cumplir los fines que el particular persigue, el Derecho subjetivo le otorga dos clases de poderes:

1. *El poder de titularidad, que otorga la posibilidad de gozar determinados beneficios que pueden recaer sobre las cosas (propiedad, posesión, -etc.), sobre actos de otra persona (créditos), sobre el patrimonio dejando por una persona que fallece (legado, sucesión), sobre otros derechos subjetivos (derechos sobre derechos) y sobre la propia persona (derechos de la personalidad).*

*Para gozar de estos beneficios que ofrece el poder de titularidad, el particular ha de poseer lo que se denomina CAPACIDAD JURIDICA.*

2. *El segundo poder que le concede es el poder de actuación o de ejercicio, mediante el cual los particulares pueden hacer reales, ejercitar y llevar a la vida práctica esos derechos que les otorga el poder de titularidad. Mediante él se ejercita el contenido de los derechos subjetivos, dando lugar a la llamada capacidad de obrar.*

En la actualidad toda persona por el hecho de serlo, puede ser titular de derechos subjetivos. Más ello no lleva implícito que pueda actuar sus prerrogativas. Por ejemplo, un niño (menor de edad), puede encontrar alguna cosa abandonada y hacerla entrar en su patrimonio: Será poseedor; más por oponerse a un tercero, que se la reclame, habrá de valerse necesariamente de sus legítimos representantes. De esta manera, podemos distinguir claramente, el poder de titularidad y el de actuación o ejercicio, la capacidad jurídica y la capacidad de obrar.

La capacidad jurídica y la capacidad de obrar son conceptos relativamente modernos. No existían en el Derecho Romano. Deviene del romanista alemán Savigny: Capacidad Jurídica: aptitud para ser sujeto en las relaciones jurídicas. Capacidad de obrar: poder de realizar los actos con eficacia jurídica y Capacidad Civil: integrada con las dos anteriores.

#### B) Capacidad jurídica.

Capacidad jurídica o de derecho que corresponde a todos los hombres por el hecho de serlos, se confunde con la personalidad, acompaña a ésta y cuando ésta existe, surge como complemento inmediato la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. Definida por el tratadista español Sánchez Román, como *"la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derechos"*<sup>129</sup>. Por su propia naturaleza es esencial e inseparable del hombre, y no puede ser suplida con nada ni por nadie, puesto que tampoco falta o debe faltar nunca. La capacidad jurídica y la personalidad, son conceptos del derecho natural a los que no alcanza la acción del legislador, si bien éste en algunos períodos la ha (injustamente) limitado o desconocido.



### C). Capacidad de Obrar

El hecho de que una persona tenga atribuidos determinados derechos, no quiere decir, que pueda actuarlos o ejercerlos, realizando actos jurídicos con plena validez y vida legal, para ello es necesario poseer la capacidad de obrar, que es el poder de realizar actos con eficacia jurídica. Esta capacidad exige ciertos requisitos: de edad, razón, situación física, reglamentadas por el derecho positivo. De aquí que, siendo la capacidad de derecho propiedad común y esencial de todo hombre, no todos los actos humanos surten eficacia jurídica, en cuanto el sujeto que los realiza se halla privado de esa potencialidad jurídica susceptible de actuación, apta, para ejercitarse válidamente.

La capacidad de obrar presupone, necesariamente, la capacidad jurídica. Es decir, el presupuesto de la capacidad de obrar es que exista previamente la capacidad jurídica.

#### 5.2.2.2. CAPACIDAD PARA SER OBJETO DE RELACIONES JURÍDICAS

Sólo la tienen las cosas en sentido jurídico, ya que no todas las cosas naturales pueden ser objeto de derecho. Dentro de las cosas jurídicas habrá que aclarar cuáles están dentro o fuera del comercio y cuáles son lícitas o no.

#### 5.2.2.3. CAPACIDAD DE LOS ACTOS PARA ENGENDRAR RELACIONES JURÍDICAS

---

<sup>129</sup> Véase, Casso y Romero-Cervera y Jiménez.- Alfaro, Op. Cit., pp. 763 y ss.

Depende fundamentalmente, de la capacidad del sujeto y del objeto, así como de la observancia de las formalidades que debe reunir el acto mismo.

A continuación, después de haber hecho una pasajera visión de lo que son la emancipación y la capacidad, veremos como se legisla en la actualidad lo conducente dentro del Código Civil.

En el Título Décimo, llamado "De la Emancipación y de la Mayor Edad", artículo 641 de dicho Código Civil, se establece que el matrimonio del menor de dieciocho años produce la emancipación, aún cuando el matrimonio se disuelva y el cónyuge sea menor de edad, no recaerá sobre el la patria potestad.<sup>130</sup>

En cuanto a sus bienes, conforme al artículo 643 del Código Civil, tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad, de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces o bien, de un tutor para negocios jurídicos. En ese orden de ideas, el menor nunca podrá disponer libremente de sus salarios ni recibirlos directamente.

En cuanto a los temas de capacidad del hombre y de la mujer, se establece en el artículo 2° del Código Civil, que es la misma para ambos, así como que la mujer la ejercerá sin limitación alguna.

Misma igualdad se encuentra prevista en el artículo 12 de dicho ordenamiento (reformado el 7 de enero de 1988), al establecer que las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así

---

<sup>130</sup> Reforma al Código Civil, D.O.F., 28 de enero de 1970.

como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Posteriormente y por tener trascendencia con los menores, destacamos que en el Libro Primero, "De las personas", concretamente en el Título Primero, "De las personas físicas", artículos 22 al 23, se establece la forma en la que se adquiere la capacidad jurídica de las personas físicas (con el nacimiento), que la minoría de edad es una forma de ser incapaz por conllevar restricción a su personalidad jurídica aunque el menor podrá ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, lo que deberá hacer para administrar sus salarios, en los casos en los que tenga la necesidad de trabajar.<sup>131</sup>

Respecto a la emancipación, prevista en el citado Código Civil, el menor que la obtenga no requerirá acta especial, sino que bastará con el acta de matrimonio para acreditarla.<sup>132</sup>

---

<sup>131</sup> **ARTICULO 22 (CÓDIGO CIVIL).**- *La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

**ARTICULO 23 (CÓDIGO CIVIL).**- *La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. (REFORMADO, D.O.F. 23 DE JULIO DE 1992)*

**ARTICULO 24 (CÓDIGO CIVIL).**- *El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.*

<sup>132</sup> **ARTICULO 93 (CÓDIGO CIVIL).**- *En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio. (REFORMADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1979)*

Ahora bien, conforme a los artículos 97 y 98 del código en estudio, para que los menores puedan casarse se requiere, que el niño tenga 16 años cumplidos y la niña 14.<sup>133</sup>

Si son menores de 18 años, conforme a los artículos 148 y 149 del último ordenamiento señalado, requieren forzosamente del consentimiento de sus padres, en primera instancia. Posteriormente, se señalan toda una serie de reglas según los grados de parentesco, de cualquier forma que si carecen de todo familiar, necesariamente requerirán del consentimiento del tutor o del juez de lo familiar de la residencia del menor.<sup>134</sup>

Serán impedimentos para contraer matrimonio, entre otros, la falta de edad requerida y la falta de consentimiento a la que se aludió, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil.<sup>135</sup>

<sup>133</sup> **ARTICULO 97 (CÓDIGO CIVIL).**- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

**ARTICULO 98 (CÓDIGO CIVIL).**- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

**ARTICULO 148.-** Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

<sup>134</sup>

**ARTICULO 149 (CÓDIGO CIVIL).**- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

**ARTICULO 150 (CÓDIGO CIVIL).**- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

<sup>135</sup>

**ARTICULO 156 (CÓDIGO CIVIL).**- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. respectivos casos;...

Tema que reviste gran interés tratándose de los menores, son los alimentos, entendidos éstos como la comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, educación primaria así como la habilitación para algún oficio, arte o profesión. A ello están obligados los padres para con sus hijos, en la proporción de las posibilidades de aquellos respecto de las necesidades de éstos. Sin embargo, no existen mecanismos en el Estado para que se supervise que dicha máxima (contenida en los artículos 303, 308 y 311 del Código Civil) se cumpla.<sup>136</sup>

En esta materia civil, también consideramos conveniente resaltar las importantes reformas que en materia de violencia familiar fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1997, y que quedaron comprendidas en los artículos 323 bis y 323 ter del código en estudio.

En el primer precepto citado, se establece el principio de que los integrantes de la familia están obligados a evitar el uso de la fuerza física o moral o desplegar omisiones graves en contra de otro miembro de la misma y que atente a su integridad física o siquiátrica, sin embargo, tal declaración es insuficiente para evitar este tipo de conductas por acción u omisión. Los niños explotados y/o maltratados requieren de otro tipo de tutela del Estado,

---

<sup>136</sup> *ARTICULO 303 (CÓDIGO CIVIL).- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

*ARTICULO 308 (CÓDIGO CIVIL).- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*

*ARTICULO 311 (CÓDIGO CIVIL).- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.*

que vigile el estricto cumplimiento de éstos preceptos, especialmente previéndose en el derecho la debida sanción ante el incumplimiento.<sup>137</sup>

Especial importancia reviste igualmente el tema de la patria potestad en nuestra investigación respecto a la reglamentación del trabajo de menores. Al respecto, merece especial mención lo dispuesto en los artículos 413 y 424 del código en comento, puesto que se refieren a que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos y que el que está sujeto a patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que la ejerce sobre él. Traducido a materia laboral, implica que el posible contrato de trabajo, será potestad del progenitor quien también legalmente puede apoderarse de sus salarios.<sup>138</sup>

Siempre estarán sujetos a patria potestad, los menores no emancipados quienes no podrán dejar la casa de los que la ejercen a menos que cuenten con permiso de ellos o por decreto de la autoridad competente. Por ende, quienes la ejerzan, serán los legítimos representantes de los menores y tienen administración legal sobre sus bienes, tanto los que adquieran por su trabajo como por cualquier otro título. La patria potestad terminará por muerte de quien la ejerce, emancipación o mayoría de edad, o

<sup>137</sup> *ARTICULO 323 bis (CÓDIGO CIVIL).- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.*

*ARTICULO 323 ter (CÓDIGO CIVIL).- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.*

*Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.*

<sup>138</sup> *ARTICULO 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.*

*ARTICULO 424.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.*

bien, por resolución judicial. Ahora bien, a efecto de tener congruencia con las disposiciones que sobre violencia familiar se adicionaron en los artículos 423 bis y 423 ter, igualmente se produjo reforma en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1997, para establecer que el derecho de convivencia de los padres con los hijos se limitará cuando exista peligro para éstos y que los progenitores deben educar a los hijos con el ejemplo. Todo lo señalado en este párrafo se encuentra previsto en los artículos 412, 417, 421, 423, 425, 428, 429, 443 y 444 del Código Civil.<sup>139</sup>

Continuando con nuestro análisis de este ordenamiento (el Código Civil), se confirman los postulados de los artículos citados en el párrafo anterior, en los preceptos 411, 414, 416 al 420, 442, 442 y 444 bis. En los mismos se señala que:

<sup>139</sup> CÓDIGO CIVIL: ARTICULO 412.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

ARTICULO 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

ARTICULO 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

ARTICULO 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tiene la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

ARTICULO 428. Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiera por cualquier otro título.

ARTICULO 429. LOS BIENES DE LA PRIMERA CLASE PERTENECEN EN PROPIEDAD, ADMINISTRACION Y USUFRUCTO AL HIJO.

ARTICULO 443. La Patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio.
- III. Por la mayor edad del hijo.

ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.
- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.
- A falta de ambos padres, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.
- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.
- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.
- No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia (especialmente cuando los menores son sujetos a violencia familiar síquica o física), así como en los casos de suspensión o pérdida de la



patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.
- La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten. Ello se encuentra establecido concretamente en el artículo 419 y reviste gran importancia porque se les debe tutelar en forma especial a efecto de que no sean sujetos, entre otras cuestiones, a una explotación de carácter laboral.
- Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en grados por afinidad. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.
- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.
- Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.
- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen. El estado debe cuidar especialmente que se cumpla con este imperativo contenido en el

artículo 442, puesto que los menores que trabajan y entregan todos sus sueldos a los que ejercen sobre ellos la patria potestad, nunca tienen explicación alguna sobre las cosas en las que se destinó el dinero, no se emplea en sus alimentos (entendidos éstos como educación, comida, calzado, vestido, etc.) ni se les entrega, con sus respectivos intereses, cuando han cumplido su mayoría de edad.

- Conforme al artículo 444 bis, la patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza, reforma reciente del 30 de diciembre de 1997, que nos parece muy acertada.

La patria potestad puede limitarse pero **EN NINGÚN CASO ES RENUNCIABLE**; sin embargo, aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse (conforme al artículo 448 citado):

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud no pueden atender debidamente a su desempeño.

Debemos hacer la salvedad que no hemos analizado todas las normas que hablan de capacidad en el Código Civil, sino que vimos la necesidad de consignar las que con mayor claridad marcan las capacidades, la emancipación y la patria potestad. También proponemos la adición al artículo 444 del Código Civil Federal, con la integración de una fracción V, en los siguientes términos:

*“La patria potestad se pierde: Fracción V.- Cuando se acredite que los menores han sido expuestos a explotación laboral de carácter sexual por haberlos introducido al comercio carnal o a la pornografía infantil”.*

Desgraciadamente algunas de las normas del derecho privado han propiciado que los padres traten de legitimar la explotación a que someten a sus hijos menores. Los Consejos de Tutela y el Ministerio Público, mera figura decorativa en cuestión familiar, hasta donde nosotros sabemos, nunca han intervenido en los casos de los menores que trabajan que se independicen de la patria potestad ya sea por matrimonio o por alcanzar la mayoría de edad, para vigilar la observancia del artículo 442 del Código Civil transcrito, en relación a la entrega de todos los bienes que corresponden al emancipado, ya sea que éstos los haya adquirido como producto de su trabajo o por cualquier otro título.

### 5.3. LOS TRIBUNALES DE MENORES

Cabe señalar que este tema, aunque relacionado íntimamente con el menor, no constituye la parte toral de nuestro objeto de estudio que es la relación laboral de éstos y nuestra teoría de que su trabajo es una garantía social y un derecho humano. Por otra parte, considerando que los artículos 119 al 122 del Código Penal fueron derogados, las instituciones analizadas a continuación constituyen un mero marco referencial puesto que hoy se encuentra vigente la Ley para el Tratamiento de menores infractores para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal.

Haciendo una breve historia de los Tribunales de Menores (ya desaparecidos en México), diremos que éstos tuvieron su origen en los Estados Unidos de Norteamérica, bajo el nombre de "Juvenile Courts". Se instalaron uno en Chicago en 1899 y otro en 1901 en Pennsylvania.

La ley establecía la irresponsabilidad de los menores hasta los diez años de edad, de lo que podemos inferir que por graves que fueran las faltas en que incurrian, no tenían ninguna sanción pero que después de cumplida

dicha edad (10 años), eran enviados a la cárcel como cualquier adulto. Las sociedades protectoras de la Infancia, buscaron primero un remedio legal, para alcanzar posteriormente una reforma social.

La proliferación de los Tribunales de Menores en Estados Unidos se debió fundamentalmente a que los menores, aún inocentes, eran corrompidos por la influencia maléfica de las cárceles.

No se debe perder de vista tampoco, que en los países en los que la pena capital era aceptada, vio desfilar ante la horca, guillotina y otros, niños de 8 y 10 años de edad.

Ya no era pues, en Estados Unidos, la preocupación fundamental arrancar a los niños de los rigores administrativos de justicia de las leyes penales, se buscaba llevar a cabo la readaptación social de los menores infractores.

### 5.3.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES EN MÉXICO

En la legislación de 1871, se establecieron como base para definir la responsabilidad de los menores, la edad y el discernimiento, declarando al menor de nueve años, con presunción inatacable, exento de responsabilidad; al comprendido entre los nueve y los catorce en situación dudosa que aclararía el dictamen pericial, y al de catorce a dieciocho con discernimiento ante la ley, con presunción plena.

Lo único que importaba entonces, (criterio equivocado) era el grado inteligencia.

Ya para 1908 se planteó la reforma a la Ley relativa a los menores siguiendo el ejemplo de Estados Unidos con la figura del "Juez Paternal", evitando que el niño pisara la cárcel, porque sabido es de todos que si ingresaba una vez lo volvería a hacer sistemáticamente. Se habla de la Escuela Correccional, que lejos de corregir a los niños, tiene todas las características de una cárcel. El cambio que se proponía era el de sustraer a los menores a la Ley penal, instaurando para los niños la tutela moral de la sociedad.

Los Juzgados Paternales no llegaron a crearse, pero las ideas de este proyecto de reforma, se pueden considerar como el primer antecedente serio de la creación de los Tribunales para Menores en México.

El proyecto de 1912, no cambió la situación de los menores porque también tomaba como base el grado de discernimiento de los menores.

Por cuanto hace a su tratamiento, los menores eran considerados para la Ley Penal como los sordomudos, aplicándoseles dos terceras partes o la mitad de la condena, pero si mientras la compurgaran alcanzaban la mayoría de edad, eran trasladados a la cárcel de adultos hasta que la concluían.

En 1920 se formuló un proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y la más importante fue la de proponer la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia. Su principal función sería la de proteger el orden de las familias y los derechos de los menores.

A pesar de que el proyecto significaba un paso serio para la protección de la infancia, no rompía decididamente con el sistema de los

adultos en cuanto a la intervención del Ministerio Público, formal prisión, etc., no pasó de ser un proyecto<sup>140</sup>.

En 1921, con motivo de la celebración del Primer Congreso del niño, se trató con amplitud lo relativo a la importancia de proteger a la infancia, por medio de Patronatos y Tribunales Infantiles.

En 1924, bajo el gobierno del Presidente Calles, se fundó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia.

En 1926, el general Francisco Serrano expidió un Reglamento para la calificación de los menores infractores en el Distrito Federal, aún y cuando se dictó administrativamente, con jurisdicción sólo sobre faltas, y con un campo de acción reducido, hizo posible la creación del primer Tribunal de Menores en México, que el 9 de junio de 1928, adquirió fuerza por ley que se intituló sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, cuyo artículo primero estableció lo siguiente:

*“En el Distrito Federal los menores de 15 años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que comentan; por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, el que previa la observación y estudio necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el poder público de acuerdo con la presente ley”<sup>141</sup>.*

---

<sup>140</sup> Véase, Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis, La Delincuencia Infantil en México, Ediciones Botas, México, 1936, pp. 10 y ss.

<sup>141</sup> Véase, Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis, Op. Cit. p. 25.

En el código de 1929, se estipula ya que el menor no es penalmente sino socialmente responsable, con el fin de sujetarlo a un tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores.

Acordes con las finalidades del Derecho Penal Moderno, las sanciones aplicables a los niños, en la Ley Penal de 1929, no tiene ya un carácter represivo, convirtiéndose en medidas para educar moral, intelectual y físicamente al menor infractor.

### 5.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS TRIBUNAL PARA MENORES EN MÉXICO

1° Están inspirado en una finalidad tutelar.

2° El Tribunal es Colegiado: presidido por una Junta e integrado por un médico y una maestra.

3° El procedimiento que se sigue en estos Tribunales, está alejado de todo formalismo, para evitar infundir temor en el niño.

4° Existen cuatro secciones en el Tribunal:

- A) Sección Médica.
- B) Sección Psicológica
- C) Sección Pedagógica y
- D) Sección Social

5° Las anteriores secciones aunadas a la Casa de observación, forman el Centro de Observación e Investigación.

6° Hogar-Escuela, anexo al Tribunal.

7° La vigilancia se lleva a cabo dentro del ambiente familiar y social.

8° El Ministerio Público, está eliminado en materia de persecución de las infracciones cometidas por los menores.

9° Las medidas que dicta el Tribunal de Menores, no tiene el carácter de definitivas.

### 5.3.3. PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE MENORES:

Tan pronto como ingresa el menor se le registra en la Secretaría y se le dispone a disposición del Juez en turno, y, previas las investigaciones conducentes, pasa el niño a la Casa de Observación a fin de que las Secciones de que ya hemos hablado realicen el estudio de su personalidad. Las conclusiones a que llegan dichas secciones son enviadas al Juez, quien en vista de ellas y de los estudios personales que haya realizado del caso, presenta un dictamen a sus compañeros de Tribunal estudio que una vez discutido y votado se ejecuta inmediatamente para obtener la readaptación social del menor, quien pasa a la Institución que corresponda para tal objeto.

Esta estructura continuó hasta el año de 1975, en que se emitió la ley que creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

### 5.4. CENTROS DE ATENCIÓN AL MENOR

La historia de México nos ha demostrado que no se le ha dado la atención necesaria a los Menores que cometen alguna infracción y que el



lugar destinado para ellos no ha sido el más adecuado ya que cuenta con carencias de una verdadera atención, protección, amparo y guía, a razón de que se ha carecido hasta la actualidad con un programa que verdaderamente sirva de forma preventiva y correctora de conductas de los menores infractores a fin de que en un futuro mediano e inmediato puedan incorporarse a la sociedad como entes productivos. A través de la historia se ha visto la falta de interés político y social en las instituciones que han atendido al menor y los lugares para ellos destinados. A comienzos de un nuevo siglo en el que se ha visto un gran desarrollo en las ciencias y en las artes debemos contar con un sistema dinámico que se encuentre “ad hoc” con este desarrollo, siendo este sistema no sólo correctivo, sino también previsor y educativo, además de que el Estado funja como rector de un sistema que verdaderamente guíe, proteja y ampare a nuestros niños y adolescentes; tal y como lo establece nuestra Constitución en su artículo 18 párrafo cuarto.

#### 5.4.1. SISTEMA TUTELAR

El fundamento constitucional del Consejo de Menores de alguna manera se encuentra implícito en el artículo 18 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al estipularse que la federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, por su parte, el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal confiere a la Secretaría de Gobernación en su párrafo 26, “...organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo para Menores”. Con la promulgación de la Ley para Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal, el 24 de diciembre de 1991, y la reforma de 1998, la Federación trata de unificar criterios para la protección de los derechos de

los menores y la adaptación social de los mismos cuando transgreden la norma penal, en este orden de ideas la ley referida nos determina un organigrama y funciones para que la atención del menor se vea satisfecha, no previendo con exactitud la atención que podría proporcionársele al menor antes de que pueda infringir la norma penal, y si bien es cierto que al menor infractor que haya desplegado una conducta antijurídica se le brinda “un apoyo para su readaptación social” no lo hace para aquellos que se desenvuelven en una sociedad que no les brinda el apoyo, protección y guía que debe realizar por sí el Consejo Tutelar de Menores.

Esta Ley para el Tratamiento de Menores Infractores carece de la atención que debe brindarse *a priori* a los menores, ya que todas estas funciones de guía, amparo y protección las brindan al menor infractor cuando sus conductas ya han violado los preceptos legales, por lo que es de suma importancia realizar un cambio de fondo, ya que la atención al menor debe realizarse antes de que haya llevado a cabo una conducta antijurídica y no como en la actualidad tal y como se menciona en el artículo 34 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, “...a los menores que han infringido dichas disposiciones...”.

#### 5.4.2. CAMBIO DE SISTEMA DEL TUTELAR DE MENORES A CENTROS DE ATENCIÓN AL MENOR

A fin de evitar una duplicidad entre el Consejo Tutelar de Menores y el Centro de Atención al Menor, en necesaria la desaparición del primero, ya que se considera que esta Institución ha dejado de ser funcional y operativa en la actualidad con respecto a la atención de las “infracciones” cometidas por los menores infractores, se tiene que con el fin de darles una atención particular se solapa y se protege su conducta antisocial, aunque la atención de los técnicos, psicólogos, trabajadores sociales, de asistencia pública y

privada se encaminan a darle una atención al menor infractor, no se prevé en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores qué tipo de atención se debe dar al menor reincidente, por otra parte al carecer de una medida correctiva para los reincidentes éstos y los adultos con los que se hacen acompañar en la mayoría de los casos aprovechan esta laguna legislativa, dejando por otra parte a los menores de once años, que es la edad mínima que atiende el Consejo para Menores, en un estado de indefensión, ya que si bien otras dependencias de la Procuraduría General de Justicia atienden por medio de Casas de Asistencia Social a los menores, no todos entran en este renglón, este punto es la razón por la cual tanto en el Distrito Federal y en otras ciudades se hacinan los menores en lugares donde puedan obtener este tipo de ayuda, teniendo como consecuencia el aumento paulatino de menores dedicados a la vagancia en las calles, jardines y en aquellos centros en los cuales puedan mendigar sin ser molestados, éstos menores que en la actualidad solicitan la benevolencia del pueblo en general, se han acostumbrado a no trabajar, y a no estudiar, pero sí a tener algún ingreso fácil. Indistintamente de que al no contar con una familia o un núcleo familiar del cual se encuentren supeditados, se reúnen con otros jóvenes u otros niños que fluctúan en la misma edad para cometer primeramente “pequeños robos” de carácter famélico, para posteriormente cometer robos ya no de éste carácter y otros tipos de delitos para poder sostener en algunos de los casos problemas de fármaco dependencia.

Se propone, además de considerar a los menores como entes imputables, que el Centro de Atención al menor sustituya al Consejo Tutelar de Menores, utilizando las instalaciones que ocupa actualmente en toda la República como prisiones preventivas para que los menores delincuentes puedan estar provisionalmente en lo que se determina su situación jurídica por su reincidencia delincencial; una vez que se haya dictado una sentencia condenatoria, los menores serán trasladados para su debida

integración a la sociedad, al Centro de Atención al Menor, lugar donde recibirán la atención médica, psicológica, etc., así como la educación tanto básica como técnica.

#### 5.4.3. SISTEMA DE CENTROS DE ATENCIÓN AL MENOR

El Centro de Atención al Menor dependerá de la Secretaría de Gobernación como un órgano administrativo desconcentrado de igual forma como funciona en la actualidad el Consejo Tutelar para Menores, con la diferencia de que en la actualidad sólo se atienden a mayores de 11 y menores de 18 años con lo que se deja en un vacío jurídico a los menores que tengan once años o menos, por lo que una vez que se hayan efectuado las reformas planteadas y propuestas mencionadas con anterioridad, la creación de los Centros de Atención al Menor atenderán, protegerán, ampararán y guiarán a todos los menores, en cuanto tenga conocimiento que estos se desenvuelven sin la vigilancia de un adulto que tenga la capacidad económica y moral que brinde y armonice un equilibrio en el entorno social del menor, de conformidad con los lineamientos de la Organización de las Naciones Unidas, de manera muy precisa con la convención de los Derechos del Niño, la cual por haber sido ratificada por México tiene el carácter de Ley Suprema. De esta forma la creación del Centro de Atención al Menor, garantizará que no sólo el menor que haya cometido una infracción o haya infringido una norma penal, tenga el apoyo de la Institución a fin de que se pueda reintegrar a la sociedad, por otro lado todos los niños que no tengan la atención de los que legalmente tiene la obligación de brindársela y que por descuido, negligencia o falta de capacidad económica, estén obligados a vivir de arrimados o en la mayoría de las veces abandonados en las calles y que por esas circunstancias se vean obligados a delinquir, sean pues éstos menores, el objetivo principal de la prevención del Centro de Atención al menor.

## 5.5. MENORES PRIMODELINCUENTES Y REINCIDENCIA

Es de vital importancia distinguir entre un menor que se encuentra abandonado a su suerte por sus familiares de quienes por ley deberían de ser atendidos y de quienes por cuestiones fortuitas se han dedicado a infringir la ley, ya sea porque han sido inducidos por mayores o por situaciones que les han obligado a infringirla. De los segundos habrá que detallar en un estudio pormenorizado del por qué se han habituado a seguir por un camino que viola los preceptos de legalidad y convivencia en sociedad, a éstos, indistintamente de brindarles un apoyo de educación técnica habrá que apoyarles psicológicamente, con el fin de que se adapten a su centro social y su integración a la misma sea por demás positiva, al mismo tiempo, si es necesario, brindarles apoyo médico con el fin de que puedan abandonar los hábitos de alcoholismo y drogadicción, vicios en los que generalmente se encuentran inmersos, siendo éstos tópicos los que les obligan a reincidir en una conducta delictiva. Se propone que a fin de que no se vean distinguidos o marginados por contar éstos con problemas de adaptación social se trate de reintegrarlos a una vida productiva brindándoles una educación técnica que pueda llegar a terminarse dentro de un ciclo establecido en un programa de educación terminado, a pesar de que cumplan la mayoría de edad (18 años), tomando en consideración que se han realizado las modificaciones planteadas con anterioridad, éstos hasta entonces menores de edad, tendrán la obligación de terminar con la educación y preparación técnica impartida hasta ese momento. Con estas medidas no sólo se procurará atender, educar, proteger y guiar a un menor, sino que además no se tendrá que castigar al hombre por delitos cometidos por falta de preparación.

## **MENORES PRIMODELINCIENTES**

Los menores primo delincuentes serán considerados todos aquellos en que por forma fortuita o por acción dolosa o culposa se vean involucrados en una conducta tipificada en el Código Penal, y en razón de la edad se les considera como infractores y no como delincuentes. A estos menores debe de dárseles un trato preferencial de manera tal que la misma autoridad les de la oportunidad de resarcir en un momento determinado los daños que puedan ocasionar a terceros y por otra parte ser amonestados por el órgano jurisdiccional a fin de que aprovechen la oportunidad de no ser procesados por la infracción cometida.

## **MENORES REINCIDENTES**

Son menores reincidentes todos aquellos menores de 18 y mayores de 6 años, los cuales por su conducta reinciden en forma genérica o específica en alguna de las conductas tipificadas por la ley penal, tengan o no tengan familia, a los cuales se les seguirá proceso por el juzgado competente en materia de fuero federal, considerando que la educación que pueda impartírseles no excede de 6 años, sea ésta la sentencia máxima que pueda imponérseles y el lugar en el que ha de ejecutarse la sentencia pronunciada por la autoridad competente será el Centro de Atención al Menor.

## **MENORES SIN FAMILIA**

En la actualidad no se han considerado a aquellos menores que carecen de familia, ya sea porque no tengan o porque teniéndola se encuentran en un abandono por falta de los padres o familiares más cercanos, a estos menores las leyes y tratados los han dejado al margen, tan es así que la actual Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el

Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y la Convención de los Derechos de los Niños y Niñas del año de 1990, han considerado de una manera implícita que los menores cuentan con una familia que les proporciona lo necesario tanto moral como económicamente, y en su obligación atender a todo aquél menor con educación, buen trato, etc., y de alguna manera enuncia que el Estado proveerá de estas atenciones a los citados menores, sin embargo, han dejado de considerar a todos aquellos menores que carecen de un núcleo familiar, por esta razón la presente propuesta considera incluir a todos aquellos menores mayores de seis años y menores de dieciocho que por su naturaleza necesiten de un apoyo por parte de la sociedad a la que pertenecen.

#### **MODOS DE IDENTIFICACION**

A fin de que pueda contarse con un récord fiel de ingresos o reingresos del menor será necesario realizar una ficha señalética, la cual sólo será para uso exclusivo e interno del Centro de Atención al Menor, éste récord servirá para determinar la primodelincuencia o la reincidencia, lo anterior con el fin de que pueda darse un seguimiento exacto de los menores infractores y que pueda determinarse con seguridad su primodelincuencia. Es necesario especificar que si el menor ha estado sujeto a una integración social en el Centro de Atención al Menor y siendo adulto vuelve a cometer un delito, sus antecedentes penales no serán tomados en cuenta para establecer una pena, pero sí servirá para llevar un récord.

#### **5.6. TRATAMIENTOS DENTRO DEL CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR**

Para aquellos menores que hayan sido sentenciados por algún delito cometido y tipificado en el Código Penal de cualquier Estado de la República, cumplirá su sentencia en el Centro de Atención al Menor, lugar en donde aparte de extinguir la sanción que le fue impuesta recibirá el trato justo y digno dentro de los parámetros de los derechos que tenga el menor, en esta Institución recibirá el apoyo por parte de los profesionales en áreas psicológicas y en caso de ser necesario, serán atendidos en las instituciones públicas en el área que sea menester, sin perjuicio de que pueda ser tratado en una Institución privada bajo el riesgo y cuenta de sus padres y/o tutores, dado que se presupone que existe una reincidencia de conducta, debido al libertinaje y desasosiego de su entorno familiar y/o social, y que por conducta general se aprecia que en esta clase de menores su nivel escolar en muchas de las ocasiones no supera al básico, por esta razón en el Centro de Atención al Menor, indistintamente de que reciba las atenciones ya descritas con anterioridad deberá por fuerza cursar el nivel escolar que le corresponda.

Como se ha tratado con anterioridad estos centros no solamente ofrecerán una custodia del menor reincidente, sino que van más allá, dado que no sólo se les mantendrá encerrados con ocupaciones sino que al mismo tiempo se les ofrecerá una atención psicológica y médica adecuada, así como una educación que les sirva en el tiempo para una superación personal y social, para lo cual se propone que se establezcan los siguientes puntos:

#### 5.6.1. AYUDA MÉDICA, PSICOLÓGICA Y TRATAMIENTOS



La ayuda médica y psicológica deberá ser proporcionada por el Estado por conducto de la Secretaría de Salud y sus organismos especializados en atención a los problemas específicos que presenten los menores. Es innegable que muchos de los menores que llegan a enfrentar una situación legal en la que se les represente ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial y lleguen a ser internados para su atención, los más de ellos pertenecen a un núcleo de familia desintegrada o disfuncional, quienes al ser agregados a una población general tienden a viciarse de los mismos complejos y enfermedades tanto físicas como psicológicas, es por ello que debe atenderse y separarse a los menores infractores primarios, esto en cuanto a los dormitorios y la atención especializada que requieran, más no así en las áreas escolares, ya sea básica o media, toda vez que se busca regular la conducta social del menor entre personas de su misma edad, con este proceso se asegura que la atención personalizada no sea discriminatoria y por otra parte se trata de salvaguardar todos aquellos menores que no tengan una tendencia a desarrollar una actitud esquizofrénica, como sucede generalmente a los que son reincidentes, por lo que deberán ser atendidos y valorados como por personal médico y psicológico capacitado quienes realizarán la valoración correspondiente para dar el tratamiento adecuado y personalizado.

Especificando que los dormitorios en los que han de pernoctar los menores abandonados por sus padres, serán distintos a los de los menores que se encuentren en el Centro de Atención al Menor por razones de una sentencia, pero en lo que se refiere a la asistencia de los Centros escolares, primaria, secundaria y educación técnica será compartida, esto con el fin de que el trato que ha de proporcionárseles sea el mismo con la atención especializada y debida del personal que en general labore en el Centro de Atención al Menor.

### 5.6.2. TALLER ESCOLAR (EDUCACIÓN BÁSICA)

Es de dominio general que entre más educación tengamos, mayor capacidad y progreso tendremos, un pueblo educado es un pueblo libre, así pues si damos educación desde las bases tendremos la seguridad de que no tendremos la necesidad de imponer penas más duras. Por lo que se propone se imparta educación desde el sistema básico, ya que la edad mínima propuesta para la atención del Centro de Atención al Menor es de seis años, de esta manera los menores podrán contar con la enseñanza primaria desde su inicio y no tan sólo éstos, sino todo aquel que no cuente con este nivel de educación. Con este programa de apoyo se busca se inculque un hábito de estudio y trabajo desde la más temprana edad de la infancia, con lo que se abatirá la vagancia y mal vivencia infantil, mal que en nuestros días se ha incrementado de manera considerable. Con la presente propuesta todos los estados que tienen un incremento de indigentes y vagancia infantil y juvenil, y que dentro de sus rubros de egreso está la atención asistencial de los menores, los resultados que se obtienen por la inversión de este egreso en el Centro de Atención al Menor, será verdaderamente positiva, ya que este dinero que proviene de los impuestos de los ciudadanos se tendrá por bien invertido, ya que no solamente se atenderá el problema presente, sino que además se preverá para que en lo futuro éstos menores puedan ser independientes, de tal forma que si conjuntamos el esfuerzo de todos y cada uno de los Estados que se ven aquejados por la alta incidencia de delincuencia juvenil, que en la postre se convierte en una sobrepoblación de los centros penitenciarios, bien podrá consolidarse una estructura tanto administrativa como técnica para hacer de este proyecto, un proyecto que con el tiempo pudiese ser un puntal de atención para que los países de América puedan crear un sistema semejante en la que su principal inversión será la de encaminar a su juventud criminal y potencialmente criminal, a formar jóvenes productivos y adaptados a su entorno social. Para que esta

amalgama de atención al menor y readaptación se consolide es necesaria la educación del mismo.

Los certificados que se expidan de la educación básica no contendrán datos relacionados al centro en el que se expiden a fin de que no pueda señalárseles en un futuro a los sujetos educandos que hayan concurrido a estos centros escolares.

### 5.6.3. TALLER TÉCNICO (APRENDIZAJE DE UN OFICIO)

A finales de los años sesenta y principios de los años setenta, la aparición de las escuelas técnicas, que surgieron de las pre-vocacionales, mismas que pertenecían al Instituto Politécnico Nacional, innovó de una manera educativa la enseñanza agregando oficios técnicos en la formación de los estudiantes de secundaria. Las escuelas secundarias técnicas contaban además de la educación pública de la enseñanza secundaria de actividades técnicas que podían ser desarrolladas por los jóvenes de entre los doce y quince años con actividades de talleres tales como carpintería, electricidad, torno (ajuste de banco), secretariado, dibujo técnico, contabilidad, etc., actividades que muchas de las veces llegaron a ayudarles a obtener un ingreso que les permitió pagar una carrera o licenciatura trayendo como consecuencia una mejor calidad de vida para ellos y su familia. Retomando este concepto será benéfico implantarlo en el Centro de Atención al Menor, ya que lejos de estar en un Consejo Tutelar en el que se les proporcione sólo una atención médica y psicológica con oficios obsoletos y fuera de lugar de las necesidades sociales, en este Centro de Atención al Menor se les dará además de la formación educativa una formación laboral con la que pueden obtener un satisfactor personal a la vez que colaborar en su entorno social.

Para la impartición de educación técnica deberá contarse con la participación de profesores que dependan directamente de la Secretaría de Educación Pública, los cuales deberán de tener una amplia experiencia en impartición de la educación técnica, quienes además deberán de pasar un reporte periódico a trabajo social y sicología a fin de que sean evidentes los progresos en la formación de los menores, en caso de detectarse un problema de aprendizaje por parte de algún menor, este será canalizado en la medida de lo posible a un centro público especializado en el padecimiento que se tratare, a fin de brindarle el apoyo adecuado y necesario a su padecimiento (verbigracia, problemas de lenguaje, oftálmicos, psicomotriz, etc.). En el caso de que algún menor que se encuentre en el Centro de Atención al Menor cuente con el nivel de educación que a su edad corresponda, será necesario adaptar su formación a la educación técnica que recibirá, en cuyo caso podrá dedicarse a laborar en el tiempo y horario permitido para menores con observancia a la ley aplicable.

Los certificados que se expidan de la educación media no contendrán datos relacionados al centro en el que se expiden a fin de que no pueda señalárseles en un futuro a los sujetos educandos que hayan concurrido a estos centros escolares.

#### 5.6.4. TALLER DE TRABAJO (DESEMPEÑO DEL OFICIO CON REMUNERACIÓN)

Una vez que se haya desarrollado por parte del menor la educación en su forma teórica y práctica, es necesario que esta actividad y aprendizaje lo desarrolle, para tal efecto es necesario contar con los talleres adecuados que garanticen el desarrollo y desenvolvimiento correcto de su aprendizaje. En este caso, será necesario establecer los apoyos adecuados para que se manufacturen y se coloquen los productos terminados para su consumo en

el caso de los talleres de carpintería, torno (máquinas y herramientas), embobinado de motores, costura, etc., para tal efecto se contará con la asistencia de la iniciativa privada o de la mediana empresa con el fin de que apoyen en el consumo de estos productos, y de la venta de los mismo podrá otorgarse un pago que remunere el trabajo del menor en las condiciones justas y equitativas.

### 5.7. CENTROS DE ATENCIÓN AL MENOR (UBICACIÓN GEOGRÁFICA)

*“Construyamos pues, con el pensamiento, un Estado. Sus fundamentos estarán constituidos, evidentemente por nuestras necesidades”.*

Platón

Diálogos de Platón

Dada la extensión del territorio mexicano y que éste se encuentra dividido en 5 zonas geográficas para su desarrollo económico, se plantea que en esas mismas zonas geográficas se desarrolle una infraestructura suficiente para cada una de ellas, las cuales contarán con instalaciones que cumplan con las necesidades para la atención del menor, las que serán:

- 1) Centro escolar
- 2) Centro de capacitación técnica y laboral
- 3) Área de seguridad para menores que muestren un difícil adaptación a su entorno social (reincidencia)
- 4) Áreas especializadas (área médica, psicológica)
- 5) Áreas de esparcimiento
- 6) Dormitorios (femeninos y masculinos)

Estas instalaciones pueden ser construidas con inversión municipal, estatal con participación de la federación y aportaciones de la iniciativa privada, así como de organismos internacionales que salvaguarden los derechos del menor a nivel internacional, tal como la UNICEF. La idea de que se divida en cinco zonas geográficas no sólo es por la razón de economía estatal, ya que el construir para cada uno de los estados un Centro de Atención al Menor resultaría ser para algunos Estados una infraestructura demasiado complicada y costosa, además de que no cuentan con un problema tan complejo por parte de los menores; en cambio para otros Estados que sí tienen un problema mayor, como en el caso del Distrito Federal, Guadalajara, Monterrey, y algunos otros por su cercanía a la frontera americana, su índice de menores infractores es bastante alto, tal como California Norte, Chihuahua y Matamoros; será bastante sano, hablando tanto económicamente como administrativamente, la edificación de estos Centros de Atención al Menor por zona geográfica atendiendo además de que los menores serán enviados al Centro de Atención que le corresponda según el domicilio en donde radican los familiares más cercanos.

La propuesta para la construcción de los centros de atención al menor adecuándose a las zonas geográficas establecidas, será con el fin de que el menor no sea alejado de sus costumbres ni ideologías, tomando en cuenta que es más provechoso que se cuente con un centro de Atención al Menor por zona geográfica, ya que como se ha mencionado, no todos los estados tienen el mismo problema como las ciudades más pobladas del país, éstas zonas a saber son:

- 1, Zona Norte (Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sinaloa, Durango, Baja California Norte y Baja California Sur, Sonora)
2. Zona del Golfo (Tamaulipas, Veracruz, San Luis Potosí)

3. Zona Pacífico (Nayarit, Colima, Jalisco, Michoacán, Guerrero, Oaxaca)
4. Zona Centro (Distrito Federal, Morelos, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Guanajuato, Querétaro, Aguascalientes, Toluca y Zacatecas).
5. Zona Sureste (Yucatán, Campeche y Quintana Roo, Chiapas y Tabasco)

Los beneficios que traerán aparejadas las construcciones de los Centros de Atención al Menor en zonas geográficas, serán entre las más importantes:

- a) La construcción de los Centros de Atención al Menor y su ubicación será por consenso de los Estados que constituyen las zonas geográficas especificadas con lo que se atenderá en lo particular los problemas relacionados directamente con los Estados interesados.
- b) La atención al menor así como su internamiento a los Centros de Atención al menor será procurando en la medida de lo posible que se encuentre cerca de su familia, en el caso de que la familia se encuentre en el Estado originario, en caso contrario su internamiento será en donde habite el núcleo principal de su familia (padres, hermanos), esto con la finalidad de que el menor crezca y se desarrolle dentro del núcleo social al que pertenece.
- c) Todos los Estados de la República tienen derecho del rubro de sus egresos una cantidad destinada para la asistencia social, dentro de la cual se encuentran los menores, esta aportación se verá más aprovechada si en lugar de hacerlo en forma particular se realizara en participación con otros Estados o bien que la Federación en forma directa la aportara al Centro de Atención al Menor, con lo que se atenderá en forma inmediata y mediata el problema de la asistencia a los menores así como la delincuencia juvenil.

### 5.7.1. INFRAESTRUCTURA A TRAVÉS DE INVERSIÓN FEDERAL, ESTATAL Y PRIVADA

Toda vez que la ley faculta el Ejecutivo para que determine los procedimientos en los que han de formularse los programas de control y evaluación del plan y los programas de desarrollo, así como la coordinación mediante convenios con las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para la elaboración y ejecución de los planes que para fines de carácter social sean de beneficio para esta misma, tal y como se manifiesta en el artículo 26 Constitucional, por lo que se refiere a los menores conllevará a un beneficio para la infancia y la juventud al brindarle no sólo la educación, los principios de trabajo y cooperación social, sino además aportando la paz al núcleo básico de nuestra sociedad como lo es la familia, ya que al dejar de ser una carga moral el hecho de que un menor sea considerado en un futuro como un delincuente en potencia, siendo el punto principal el de educar a un menor para que en un mañana no se tenga que reprender al adulto.

La idea es de crear un programa piloto en la construcción de un Centro de Atención al Menor que pueda atender la necesidad de educar y de adaptar a un menor que adolece de los puntos elementales de lo que es la sociedad y el trabajo. En este tipo de Centro se atenderá a los menores proporcionándoles la educación básica o media, con los elementos de una educación técnica que pueda garantizarle no sólo la convivencia y su aportación económica no sólo a la sociedad, sino también una vida productiva que pueda conllevarle a formar y consolidar una familia. En estos Centros se contará con la inversión federal, estatal, municipal y de la iniciativa privada a fin de que se puedan crear Centros de trabajo en la que



los menores además de la educación técnica tengan la oportunidad de desarrollarla en la práctica.

### 5.7.2. INVERSIÓN FEDERAL

La idea es de crear un programa piloto en la construcción de un Centro de Atención al Menor, en la cual el primer inversionista ha de ser la Federación con participación de las autoridades estatales y municipales, previo consenso entre estas tres partes a fin de que se determine con respecto a la zona geográfica en la cual deberá construirse y desarrollarse el primer Centro de Atención al Menor, que contará con una infraestructura que albergará tanto a los menores de seis a once años y que tendrá como fin educar y adaptar a un menor que adolece de los puntos elementales de lo que es la sociedad y el trabajo, así como a los menores infractores de once a dieciocho años de edad a los que se les haya instruido juicio por haber infringido algún concepto de la Ley Penal. En este Centro se atenderá a los menores infractores proporcionándoles la educación básica o media, y para eso se contará con las instalaciones adecuadas para el desarrollo educativo, cultural y social. La construcción será similar a la de las escuelas primarias y secundarias, contará además con las áreas de esparcimiento tales como campos deportivos, un área para asistencia médica, áreas de seguridad en las que se les imparta una educación técnica que contará con la formación tanto teórica como práctica y en estos mismos talleres se podrá laborar en la medida de que el crecimiento y las necesidades puedan surgir ( en caso de talleres de carpintería y de herrería en su caso), separando de manera específica a los primo delincuentes de los reincidentes en las áreas de esparcimiento y recreación así como la de dormitorios; por lo que se refiere al área educativa o centros escolares, éstos podrán convivir ya que contarán con la supervisión de los maestros, así como del personal de apoyo

necesario para asegurar su buena conducta entre unos y otros, de esta manera se garantiza su convivencia y reintegración a la sociedad.

### 5.7.3. INFRAESTRUCTURA A TRAVÉS DE INVERSIÓN PRIVADA

A la iniciativa privada a fin de que pueda ver como una inversión la construcción de estos Centros de Atención al Menor se le exentará por un período de X número de años en impuestos y gravámenes fiscales. Se le estimulará con la reducción de las aportaciones fiscales al impuesto sobre la producción del trabajo (ISPT), (no se aplica el impuesto al 2% al activo); por otra parte será benéfico para la federación en relación al rubro que destina a la seguridad social en un caso específico a los niños de la calle, una reducción significativa, ya que este programa no solamente reducirá este problema social, sino que con una buena aplicación y proyecto político y social podrá lograr desaparecer este mal en comento. La sociedad ganará en un futuro mediano no tener el lastre de ver engrosadas las calles de potenciales criminales y en una forma inmediata el de contar con mano de obra técnica calificada y competitiva en la mayoría de los rubros.

Con el fin de que el Estado pueda colocar la mano de obra técnica por parte de los menores que laboren en los talleres de los centros de Atención al Menor, solicitará la participación de la iniciativa privada de la región geográfica en donde se encuentre establecido el Centro, con el objeto ya sea de que consuman los productos elaborados o bien de que en un momento determinado puedan contratar la mano de obra de quienes recibieron la capacitación y adiestramiento en los talleres de la Institución. Además que podrá solicitarse que los organismos internacionales o nacionales su apoyo para la atención y educación de los niños y adolescentes durante su etapa de readaptación social. Es importante que el Estado impulse este tipo de inversión, ya que se combatirá directamente los actos delictivos de los

menores al contar éstos con una educación y capacitación técnica, al mismo tiempo será más fácil que puedan encontrar un lugar en donde puedan aportar sus conocimientos laborales con lo que difícilmente podrán dedicarse a una actividad delictiva.

## 5.8. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEY PENAL

Es muy importante la transformación que sufrieron las normas de carácter penal, en relación con los distintos puntos de vista que se tuvieron para considerar la situación de los menores.

### 5.8.1. CÓDIGO PENAL<sup>(\*)</sup> PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES (1871)

Sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

Contiene todas las reformas relativas a la materia inclusive la de 30 de mayo de 1906, la exposición de motivos y reglamentos complementarios.

Destacamos la importancia del Título Segundo, que se refiere a la responsabilidad criminal, concretamente a las circunstancias que la excluyen, la atenúan o la agravan y a las personas responsables.

Conforme se indicaba en los artículos 34 y 42 de dicho ordenamiento, la edad era un factor atenuante, así como el grado de discernimiento en el menor o ser sordomudo.<sup>142</sup>

En dicha ley, en el capítulo X del Título Cuarto, artículos 157 y 158, se previeron las penas y mediadas preventivas para los menores o sordomudos, consistentes en:<sup>143</sup>

- Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.
- Reclusión preventiva en escuela de sordomudos.
- Reclusión preventiva en hospital.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del ordenamiento en análisis, el término de reclusión deberá ser bastante para que el menor o sordomudo concluya su educación y en ningún caso debía exceder de seis años.

Según éste ordenamiento, se excluye de la educación correccional a los jóvenes que hayan delinuido con discernimiento (artículo 160),

<sup>142</sup> CÓDIGO PENAL DE 1871: ARTICULO 34.- *Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son:*

5°. *SER MENOR DE NUEVE AÑOS.*

6°. *SER MAYOR DE NUEVE AÑOS Y MENOR DE CATORCE AL COMETER EL DELITO, SI EL ACUSADOR NO PROBARE QUE EL ACUSADO OBRÓ CON EL DISCERNIMIENTO NECESARIO PARA CONOCER LA ILICITUD DE LA INFRACCIÓN.*

ARTICULO 42. *Son atenuantes de cuarta clase:*

2°. *Ser el acusado decrepito, MENOR, o sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción.*

<sup>143</sup> ARTICULO 157. *La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:*

I. *A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idónea para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran;*

II. *A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley.*

ARTICULO 158. *Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar un acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.*

entendido éste como la capacidad para poder distinguir entre el bien y el mal.

La forma de sustanciar el procedimiento, según se deriva de lo que se dispuso en los artículos 161 y 162, es la siguiente:

- Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.
- Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión con fines educativos; en caso contrario, SE LE TRASLADARÁ AL ESTABLECIMIENTO DE CORRECCIÓN PENAL.
- El juez que decrete la reclusión podrá poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

#### 5.8.2. CÓDIGO PENAL<sup>(\*)</sup> 1929<sup>144</sup> PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.

También reviste especial interés lo que se previó en este código respecto al tratamiento de menores infractores. Dentro del Título Segundo, intitulado "De las Sanciones". Capítulo I, se indicó el objeto de las sanciones, así como su enumeración y reglas generales.

---

<sup>144</sup> Denominado Código Almaraz en mérito a su más enérgico defensor y principal autor, Lic. José Almaraz.

En el artículo 69, se señalaron las sanciones para los niños mayores de dieciséis años consistentes en: Extrañamiento, apercibimiento, caución de no ofender, multa, arresto, confinamiento y relegación.

En contraste, en el artículo 71, se establecen las sanciones previstas para los niños menores de dieciséis años, a saber: Arrestos escolares, libertad vigilada así como la reclusión en establecimientos de educación correccional, en colonia agrícola para menores y en navío – escuela.

Ahora bien, en el capítulo IX, intitulado “De las sanciones para los menores delincuentes”, observamos que a priori ya se les juzga con el carácter de “delincuentes”, sin que siquiera se haya probado ese carácter. El legislador tiene buena intención en su readaptación pero no podemos soslayar que en la época imperaba el principio de que alguien es culpable hasta que pruebe lo contrario. Actualmente partimos de un principio diferente, se presume la inocencia del inculpado hasta que no se acredite que incurrió en una conducta típica y culpable sancionada por las leyes penales.

Dentro de este capítulo IX, consideramos de interés destacar los conceptos que se manejaron en la época sobre las diversas sanciones a que eran sujetos los niños y a que se refieren los artículos 121 al 124:

- La libertad vigilada era entendida como confinar, con obligaciones especiales apropiadas a cada caso, el menor delincuente a su familia, a otra familia, a un establecimiento de educación o a un taller privado, bajo la vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, por una duración no inferior a un año y que no excediera del cumplimiento de los veintiuno por menor.

- La reclusión en establecimiento de educación correccional, consistía en ingresar al menor en una escuela destinada exclusivamente para la corrección de niños menores de dieciséis años, con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día, con fines de educación física, intelectual moral y estética. La reclusión no era inferior a un año ni excedía del cumplimiento de los veintiuno del menor; pues desde que los cumplía, ERA TRASLADADO AL CORRESPONDIENTE ESTABLECIMIENTO PARA ADULTOS ó se le dejaba libre a juicio del Consejo Suprema de Defensa y Prevención Social.
- La reclusión en colonia agrícola, se llevaba a cabo en una granja-escuela con trabajo industrial o agrícola durante el día, por un término inferior a dos años, y sin que pudiera exceder del cumplimiento de los veintiuno por el menor. Se le sometía a aislamientos nocturno, con fines educativos.
- La reclusión en navío-escuela, consistía en embarcarlo para el efecto que destinara el Gobierno, a fin de corregir al niño y prepararlo a la marina mercante. Esta reclusión duraba todo el tiempo de la condena a menos que el menor cumpliera los 21 años.

Esta legislación se refiere a la minoría de edad anterior, que eran los 21 años y como puede observarse, se preocupaba por habilitar y capacitar a los niños para un oficio posterior una vez que se vieran librados de sus respectivas sanciones. Actualmente, es por todos conocido que la mayoría de edad se obtiene a los 21 años.

**5.8.3. CÓDIGO PENAL<sup>(1)</sup> PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

En el capítulo Sexto, intitulado “Delincuencia de menores”, se prevé el tratamiento igualmente correctivo y educacional que los capacite para desempeñar un oficio en lo sucesivo, cuyas penas van desde el internamiento hasta el apercibimiento, según se dispone en los artículos que van del 119 al 121 de éste código.<sup>145</sup>

La única exigencia a los progenitores, cuando la falta mereciere reclusión fuera del establecimiento oficial, era el pago de una fianza.

La edad reviste gran importancia, puesto que en los casos en los que no se cuente con acta de registro civil, se determina por dictamen pericial. Sin embargo, ante la duda, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, el juez tiene libre arbitrio para decidir según su criterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 122. En este ordenamiento, ya se considera mayor de edad al joven que hubiere alcanzado los 18 años, por ende, si cumplía esta edad antes de terminar el período de reclusión, la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones, decide si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

#### 5.8.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>(\*)</sup>.

<sup>145</sup> CÓDIGO PENAL VIGENTE: *ARTICULO 119. Los Menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.*

*ARTICULO 120. Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:*

- I. Reclusión a domicilio;*
- II. Reclusión escolar;*
- III. Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;*
- IV. Reclusión en establecimiento médico;*
- V. Reclusión en establecimiento especial de educación técnica; y*
- VI. Reclusión en establecimiento de educación correccional.*

*ARTICULO 121. Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.*



Utiliza el concepto de prevención y readaptación social. Ambas (prevención y readaptación) estarán a cargo de una Dirección General de Servicios Coordinados, como se establece en los artículos 673 y 674, contenido en el Capítulo X del Título Séptimo. Dicha dirección depende de la Secretaría de Gobernación, teniendo competencia para conocer tanto de adultos como menores.<sup>146</sup>

Labora con total autonomía sugiriendo incluso las medidas que estime adecuadas para la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, creando, organizando, dirigiendo y vigilando las instituciones que estime

<sup>146</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE: ARTICULO 674. *Compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social:*

- I. *Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesaria;*
- II. *Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que haya incurrido en conductas antisociales y menores infractores así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos;*
- III. *Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieron sentencia y en su caso, gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieren;*
- IV. *Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad;*
- V. *Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben ser recibidos;*
- VI. *Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias y campamentos penales; reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales;*
- VII. *Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;*
- VIII. *Crear y organizar una o más sociedades que funjan como patronatos para liberados, o agencias de las mismas o procurarles corresponsales, sea por diversos partidos judiciales, sea por delegaciones, sea por municipios así como una federación de dichas sociedades;*
- IX. *Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de pena privativa de la libertad o aplicar la retención, en uno y en otro casos, en los términos previstos por el Código Penal;*
- X. *Ejercer orientación y vigilancia sobre los menores externados, los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o a condena condicional;*
- XI. *Resolver, en los casos del artículo 75 del Código Penal, sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;*
- XII. *Resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquéllos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de la beneficencia, utilizando el producto en beneficio de las funciones de la propia dirección;*
- XIII. *Formar las listas de Jurados para el Distrito Federal;*
- XIV. *Formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los Establecimientos a que se refiere la fracción VI de este Artículo, y someterlos al Secretario de Gobernación, para su aprobación.*
- XV. *Las demás que fijen las leyes y los reglamentos.*

competentes para lograr su cometido, pudiendo celebrar convenios de todo tipo para tal propósito.

#### 5.8.5. LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL<sup>(1)</sup>

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, el Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

Intervendrá cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamente, una inclinación a causar daños, asimismo a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

Igualmente, existirá un Consejo Tutelar en el D.F., con integración colegiala y con tantas salas como se determine el presupuesto. Para cumplir con sus funciones, podrá solicitar la ayuda de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como de otras dependencias del Ejecutivo Federal (artículos 3° y 4°).<sup>147</sup>

---

<sup>147</sup> LEY QUE CREA AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL D.F.: ARTICULO 3°.- *Habrá un Consejo Tutelar en el Distrito Federal. El Pleno se formará por el Presidente que será Licenciado en Derecho, y los Consejeros integrantes de las Salas. El Consejo contará con el número de Salas que determine el presupuesto respectivo. Cada Sala, se integrará con tres Consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serán un licenciado en Derecho que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores.*

*Los mismos requisitos se observarán en el caso de los Consejeros supernumerarios.*

ARTICULO 4°.- *El personal del Consejo Titular y de sus organismos auxiliares se integrará por:*

En los artículos que van del 34 al 43 de este código, se señala el procedimiento a seguir ante el Consejo Tutelar

En principio se establece la obligación a la autoridades ante las que sea presentado un menor, para que lo ponga de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Al ser presentado el menor, el Consejero Instructor de turno procederá a escucharlo en presencia del Promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta que le es atribuida. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el menor queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquellos, lo tengan bajo su guarda, estará sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento. En caso contrario, será internado en el Centro de observación. El Instructor tiene la obligación de señalar en la resolución que emita, los fundamentos legales y técnicos que soporten su decisión.

- 
- I. *Un Presidente;*
  - II. *Tres Consejeros numerarios por cada una de las salas que lo integren;*
  - III. *Tres Consejeros supernumerarios;*
  - IV. *Un Secretario de Acuerdos del Pleno;*
  - V. *Un Secretario de Acuerdos para cada Sala;*
  - VI. *El Jefe de Promotores y los miembros de este cuerpo;*
  - VII. *Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal;*
  - VIII. *El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.*

*Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Tutelar podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como el de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en la medida de las atribuciones de éstas.*

*Además dichas dependencias del Ejecutivo Federal auxiliar al Consejo Tutelar para la realización de sus planes y programas de carácter general.*

El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución. Si en el curso de aquél apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situaciones diversas, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada.

Antes de “escuchar” al menor (en ninguna parte de las disposiciones relativas a menores se señala el concepto “tomar declaración” sino la de “escuchar”) y a los encargados de éste, el Instructor informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado, las circunstancias, y las causas por las que aquél ha quedado a disposición del Consejo Tutelar.

Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el Instructor que hubiese tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares o, en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo. En la resolución que a este propósito se expida, el Instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma. La presentación de un menor debe tener como base una orden escrita y fundada del Consejero Instructor.

Una vez dictada la resolución de reclusión oficial o externa, el Instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recabará medios de convicción tales como los estudios de personalidad (los que deberán ser realizados por el personal de los Centros de Observación) e informes sobre el comportamiento del menor. Asimismo, escuchará al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea

pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al promotor. Cuando a juicio del instructor existan elementos suficientes, dictará proyecto de resolución definitiva.

Los consejeros que no tomen parte como Instructores, podrán estar presentes durante todos los actos del procedimiento, sólo para observar los casos que serán sometidos a la consideración de la Sala para resolución

Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de la Sala, está celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el Instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará, en todo caso, la alegación del promotor. A continuación la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al Promotor, al menor y a los encargados de éste.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora, en caso de que establezca alguna sanción.

En vista de la complejidad del caso, el Consejero instructor podrá solicitar de la Sala que se amplíe, por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción y que será el equivalente a 15 días o menos.

El Promotor deberá informar al Presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente ley. De inmediato requerirá el Presidente al Consejo instructor la presentación de su proyecto.

En igual forma actuará el Presidente cuando por otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto. Si el instructor no somete a la Sala proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa, el Promotor lo hará saber al Presidente del Consejo, quien dará cuenta al pleno, el cual discrecionalmente, y escuchando al instructor, fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá, si lo cree conveniente, el cambio de instructor.

Cuando un Consejero hubiese sido sustituido por dos veces en el curso, se pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Gobernación, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia será separado temporal o definitivamente de su cargo.

La ejecución de las medias impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión, interpuesta en los términos de los artículos 53 al 55 del código.<sup>148</sup>

---

<sup>148</sup> LEY QUE CREA AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL D.F.: ARTICULO 53. *La Sala revisará las medidas que hubiese impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor.*

ARTICULO 54. *La revisión se practicará de oficio, cada tres meses. Podrá realizarse en menor tiempo cuando existan circunstancias que lo exijan, a juicio de la Sala, o cuando lo solicite la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.*

ARTICULO 55. *Para los efectos de la revisión, el Presidente del Consejo recabará y turnará a la Sala informes sobre los resultados del tratamiento y recomendación fundada que emitirá la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.*

*La Sala resolverá tomando en cuenta este informe y recomendación, los que rinda el Consejero Supervisor y los demás elementos de juicio que estime pertinente considerar.*

Desde el 26 de mayo de 1934, se publicó en el "Diario Oficial" el Reglamento del Patronato de Menores, bajo la Presidencia de Don Abelardo L. Rodríguez. Las finalidades de este patronato son las de prestar asistencia moral y material aquellos que han delinquido, que se encuentran socialmente abandonados, que están pervertidos o en el peligro de pervertirse.

Se hace la aclaración en el propio reglamento, que la asistencia tendrá el carácter de preventiva para los menores que se encuentren en peligro de pervertirse; paliativa para los socialmente abandonados; y reeducativa para los que hayan cometido infracciones o se encuentren pervertidos<sup>149</sup>.

A través del apuntamiento que hemos hecho de las normas de carácter penal en México, directamente relacionadas con la situación de los menores infractores, hemos podido constatar, que se basan todas ellas, en el ánimo de tutela y protección del Estado, al intervenir como protector social, en los casos en que delinquen los menores, aislándolos del radio de acción de los rigores de la justicia penal y buscando como fin principal, la readaptación social de los niños.

#### 5.8.6. POR UNA TEORIA INTEGRAL DE LOS MENORES

Una vez tocados todos los aspectos que en materia jurídica, se refieren a la situación de los menores (constitucional, laboral, civil y penalmente), como corolario o todas las normas mencionadas, trataremos de explicar la Teoría Integral, que nació en México y para el mundo, como

---

<sup>149</sup> Véase, Legislación penal Mexicana, con reformas, 7ª. Ed., (Reglamento del Patronato para Menores), Ediciones Andrade, S.A. México, 1972, pp. 497 y ss.

producto del Dr. Alberto Trueba Urbina a efecto de darle una aplicación analógica a los menores.

El origen y las fuentes de la Teoría Integral, podemos ubicarlos a partir del nacimiento del Derecho Social y del Derecho del Trabajo. Surge a partir del pensamiento socialista y las ideas marxistas de los Constituyentes de 1916-1917, como producto de la primera Declaración de Derechos Sociales, a nivel constitucional e internacional, podemos percatarnos que nuestra Constitución dejó de ser conceptuada en la forma clásica como Constitución Política, convirtiéndose en político-social.

El Maestro Trueba Urbina ha hecho un profundo estudio que alcanza el nivel de científico, a partir de los postulados que guarda el artículo 123 Constitucional de la Carta Magna de 1917, explicando las diferencias y simultaneidad del surgimiento del Derecho Social Positivo, como “alma mater” y del Derecho Social del Trabajo, como rama o contenido del primero que a su vez, se complementa (el Derecho Social Positivo) con el Derecho Social Agrario, del artículo 27, a favor de los campesinos, comuneros y núcleos de población a los que se protege, tutela y reivindica la tierra; y con el artículo 28, que no es otra cosa que el Derecho Social Económico para instaurar el intervencionismo de Estado en la economía, así como del Derecho Social Cooperativo<sup>150</sup>.

Según el Maestro Trueba, los contenidos del Derecho Social Mexicano se integran por: el Derecho del Trabajo; el Derecho Cooperativo; el Derecho Agrario; el Derecho de la Seguridad Social; el Derecho Económico y los que en el futuro pudieran surgir. Nos explica el mencionado jurista que la Teoría integral es la base y fundamento del Derecho Social Mexicano, enriquecida

---

<sup>150</sup> Véase, Trueba Urbina, Alberto, Derecho Social Mexicano, 1ª. Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, pp. 339 y ss.



con la ideología y textos sociales de trabajo, seguridad social, familiares, agrarios, económicos y cooperativos<sup>151</sup>.

Por el profundo respecto que nos merece la concepción del Maestro Trueba Urbina y por el temor de alterar en algún aspecto, no digamos fundamental, sino accesorio, el contenido de la Teoría Integral, consideramos que la forma más honesta y explícita de exponer dicha teoría, es transcribiendo literalmente lo asentado por su creador:

***"A). La Teoría Integral del Derecho Social Mexicano es incontrastable y por lo mismo indiscutible: pues tiene su fundamento en la lucha sangrienta de la Revolución Mexicana y en los principios y textos de los artículos 3°, 27, 28 y 123. No cabe polémica al respecto.***

*El estudio de los instrumentos jurídicos que contiene los mencionados preceptos de nuestra Constitución, corresponde a la ciencia de la historia y a la ciencia del Derecho Social, porque la ciencia nueva rompe con la ciencia jurídica burguesa; hasta los maestros de esta escuela hablaban de la "lucha por el derecho", pero cuando el Derecho Social se realice no "volverá a la nada", como todo "Lo que Nace" sino que se transformará en Derecho Socialista, porque así como se pasó de la sociedad comunista a la sociedad capitalista, ésta tendrá que ser sustituida por la sociedad socialista.*

*La investigación histórica y jurídica de los artículos 3°, 27, 28 y 123 la realizamos en el campo de la ciencia social, para determinar su contenido, naturaleza, extensión y fines, y señalarlos como instrumentos de lucha de la clase obrera y campesina para la REIVINDICACIÓN de sus derechos.*

*Para tener una idea certera de nuestro Derecho Social hay que recurrir a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo Mexicano y no a las legislaciones extranjeras que contemplan el derecho del trabajo como regulador de relaciones entre obreros y patronos y como derechos de los TRABAJADORES SUBORDINADOS O DEPENDIENTES: el amor por lo exótico sedujo al legislador de 1970. Nuestro estatuto fundamental del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y en cualquiera otra actividad laboral en que una persona presta un servicio a otra. También*

---

<sup>151</sup> Véase, Trueba Urbina, Alberto, Op. Cit, pp. 341 y ss.

*durante más de cincuenta años, han relegado al olvido la función revolucionaria del artículo 123, así como su finalidad reivindicatoria de los derechos del proletariado.*

*El Derecho Social es norma revolucionaria creada en el momento cumbre de la Revolución Mexicana en que ésta habló socialmente y que los profesores burgueses interpretan, por lo que se refiere al derecho del trabajo, como reguladora de las relaciones laborales en función proteccionista de los trabajadores subordinados: en tanto que los juristas sociales lo interpretamos en toda su grandiosidad como el ESTATUTO exclusivo y de los trabajadores, de todo aquel que presta un servicio a otro y cuya explotación del hombre por el hombre, a través del derecho a la revolución proletaria a cargo de la clase obrera.*

*Nuestra teoría, es, pues, de integración de todo lo desintegrado y soslayado: tiene el propósito de divulgar que el DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO, así como el de la seguridad social, el agrario, el económico y cooperativo, nacieron en México y para el mundo en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución de 1917 y que sigue siendo el más avanzado por su finalidad reivindicatoria del proletariado; ....diversos tratadistas no se percataron de la profundidad de las ideas sustentadas en el Congreso Constituyente de 1916-1917. Ni en las diversas tesis expuestas en los pasajes del Gran Debate que tuvo lugar del 26 al 28 de diciembre de 1916 en el "gran Teatro Iturbide"; del 29 de ese mismo mes al 13 de enero de 1917, ni tampoco en el Debate Social de los artículos 27 y 28, en la legendaria ciudad de Querétaro, donde se formuló la PRIMERA DECLARACIÓN DE DERECHOS SOCIALES DEL MUNDO, y en cuyo mensaje y textos nacieron los principios, normas e instituciones de un DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO exclusivo de los trabajadores; obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, agentes comerciales, domésticos, profesores, investigadores universitarios, y de una manera general, todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en el cualquier actividad laboral, como aparece en el preámbulo del originario artículo 123, vigente en la actualidad. Más claramente se contempla su totalidad o grandiosidad a la luz de nuestra Teoría Integral, que es ciencia y praxis del derecho mexicano del trabajo.*

*Y es tan caudalosa la corriente de sangre revolucionaria que corre por las arterias y venas de aquellos preceptos y de los cuales emana el Derecho Social, que no se desvirtúa ni se debilita con las reformas contrarrevolucionarias, entre éstas, la de 1960 que partió en dos incisos el epónimo artículo 123 con el solo objeto de limitar y diferenciar los derechos de los empleados públicos federales frente a los demás tratadistas destaquen como garantía social del capital del derecho, pero hay que tener presente que los derechos del capital son patrimoniales por tratarse de una cosa o bien, en tanto que los del trabajo, agrarios, económicos, y*

*cooperativos son sociales y por ende humanos. Por tanto, es absurdo cualquiera identificación entre ambos como pretender vanamente los tratadistas citados.*

*Desde que apareció expuesta en letras de molde nuestra Teoría Integral, paso a paso y momento a momento hemos venido comprobando no sólo la naturaleza científica de la misma, sino al haber propiciado la creación de una ciencia eminentemente mexicana como lo es la Ciencia del Derecho Social, a pesar de las incomprendiones originadas por ignorancia del proceso de formación del artículo 123 y de pequeñeces intelectuales de quienes no admiten la posibilidad de que en nuestro país hubieran nacido teorías y ciencias en relación con el nuevo derecho: entonces proclamamos la CIENCIA DEL DERECHO SOCIAL.*

*El Gran Debate Social de los Artículos 3º, 27 y 28 está contenido en otras partes de esta obra que tratan en particular la dialéctica social en las discusiones de los mencionados preceptos y que complementan la Teoría Integral del Derecho Social Mexicano.*

*Como punto final, expresamos nuestra fe en la aportación científica de los universitarios, para acabar con el régimen de explotación del hombre por el hombre y con las ficciones políticas que quebrantan los principios de libertad humana. Y también para preparar culturalmente el advenimiento de la Revolución proletaria.*

*B). Por efectos de la teoría Integral del Derecho Social, éste se integrará en el porvenir con nuevas ramas: trato civil como reza el artículo 130 constitucional en institución social; el Derecho Social Penal, para sancionar a las empresas nacionales y transnacionales, patronos, latifundistas, explotadores y esclavistas, cuando infrinjan disposiciones legales en perjuicio de los titulares de garantías sociales y finalmente en el Derecho Social Mercantil y Comercial, en beneficio de los económicamente débiles...”*

#### 5.8.7. MEJORAS EN UN SISTEMA DE ATENCIÓN AL MENOR ACORDES CON SUS DERECHOS HUMANOS

Existen varias declaraciones protegiendo los Derechos del niño, declaraciones en las que desde 1924 en la Convención celebrada en Ginebra

hasta la más reciente celebrada en 1990 en la cual México es un país firmante y de la cual consta de 54 artículos se han olvidado proteger de una manera institucional a los menores indigentes, mismos que en un futuro inmediato suelen ser los menores infractores que sanciona la ley penal, de estos menores que comprenden de una edad de seis a once años y al carecer de un núcleo familiar que les proteja tales como son padre, madre, abuelos o tíos, suelen huir de sus casas por maltrato, violencia intra familiar o carencias económicas que los orillan muchas de las veces a huir de sus hogares para encontrarse viviendo en grupos de menores de la misma edad que deambulan por las calles cometiendo algunos ilícitos tales como robo, (famélico), prostitución infantil, drogadicción, pandillerismo y daño en propiedad ajena. Delitos que al encontrándoseles como entes inimputables y por estar fuera del rango para ser considerados como menores infractores suelen ser dejados en libertad por las autoridades correspondientes, situación que en muchas ocasiones es aprovechada por los menores y por adultos que al tener este vacío jurídico enseñan a los menores a realizar actos delictivos que en algunas ocasiones, tal y como llega a suceder en la frontera norte de México con estados Unidos, los menores son utilizados para traficar con drogas y algunos artículos robados que son puestos en posesión de éstos menores para que en caso de que sean sorprendidos por autoridades mexicanas o americanas no puedan proseguir con una detención o interrogatorio de los menores, ya que en ninguno de éstos dos países existe una ley que pueda determinar una sanción o corrección para dichos menores.

Con la propuesta que se realiza en el presente trabajo se intenta no sólo darles un trato como entes imputables a los menores reincidentes sino también a aquellos menores que por un vacío legislativo no tienen apoyo tanto Federal como Institucional, por lo que se presenta el proyecto de la

---

\* Véase, Trueba Urbina, Alberto, Op. Cit. pp. 339 a 342.

construcción de Centros de Atención al Menor, que serán lugares en donde recibirán desde una educación básica hasta una formación técnica que contará con lugares adecuados para que se pueda recibir este tipo de educación y de readaptación social.

#### 5.8.8. CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES Y CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR

Actualmente los menores que comprenden entre once y dieciocho años de edad son considerados como menores infractores, por lo que en caso de que la conducta dolosa o culposa del menor se adecue a alguna de las conductas tipificada en el Código Penal, el Ministerio Público que tenga el conocimiento del hecho referido debe ponerlo a disposición del Consejo Tutelar para Menores a fin de que el Comisionado inicie el procedimiento ante los Órganos del Consejo para de que se pueda determinar la actuación y participación del menor en el delito que se le imputa.

Después de haber determinado su culpabilidad, la sanción que se le impone actualmente a un menor por la conducta antijurídica desplegada y que es considerada como infracción, es la de aplicar un tratamiento externo o interno quedando a disposición ya sea de los padres, de sus representantes o de los encargados legales, quienes vigilarán de que el menor asista a las instituciones especializadas de carácter público que el consejo determine, el cual consiste en que el menor con el apoyo de su familia reciba de ellas la atención que requiera de acuerdo con la problemática que representa, pudiendo ser atendido en instituciones privadas si lo solicitan los representantes del menor, y en su caso la prohibición de asistir a determinados lugares o bien de prohibirle desplegar ciertas conductas, como por ejemplo la de conducir vehículos automotores. En caso de que la sanción impuesta al menor sea la de Tratamiento Interno

con el fin de orientar y encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social, los Consejos Unitarios ordenan la aplicación, conjunta o separada de las medidas de orientación según la gravedad de la infracción, de lo anteriormente descrito se puede apreciar que las medidas que se imponen por parte de los Consejeros Unitarios son complacientes hacia los entes considerados como inimputables, ya que si bien se trata de dar un tratamiento por conducto de las instituciones públicas o privadas debido a las inadecuaciones de las conductas desplegadas por el menor, éstas son solapadas durante toda la minoría de edad, dado a que el menor no es “castigado” por las infracciones que pudiera cometer en forma reincidente. El seguimiento técnico que se lleva a cabo por conducto de la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento del menor, durante seis meses a partir de que el menor concluya su tratamiento no implicando que el menor deje sus conductas consideradas como infracciones y en caso de reincidencia los tratamientos por parte de la Institución son más largos a fin de dar las medidas adecuadas de orientación en busca de proteger al menor reincidente, con lo que desde nuestro punto de vista esta circunstancia implica que se caiga en un círculo vicioso, pues en lugar de poder establecer un tratamiento determinante al imponer además de una sanción disciplinaria y un ordenamiento que conlleve a la formación técnica y educativa del menor infractor, se le permite continuar con la conducta antijurídica desplegada a sabiendas de que no se le podrá imponer una determinada pena corporal.

Se propone que las reformas o adiciones a la Constitución y leyes, consideren a los menores reincidentes de conductas puestas como antijurídicas por el código penal de cualquier Estado de la República, como sujetos imputables y pueda seguirseles proceso en un Juzgado de Distrito, y que las instalaciones del Consejo Tutelar de Menores sirvan como prisión preventiva en lo que desarrolla su procedimiento y se determina su situación

jurídica, ya sea la de libertad por falta de elementos para procesar, la de sujeción a proceso o formal prisión con las consabidas garantías Constitucionales expresadas en el artículo veinte, y artículo 128 del Código Procedimental Federal; debiendo ser trasladados de las instalaciones que ocupaba el Consejo tutelar de Menores (en este caso prisión preventiva de acuerdo con el artículo 18 Constitucional primer párrafo) al Juzgado de Distrito que conociere de su causa procesal por conducto de personal especializado del Centro de Atención al Menor, esto con la intención de que no se vean mezclados con los reos del reclusorio, donde se encuentran los Juzgados penales debiendo sus comparecencias no ser por medio de las rejillas de prácticas; en caso de obtener una sentencia condenatoria será trasladado para la compurgación de la pena al Centro de Atención al Menor que corresponda a su zona Geográfica.

#### **5.8.9. SENTENCIA**

Considerando que la etapa educativa que se pretende proporcionar a los menores es en promedio de seis años se propone que la sentencia que se le imponga al menor sea como mínima la de un año y como máximo la de seis años, puesto que lo que busca la presente propuesta es la de orientar y capacitar de una manera tangible al menor al pretender incorporarle a la sociedad con una capacitación y adiestramiento en el ámbito técnico.

#### **5.8.10. LEY PARA TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**

El menor reincidente debe ser considerado como un ente imputable y para que se le pueda juzgar como tal, es necesario que se aplique el



abstracto punible que describe el Código Penal Federal, con la salvedad de que las penas que se imponen al delito diverso sean adecuadas para la integración que ha de dársele al menor a la sociedad. Dicho de otra manera, imponerle una sanción punitiva tal y como se especifica en las sanciones de delitos diversos sería perjudicial para el menor, lo que se busca es apartarlo del medio hostil en el que se ha desarrollado y dados los resultados de su reincidencia se le imponga una pena que pueda ser provechosa para su persona y a la vez pueda ser formativa de conducta y de educación al ingresar a un Centro de Atención al Menor.

Siguiendo con este orden de ideas es necesario determinar que la actual Ley para Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal ha dejado de ser provechosa en atención a la supuesta “tutela para el menor” ya que en la práctica puede observarse que las penas que se le imponen a los menores infractores, tales como tratamiento interno o externo con el consabido estudio de personalidad y atención psicológica que se les brinda, lejos de reintegrar a todos los menores infractores ha sido un factor de impunidad para éstos seres. De tal forma el presente trabajo propone que se vuelva a emitir una nueva ley para los menores imputables a efecto de que puedan ser procesados y en caso de ser culpables ser sentenciados a una condena que como ya se dijo pueda ser de un año mínimo o de un máximo de seis años, en esta nueva ley se le dará vigor a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ya que esta ley en la actualidad ha pasado a ser un tanto de “Derecho Positivo”, puesto que en esta ley describe lo que son tratamiento en semilibertad, remisión parcial de la pena, reparación del daño, que en la actualidad no se cumplimenta, ya que en todos los Centros de Readaptación Social tanto estatales como federales no existe una fuente de trabajo en la



cual pueda apreciarse un ingreso para los sentenciados así como el porcentaje de abono para el pago de la reparación del daño.

De lo anterior y habiéndose legislado una nueva ley como la que proponemos deberá de aplicarse para los menores que en lo futuro lleguen a delinquir de una manera reincidente, de esta forma los Centros de Atención al Menor cumplirán de una manera exitosa la reeducación y readaptación, tutela, etc.

### ADICIONES CONSTITUCIONALES

Las adiciones que se realicen a los artículos Constitucionales deberán por fuerza ser necesarias a fin de no violar los preceptos fundamentales de legalidad y de procedibilidad, y encontrarse dentro del marco legal Constitucional y de Derechos Humanos, éstos últimos se deben considerar, ya que son muy vigilados tanto nacional como internacionalmente por los organismos gubernamentales y de iniciativa privada.

### ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL

Fracción I...

Fracción II...

Fracción III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y de la fracción II, el Ejecutivo federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las Entidades Federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley

*señale; por lo que se refiere a los menores delincuentes, éstos recibirán obligatoriamente además de la educación que se describe en el párrafo primero de este mismo artículo, la educación técnica para el aprendizaje de un oficio que pueda servir al educando para tener un modo honesto de vivir.*

**ARTICULO QUINTO, PARRAFO TERCERO.-** Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. *Por lo que respecta a las sanciones impuestas a los menores, éste deberá de atenerse a los oficios que se impartan en el Centro de Atención al Menor, los cuales serán la única opción que se tenga y será de forma obligatoria el ejercicio de dicha actividad.*

**ARTICULO DIECIOCHO, PARRAFO CUARTO.-** La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán *en forma conjunta el lugar que determinen para la construcción y edificación de los Centros de Atención al Menor, según correspondan a la zona geográfica que se establezca. De igual forma establecerán los mecanismos necesarios para la participación del sector privado, pudiendo permitir la inversión extranjera y de Organismos Internacionales.*

**TRANSITORIO.-** Los Estados de la República se organizarán y establecerán *en forma conjunta la zona en la que a de edificarse los Centros de Atención al menor, y para ello se adecuará a la zona geográfica que corresponda, para lo que se definen las siguientes áreas:*

- 1. Zona norte (Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sinaloa, Durango, Baja California Norte y Baja California Sur, Sonora).*
- 2. Zona del Golfo (Tamaulipas, Tabasco, Veracruz, San Luis Potosí).*

3. Zona Pacífico (Nayarit, Colima, Jalisco, Michoacán, Guerrero, Oaxaca).
4. Zona Centro (Distrito Federal, Morelos, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Guanajuato, Querétaro, Aguascalientes, Toluca y Zacatecas).
5. Zona Sureste (Yucatán, Campeche, Quintana Roo y Chiapas).

#### ARTICULO 123 "A" CONSTITUCIONAL

Fracción I...

Fracción II...

Fracción III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de seis horas; *Por lo que se refiere a los menores que se encuentren cumpliendo una sentencia en los Centros de Atención al Menor, la edad a que se refiere este artículo no tendrá observancia, ya que se entiende que tanto el oficio como la jornada laboral es en beneficio propio, de la familia y de su comunidad.*

Fracción IV...

Fracción V...

Fracción VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. *Los salarios para los menores que se encuentren laborando en los Centros de Atención al Menor, serán los mismos a los que se refiere este*

*párrafo y se estará a lo que se describe en la fracción X de este mismo artículo.*

Fracción VI...

Fracción VII...

Fracción VIII...

Fracción IX...

**Fracción X.-** El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda; *En el caso de los menores que se encuentren internados trabajando en los Centros de Atención al Menor, serán los mismos que prevea lo correspondiente a este rubro atendiendo a lo determinado en la fracción VI, estableciendo que el pago de salarios y ahorros será de la siguiente manera: el 30% de sus percepciones serán depositadas en una cuenta individual en el banco que haya designado la Secretaría de Gobernación, por parte de la Dirección General de Reclusorios; un 30% será destinado como aportación a su familia en caso de que la tenga, en caso contrario, su aportación será a la misma cuenta bancaria; el 10% restante será entregada al menor para que satisfaga sus necesidades personales y 30% será destinada para la reparación del daño. El menor recibirá mensualmente su estado de cuenta, la cantidad que haya ahorrado el menor no podrá ser dispuesta por él mientras se encuentre en el Centro de Atención al Menor, a menos que sea en casos de notoria urgencia o necesidad, previa comprobación por parte del Centro de Atención al Menor.*

## 5.9. LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero del 2000.

Se desprende de la misma que en el artículo 5<sup>o</sup><sup>152</sup>, se reconocen sus derechos a la vida, la integridad, la dignidad, la identidad, la certeza jurídica,

---

<sup>152</sup> LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL D.F.: Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

A) A la Vida, Integridad y Dignidad:

I. A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los Órganos Locales de Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños, su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;

II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o tutores;

III. A una vida libre de violencia;

IV. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;

V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

VI. A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad; y

VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

B) A la identidad, Certeza Jurídica y Familia:

I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;

II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;

III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;

IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño;

V. A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a una hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso;

VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;

VII. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones;

VIII. A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

C) A la Salud y Alimentación:

I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;

la familia, la salud, la alimentación, la educación, la recreación, la información, la participación, a asociarse y reunirse y a la asistencia social. SIN EMBARGO NO SE HABLA DE SU DERECHO AL TRABAJO Y A QUE ÉSTE SEA DIGNO. Por ende, se propone la reforma y adición de dicho derecho al artículo 5°.

Ahora bien, las obligaciones de los progenitores se encuentran previstas en los artículos que van del 8 al 11<sup>153</sup> de esta ley, inclusive. Sin

*II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;*

*III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;*

*IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción;*

*V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.*

*D) A la Educación, recreación, información y participación:*

*I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;*

*II. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;*

*III. De asociarse y reunirse;*

*IV. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud bio-psicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;*

*V. A recibir educación de calidad, conforme lo señala el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*VI. A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad;*

*E) A la Asistencia Social:*

*I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental;*

*Y los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.*

<sup>153</sup> Artículo 8.- La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Artículo 9.- Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños:

*I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;*

*II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;*

*III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;*

*IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;*

*V. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;*

embargo, no existen medios coactivos claros para el caso de incumplimiento, ni siquiera de carácter administrativo como la imposición de multas ni se establece con toda precisión qué autoridad ejecutaría las inexistentes medidas de apremio. En el artículo 12 únicamente se establece que correrá a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación para el Desarrollo Integral de la Familia en el D.F., instrumentar “los mecanismos” para lograr el cumplimiento de responsabilidades, lo cual no sirve de nada.

En dicha ley, se prevé la creación de un Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños (art. 25<sup>154</sup>), a efecto de garantizar el pleno cumplimiento de los derechos antes señalados, sin embargo, no se prevé quién va a vigilar que dicho Consejo cumpla con su cometido, además de que sus funciones no se expresan en forma clara (art. 27<sup>155</sup>).

---

*VI. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;*

*VII. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho; y*

*VIII. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.*

*Artículo 10.- Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños bajo su cuidado, que estos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.*

*Artículo 11.- Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños, el que estos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las Clínicas, Centros de Salud, o Centros Temporales de Vacunación.*

<sup>154</sup> *Artículo 25.- Se crea el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y niños en el Distrito Federal, como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Distrito Federal, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.*

<sup>155</sup> *Artículo 27.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:*

*I. Proponer programas en beneficio de las niñas y niños;*

*II. Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas Dependencias de la Administración Pública que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a los (sic) niñas y niños;*

*III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación, y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal;*

*IV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas y niños en el Distrito Federal, debiendo estar el Consejo informado en todo momento;*

Nos llama la atención el tratamiento superficial que se da en esta ley a los que identifica como “niños y niñas en situación de calle”. Es criticable que ni siquiera los defina estableciendo vagamente que se implementarán programas, los que ni siquiera señala en forma clara ni se prevé su implementación ni a corto, mediano o largo plazo (arts. 50-52<sup>156</sup>).

Esta ley, consta únicamente de 60 artículos y 3 transitorios. En éstos últimos, se establece que las facultades y obligaciones de los Jefes Delegacionales, estarán a cargo de los Delegados del Gobierno en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Dichas obligaciones se establecen en el artículo 24 de la ley, a saber:

- Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte en su respectiva demarcación territorial.
- Impulsar en su demarcación las actividades de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención en coordinación con las Secretarías del ramo.

---

V. Evaluar los logros y avances de los programas de la Administración Pública en la materia y proponer medidas para su optimización;

VI. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas y niños;

VII. Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas y niños en el Distrito Federal.

<sup>156</sup> Artículo 50.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal y las Delegaciones, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a las niñas y niños en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 51.- La Secretaría de Desarrollo Social establecerá la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas en beneficio de las niñas y niños en situación de calle.

Artículo 52.- La Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas y niños realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.



- Promover la concertación entre los sectores público, privado y social, para mejorar su calidad de vida.

Este apartado nos parece novedoso, con esa amplitud de facultades, específicamente la referida a la defensa y representación jurídica de los menores debe ser satisfecha a efecto de contribuir en la no explotación laboral de los mismos. Sin embargo, estos mecanismos siguen siendo insuficientes puesto que se requiere una reforma integral que permita a los patrones legalmente establecidos para que contraten a menores a cambio de exenciones fiscales y reformas en los ámbitos de seguridad social que impliquen un premio a cambio de capacitarlos y emplearlos en situaciones dignas (esto es, que se les permita concluir su instrucción o educación, recreación y participación en la cultura y las artes). El problema de las pequeñas reformas para protección de los menores es que no se han hecho en forma integral dentro del sistema jurídico de normas a efecto de que exista armonía entre unas leyes y otras, evitando duplicidades, antinomias e ineficacia para que los menores, objeto de nuestro estudio, sean realmente reivindicados.

## CAPITULO VI

### REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO DE MENORES

#### 1.1 CONVENIENCIA DE QUE SEA ADECUADAMENTE CONTEMPLADO POR LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Perseguimos que el trabajo de los menores sea adecuadamente legislado, por varias razones: la primera de ellas, que no se equipare la condición de los menores con la de las mujeres, porque por edad, sexo y condiciones somáticas, intelectuales, finalidades y preparación educativa y emocional, son intrínsecamente diferentes.

**EDAD.** Las condiciones de desarrollo y crecimiento existentes en un menor, sin diametralmente opuestas a las que guarda una mujer adulta. El niño o menor está en los albores de su vida, por lo tanto toda su energía e interés se canalizan a obtener el grado de crecimiento, desarrollo y capacitación técnica o profesional que habrán de permitirle la obtención de una felicidad plena y acorde con la realidad que le toque enfrentar y resolver en su etapa de adulto. La mujer adulta, se encuentra viviendo la etapa que el menor persigue. Las finalidades de la mujer, por regla general, son de índole diversa a las de los menores: la realización como madre, esposa y ser humano –ya sea a través del ejercicio o desarrollo de una profesión, arte u oficio o como encargada de las tareas inherentes al hogar y a la educación de sus hijos.

A pesar de toda esa bella retórica existente en algunos artículos de nuestra Carta Magna y otros ordenamientos ordinarios, en relación a la

igualdad existente entre los dos sexos, como es el inútil y programático artículo 4° Constitucional, que a la sazón nos habla de que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, podemos percatarnos que en materia laboral, por cuanto hace a la idea del legislador, equipara la condición de la mujer adulta con la del menor.

En relación a lo que aseveramos en el párrafo anterior, queremos reforzarnos en el discurso vertido por la Diputada y Profa. Gloria Rodríguez de Campos, dentro de la sesión que discutió la aprobación del artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo vigente, la de 1970:

*“...El problema actual de la mujer, no estriba en la conquista del derecho; su importancia y profundidad rebasa el aspecto jurídico. Es cierto que casi no existen limitaciones legales que impidan el acceso de las mujeres en el campo cultural, político y económico; en cambio... existen conceptos tradicionales que siguen considerando a la mujer inferior al hombre y aptas solamente para las labores del hogar, en los centros de trabajo, en los sindicatos, en el campo profesional, donde ocupan puestos de menor jerarquía y especialización; en el terreno político donde, por su poca participación y a pesar de representar más o menos al cincuenta por ciento de la ciudadanía, muy pocos puestos de elección popular ocupa”<sup>157</sup>.*

Posteriormente, la Diputada al Congreso por el Partido Acción Nacional, hace una breve semblanza de la situación de la mujer en relación a su desempeño en el trabajo, aclarándonos que, solamente el 19.2% de ellas, en el año de 1968 formaban parte activa de la población económica (que trabaja) pero además, expone que la incorporación de la mujer al trabajo productivo no es como producto de la conciencia que ella pueda tener de que es una fuerza creadora del pueblo, capaz de impulsar el desarrollo económico y la ampliación de nuestro régimen democrático, sino que deviene, precisamente, de la miseria que prevalece en los hogares, debido a

---

<sup>157</sup> Véase, proceso Legislativo de la Ley Federal del Trabajo 1968, 1969, “Diario de los Debates” de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVII Legislatura, Año III, México, D.F. Lunes 10 de noviembre de 1969, tomo III, número 20, p. 12.

los bajos salarios que percibe el jefe de familia y con el propósito de equilibrar el presupuesto familiar.

Hasta ahora todas las normas laborales que marcan impedimentos a la mujer para desarrollar jornadas nocturnas en trabajo industrial o después de las diez de la noche en locales comerciales o que imponen las condiciones de lo que se consideran trabajos insalubres o peligrosos, no vienen a ser más que discriminaciones que la propia Ley establece entre el hombre y la mujer, no sólo a nivel de la Ley Federal del Trabajo, sino a rango constitucional dentro del artículo 123 apartado "A", fracción II, de donde nace el artículo 166 de la Ley Laboral.

Esta reglamentación ha sido producto de la idea que ya tiene (según nosotros creemos errónea), de la publicada debilidad de la mujer, misma idea que ha perjudicado a la mujer en su relación laboral, porque en honor a la discutible debilidad femenina, los patronos, obligan moralmente a sus trabajadoras a realizar esfuerzos mayores, desempeñando sus cargos a un ritmo mucho más acelerado que el del hombre en puesto similar. Produce también la supuesta debilidad el que la mujer prolongue la jornada laboral, por el temor que tiene a perder su trabajo, en caso de que no demuestre ser superior en habilidades al hombre.

Otra forma discriminatoria en contra de la mujer en relación a la situación laboral, es la de no admitir al empleo más que a las que sean solteras, para evitarse las prestaciones sociales que en aras de la maternidad se le han otorgado.

Volviendo a retomar el tema de la equiparación que la Ley hace entre la situación de las mujeres y de los menores, aún y cuando en la exposición de motivo de la Nueva Ley de 1970 (del trabajo), consideramos que la

reforma que se hizo en relación a la Ley Vieja de 1931, no entraña ningún cambio fundamental, ya que todo lo que se hizo fue fraccionar en dos partes el Título Quinto –que en sus inicios era el que contemplaba el trabajo de las Mujeres y de los Menores, precisamente bajo ese rubro, la Comisión que elaboró el proyecto de la Ley Nueva, dejó el Título Quinto para el Trabajo de las Mujeres y el Título Quinto Bis, para el Trabajo de los Menores, habiendo hecho algunos cambios en relación al trabajo de las mujeres, aclarando que todas las modalidades que contienen, se refieren a la mujer en estado de gravidez. Hecho que nosotros consideramos, como mera expresión gramatical porque en la propia exposición de motivos de la Ley Nueva, se aclara que se impide el trabajo de las mujeres en jornada nocturna industrial y en el establecimiento comercial después de las diez de la noche, para preservar su moral y la de la familia.

**SEXO.** No encontramos oportuno hacer una descripción médica de las diferencias existentes entre los dos sexos pero por razón del tema de nuestros estudio, relacionaremos algunas diferencias entre la mujer adulta y el menor varón.

Biológicamente, son diametralmente opuestos: la mujer adulta, se ha desarrollado plenamente, encontrándose en el pleno disfrute de su capacidad física e intelectual. Capacidad física que la faculta para la procreación, para la crianza de sus hijos para tener la fuerza y arrostos necesarios que habrán de procurar la educación de sus vástagos. La capacidad intelectual, la facultad para que en un dado, decida si se casa o no y dado el supuesto de que contraiga matrimonio, la hace apta para discernir su situación emocional y efectiva, eligiendo como consorte o pareja, a quien ella considera como el complemento de su vida. Esta misma capacidad intelectual, la faculta también, para enfrentar cualquier tipo de situaciones que pudiera surgir en la relación laboral, si es que trabaja, y/o en la vida

cotidiana. El alcanzar la madurez intelectual, la pone muy por encima de la situación que priva en un menor de catorce o dieciséis años, ya que difícilmente, un niño a esta edad, sabrá con certeza cuáles son los pasos que deberá dar y en qué dirección, para obtener lo que mejor le convenga. Además, una mujer adulta se encuentra en el pleno goce de sus derechos, mientras que un niño habrá de ejercerlos a través de su representante legal o tutor. Por otra parte, un niño (varón), jamás se encontrará en estado de gravidez, por su propia naturaleza biológica; por lo tanto, no sabemos por qué la comisión que elaboró el proyecto de la Ley Nueva, trató de equiparar el estado de gravidez de la mujer, con la minoría de edad, en relación a la prohibición del empleo de mujeres y niños en la jornada nocturna industrial, en los establecimientos comerciales a partir de las diez de la noche y las labores insalubres o peligrosas.

Asimismo, a simple vista podemos percatarnos de las diferencias existentes entre el organismo y soma de una mujer adulta y el de un menor de edad, cuestión por la que no entraremos en mayores declaraciones.

Tampoco tienen el mismo grado de destreza y de fuerza una mujer adulta y un niño. Consideramos que por razón de la edad, una mujer en términos generales de normalidad, es más diestra y más fuerte que un niño de catorce o dieciséis años.

Podríamos seguir enumerando un verdadero catálogo de diferencias entre una mujer y un niño, pero creemos que con las consignadas se clarifican perfectamente éstas.

**CONDICIONES SOMÁTICAS E INTELECTUALES.** Consideramos que en el inciso anterior, las tomamos en consideración, por estar directamente relacionadas con el sexo y la edad.

**FINALIDADES, PREPARACION EDUCATIVA Y EMOCIONAL.** Es en este aspecto en uno en los que más difieren una mujer adulta y un menor varón.

Las finalidades de la mujer, si bien son también las de alcanzar una vida plena y realizada, por otra parte, son las de casarse, estudiar una profesión, arte u oficio o desempeñarlos si ya los tiene, educar a sus hijos, previa su procreación, administrar su hogar, ya sea en plan de mártir o como una actividad añadida a la que realice como trabajadora, y fundamentalmente, ser una mujer adulta con todos los derechos y obligaciones inherentes a su cualidad, como serían: gozar de su maternidad y de la posterior crianza del hijo, gozar de sus relaciones afectivas como mujer y gozar de su actividad, ya sea laboral u otra similar pero, sin perder nunca su cualidad de mujer. Como mujer adulta está también obligada a cumplir con una serie de deberes: como son los de proveer a la educación y cuidado de la salud de sus hijos menores, ayudar al marido en las cargas económicas que entrañen la educación y el sostenimiento de sus hijos. Si no es casada, quizá tendrá estos mismo deberes con sus padres ya ancianos a auxiliar a su marido si éste no puede llevar los medios de subsistencia en su hogar, ya sea por encontrarse desempleado (caso muy frecuente) o porque pese sobre él algún tipo de incapacidad, física o mental.

Otra de las finalidades de la mujer adulta, debería ser la de ejercer sus derechos y obligaciones políticos. Decimos debería ser, porque una gran mayoría de mujeres en aptitud de ejercerlos, declina esta facultad y deber, ya sea en aras de la apatía o de su completa despolitización.

Por cuanto hace a las finalidades del niño: primordialmente son las de crecer y desarrollarse, educarse para el futuro, prepararse tanto física como mentalmente, para que toda su actividad de crecimiento le conduzca a la

obtención de las condiciones óptimas de salud y de capacitación técnica y profesional, así como psíquicas, que lo faculten para encontrar el camino de su felicidad, de su realización intelectual y de su afirmación como hombre, en todo el sentido de la palabra.

Un niño ya sea de catorce o de dieciséis años, no se encuentra en el pleno goce de sus derechos y obligaciones políticas, por tanto no los puede ejercer ni a través de sus representantes legales y tutores. Además, a él no le preocupan ni entiende los manejos políticos.

Proponemos que a la mayor brevedad, se incluya un cambio dentro de nuestra Legislación Federal del Trabajo, que permita a quien lea el apartado conducente de las mujeres y de los niños, comprender el por qué de las normas que protegen a la mujer en relación a la "maternidad" y el diverso significado de las normas protectoras del trabajo de los niños.

## 6.2. LA CREACION DE FUENTES DE TRABAJO PARA MENORES

Este es otro de los aspectos que nosotros consideramos ha sido soslayado, de las normas protectoras del trabajo de menores, si bien específicamente se prohíben algunos trabajos para menores, por la naturaleza y peligrosidad de los mismos o porque podrían degenerar la moral del niño. No vemos por qué no se enunció un catálogo de actividades que los niños, exclusivamente, podrían desarrollar.

Es unánime la opinión de que los trabajos deambulatorios entrañan un grave riesgo en su desempeño, para los menores que ejecutan este tipo de actividades. Sin embargo, día a día un mayor número de niños, ya no digamos en la edad mínima para emplearse (14 y 16 años), sino mucho más



pequeños, desempeñan este tipo de labores, consideradas tanto insalubres como peligrosas. ¿Qué soluciones y medidas ha tomado al respecto la Inspección del Trabajo? Hasta donde nos es dable conocer, ninguna. ¿Qué soluciones y medidas ha dictado el D.I.F.? Ninguna que merezca la pena de mencionarse.

Por tanto, podemos concluir que el trabajo que a diario en nuestra República realiza ese ejército de desvalidas criaturas, no lo reglamenta el Derecho del Trabajo, diciendo que pertenece a la esfera de la seguridad social, que por su parte, tampoco toma cartas en el asunto, declarando que por ser una relación laboral, corresponde al Derecho del Trabajo reglamentarlo.

Nos encontramos pues, ante un problema de hecho, que nuestro Derecho sólo menciona para prohibirlo. Recuerden ustedes que en capítulos anteriores aseveramos que a partir de la ley, existen los menores que trabajan, aquellos cuya edad alcanza la fijada por la ley; y por otra parte, los niños explotados que no cumplen con los requisitos que la Ley les marca para emplearse y constituirse así, en sujetos de la relación laboral, misma relación laboral que al no estar reglamentada y por ende protegida, los somete a la más rigurosa explotación.

No es sólo el caso de los niños que realizan labores deambulatorias el único que no está previsto en nuestra Ley. Encontramos la situación de los niños artistas, que también son gravemente explotados, como ya dijimos, no sólo por los empresarios, sino por sus progenitores que son quienes, en un momento dado, cobrando ellos directamente los salarios –grave violación a las defensas del salario consignadas en la propia Ley, en relación a que el salario debe cobrarlo personalmente quien ejecuta la labor-, no dando jamás

cuenta a sus hijos ni devolviéndoselos al alcanzar la mayoría de edad, como lo marcan las leyes civiles.

Otro caso diverso, es el de los niños que laboran en al industria familiar, pues estos explícitamente por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, quedan fuera del amparo de ésta. Siendo en el desarrollo de este tipo de actividad, en donde más y mejor explotados son, fundamentalmente, porque los padres los consideran como artículos de su exclusiva propiedad.

Así podríamos seguir mencionando una serie de casos concretos, pero en atención a que queremos tocar la situación de los menores que trabajan, es decir, aquellos que se encuentran en la edad reglamentaria para hacerlo, nos abstenemos de ello, en virtud de que su situación no difiere en mucho de la de los niños explotados.

En encuesta que realizamos al respecto <sup>158</sup>, pudimos percatarnos que, los patronos en términos generales, prefieren no emplear a menores de edad, fundamentalmente por las molestias y riesgos que éstos les acarrea: como son en los casos de una industria que caiga bajo la tutela de la Inspección del Trabajo, las observaciones que en relación a los menores empleados les haga la inspección. El tener que estar al tanto de que el menor haya realizado sus estudios primarios, darle el tiempo necesario para que los concluya y ahora con el derecho nuevo de capacitación y adiestramiento, proporcionárselos; además, de seguirles otorgando una jornada adecuada que permita la prosecución de otros estudios como son los de secundaria. Asimismo, el patrono deberá exigir el certificado médico de aptitud al trabajo y la revisión médica, por lo menos cada año, que lo siga declarando apto para el trabajo en cuestión. Por otra parte, debe respetar las

---

<sup>158</sup> ENCUESTA realizada en Eduardos y VIS A VIS, siendo Director General de la primera y dueño de la segunda el Ingeniero Gerardo Ortiz Peralta y realizada el sábado 7 de junio del 2003.

normas que estipulan una jornada máxima de 6 horas, con un intervalo de una hora por lo menos, después de la primera mitad de la jornada (tres horas). Por si lo anterior fuera poco –a juicio de los patronos-, todavía se les debe respetar como día de descanso hebdomadario el domingo y el plazo de vacaciones de las que debe disfrutar el menor, cada año, es de dieciocho días laborables, por lo menos. Por otra parte, el patrón que emplee a menores deberá llevar un registro especial en el cual se anoten: la fecha de nacimiento, clase de trabajo, salario y demás condiciones generales de trabajo.

Por lo que anteriormente explicamos, los patronos, que tiene un resto de decencia –es decir, que no se valen el trabajo de los menores para abatir los costos de producción o funcionamiento a través de la explotación de que los hacen víctima-, huyen de emplear a menores como de la peste, porque la reglamentación laboral, los somete a una serie de obligaciones extra diferentes, de las que tienen con los trabajadores adultos.

La situación de los menores que trabajan, se torna angustiosa y lo mismo que los niños explotados, se empiezan a emplear en toda suerte de trabajos, las más de las veces, en los reputados por la Ley como insalubres o peligrosos.

No resulta difícil concluir, que tanto los menores que trabajan como los niños explotados, resultan fácil medio de explotación de quienes les llegan a brindar un trabajo, ya que antes de proporcionárselos, les hacen una serie de salvedades que van desde: “si te doy trabajo, pero me trabajas diez horas porque como estás tan impreparado, sólo en ese lapso puede realizar la labor que haría una persona mayor”. O como “te voy a emplear pero con la condición de que aceptes que te pague la mitad del salario mínimo o menos”. Las ilegales propuestas que hacen a los menores quienes

no tiene otra disyuntiva, por la necesidad que tienen de obtener unos cuantos pesos, las justifican, diciendo precisamente, que los patronos son los que corren con el riesgo de que les descubran sus maniobras, dando pie a que se le impongan multas y que serán los patronos quienes las cubran.

Por desgracia, según vimos en otro capítulo (enfoque económico), cada día es más necesario que los niños trabajen en nuestro país. El propio Mario de la Cueva, nos dice:

*“Poco tiempo después de las reformas de 1962, escuchamos numerosas voces que decían que las normas nuevas para el trabajo de los menores de catorce, dieciséis y dieciocho años, eran el producto de un espíritu romántico e irrealizables en un país en el que los gobiernos y aún la sociedad nada han hecho por la niñez y la juventud desvalidas. Diez años más tarde continuamos escuchando aquellas voces, PORQUE DE VERDAD SON MUCHOS LOS MILES DE NIÑOS QUE EN CONTRA DE LAS PROHIBICIONES DE LA LEY, DEAMBULAN POR LAS CALLES VENDIENDO DIVERSOS ARTICULOS, OFRECIÉNDOSE COMO ASEADORES DE CALZADO Y APRENDIENDO LOS MÚLTIPLES VICIOS A QUE ESTAN EXPUESTOS; Y SON MUCHOS TAMBIÉN, LOS NIÑOS EMPLEADOS EN TALLERES, NEGOCIOS Y OFICINAS, LO QUE DE TODAS MANERAS ES MENOS GRAVE. ACEPTAMOS EL RUMOR Y COMPRENDEMOS LA RAZON DE ESE ESTADO, PORQUE ESOS NIÑOS TAL VEZ NO ENCUENTREN EN SU CASA, SI ES QUE LA TIENEN, UN ALGO QUE COMER, LAS LEYES DEL TRABAJO SON ASÍ: APARECIERON LAS NUESTRAS COMO IDEALES, MUCHOS DE LOS CUALES AUN NO SE ALCANZAN, Y NO PODRAN REALIZARSE EN UN SISTEMA SOCIAL, ECONOMICO Y POLÍTICO, AL QUE LO UNICO QUE INTERESA ES EL CRECIMIENTO Y PROGRESO DE LA EMPRESA....<sup>159</sup>”*

De lo anterior podemos inferir que a la Comisión que elaboró el proyecto de la Ley Nueva, le animó, es cierto, el deseo de proteger a los niños trabajadores, pero no es menos cierto que los perjudicó al entender las Leyes del Trabajo como situaciones a un futuro muy, pero muy lejano, nada operables con la realidad.

<sup>159</sup> Véase, De la Cueva, Mario, Op. Cit., p. 443

En nuestra modesta opinión, opuesta a la del Dr. De la Cueva, entendemos que se pueden y deben proteger los derechos de los niños trabajadores en el presente, dándoles una amplia dimensión para el futuro, a través de la propia Ley del Trabajo.

La solución que proponemos es verdaderamente sencilla: mediante la creación de fuentes de trabajo en las que se empleen exclusivamente a menores y, no sólo para los que hayan cumplido catorce o dieciséis años, sino para los que aun no habiendo alcanzado esa edad, tengan una real necesidad de trabajo. Nos atrevemos a recomendar que para todos los niños que trabajan, se reviviera el aprendizaje, desde luego, modernizándolo y haciéndolo operable con las necesidades actuales, completamente diversas a las del sistema corporativo que fue quien creó el contrato a comento.

Para que opere nuestra propuesta de creación de fuentes de trabajo idóneas para el desempeño por niños, se hace necesario que ocurra una verdadera reforma educativa que sustituyendo el plan vigente de estudios sobre la instrucción primaria, incluyera dos objetivos: uno, el que ha tenido siempre, acabar un grado del ciclo educativo que prepare para continuar con el inmediato y el otro, un objetivo terminal, es decir, que paralelamente a los conocimientos académicos, se les proporcionara un oficio a los educandos, mismo que les permitiría emplearse ya con un grado de capacitación o inclusive, de calificación.

Para la fijación de la remuneración que les correspondería a los niños menores de catorce y dieciséis años, y también a los que ya cumplida esa edad, no supieran o no pudieran administrar sus emolumentos, se elaboraría una tabla en la Ley Federal del Trabajo, en donde además se estipularía a una institución bancaria para recibir el pago. Con lo que proponemos no entendemos que se violaría el principio de defensa al salario, en relación a

que el que trabaja debe cobrar personalmente el salario y ninguna otra persona distinta. La institución bancaria que señalamos, daría al menor las cantidades necesarias para su manutención y el sostenimiento de sus estudios. Obligándose, a su vez, (la institución) al pago de intereses por el manejo de los fondos de los niños, dinero que se entendería ingresado a plazo fijo, cuyo límite lo marcaría la mayoría de edad y algún caso imprevisto, fortuito o de fuerza mayor.

Lo anterior lo sugerimos para evitar la descarada explotación a que los progenitores someten a sus vástagos apropiándose del producto del trabajo de los menores y no entregándoles cuentas jamás de sus emolumentos.

Nuestra sugerencia no tendría operabilidad, si no cuenta el apoyo imprescindible, del Estado, bajo cuya tutela quedarían los menores trabajadores, indicando qué fuentes se entenderían reservadas exclusivamente a los niños y ordenando a las instituciones bancarias que se hicieran cargo de los fondos de los niños.

Por encima de todas las situaciones que hemos expuesto a lo largo de nuestro trabajo, queremos, deseamos, suplicamos, esperamos que, se cambie el criterio del legislador en relación a los menores y, que se sustenten los principios básicos contenidos desde la antigua exposición de motivos de la Ley de 1931, posteriormente en las reformas de 1962 y en la vigente de 1970:

*“Las normas que regulan el trabajo de los menores trabajadores se proponen facilitar su educación, su desarrollo físico y su salud, y preservar su moralidad. Esta característica coincide con el pensamiento de la Exposición de Motivos de las reformas de 1962: “ESTOS TRABAJADORES CONSTITUYEN LA RESERVA HUMANA NACIONAL, POR LO QUE ES NATURAL QUE EL ESTADO VIGILE QUE SU TRABAJO NO ESTORBE SU DESARROLLO FISICO Y SU PREPRACIÓN CULTURAL”. Las disposiciones*

*de la Ley Nueva, y así se reconoce en su Exposición de Motivos, son una reproducción literal de las citadas reformas de 1962, PUES NO SE HABÍAN PRESENTADO FENÓMENOS NUEVOS QUE AMERITARAN ALGUNA MODIFICACION.<sup>160</sup>*

De lo asentado se desprende que tanto el legislador, como los progenitores –quienes tienen hijos para que les ayuden en el trabajo-, y los diferentes grupos en el poder –quienes se valen de la situación de los menores, para hacer una serie de promesas en las campañas que desde luego, nunca cumplen-, consideran la situación de los menores que trabajan, luchan y sufren una cruenta realidad en el presente, sino como cosas que se emplearán en el futuro, para acrecentar la producción nacional.

Según esto, el Estado debe proteger al menor que trabaja, no por lo que representa hoy, sino porque si se descuida esta “mercancía” en un esfuerzo prematuro, el día de mañana no funcionará con eficiencia dentro del contexto del desarrollo industrial de la nación y si se descuidan sus más fundamentales derechos como lo es el del trabajo, con una tutela adecuada, no podrá integrarse jamás en forma correcta a la sociedad.

Por otra parte, según se desprende de la aseveración hecha por el Maestro De la Cueva, en ocho años no hubo variación en la situación del trabajo de los menores, que obligara a hacer alguna modificación a las normas vigentes.

Nos permitimos disentir, una vez más, de la opinión de la De la Cueva. En los ocho años que transcurrieron de 1962 a 1970, variaron enormemente los porcentajes de la población económicamente activa y por otra parte, la explosión demográfica se incrementó y aunado a lo anterior, el porcentaje de

---

<sup>160</sup> Véase, De la Cueva, Mario, Op. Cit., pp. 443 y 444.

población en base a la edad de 0 a 14 años, integra más de la mitad del total de la población.

Por último el Mtro. De la Cueva expresa que al legislar en materia de menores que trabajan, se plasmaron ideales, como objetivos a alcanzar pero, que aún no se realizan. Nosotros entendemos esta situación idealista, como simple retórica, con una buena parte de contenido demagógico, que no protege la realidad actual con la que se enfrentan los menores que trabajan, ni les amplía las posibilidades de trabajar a ese lastimero ejército de niños que deben encaminarse diariamente a obtener ingreso de la forma que sea.

### 6.3. LA SITUACION JURIDICA DE LOS MENORES DE 14 AÑOS QUE TRABAJAN (que no han cumplido dicha edad).

A lo largo de este estudio hemos ido tratando de definirla: simplemente la Ley Federal del Trabajo, con base en el artículo 123 Constitucional, prohíbe terminantemente el trabajo de los niños menores de 14 años. Hasta antes de las reformas de 1962, en las que se suprimió el Contrato de Aprendizaje, única forma de protección que la Ley otorgaba a los niños menores de 14 años que de alguna manera prestaban trabajos, por cuenta y riesgo de un patrón o maestro. Los niños podrían ejercer sus derechos laborales ya fuera a través de sus representantes legales o nombrados por la autoridad, las acciones que les derivaran del incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato de aprendizaje, por parte del patrón o maestro que se hiciera cargo del aprendizaje.

De lo que se desprende del artículo 5° fracciones I, VI, y XII, se entiende que la violación a las normas que regulan el trabajo de menores, no se entenderán que rijan como cláusulas nulas, sino que se estará a lo



dispuesto en la propia Ley Federal del Trabajo o a las normas supletorias, no impidiéndose el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca: trabajos para niños menores de catorce años; horas extraordinarias, trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidós horas para menores de dieciséis años.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo en el artículo 879, con la reforma del 1° de mayo de 1978, ha tratado de impedir que los patronos violen las estipulaciones del Título Quinto Bis (Trabajo de Menores) aumentando la multa que ahora se fijará de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 876.

La multa fijada al patrón por haber violado la prohibición de emplear a los menores en las condiciones que la propia Ley marca, no le exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta esa fecha, con el menor al que empleó violando las disposiciones labores. De lo que se desprende que en el remotísimo caso –nosotros examinamos todos los números editados por la Revista Mexicana del Trabajo y no encontramos ningún antecedente de juicio iniciado por menores- que se demanda a un patrón que viole las disposiciones del trabajo de menores, éste además de pagar la multa correspondiente, deberá pagar al niño todo lo que le corresponda pecuniariamente, por concepto de horas extraordinarias, computadas al doble de lo que se les pagan, a los demás trabajadores; y por concepto de indemnizaciones, pero de ninguna manera se le continuará dando empleo.

Por lo que podemos concluir que la situación jurídica de todos aquellos niños que no han cumplido los catorce años de edad, se encuentra normada en nuestra legislación laboral como un acto negativo: la prohibición absoluta de su empleo, en ninguna clase de trabajo.

A riesgo de resultar redundantes, queremos hacer hincapié nuevamente, que por la situación económica que priva en nuestro país y por las características de la población en México, es un hecho innegable, que los niños empiezan a trabajar mucho antes de la edad permitida por la ley, pues de no hacerlo, se encontrarían en la situación de fallecer por causa de inanición o delinquir, para obtener los ingresos necesarios para subsistir.

#### **6.4. LA SITUACION JURÍDICA DE LOS MENORES DE 14 Y 16 AÑOS QUE TRABAJAN (que no han cumplido los 18 años).**

El trabajo de estos niños está permitido por la Ley Federal del Trabajo, aún y cuando está severamente reglamentado.

Pueden trabajar pero, como requisito previo, deben presentar certificado médico de aptitud para desempeñar el trabajo al que aspiren.

Pueden trabajar pero deben haber concluido la instrucción primaria o en su defecto, el patrón deberá repartir de tal manera las horas de trabajo, que el niño tenga el tiempo necesario para concluir la primara.

Pueden trabajar pero sólo en una jornada de 6 horas como máximo, divida en dos períodos de tres horas cada uno, con un descanso de una hora por lo menos.

Pueden trabajar pero el patrón deberá proporcionar todos los informes que requiera la Inspección del Trabajo.

Pueden trabajar pero el patrón deberá abrir un registro especial en el que consten: la edad del menor, acta de nacimiento, trabajo a desempeñar,

salario que le corresponde, etc., y mostrarlo cuantas veces lo requiera la Inspección del Trabajo.

Pueden trabajar pero el patrón deberá exigir cada año, por lo menos, el certificado médico de aptitud para el empleo del menor.

Pueden trabajar pero no podrán hacerlo en aquellas labores que se reputen como peligrosas o insalubres –entre éstas se encuentran las labores deambulatorias-.

Pueden trabajar pero jamás podrán hacerlo en tiempo extraordinario.

Pueden trabajar pero nunca se les podrá privar del descanso dominical, precisamente, ni podrán hacerlo en los días de descanso obligatorio.

Pueden trabajar pero deberán disfrutar de un período de vacaciones de por lo menos dieciocho días laborales, al año.

Por último diremos que, pueden trabajar, pero la situación de grave desempleo que se palpa no sólo en el país, sino a nivel mundial, también alcanza a los menores perjudicándolos.

De esta pequeña reseña podemos concluir, que los menores de 14 y 16 años pueden trabajar pero, por regla general, los patronos honrados- para evitarse todas las obligaciones y complicaciones que les devienen a partir de que emplean a un niño- no los tomarán a su servicio. En el diverso caso de patronos explotadores de niños, los emplearán, precisamente, para explotarlos. Marcando de manera unilateral las condiciones del trabajo al que habrán de adherirse los menores que están urgidos de trabajar.

## 6.5. SOLUCIONES DE CARÁCTER REIVINDICATORIA PARA LOS MENORES QUE TRABAJAN Y EN GENERAL PARA TODOS LOS NIÑOS QUE SON EXPLOTADOS.

Hemos llegado al inciso con el que concluirá nuestro trabajo de tesis y con tristeza nos percatamos de que la situación actual de los niños que trabajan y de los que son explotados, es la misma o peor que la que soportaban hace un siglo.

Trataremos de dar, las que a nuestro juicio son, soluciones reivindicatorias, entendidas en una forma exegética o integral:

En primer lugar habremos de pedir la creación de fuentes de trabajos especiales, en su desempeño, para los menores en México, que como ya vimos alcanzan al 62% por ciento del total de la población, les otorgarían la facultad de oponerse a que los adultos las cubrieran. Evitándose por otra parte la desleal competencia a que son sometidos los niños que trabajan, en relación al desempeño de actividades similares, realizados por menores y adultos simultáneamente.

En segundo término, dentro de los derechos de asociación profesional, sugeriríamos que se integraran sindicatos exclusivamente de menores, aún y cuando no hubieran cumplido la edad de 14 años. Según sabemos el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo nos dice:

*"Sindicato es la asociación de Trabajadores o Patrones, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES"*.

Para que se hiciera un estudio verdadero y la búsqueda del mejoramiento y defensa de los intereses de la clase trabajadora, formada por menores, el sindicato que los agrupara debería perseguir, exclusivamente los beneficios que les pudiera brindar a los niños trabajadores. Esto podría llevarse a cabo dentro del sindicato mayoritario de cada empresa a través de una sección especial de dicho sindicato dedicada exclusivamente al trabajo de los niños, pues según tuvimos oportunidad de consultar, dentro de los contratos colectivos de trabajo, que firman los titulares de ese derecho, que son los sindicatos, dentro del clausulado respectivo, no existe una sola norma que contemple la situación de los menores que ingresen a trabajar en esa empresa.

En tercer lugar, pediríamos que los menores que trabajen, sea cual sea su edad, puedan ejercer el derecho social económico de la huelga.

Para cristalizar la verdadera Justicia Social que contiene el artículo 123 Constitucional y para que se realicen los derechos sociales declarados mundialmente por el constituyente de 1916-1917, es verdaderamente necesario, que las normas del trabajo que regulan la situación al trabajo de menores, protejan, tutelen y reivindiquen al niño-trabajador a partir de su necesaria actualización.

Para obtener la protección legal de las normas conducentes sólo es necesario cambiar el criterio de los legisladores en cuanto a que lo consideren como trabajador en el presente y no en el futuro, evitando las prohibiciones a partir de que la fuerza futura para el adecuado desarrollo de la nación, es decir la reserva nacional de trabajo, es el niño que trabaja en la actualidad, cuidándolo como un bien a futuro y no como un niño que necesita de su trabajo para subsistir, ingresos económicos que le son vitales

---

<sup>1</sup> Véase, Ley Federal del Trabajo.

y que por su naturaleza esencial, le orillarán a destruir su vida en el presente, ya sea prostituyéndose, delinquiendo o dando a cambio de una miseria, todas su energías, convirtiéndolo así en el centro de explotación de una deleznable clase, formada por patronos, padres y delincuentes de la peor especie.

No permitamos que en México, se siga con la despiadada práctica de explotar a los niños mexicanos, en aras de la obtención de un lucro indebido y en ocasiones delictuoso.

No permitamos que sufran, mueran y luchen constantemente contra la adversidad nuestros niños, pero no sustentando la idea egoísta de que debemos cuidarlos para el futuro de la economía nacional. Debemos protegerlos, tutelarlos y reivindicarlos, por lo que son hoy, por lo que necesitan hoy, por lo que representan hoy: una clase débil, desprotegida económica, moral y socialmente.

No debemos olvidar que los niños que trabajan, necesitan ser armados con la capacitación, el adiestramiento y la educación en general, para que puedan desarrollar sus funciones, en el presente, con el menor esfuerzo posible; dentro de trabajos adecuados a sus fuerzas y aptitudes; protegidos en relación a que sólo ello deben disfrutar el producto de su trabajo; borrada la idea de que los niños son propiedad exclusiva de sus padres; enterrada la idea que tiene el trabajador del campo en relación a que mientras más hijos tenga, más brazos le ayudarán en su ardua tarea o que las niñas harán durísimas labores domésticas al cuidado de sus hermanos más pequeños y perdiendo en forma total y definitiva su infancia. Permitamos que los niños de México de las clases económicas más vulnerables, sean felices en el momento en que viven y que se instruyan y eduquen, no para el futuro económico del país, sino para que el día de

mañana, esos niños convertidos en adultos, puedan enfrentar en condiciones óptimas, la difícil vida que les espera: en un mundo en el que cada vez, son más marcadas las desigualdades entre unos seres y otros y, que por otra parte, conduce a la competencia constante, para favorecer al triunfador en está. Además para la época en que nuestros actuales niños alcancen la edad adulta, habrá aumentado en índices elevadísimos la población mundial, se habrán agotado casi los energéticos, habrá escasez de alimentos, mayor desempleo, el fantasma de la contaminación que amenaza constantemente a los seres humanos y otras graves amenazas, que en la actualidad desconocemos y que nuestros niños de hoy, habrán de enfrentar y resolver.

No podemos esperar cruzados de brazos a que sobrevenga la revolución proletaria o la globalización, para que como un mágico talismán, solucione todos nuestros problemas actuales y uno de ellos y muy grave, es el de la situación que soportan en México los niños que trabajan.

Como puntualizamos en varias ocasiones durante este trabajo de investigación, sabemos de las desastrosas consecuencias que arrastran cualquier tipo de guerras y revoluciones para el país que las sufre: en el orden económico, político y social, no podrá escapar a nuestra conciencia la situación que están viviendo los niños de Irak. No podemos esperar tampoco que nuestro poderoso país vecino del norte, espere cruzado de brazos a que en México se geste una revolución, como ya está sucediendo en Perú, que nos liberaría del yugo imperialista y por ende, del que los Estados Unidos de Norteamérica ejerce en nuestro país.

Económicamente sabemos con toda certeza, que en la actualidad, los países subdesarrollados o en vías de desarrollo, llámeseles como se prefiera, y a éstos pertenece México, difícilmente llegarán a obtener un grado

de desarrollo mejor porque las potencias imperialistas o las más fuertes, económicamente hablando, no nos lo van a permitir, porque en el momento en que los países tercermundistas, se independizaran económicamente, ellos perderían la fuente de materias primas y energéticos, a precios irrisorios. Es por ello la amenaza latente que pesa sobre todos los países del orbe en relación a la carrera armamentista que han iniciado los países más poderosos del mundo, hasta llegar a la refinada y satánica forma de destrucción humana, concebida en la bomba de neutrones, la que al momento de estallar sólo destruiría y borraría a la humanos de la faz de la tierra, dejando ilesas las propiedades o cosas económicas o las famosas armas “inteligentes”, que tantas vidas cobraron en Irak.

Es por todo ello, que consideramos la absoluta y urgente necesidad de legislar en el presente, y para el presente, el trabajo de los niños en México, permitiéndoselo sólo a aquellos niños que sin trabajar, morirían de hambre o destruirían sus vidas a través de la explotación que la Ley Federal del Trabajo propicia a raíz de todas las dificultades que les imponen a los niños para que puedan desempeñar un trabajo honestamente, o las destruirían delinquiendo o prostituyéndose prematuramente, acuciados por esa necesidad, bien real, que tiene de trabajar. Desgraciadamente el proyecto de reforma contenida en la llamada “Ley Abascal”<sup>161</sup>, deja intocada absolutamente toda la reglamentación del trabajo, especialmente los artículos que criticamos y que corren del 351 al 353 de la Ley Federal del Trabajo, además de los contenidos en los Títulos Quinto y Quinto Bis de dicho ordenamiento, además de lo dispuesto en sus artículos 5, 22, 23 y 29.

Para ser honestos, habremos de decir que el móvil que seguimos al elegir nuestro tema de investigación de tesis doctoral, lo constituyó una idea completamente diversa a la que en realidad ha quedado plasmada: nos



inclinábamos porque las leyes mexicanas prohibieran de una manera rotunda, el trabajo para todos los menores de 18 años. Como producto de la investigación que nuestro tema requería para ser adecuadamente desarrollado, nos enfrentamos con la patética realidad por la que atraviesan todos esos pequeños niños que a diario se encaminan a obtener unos pesos, que les son tan necesarios como la propia vida.

---

<sup>161</sup> Proyecto de Reforma de la Ley Federal del Trabajo CT y SE (Congreso del Trabajo y Consejo Coordinador Empresarial).

## PROPUESTA <sup>2</sup>

1. Se propone la conveniencia de revivir el aprendizaje, adecuándolo a las necesidades actuales.

Proponemos la reinstalación del aprendizaje, atendiendo principalmente, a lo que esta institución significa, además, de la posibilidad de subsistencia digna, decorosa e independiente de los niños que trabajan, la consecuencia lógica de las adiciones que se hicieron a la Ley Federal del trabajo, en relación a la capacitación y adiestramiento de los menores trabajadores.

Adicionalmente, que la instauración del aprendizaje conlleve reformas conjuntas en materia fiscal y de seguridad social, en las que se consideren exenciones de impuestos y de cargas de seguridad social a empresarios que bajo ese formato empleen a menores, para que les sea atractivo contratarlos.

2. Es necesario que se haga una reestructuración de los planes de estudio vigentes en las escuelas oficiales a nivel primaria, secundaria y bachillerato, para que se adicionen con otro objetivo de carácter terminal que se haga consistir en:

- a.- Dentro del ciclo primario: la capacitación en un oficio.
- b.- Dentro del ciclo de enseñanza media: la calificación del oficio elegido.
- c.- Dentro del ciclo bachillerato: la obtención paralela de una carrera técnica.

México está urgido de oficiales y técnicos capaces. Los niños más económicamente vulnerables de México, estrato social que desgraciadamente implica mayoría, están urgidos de integrarse a la clase

económica activa; máxime cuando alrededor de ellos, se cierne un mundo lleno de riesgos que en múltiples ocasiones les cierra las puertas para seguir adelante en virtud de su impreparación.

3. Los progenitores son los principales explotadores de los niños y sólo para casos extremos (entendidos éstos cuando se trate de padres golpeadores cuyas lesiones hayan puesto en peligro sus vidas o los exploten sexualmente para que se dediquen al comercio carnal o a la pornografía infantil) proponemos la adición al artículo 444 del Código Civil Federal, con la integración de una fracción V, en los siguientes términos:

*“La patria potestad se pierde: Fracción V.- Por el abuso que hicieren cualquiera de los progenitores de los menores de 14 años cuando éste implica provocarles lesiones que pongan en peligro su vida o se acredite que han sido expuestos a explotación laboral de carácter sexual por haberlos introducido al comercio carnal o a la pornografía infantil”.*

Sin embargo, admitimos que el Código federal no tiene aplicación para la materia familiar, ya que los problemas de éste género son de orden público.

4. Entre los derechos inherentes a la persona, se encuentra precisamente el derecho a un trabajo justamente retribuido. Lo anterior si consideramos, como se asienta en el capítulo segundo, cuando hablamos del enfoque jurídico, que las sanciones a los patrones explotadores de niños son únicamente irrisorias multas administrativas, como se desprende de los artículos 992 al 1010 de la Ley Federal del Trabajo (que se refieren a multas por un importe del equivalente de 3 a 315 veces de salario mínimo), por lo que se requiere reforzar su tutela estableciendo multas equivalentes de 200 a

450 veces el salario mínimo general, aplicando el máximo cuando se profile cualquier situación de explotación laboral en perjuicio de menores.

5. Sin embargo y no obstante que el derecho al trabajo es inherente a las personas, conforme al artículo 102, apartado "B", de la Constitución y su ley reglamentaria, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es competente tratándose de asuntos laborales, lo cual amerita revisión y reforma, especialmente cuando se apunta a los derechos laborales de los niños. En ese orden de ideas, se propone reformar ambos ordenamientos para dar la más amplia intervención a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando se trate de la violación de derechos laborales de los niños de cualquier edad, hasta los 18 años (considerando que dentro de la economía informal y en el campo, se emplean a pequeños incluso menores de 14 años).

5. Se prevé en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en su artículo 5º, el reconocimiento de los siguientes derechos: a la vida, la integridad, la dignidad, la identidad, la certeza jurídica, la familia, la salud, la alimentación, la educación, la recreación, la información, la participación, a asociarse y reunirse y a la asistencia social. SIN EMBARGO NO SE HABLA DE SU DERECHO AL TRABAJO Y A QUE ÉSTE SEA DIGNO, por ende, se propone la reforma y adición a éste precepto para que sea considerado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En la época del porfiriato, por decreto del General Díaz, se legitimó el ingreso al trabajo de los niños con sólo siete años de edad. Este hecho terrible, aunado a la inadecuada distribución de la riqueza, que se sustentaba en unos cuantos desposeyendo a las mayorías proletarias, de todo, hicieron que estallara el movimiento de huelga de Río Blanco, Orizaba, Ver., en 1906.

**SEGUNDA.-** Las desastrosas consecuencias que acarrear cualquier tipo de guerras o revoluciones a un país, en los renglones: económico, político y social, duran aproximadamente cincuenta años.

Por otra parte, nada garantiza, que transcurrido ese medio siglo angustioso, desaparecerá la desigualdad entre las clases; sobrevendrá el reparto equitativo de la riqueza; y el beneficio general del país, a partir de la intervención del Estado en la vida económica del mismo.

**TERCERA.-** Dentro del Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante; en la ciudad de San Louis Missouri, con fecha 1° de julio de 1906, se pedía ya, que no se permitiera el trabajo a niños menores de 14 años.

Diez años después, el Congreso Constituyente de 1916-1917, elevó por primera vez en el mundo, a rango Constitucional, la Declaración de los Derechos Sociales y garantizó a los niños menores de 12 años, que no podrían ingresar al trabajo.

Por las reformas de 1962, se elevó el mínimo de ingreso al trabajo al tope de 14 años.

La situación laboral de los menores ha constituido un motivo de especial atención en la vida jurídica de México. Sin embargo, no ha servido el derecho para impedir la explotación de los niños trabajadores.

CUARTA.- La Organización Internacional del Trabajo en 1919 y 1921, intentó reglamentar de manera uniforme, las condiciones de trabajo de los menores, fijando como mínima la edad de ingreso al trabajo en 14 años.

Hubieron de transcurrir cuarenta y un años para que México en las Reformas de 1962, igualara la edad mínima de ingreso al trabajo en los 14 años que estableció la O.I.T.

Por otra parte, dieciséis años después de establecida en nuestra legislación la edad mínima para poder emplearse (1978), nos percatamos que dicha estipulación –la edad mínima-, se viola constantemente, por todos aquellos niños desposeídos económicamente que no habiendo cumplido los 14 años reglamentarios, se ven acuciados por la necesidad de trabajar.

**QUINTA.-** Los niños que trabajan (los que tienen necesidad de hacerlo), han sido explotados, a través del tiempo registrado en la historia, de manera inmisericorde y perfectamente arbitraria.

**SEXTA.-** La desigualdad del ingreso familiar y personal es un hecho persistente de nuestra economía.

México es un país de marcados contrastes: al lado de quien todo lo tiene en demasía, existe quien de todo carece, encontrándose en la más absurda de las miserias.

**SÉPTIMA.-** Existen grandes diferencias en la capacidad de obtener ingresos entre los trabajadores manuales:

- Las mujeres ganan menos que los hombres (Sobre todo en la economía informal).
- Los niños menos que las mujeres.

Es por ello, que aseveramos que el derecho no ha solucionado el problema de la desigualdad en el pago en labores similares.

No es solamente a la igualdad jurídica, reconocida por nuestras leyes, a la que aspiran mujeres y niños. Anhelan que la ideología sustentada en nuestra República varíe y se iguale a la concepción jurídica. Es decir, que mientras el derecho ha decretado de plano la igualdad, que no se rompe por diferencias de sexo y edad, en la realidad a la que se enfrentan, mujeres y niños dentro de la relación laboral, se considera a la mujer como la criatura más indefensa y débil de la creación y a los niños como una persona que cristalizará en el

porvenir y desde luego, incapacitado para desempeñar con eficiencia ninguna clase de trabajo.

**OCTAVA.-** Se puede tener a la igualdad de salarios y oportunidades de trabajo, mediante la educación, capacitación técnica y adiestramiento adecuados. Sin descuidar el importante aspecto de salud para los trabajadores en general.

**NOVENA.-** La vaguedad de las campañas de control natal y de concientización de los deberes de los padres, no bastan para regular el grave problema que viven los hijos (nos referimos a los que se encuentran en una situación económicamente desfavorable).

Es necesario que el Estado encuentre una forma más provechosa y severa que obligue a los progenitores a cumplir los deberes que como tales contrajeron.

**DÉCIMA.-** El derecho humano al trabajo de los menores, cae en el ámbito civil, cuando la explotación la llevan a cabo los padres. Ello implicaría la conveniencia de incluir en la legislación civil y familiar correspondiente, la sanción consistente en la pérdida de la patria potestad para casos extremos tales como iniciarlos en la prostitución infantil que tanto ha proliferado en los últimos tiempos.

Cuando la explotación a los niños sea llevada a cabo por terceros, nos encontraríamos en el terreno laboral.



DÉCIMA PRIMERA.- Considerando que los progenitores son los principales explotadores de los niños y sólo para casos extremos (entendidos éstos cuando los padres exploten sexualmente a sus descendientes menores para que se dediquen al comercio carnal o a la pornografía infantil) proponemos la adición al artículo 444 del Código Civil Federal, con la integración de una fracción V, en los siguientes términos:

*“La patria potestad se pierde: Fracción V.- Cuando se acredite que los menores han sido expuestos a explotación laboral de carácter sexual por haberlos introducido al comercio carnal o a la pornografía infantil”.*

DÉCIMA SEGUNDA.- Uno de los obstáculos que el rápido crecimiento demográfico opone al desarrollo, es la carga económica que para los grupos en edades productivas representan las personas del grupo improductivo de 0 a 14 años, cuya proporción (62% del total de la población en México), además de ser elevada, tiende a crecer.

Por ser México un país cuya población tiene la característica de ser muy joven, los adultos se encuentran en el pleno goce de la capacidad reproductiva.

DÉCIMA TERCERA.- En un país como el nuestro en el que más de la mitad de la población es menor de edad, no es posible reglamentar el trabajo de los menores, partiendo de la base de alcanzar un ideal, de suyo inalcanzable.

México es uno de los integrantes del bloque tercermundista, pues no cuenta con los recursos necesarios para proveer al sustento y educación de la

mayoría de la población, por lo que debería considerarse seriamente, la necesidad actual que tienen los menores de trabajar.

DÉCIMA CUARTA.- Debería reconsiderarse, también, la conveniencia de revivir el aprendizaje, adecuándolo a las necesidades actuales.

Proponemos la reinstalación del aprendizaje, atendiendo principalmente, a lo que esta institución significa, además, de la posibilidad de subsistencia digna, decorosa e independiente de los niños que trabajan, la consecuencia lógica de las adiciones que se hicieron a la Ley Federal del Trabajo, en relación a la capacitación y adiestramiento de los menores trabajadores.

Adicionalmente, proponemos que la instauración del aprendizaje conlleve reformas conjuntas en materia fiscal y de seguridad social, en las que se consideren exenciones de impuestos y de cargas de seguridad social a empresarios que bajo ese formato empleen a menores, para que les sea atractivo contratarlos.

DÉCIMA QUINTA.- La sociedad mexicana es producto de la estratificación: La población más desprotegida y económicamente vulnerable está conformada por el grueso de indígenas, campesinos y obreros. Este trabajo se encuentra dirigido a los menores que pertenecen a ésta población.

En ese orden de ideas, podemos concluir que la máxima se reduce a: "A menor ingreso mayor explotación".

**DÉCIMA SEXTA.-** Es necesario que se haga una reestructuración de los planes de estudio vigentes en las escuelas oficiales a nivel primaria, secundaria y bachillerato, para que se adicionen con otro objetivo de carácter terminal que se haga consistir en:

- a.- Dentro del ciclo primario: la capacitación en un oficio.
- b.- Dentro del ciclo de enseñanza media: la calificación del oficio elegido.
- c.- Dentro del ciclo bachillerato: la obtención paralela de una carrera técnica.

México está urgido de oficiales y técnicos capaces. Los niños más económicamente vulnerables de México, estrato social que desgraciadamente implica mayoría, están urgidos de integrarse a la clase económica activa; máxime cuando alrededor de ellos, se cierne un mundo lleno de riesgos que en múltiples ocasiones les cierra las puertas para seguir adelante en virtud de su impreparación.

**DÉCIMA SÉPTIMA .-** No compartimos la Teoría Integral del Maestro Trueba Urbina, porque aunque reviste principios fundamentales y preceptos de tutela, protección y reivindicación de la clase económicamente débil del país, en el terreno práctico no ha tenido vigencia.

Se propone, en cambio, la consideración de que el trabajo es un derecho humano, como se sostiene en la presente tesis, y como tal deberá ser protegido y tutelado en la ley.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Se prevé en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en su artículo 5°, el reconocimiento de los siguientes

derechos: a la vida, la integridad, la dignidad, la identidad, la certeza jurídica, la familia, la salud, la alimentación, la educación, la recreación, la información, la participación, a asociarse y reunirse y a la asistencia social. SIN EMBARGO NO SE HABLA DE SU DERECHO AL TRABAJO Y A QUE ÉSTE SEA DIGNO, por ende, se propone la reforma y adición a éste precepto para que sea considerado.

DÉCIMA NOVENA.- Resulta imprescindible que se varíe el criterio que se tiene en relación a la prohibición que se hace del trabajo de los niños menores de 14 años.

Criterio privativo, egoísta y dañino, que lo considera como la reserva humana nacional que hay que proteger para que no sea una "cosa" previamente desgastada que no puede rendir los frutos esperados.

Igual criterio priva en la reglamentación del trabajo de menores de 14 y 16 años de edad.

VIGÉSIMA.- Al niño trabajador hay que protegerlo de la explotación, a partir de que la naturaleza del trabajo que desarrolle, sea especialmente creado para él.

Hay que tutelarlos, dándole la más amplia acción procesal, para que ejercite sus derechos laborales.

Hay que reivindicarlo, en primer término como ser humano, distinto por su propia naturaleza de los adultos.

Por último hay que dignificarlo, a través de su educación integral y del respecto irrestricto a todos los derechos inherentes a su persona: a). Como ser humano; b). Como hijo; c). Como trabajador y d), Como el niño que es, con sus alegrías, sinsabores y ansiedades, producto del desarrollo y crecimiento.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** El niño es como un libro en blanco, que se inicia a partir del nacimiento.

De todos nosotros depende que la historia plasmada en él, sea la más adecuada para que hoja por hoja sea progresivamente positiva, concatenada con la solución de cada obstáculo que en su camino surja.

Que cada hoja constituya una enseñanza benéfica sostenida por la lucha que se corone con el éxito. Para ello debemos procurar que:

a.- El Derecho, buscando alcanzar la justicia social, reglamente adecuadamente el valeroso y encomiable trabajo de los niños.

b.- El Estado, vigile la exacta observancia de las normas protectoras del trabajo de los niños.

c.- Los padres entiendan su función de tutela y amparo en relación a los pequeños seres llamados hijos, con los que deben ligarse, por encima de cualquier sentimiento mezquino, a través de los lazos de amor, consideración, respeto y conciencia plena de las obligaciones que en todos los órdenes les sobreviven, por el único hecho de haberlos traído al mundo.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Podemos ubicar el Derecho al Trabajo como un *Derecho Humano de Segunda Generación Socioeconómico y Social*, que a su vez engloba a los Derechos al salario justo, a la libertad de sindicación, a la jubilación, a la vivienda, a la propiedad intelectual e industrial, a la seguridad social, capacitación y escalafón, al descanso semanal y vacacional, a la pertenencia étnica y a la propia cultura.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, el 21 de septiembre de 1990 (publicado en el D.O.F. el 25 de enero de 1991), por lo que, puntualiza, forma parte de nuestro derecho interno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional y se asume el compromiso de adecuar la legislación nacional, tanto del ámbito federal como de las Entidades Federativas, a los postulados del citado instrumento internacional.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** Sólo los estudiantes que no trabajan están en condiciones de alcanzar su educación básica en la edad reglamentaria. EL RESTO NO PODRÁ COMPLETAR NUEVE AÑOS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL SISTEMA FORMAL Y LEGALMENTE DEBERÁN TERMINAR SU EDUCACIÓN BÁSICA EN MODALIDADES DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS A PARTIR DE LOS 15 AÑOS.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** En julio de 1993, el Estado Mexicano amplió la educación obligatoria de primaria, seis años, a secundaria, tres años adicionales, sin que hubiese ampliación alguna en el grupo de edad al cual se obligaba a atender en el sistema educativo formal. Antes de esa modificación, el Estado se obligaba a atender a los niños de seis a 14 años que cursaban la educación primaria. Desde 1993, los individuos de 15 años y mayores sin educación básica deben optar por modalidades de educación

para adultos (Diario Oficial de la Federación, 2000). Esta disposición vulnera las oportunidades educativas de los jóvenes de 15 a 17 años, pues la educación de los adultos se apoya en la "solidaridad social" y no en la obligación del Estado de proveer escuelas, equipamiento y maestros preparados, POR ENDE DICHA NORMA CONTRAVIENE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ de la cual México es signatario desde el 21 de septiembre de 1990, PUES SE TRATA COMO ADULTOS A QUIENES LEGALMENTE NO LO SON (La convención reconoce como niños a los niños en edades inferiores a 18 años).

**VIGÉSIMA SEXTA.-** Entre los derechos inherentes a la persona, se encuentra precisamente el derecho a un trabajo justamente retribuido. Lo anterior si consideramos, como asentamos en el capítulo segundo, cuando hablamos del enfoque jurídico, que las sanciones a los patrones explotadores de niños son únicamente irrisorias multas administrativas, como se desprende de los artículos 992 al 1010 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se requiere reforzar su tutela y protección a la luz de los derechos humanos y de ahí la justificación de la teoría de que el derecho al trabajo es un verdadero derecho humano.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** Sin embargo y no obstante que el derecho al trabajo es inherente a las personas, conforme al artículo 102, apartado "B", de la Constitución y su ley reglamentaria, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es competente entrándose de asuntos laborales, lo cual amerita revisión y reforma, especialmente cuando se apunta a los derechos laborales de los niños, como atinadamente se expresó en el Proyecto de Reforma conocido como la Ley Abascal (aunque no se refiere específicamente a los niños).

**FUENTES DE INVESTIGACIÓN****a) BIBLIOGRÁFICA****a.1. JURÍDICA**

**AZUARA** Pérez, Leandro, **Sociología**, octava edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1985.

**BAKALAR**, Nick y **BALKIN**, Richard, **La Sabiduría de Juan Pablo II**, Editorial Harper San Francisco.

**BOUZAS** Ortiz, José. **Metodología y Derecho**, Documento de Trabajo, México, Agosto 2000.

**BUEN** Lozano, Néstor de la, **Derecho del Trabajo**, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1976.

**CABANELLAS**, Guillermo, **El Derecho del Trabajo y sus Contratos**, Editorial Mundo Atlántico, Bs. As., Argentina, 1945.

**CABANELLAS**, Guillermo, **Compendio de Derecho Laboral**, Tomo I, Argentina, 1968.

**CAVAZOS** Flores, Baltasar, **Los Trabajadores de Confianza**, Jus., México, 1979.

**CENICEROS**, José Ángel y **GARRIDO**, Luis, **La Delincuencia Infantil en México**, ediciones Botas, México, 1936.

**CERRONI**, Umberto, **Marx y el Derecho Moderno**, Editorial Grijalbo, México, 1975.



**CONCILIO VATICANO II**, Const. Past. Gaudium et spes, 67: Actae Apostólicae Sedis 58 (1966) 1088-1089.

**CORREAS**, Oscar, **Crítica de la Ideología Jurídica**, Ensayo sociosemiológico, UNAM, 1993.

**CUEVA**, Mario de la, **Derecho Mexicano del Trabajo**, Tomo I, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

**CUEVA**, Mario de la, **El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

**DEVEALI**, Mario de la, **Tratado del Derecho de Trabajo**, tercera edición, Buenos Aires, Argentina, 1982.

**DIETERICH**, Heinz, **Nueva Guía para la Investigación Científica**, Ariel, México, 1997.

**DIAZ** De Olguín, Magdalena, **Notas para la interpretación del artículo 9° de la Ley Federal del Trabajo**, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1974.

**DÍAZ**, Elías, **Sociología y Filosofía del Derecho**, Taurus Ediciones, Madrid, 1971, pp. 113-130.

**DÁVALOS**, José, **Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo**, segunda edición, Editorial Espasa Calpe, México, 1991.

**El Poblamiento de México. Una Visión Histórica Demográfica**, Tomo I, EL MÉXICO PREHISPÁNICO, Consejo Nacional de Población, México 1993.

**Estadísticas Vitales**, S.S., 2001.

**FIX Zamudio, Héctor, Metodología, docencia e investigación jurídica**, Editorial Porrúa, quinta edición, 1996

**JUAN PABLO II**, Carta Enc. Lboren Exercens, 27: Actae Apostolicae Sedis 73 (1981), 644-647, citada en el **Catecismo de la Iglesia Católica**, Coeditores católicos de México, Nueva Edición conforme al texto latino oficial, México, Febrero del 2000.

**JUAN XXIII, Mater et Magistra**, octava edición, Ediciones Paulinas, México 1980.

**GROSSMAN, Claudio, El Fortalecimiento de la Democracia. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, artículo publicado en el libro **Foreign Affairs en Español**, editado por el ITAM, otoño – invierno 2001, volumen 1, número 3.

**GUERRERO, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo**, octava edición, Editorial Porrúa México, 1994.

**LÓPEZ Rosado , Diego, Problemas Económicos de México**, cuarta edición, Textos Universitarios, U.N.A.M., México 1975.

**KRAUSS Duhalh, Miguel, Los Manuales de Procedimiento en las Oficinas Públicas**, tercera edición, Editorial Trillas, México, 1981.

- MAO Tse Tung**, *Citas del Presidente Mao Tse Tung*, Editorial Grijalbo, México, 1973, 9. 155 (conversación con estudiantes y practicantes chinos en Moscú, 17 de Noviembre de 1957)
- MORALES Saldaña**, Hugo Ítalo, *La Estabilidad en el Empleo*, Editorial Trillas, México 198.
- MORALES Paulín**, Carlos, *Derecho Burocrático*, Editorial Porrúa, México, 1995.
- MUÑOZ**, Carlos, *Fundamentos para la Teoría General del Derecho*, SERSA y Plaza Valdés, 1996.
- NOGUER Narciso**, *La Jornada de Ocho Horas*, La Ley, Argentina 1971.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *El empleo en el Mundo 1998*, Un informe de la OIT, Ginebra Suiza, 1998.
- PASHUKANIS**, E.B., *La Teoría General del Derecho y el Marxismo*, Editorial Grijalbo, México, 1976.
- PETIT**, Eugéne, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Edición Nacional México, 1969.
- PIC Paul**, *Tratado Elemental de Legislación Industrial*, Tomo I, Vol. CXCII, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Instituto Editorial Réus, S.A., España, 1942.
- QUINTANA Roldán Carlos** y **SABIDO Peniche Norma D.**, *Derechos Humanos*, segunda edición, editorial Porrúa, México, 2001.

REYES Ponce, Agustín, **Curso de Administración de Empresas**, Coparmex, México, 1955.

ROCCATTI, Mirelle y LARA, Evangelina, **Justicia Juvenil en el Estado de México**, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Estado de México, México, 1996.

RODRÍGUEZ Manzanera, **Criminalidad, la Delincuencia de Menores en México**, Revista Mensual, Año XXXVI, México, D.F., 1970, núm. 10.

SÁNCHEZ Vázquez, Rafael, **Metodología de la ciencia del derecho**, Editorial Porrúa, segunda edición, 1997.

SANTIBÁÑEZ, Felipe, **Legislación sobre Trabajo**, Información Aduanera Mexicana, México, 1937.

SANTOS, Azuela Sergio, **Derecho Sindical**, Editorial Porrúa, México, 1993.

SENADO DE LA REPÚBLICA GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **Iniciativa de Decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo**, México, 1998.

STUCKA, P.L., **La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado**, Editorial Peninsular, 1969.

TRUEBA Urbina, Alberto, **Derecho Social Mexicano**, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

TRUEBA Urbina, Alberto, **El Nuevo Derecho del Trabajo**. cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

**VALENZUELA – LUENGAS – MARQUET, Manual de Pediatría**, novena edición, Editorial Interamericana, México 1975.

**VOGURER, Narciso, La Jornada de Ocho Horas**, La Ley, Argentina, 1971.

**WITKER, Jorge y LARIOS, Rogelio, Metodología jurídica**, Mc Graw Hill, México, 1977.

#### **a.2. Diccionarios**

**CASSO y Romero, Ignacio de Ververa y Jiménez – Alfaro, Francisco, Diccionario de Derecho Privado**, T.I., A–F, 3ª. Reimpresión, Editorial Labor, S.A., Barcelona, España 1967, p. 1733.

**Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**, Tomo I, Editorial Espasa Calpe, México, 1992.

**Diccionario de la Lengua Española**, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, España, 1984.

**Diccionario del Hogar Católico**, Editorial Juventud, S.A., Barcelona, España 1965, pp. 369 y 852-896.

#### **d) METODOLÓGICA**

**DIETERICH, Heinz, Nueva Guía para la Investigación Científica**, Ariel, México, 1997, p. 71

**c) LEGISLATIVA**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Instituto Federal Electoral, México, 1980.

**Ley Federal del Trabajo, Edición Actualizada**, Incluye las reformas hasta el 1° de mayo de 1978. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1978.

**Ley Federal del Trabajo de 1931**, texto contenido en la Revista Mexicana del Trabajo, Número 2, Tomo IV, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1981.

**Ley Federal del Trabajo**. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Sexagésima Primera Edición. Porrúa México, 1989.

**Legislación Federal del Trabajo Burocrático**, comentada por Hugo Ítalo Morales y Rafael Tena Suck, Editorial PAC, México 1988, pp. 24 y 25.

**Legislación Burocrática Federal**, comentada por Carlos Quintana Roldán y Mariano Herrán Salvatti, segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1998.

**Legislación Penal Mexicana**, con reformas, séptima edición. (Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal), Ediciones Andrade, S.A., México 1972 (Publicado en el "Diario Oficial" de 2 de agosto de 1974).

**Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal**, cuarta edición, Librería Teocalli, México, 1978.

**Código Penal para el Distrito y Territorios Federales**, Martínez de Castro, Antonio, primera edición, Librería de la Vda De Ch. Bouret, México, 1907. (reformado).

**Código Penal para el Distrito y Territorios Federales**, Edición Oficial, Secretaría de Gobernación, México, 1929.

**Iniciativa de Decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo**, SENADO DE LA REPÚBLICA GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, México, 1998.

**Propuesta de Reforma por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, en la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión.

**Proyecto de Reforma de la Ley Federal del Trabajo. CT y SE (Congreso del Trabajo y Consejo Coordinador Empresarial**, documento de trabajo del o de agosto del 2002 y proyecto del 26 de noviembre del 2002.

#### **d) DE CAMPO**

Censo General de Población, México, 2000

Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, 2002

**e) HEMEROGRÁFICA**

**Papeles de Población**, del Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), Toluca, México, Año 8, No. 33, Julio – Septiembre del 2002, pp. 239 – 273.

**f) INTERNET**

Reglamento Interno de la Comisión,

[http://www.cndh.org.mx/Principal/document/juridica/leg\\_cnd/reg.html](http://www.cndh.org.mx/Principal/document/juridica/leg_cnd/reg.html), p.1 y 2